

308909

UNIVERSIDAD PANAMERICANA ²⁵

^{2oj.}

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M



“UN ENSAYO DE HISTORIOGRAFIA JURIDICA MEXICANA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta el Alumno:
JAIME EDUARDO ORTIZ PALLARES

Director de Tesis: Lic. Jaime del Arenal Fenochio

México, D. F.

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
Introducción	1
Estudio Introdutorio	10

Capítulo I

El Derecho en el reino Visigodo	55
1) Código de Eurico	61
a) El Código de Eurico en el manuscrito	63
2) Código de Alarico	67
a) El Código de Alarico en el manuscrito	69
3) Fuero Juzgo	72
a) El Fuero Juzgo en el manuscrito	80

Capítulo II

La dispersión normativa	85
1) Fuero Leones	100
a) El Fuero Leones en el manuscrito	101
2) Fuero de los Fijos Dalgos	103
a) El Fuero de los Fijos Dalgos en el manuscrito. 103	

3) Fuero Viejo de Castilla	105
a) El Fuero Viejo de Castilla en el manuscrito ..	106
4) Setenario	108
a) El Setenario en el manuscrito	108
5) Espéculo	110
a) El Espéculo en el manuscrito	111
6) Fuero Real	113
a) El Fuero Real en el manuscrito	114
7) Partidas	117
a) Las Partidas en el manuscrito	121
8) Leyes de Estilo	123
a) Las Leyes de Estilo en el manuscrito	124
9) Ordenamiento de Alcalá	125
a) El Ordenamiento de Alcalá en el manuscrito ...	127

Capítulo III

Crecimiento y fortalecimiento del poder real	131
1) Ordenamiento Real	138
a) El Ordenamiento Real en el manuscrito	139
2) Leyes de Toro	141
a) Las Leyes de Toro en el manuscrito	143
3) Nueva Recopilación	144

a) La Nueva Recopilación en el manuscrito	147
4) Recopilación de Indias	150
a) La Recopilación de Indias en el manuscrito ...	156
5) Ordenanzas de Bilbao	159
a) Las Ordenanzas de Bilbao en el manuscrito	161
6) Autos Acordados	162
a) Los Autos Acordados en el manuscrito	164
7) Ordenanza Militar	165
a) La Ordenanza Militar en el manuscrito	166
8) Ordenanzas de Minería	167
a) Las Ordenanzas de Minería en el manuscrito ...	169
9) Ordenanza de Intendentes	171
a) La Ordenanza de Intendentes en el manuscrito .	172
Conclusiones	173

Apéndice

Cuadro Sinóptico de la Historia de la Legislación Hispano Mejicana. Toluca 1859	181
Bibliografía	313

INTRODUCCION

Para estar en posibilidad de conocer cuál fue el estado de los estudios sobre la historia del derecho en México durante la primera mitad del siglo XIX, es de suma importancia tomar en consideración diversos factores que influyeron durante los primeros cincuenta años de nuestra vida independiente. Antes de empezar el análisis de dichos factores, es nuestro deber señalar que son pocos los estudios que han tratado esta materia. Se podría inclusive decir que, a la fecha, no se ha abarcado el tema del estado en que se encontraban los estudios sobre la historia del derecho mexicano durante el siglo XIX en el país (1).

Partiendo del estudio de un manuscrito anónimo fechado en 1859 en Toluca, en donde se presentan, de manera sistemática, una serie de cuerpos legales que tuvieron

(1) Sobre el particular, son recomendables las obras de Ma. del Refugio Gonzalez, "Derecho de Transición (1821 - 1871)", en la Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, tomo 1., Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1988. 2 tomos; de Beatriz Bernal, "Historiografía jurídica mexicana", en el Anuario Mexicano de Historia del Derecho I - 1989., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México 1989; de Jaime del Arenal Fenochio, "Gregorio Castellanos y los Orígenes de la Enseñanza de la Historia del Derecho en México", en la Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela

vigencia en México, nuestro objetivo será delimitar la visión que de la historia del derecho tenían los abogados mexicanos durante la primera mitad del siglo XIX.

Queremos destacar que el presente no pretende ser una obra de erudición que delimite con precisión el estado de los estudios históricos en México, sino simplemente señalar los puntos esenciales que influyeron en los abogados mexicanos para entender la historia del derecho mexicano, en virtud de que a la fecha son muy escasos los documentos que nos permiten conocer la metodología utilizada por los estudiantes de derecho en las diversas materias de la carrera de foro o jurisprudencia.

Asentado lo anterior, expondremos los principios que deben ser considerados para tener una visión global y objetiva de la historia del derecho.

A lo largo del tiempo la tendencia al estudio de la historia del derecho se puede resumir en tres partes: la

Libre de Derecho. Año 6, número 6. México 1982; "Derecho de Juristas: Un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana", en la Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho. Año 10, número 15. México 1991 y "Historia de la enseñanza del Derecho Romano en Michoacán (México) 1799-1910", en la International Survey of Roman Law, Quaderni camerti di studi romanistici, número 14., Jovene Editore Napoli., Italia 1986.

historia de la legislación, de las instituciones y del pensamiento jurídico. Resulta importante recordar que el pensamiento jurídico de cada época responde a unos principios generales del derecho y a su formulación producto de las circunstancias políticas, económicas, culturales, históricas, etc. y es el que imprime unidad al conjunto de instituciones con lo que el sistema jurídico existe idealmente, mientras que realmente sólo existen instituciones.

El desarrollo obtenido por el conocimiento histórico se ha destacado por el empleo del método crítico científico, caracterizado por construir la historia sobre la base de los documentos, previa sumisión de éstos a un riguroso examen técnico en cuanto a su veracidad y autenticidad; sin que por esto se deje de considerar la importancia de que en la interpretación de la misma se evite los anacronismos conceptuales, es decir, la aplicación de conceptos de una época a otra sin atender al paso del tiempo.

El objeto de la investigación e interpretación histórico-jurídica lo constituyen las fuentes. Estas pueden ser designadas generalmente como normas, entre las que destacan las dictadas por órganos especializados en forma abstracta, con caracteres de generalidad; las que emanan de actos

repetidos por la sociedad; y las que resultan de la opinión o doctrina de personas expertas en derecho en la práctica de éste.

Otro grupo de fuentes de la historia del derecho lo constituyen aquellos actos en que se concreta el derecho, como los contratos, sentencias, etc.

Expuestos los principios elementales para tener una concepción global de la historia, determinaremos aquellos factores que influyeron en el estudio de la historia del derecho en México.

Para entender la situación en la que se encontraba el México independiente es importante tomar en consideración aquellos agentes que de la colonia nos fueron heredados, por lo que es de suma importancia tomar en cuenta la forma en que era estudiada la historia del derecho en España.

En España la historiografía jurídica aparece vinculada al movimiento recopilador, que es aquel que en la Edad Moderna se propone reunir los textos histórico - jurídicos considerados vigentes en el sentido del valor actual que pudieren tener. La influencia del movimiento recopilador muestra una fuerte tendencia a ocuparse de seleccionar y dar a conocer textos antiguos, construyendo historia de la

legislación. Es en el siglo XVIII donde aparece formalmente la historia del derecho, esto responde propiamente a la tendencia a realizar obras en conjunto que, aunque proceden en su mayor parte de romanistas, se deben a una reacción contra el romanismo en aras de una exaltación del derecho nacional. La proyección del siglo XVIII en el XIX encuentra su figura más brillante en Francisco Martínez Marina, aunque iniciador de la historia del derecho en el siglo XIX, es representante del siglo XVIII por la finalidad pragmática de sus estudios (2).

Podemos decir que la principal influencia sobre la historia del derecho que recibió la Nueva España de la Península Ibérica se resume en dos tendencias: la historia del derecho considerada como el estudio propiamente de la legislación en virtud de que el primer acercamiento que tuvo el México independiente con la historia del derecho español fue a través de las "institutas", obras publicadas hacia el último tercio del siglo XVIII las cuales iban generalmente precedidas con una breve introducción de los principales cuerpos del derecho español, entendidos éstos como las obras

(2) Al respecto se puede consultar la obra de Martínez Marina intitulada: "Teoría de las Cortes", editorial Nacional, Madrid, 1979, 3 vols.

que contenían la legislación española; y el estudio considerado con finalidades meramente pragmáticas debido a la necesidad de recopilar y el actualizar la innumerable cantidad de reales órdenes, pragmáticas, etc. dictados tanto con anterioridad como bajo el régimen de los borbones. Por esto afirmamos que el estudio de la historia del derecho en México se reduce en sus inicios al estudio de las fuentes, es decir, a la descripción ordenada cronológicamente de los diversos textos y cuerpos legislativos que han regido la vida jurídica del país en el pasado (3).

Sin embargo, hay que destacar otra serie de factores que influyeron de manera determinante tanto en la forma de entender y aplicar al derecho en general, considerado con todas sus características, así como en los estudios del mismo en el México independiente; siendo necesario señalar el desplazamiento de la tradición que operó en esta época.

(3) Como ejemplo de las llamadas "Institutas", se pueden consultar las siguientes obras: ASSO, Ignacio y MANUEL, de Manuel, Instituciones del Derecho Civil de Castilla., Imp. Real de la Gazeta., Madrid, 3a. edición, 1780. SALA, Juan, Ilustración del Derecho Real de España., José María Andrade, editor, México, 1852, 2 vols. y SEMPERE GUARINOS, Juan, Historia del Derecho Español, Tip. de Román Rodríguez de

El concepto que se tenía del derecho y que imperó durante la vida colonial y los años siguientes a la independencia obedece a la tradición jusnaturalista pero también es importante señalar la influencia de las ideas liberales de la burguesía ilustrada que, aunadas a la promulgación de la Constitución de Cádiz, dieron lugar a un ambiente que permitió el desarrollo de las ideas codificadoras las cuales buscaban fijar por escrito y en forma precisa y sistemática en una ley fundamental, los preceptos básicos de la estructura y la organización del Estado.

Lo característico de estas transformaciones que vivió México durante sus primeros cincuenta años de vida independiente dentro del marco del derecho fue la decisión de

Rivera, Madrid, 1847. Por otra parte, la tendencia recopiladora seguirá vigente hasta finales del siglo XIX ya que los trabajos de recopilación y publicación de leyes es muy abundante, como ejemplos se pueden citar la colección de Dublán y Lozano, Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. México, 1876 - 1910, 41 vols. en 47 tomos; vol. 1; vol. 2; Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos; La Colección de Leyes, Decretos, Circulares y demás resoluciones del Gobierno General con notas y concordancias, Edición de "El Foro", Imp. de J.F. Jens, México, 1877-1881, 9 vols; Los Anales de Legislación Federal, Lazaro Pavia., A. Carranza I Compañía, Impresores., 1898-1907, 10 vols; y el Anuario de Legislación y Jurisprudencia., publicado bajo la dirección de Pablo Macedo y Miguel S. Macedo., Miguel S. Macedo editor., México, 1892.

iniciar nuevas etapas en la vida jurídica nacional, planificándola por medio de códigos que recogían lo aprovechable del derecho del pasado y sentaban las bases para el ulterior desarrollo del mismo. Este movimiento llevó acompañado otro del mismo signo que conducía a convertir la ley en la única fuente de producción del derecho, por lo que no cabe la menor duda que el espíritu que animaba las codificaciones no podía sino desacarrear la total desautorización, tanto del derecho nacional anterior como de las costumbres y de la jurisprudencia. Así, la metodología histórica quedaba reducida a la exposición de fuentes, consideradas éstas como la Ley (4).

El triunfo del movimiento liberal concretaría de manera definitiva la idea de la codificación, en virtud de que los textos constitucionales garantizarían el Estado de derecho sobre la base de la igualdad frente a la ley, la división de poderes, el respeto a las garantías individuales del hombre, la promulgación y publicación de leyes, etc. y una vez

(4) Sobre el particular son características las obras de Manuel Mateos Alarcón, Isidro Antonio Montiel y Duarte, Eduardo Ruiz, Agustín Verdugo, entre otros, quienes en sus cursos de derecho se dedicaron a dar una explicación detallada de las instituciones reguladas por los códigos.

realizada, la enseñanza del derecho sería dirigida hacia la explicación de las fuentes y del contenido de los códigos (5).

Por lo anterior podemos adelantarnos a decir que en México la historia del derecho en sus inicios se entiende como la historia de la legislación, es decir, se mantiene la concepción de ésta como la exposición sistemática de los cuerpos legales que tuvieron vigencia aun después de consumada la independencia. Dicha concepción fue revestida del formalismo y positivismo jurídico que fue determinante en la creación de nuestro actual sistema jurídico bajo la influencia de las ideas liberales y de la escuela exegetica francesa.

(5) Remitimos al lector a los autores anteriormente citados

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Nuestros esfuerzos como se dijo anteriormente, encontrarán sustento en el manuscrito anónimo, fechado en Toluca en el año de 1859 que lleva como título "CUADRO SINOPTICO DE LA LEGISLACION HISPANO MEJICANA" que se encontraba en la biblioteca del jurista mexicano Don Eduardo Pallares (1885-1972). El licenciado Eduardo Pallares, hijo del jurisconsulto Jacinto Pallares, nació en la Ciudad de México. En noviembre del año de 1907 obtuvo el título de licenciado en derecho de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Fue catedrático de Derecho Mercantil, Historia del Derecho Mexicano, de Práctica Forense y de Procedimientos Civiles, entre otras. La Universidad Nacional Autónoma de México le concedió el título de doctor "ex officio" (1949) y de profesor emérito (1960). Escribió innumerables artículos para revistas y periódicos. Entre sus obras destacan: Derecho Procesal Civil, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Tratado de las acciones civiles, Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, Diccionario de Filosofía, Tratado de los Interdictos, Sociedades mercantiles, La interpretación de la Ley procesal, La tragedia de los Sexos, Carlos Marx y su obra,

entre otras. Fue fundador de las revistas Foro de México, México Nacionalista y A.B.C.

Se tiene noticia de que consumada la independencia, fue preocupación constante de los legisladores y hombres de Estado el problema de la conservación, transmisión y difusión de la instrucción, las ciencias, el arte y la cultura, en virtud de que significaba una exigencia de la soberanía propia de los Estados modernos y que debía quedar plasmada como mandato constitucional. Esta preocupación será la que llevará a cabo la fundación de los llamados "Institutos Literarios" en las diversas entidades del país. Nosotros tomaremos como marco de referencia el desenvolvimiento que tuvo el "Instituto Literario del Estado de México", en virtud de la importancia que tuvo a lo largo del siglo XIX, los diferentes cambios que sufrió y por ser éste uno de los Institutos que de mayor fama gozaron en el campo educativo en la República Mexicana.

El nombre "Instituto Literario" representa la intención de crear algo nuevo acorde con los requerimientos del liberalismo y del utilitarismo, ya que descarta los términos colegio o universidad que representaban ligas con las instituciones coloniales. En cuanto al calificativo "Literario"

debe entenderse que significaba la expresión y difusión del saber, de la cultura, las ciencias y las artes; por lo que lo literario no se reducía a un sector excluyente ya que no significaba niveles, sino también áreas, en el caso del conocimiento (6).

La Constitución Política del Estado de México, promulgada el día 14 de febrero de 1827, establecía en su artículo 228 los siguiente:

"Artículo 228.- En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de Instrucción Pública."

(7)

En el Estado de México el Instituto Literario se establece en el año de 1828 en Tlalpam, para lo cual es importante tomar en cuenta la opinión que Lorenzo de Zavala refiere en ese año:

"tiene ya capital, palacio para los Supremos Poderes, casa de moneda, fábrica de puros y cigarros, una Gaceta en que se publican las resoluciones oficiales; una sociedad de amigos del país, un establecimiento literario en que los jóvenes son educados por los

(6) HERREJON Peredo, Carlos., Fundación del Instituto Literario del Estado de México, Testimonios Históricos, Universidad Autónoma del Estado de México., México, 1978.

(7) VENEGAS, Aurelio J., El Instituto Científico y Literario del Estado de México, Edición facsimilar de la de 1927., Biblioteca Enciclopédica del Estado de México., México, 1979. pág. 5.

principios de una filosofía ilustrada y a donde corren con ansia de perfeccionar su razón, abandonada hoy a la superstición y miserable educación rutinera que para oprobio de los conquistadores estaba establecida entre nosotros; una escuela de primeras letras que rivaliza con la de cualquiera pueblo civilizado..."
(8)

Bajo el Gobierno de Mariano Riva Palacio fue expedida la primera Ley Orgánica y Reglamento del Instituto Literario del Estado el día 28 de octubre de 1851.

En la ley se establecieron reglas para seguir las carreras de Jurisprudencia o foro que comprendía cinco años de estudios preparatorios y seis años de estudios profesionales, Comercio, Agricultura e Industria, se fundó una Escuela de Primeras Letras, con Academia de Dibujo y Pintura, se abrieron talleres de Litografía, Tipografía, Herrería, Cantería y Carpintería. Entre las cátedras nuevas que se incorporaron a esta ley encontramos las siguientes: Legislación Mercantil, Mecánica Industrial y química aplicada a las Artes, Botánica y lecciones teórico prácticas de agricultura, Aritmética mercantil y teneduría de libros, Primer y Segundo curso de gramática latina y castellana.

(8) citado por GARCIA Luna, Margarita., El Instituto Literario de Toluca (una aproximación histórica)., Universidad Autónoma del Estado de México, 1986., pág. 16.

Los alumnos estaban obligados a asistir semanalmente a la academia de doctrina cristiana la cual estaba a cargo del capellán del Instituto, tenían que obedecer sin réplica las órdenes de todos los superiores del Colegio, comulgar una vez al mes, tener buena moral y conducirse con urbanidad.

Cuando los alumnos no cumplían con las disposiciones del Instituto se les aplicaban distintos castigos como la represión pública, el encierro en calabozo con ayuno, la colocación de un vestido burdo o bien, la expulsión.

La Ley Orgánica de 1851 clasifica a los alumnos en las siguientes categorías: alumnos de número, de municipalidad, pensionistas y externos. Entre los alumnos de número se incluye al descendiente de el fundador del "Beaterio" que era el plantel del Instituto y los ocho alumnos que deberían enviar los ocho distritos del Estado; recibían educación, alimentos, vestido, ropa limpia y libros hasta concluir la carrera a la que se dedicaran.

Los alumnos municipales eran los enviados por los ayuntamientos del Estado que pagaban de sus fondos una cuota mensual por concepto de alimentos, vestido, calzado y libros.

Los pensionistas vivían en el Instituto y también pagaban una cuota mensual por sus alimentos y enseñanza.

Los externos vivían fuera del colegio y solamente concurrían al Instituto a recibir instrucción.

La carrera de foro o jurisprudencia sólo podían seguirla tres alumnos de número o municipales que al fin de cada año hubieran obtenido la primera clasificación en los exámenes de ideología, lógica y metafísica. Por lo que la carrera de jurisprudencia era selectiva para el grupo social que estaba en posibilidad económica de pagar su carrera profesional.

El horario al que estaban sujetos los alumnos del Instituto era el siguiente:

De las 6 a las 6.15 se lavaban y aseaban.

De las 6.15 a las 7 estudio.

De las 7 a las 7.30 se servía chocolate en el
refectorio.

De las 7.30 a 8 misa en comunidad.

De las 8 a 8.30 estudio.

De las 8.30 a 10.30 cátedras de gramática latina,
ideología, lógica y metafísica
primero y segundo curso de
matemáticas, física y

	geografía, química aplicada a las artes, botánica, aritmética mercantil, legislación mercantil, derecho romano y patrio comparados, y práctica de los pasantes de la carrera de foro en un juzgado o tribunal.
De 10.30 a 11	gimnasia o música.
De 11 a 12	estudios y talleres.
De 12 a 13	refectorio.
De 13 a 14.30	dibujo e idioma francés e inglés.
De 14.30 a 15	estudio.
De las 15 a 17	cátedras de gramática latina, ideología, lógica y metafísica, primero y segundo curso de matemáticas física y geografía, teneduría de libros, mecánica industrial, lecciones teórico -

	prácticas de agricultura, derecho natural, de gentes o canónico, legislación mercantil y práctica para los pasantes en el bufete de abogado.
De 17 a 17.15	chocolate en el refectorio.
De 17.15 a 18	gimnasia o música.
De 18 a 19.30	estudio.
De 19.30 a 20	rosario en comunidad.
A las 20	refectorio y posteriormente al dormitorio.(9)

Para los efectos que a este estudio interesan, encontramos que en el Instituto Científico y Literario del Estado de México se impartían las cátedras de legislación mercantil, derecho romano y patrio comparados, práctica de los pasantes de la carrera de foro en un juzgado o tribunal, derecho natural, de gentes o canónico, legislación mercantil y práctica para los pasantes en el bufete de abogado. Por lo

(9) GARCÍA Luna, Margarita., Op. cit. pp. 44-45.

que posiblemente, en este aspecto, el objeto del Instituto era dar un curso completo de juicios, reduciéndolo a ejercicios prácticos, y examinar en disertaciones trabajadas por los académicos, puntos importantes de jurisprudencia teórica en donde, después de señalar qué materias abarcarían, se marcaba el procedimiento a seguir para preparar las exposiciones. Por lo que podría suponerse que el manuscrito en que se sustenta este trabajo es un estudio de academia elaborado por un alumno con el objeto de ser presentado en la cátedra de derecho romano y patrio comparados para participar en alguna disertación con la finalidad de demostrar el conocimiento adquirido en dicha materia o bien, para participar en alguno de los certámenes y premios públicos que eran muy comunes en la época.

La suposición que hacemos parte de la manera en que el manuscrito ha sido elaborado en virtud de que, en el principio encontramos mucha dedicación en la elaboración y profundidad de los temas que trata; porque en éstos es muy significativa la cantidad de datos que aporta. Pero conforme nuestro autor avanza, vemos que cada tema es tratado muy someramente, con falta de profundidad y de interés. Además, porque el texto del manuscrito se encuentra en innumerables

ocasiones corregido posiblemente por alguien que tenía conocimiento de la materia y que daba asesoría a nuestro autor. Es decir, podría pensarse que este trabajo pudo haber sido elaborado con la intención de ser presentado en alguna disertación, pero el autor en un momento determinado perdió empeño e interés en la realización del mismo por razones que nos son desconocidas.

Después de haber investigado a algunos de los alumnos y profesores que formaban parte del Instituto Científico y Literario del Estado de México en el período comprendido del año de 1847 al año de 1860, porque nos fué imposible obtener la totalidad de éstos, es difícil afirmar que nuestro manuscrito surgió de dicho Instituto en virtud de que son pocos los datos que aporta sobre los motivos que lo inspiraron así como los de su propio autor.

"El Cuadro Histórico de la Legislación Hispano Mejicana", es un manuscrito que tiene 210 fojas y mide 31 cm. de largo por 27 cm. de ancho; se encuentra en buen estado por lo que respecta a sus fojas. Las pastas del mismo, que aun se conservan, se han desprendido y lo que fue su encuadernación es de la época; la totalidad de sus fojas no se encuentran escritas pero sí preparadas para ser utilizadas con el fin de

abarcar el estudio de otros cuerpos legales, ya que éstas se encuentran divididas con lápiz en columnas. Asimismo las fojas que se encuentran escritas lo están tanto por el anverso como por el reverso.

El mencionado manuscrito está formado por una introducción y por la exposición de los siguientes cuerpos u ordenamientos legales en 176 fojas:

- I) CODIGO DE EURICO.
- II) CODIGO DE ALARICO.
- III) FUERO JUZGO.
- DICHOS CUERPOS LEGALES LOS HEMOS AGRUPADO PARA SU ESTUDIO, EN LA EPOCA QUE CORRESPONDE A LA MONARQUIA VISIGODA EN ESPAÑA.
- IV) FUERO LEONES.
- V) FUERO DE LOS FIJOS DALGO.
- VI) FUERO VIEJO DE CASTILLA.
- VII) SETENARIO.
- VIII) ESPECULO.
- ESTOS FUEROS LOS AGRUPAMOS EN LA EPOCA QUE LLAMAREMOS DE DISPERSION JURIDICA.
- IX) FUERO REAL.
- X) PARTIDAS.
- XI) LEYES DE ESTILO.
- XII) ORDENAMIENTO DE ALCALA.
- XIII) ORDENAMIENTO REAL.
- XIV) LEYES DE TORO.
- XV) NUEVA RECOPIACION.
- XVI) RECOPIACION DE INDIAS.
- XVII) ORDENANZAS DE BILBAO.
- XVIII) AUTOS ACORDADOS.
- XIX) ORDENANZA MILITAR.
- XX) ORDENANZA DE MINERIA.
- XXI) ORDENANZA DE YNTENDENTES

HEMOS AGRUPADO DE ESTA FORMA ESTOS CUERPOS LEGALES
PARA SITUARLOS DENTRO DE LA EPOCA DE LA EVOLUCION Y
FORTALECIMIENTO DEL PODER REAL.

La exposición de cada ordenamiento o cuerpo legal se desarrolla en seis columnas donde la primera señala la cronología, es decir, se fija el año o años en que dicho código u ordenamiento fue publicado o concluido. En algunas ocasiones se limita a señalar únicamente el siglo en que fue publicado el cuerpo legal, o bien, en otras las fechas mencionadas no corresponden o se contradicen con la fecha en que fue publicado el cuerpo legal.

La segunda contiene el nombre o los diversos nombres que fueron dados o atribuidos a cada uno de estos cuerpos.

La tercera señala el lugar de su publicación, en donde se hace una descripción del lugar en que fue publicado cada código así como una breve relación de los hechos históricos más relevantes de dicho lugar. Es de notarse que el autor hace en diversas ocasiones referencia a las características geográficas de éstos lugares.

La cuarta expone la "biografía" del personaje que publicó cada cuerpo legal, destacándose algunos de los hechos que llevó a cabo cada uno de estos personajes y que el anónimo autor del manuscrito considera como trascendentes; en

ocasiones encontramos la descripción del carácter y temperamento del personaje en estudio.

La quinta columna hace referencia a la tónica legal del cuerpo en estudio que es en donde se justifica la vigencia y fuerza del código apoyada en doctrina, en hechos históricos y en mandatos reales; en algunos casos encontramos la transcripción literal de las cédulas que publicaron cada uno de los cuerpos u ordenamientos analizados.

Y la sexta contiene el análisis del cuerpo legal así como de sus doctrinas, donde además de manera breve, señala el contenido y la opinión del autor acerca de cada cuerpo. En la mayoría de las veces, el autor apoya su opinión en la opinión de autores reconocidos en la materia así como en hechos que son demostrados a través de documentos principalmente.

Como se desprende de la enumeración de los temas tratados en el manuscrito así como de su introducción, éste trata de manera aislada tres épocas: una parte de la historia del siglo VII, es decir la referente a la monarquía Visigoda; el siglo XIII que se sitúa dentro de la transición comprendida entre la dispersión jurídica y el fortalecimiento del poder real y el siglo XV, que es característico del

surgimiento del poder real. El estudio de estas tres épocas se debe primero para cuestionar principalmente la autoridad del Fuero Juzgo, del Fuero Real, de las Partidas y del Ordenamiento Real y segundo, para explicar el nacimiento de lo que son nuestros códigos en opinión del autor del manuscrito. Además, cabe mencionar que este manuscrito, como su nombre lo dice, es un cuadro sinóptico y no un tratado que contiene cuestiones de todo tipo acerca de la historia interna y externa del derecho. Por ésta razón, se limita a destacar la fuerza legal de los códigos que analiza y, a raíz de estos a arrojar datos de cualquier índole que hayan contribuido a su creación o a fortalecer su vigencia.

En un principio se mencionó que dicho manuscrito es de carácter anónimo, ya que en ningún momento se encuentra dato alguno sobre el que fuera su autor. La única referencia a nuestro alcance la encontramos en la introducción en donde se señala que éste surgió por los consejos que hiciera el Dr. Ramón Salas a sus estudiantes. Al parecer el señor Ramón Salas fue un catedrático español de finales del siglo XVIII y primer tercio del siglo XIX. Explicó en la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Salamanca, fue diputado en las Cortes de 1820, con J. Justo García y, como éste,

profesó ideas avanzadas en filosofía y en política. Fue probablemente uno de los autores del Código Penal español. Traductor de Destutt de Tracy y de Bentham, fue uno de los principales introductores del utilitarismo. Sus Lecciones de Derecho Público Constitucional contienen la quintaesencia de esta doctrina que, gracias a él influyó en la América del Sur (10). Salas era tildado de volteriano y descreído, por lo cual fué delatado a la Inquisición en 1796. Algunos autores enseñan que fué acusado por señalar los vicios contenidos en diversos cuerpos eclesiásticos (11). Otros en cambio demuestran que fue procesado por proposiciones de rebelión, leer libros prohibidos, y por sospecha de ser autor de varios papeles anónimos manuscritos, muy perjudiciosos a la religión y al Estado. Los manuscritos que fueron atribuidos a Salas y que motivaron su acusación son: "Exortación al pueblo español para que deponiendo la cobardía se anime a cobrar sus derechos" y "Diálogos del A.B.C.", esta última obra es la traducción de la que Voltaire publicó anónimamente en 1768 con el

(10) ESPASA Calpe., Enciclopedia Universal Ilustrada., Tomo 53., p. 164.

(11) LA PARRA LOPEZ, Emilio. El primer liberalismo español y la iglesia., Instituto de Estudios Juan Gil- Albert, Diputación Provincial, Alicante, 1985. p. 130.

titulo de "L`A, B, C, dialogue curieux traduit de l`anglais de M. Huet" (12). Su proceso sufrió varias alternativas, el 25 de noviembre de 1796, el Consejo de la Inquisición condenó a Salas a abjurar "de levi" ante doce testigos ilustres, a estudiar doctrinas sanas en un monasterio durante un año y a ser desterrado de Madrid y de Salamanca durante tres años más. Salas apeló a Carlos IV para que se revisara su causa y se llegó a la conclusión que había sido condenado sin tener suficiente evidencia. A finales de diciembre de 1796, Carlos IV mandó ponerlo en libertad (13). Además de sus Lecciones de Derecho Público Constitucional, Salas escribió: Prontuario de Artillería para el servicio de Campaña publicado en 1828 en Barcelona y Memorial histórico de la Artillería Española publicado en 1831 en Madrid (14).

El análisis que hacemos de este manuscrito se realizó de la siguiente manera:

En primer lugar se hicieron trabajos de paleografía en el manuscrito para poder estar en condiciones de trabajar

(12) y (13) HERR, Richard. España y la revolución del siglo XIX, Aguilar editor, Madrid, 1964. pp. 372-377.

(14) PALAU Y DULCET, Antonio. Manual del Librero Hispano Americano., Julio Ollero editor, Madrid, 1990, reimpresión de la primera edición., tomo VII.

sobre el texto. En este primer paso únicamente nos limitamos a hacer una transcripción literal del texto. Encontramos cuatro tipos de letra, el texto original con un mismo tipo y posteriormente, haciendo correcciones de redacción y supresión al texto original, los demás tipos de letra. Cabe destacar que en ningún momento dichas correcciones aportan algún dato nuevo que enriquezca la información del manuscrito, sino que únicamente se limitan a dar mayor y mejor redacción al texto del manuscrito y en limitadas ocasiones, a ampliar el contenido del mismo.

Durante esta primera etapa nos encontramos ante la dificultad de no entender o no poder descifrar una palabra o frases enteras del manuscrito, ya que se encontraban totalmente tachadas o simplemente encimadas. Es por eso que el lector encontrará al leer nuestro trabajo las siguientes abreviaturas:

- (se lee tach.-) Que significa que la palabra o la frase entera se encuentra o totalmente suprimida o únicamente atravesada por una línea. Aquí para diferenciar el texto corregido del texto original del manuscrito, basta únicamente con ignorar lo que se encuentra en este paréntesis, ya que al parecer la intención del corregidor era depurar la redacción

del mismo. En este apartado, por lo general, el corrector suprime frases enteras para colocarlas en un nuevo lugar dando mayor elegancia al texto.

- (se lee arriba.-) Con esta abreviatura hacemos referencia a aquellas palabras que en ocasiones se encuentran arriba de una frase corrigiendo, en la mayoría de los casos, aquellas palabras o frases que se encontraban tachadas o simplemente agregando estilo a frases enteras.

- (se lee encima.-) Con esta abreviatura hacemos referencia a aquellas palabras que se encuentran encimadas dando un sentido de pluralidad a la frase o simplemente cambiando en su totalidad una palabra. Es decir, en este apartado dejamos el texto original y señalamos con este paréntesis la corrección que existe sobre el mismo texto.

- (se agerga.-) Con esta abreviatura señalamos aquellas palabras o frases que el corrector del texto agregó para fortalecer una idea o dar mayor elegancia al texto.

- (con otra letra.) Con esta abreviatura señalamos el momento en que se agrega nueva información al contenido del manuscrito, es decir, uno de los correctores enriquece el texto original con nueva información.

- Por último, el lector encontrará espacios en blanco señalados simplemente con una línea, en este caso se hace referencia a aquellas palabras que no pudieron ser descifradas por diversas causas, entre ellas, por la cantidad de enmendaduras correctivas del texto y por la constante diversidad de tipografías.

Concluida esta primera etapa a la que llamaremos de transcripción, surgió la segunda consistente en la obtención de aquellas fuentes que se desprenden de nuestro manuscrito y que son las que dan validez, en la mayoría de los casos, a la información que contiene el texto. En esta etapa dimos lectura al texto y obtuvimos del mismo los autores por él citados. En ocasiones nos encontramos con que el texto únicamente hace referencia a un "autor" de aquellos días, por lo que en este caso ignoramos la fuente por la dificultad de precisar con exactitud el origen de la misma y por considerar que no era de gran relevancia para los fines perseguidos en este estudio.

Obtenidos los autores que en el texto se citan, nos decidimos a elaborar una pequeña biografía que comprendiera las obras más importantes de los autores citados, por lo que es menester decir que, dichas biografías en algunas ocasiones son muy pobres en razón de que a la fecha es difícil tener al alcance aquellos datos que con toda precisión nos permitan

conocer con toda fidelidad a determinados autores. La finalidad de esta etapa se hizo para estar en posibilidad de conocer cuáles y de qué tipo eran las fuentes que dieron sustento a nuestro manuscrito. En esta segunda etapa llegamos a la conclusión de que el manuscrito se encuentra apoyado tanto en las obras como en la opinión de los autores que a continuación se señalan:

Alfonso de Acevedo.

Jurisconsulto español, natural de Plasencia Extremadura, nace en 1518 y muere en 1598. Compuso una obra titulada Comentarium juris civilis in Hispaniae regias constitutiones, seis tomos en folio, cuya impresión se inició en Salamanca en 1583 y se terminó después de la muerte del autor. También escribió las Additiones ad curiam pisanam, que se imprimieron en Salamanca en 1593, al parecer este autor no fué consultado directamente por el autor ya que es citado indirectamente a través de otro autor (15).

Sidonio Apolinar.

Poeta latino, nacido en Lyon, hacia 450. Fue nombrado

(15) Cfr., ESPASA Calpe, tomo 2, pág. 204

prefecto de Roma en 456. Las iglesias de Clermont y de Lyon le colocaron entre el número de sus santos. Sus obras comprenden varios poemas (péngiricos, piezas de circunstancia, epitalamios, etc.), que con frecuencia son de un estilo obscuro y bárbaro; pero que indican cierto talento; nueve libros de cartas para poderse hacer una idea de lo que era la sociedad galo-romana en los momentos de la invasión. Murió en 488 (16).

Domingo Aguirre.

Jurisconsulto español del siglo XVII, que desempeñó una cátedra de derecho en la universidad de Barcelona y dejó varias obras escritas, entre las que destacan: Tratado histórico legal del Real Palacio antiguo y su cuarto nuevo de Barcelona y de los oficios de sus alcaides ó conserjes, en que a mas de sus derechos y prerrogativas, se trata de la ciudad de Barcelona y sus príncipes, obra que se imprimió en Viena en 1725 (17).

(16) Cfr., Diccionario Enciclopédico de Historia, Biografía Mitología y Geografía, LUIS GREGOIRE, 1874. tomo 2, pág. 866

(17) Cfr., ESPASA Calpe, tomo 3, pág. 646.

Ignacio Asso del Rio.

Célebre jurisconsulto, filólogo y naturalista español, del siglo XVIII que, en colaboración con Miguel de Manuel, compuso en 1771 unas Instituciones del Derecho Civil de Castilla. Es autor también de un tratado sobre el Fuero Viejo de Castilla (1771) con notas históricas y legales, y un comentario sobre el Ordenamiento de Alcalá (1774). Publicó, además, una notable Bibliotheca Arabico-Aragonensis, que fue impresa en 1782. Asimismo son notables sus trabajos de botánica; las dos primeras obras que se mencionan fueron consultadas por el autor debido a la enorme difusión que tuvieron (18).

Jeremias Bentham.

Célebre jurisconsulto y filósofo, conocido principalmente por haber sido el fundador del utilitarismo; nace en Houndsditch en 15 de febrero de 1748 y muere en Londres en 6 de junio de 1832. Hizo sus estudios en Oxford, terminando la carrera de derecho en 1772; pero disgustado por la práctica de las leyes a causa de las contradicciones e injusticias que

(18) Cfr., idem., tomo 6. pág 746.

en éstas encontraba, fue alejándose cada vez más del ejercicio de su carrera, hasta que abandonó completamente la abogacía, dedicándose desde entonces con todas sus fuerzas a proyectar un sistema de legislación racional y trabajar para que tuviese realidad práctica, para cuya realización estudio filosofía, sobre todo la del derecho, según las fuentes usadas a la sazón, o sea los principios de Locke, Hume, Montesquieu, Helvecio, Beccaria y Barrington. Los esfuerzos de Bentham encaminados a la reforma de la legislación han dado posteriormente resultados prácticos, logrando ya en su tiempo una influencia incontestable, acerca de la organización de los tribunales, del procedimiento procesal, de las pruebas, etc. Entre sus obras destacan: A fragment on government, Introduction to the principles of morals and legislation, Analysis of Religion, Rationale of judicial evidence, Plan of organisation of the judicial establishment, Panopticon, or the inspection house, Traité de la législation civile et penale, précédé des principes, généraux de legislation, Theorie des peines et des récompenses, Essai sur la tactique des assablées législatives. Sin duda alguna Bentham fue consultado por nuestro autor en virtud de ser un clásico de la literatura

jurídica (19).

Francisico Berganza y Arce.

General benedictino y teólogo, designado por Felipe V para que formara parte de la junta para la definición del misterio de la Purísima Concepción. Nace en Santibañez en 1670 y muere en San Martín de Madrid en 29 de abril de 1738. Fue muy erudito en las letras divinas y humanas. Escribió: Antiquedades de España propugnadas, Ferreras convencido, otro desengaño en el tribunal de los doctos, Sobre la paga del quinquenio en Roma, Ceremonias monásticas, Glosa latina y exposición castellana de la regla de San Benito, Comentarios sobre la regla de la Trapa, entre otras (20).

Antonio Burgos.

Jurisconsulto español, nacido en Salamanca en 1454; fue secretario de Leon X, después de haber profesado el derecho canónico en Bolonia, muere en 1525. Escribió: Supre utili et quotidiano titulo de emptione et venditionein Decretalibus (1511) (21).

(19) Cfr., idem., tomo 8, pág. 153.

(20) Cfr., idem., tomo 8, pág. 237.

(21) Cfr., idem., tomo 8, pág. 268.

Andres Marcos Burriel.

Escritor y erudito arqueólogo español, nace en 1719 y muere en 19 de junio de 1762, perteneciente a la Compañía de Jesús, incluido por la Academia de la Lengua Española en el Catálogo de Autoridades del idioma castellano. Destinado (1749) por sus superiores a las misiones de América, estando ya en Cádiz recibió orden de suspender el embarque y trasladarse a Madrid para ejercer su ministerio bajo la dirección del padre Rábago, confesor del Rey. En 1750 revisó el archivo de la iglesia metropolitana de Toledo, recogiendo unos 2,000 documentos de suma importancia para la historia civil y eclesiástica posterior a la conquista de aquella ciudad por los castellanos, sobre los que escribió interesantes estudios entre los que destacan: Memorias de San Fernando III, rey de Castilla y de Leon, Liturgia Mozarabe, Brevario, Cartas sobre la colección de Isidoro de Sevilla, Informe para el Consejo de Castilla sobre la igualación de pesas y medidas, Paleografía Española, Prefacio de la verdadera colección de cánones de la Iglesia Española por San Isidoro (22).

(22) Cfr. Idem. tomo 9, pág. 1511.

Pablo Canciani.

Erudito italiano, nacido en Udine en 1725, perteneció a la orden de los Servitas. Adquirió gran fama por sus estudios históricos, entre los que destaca: Barbarorum legis antique, publicado en Venecia en 1781. Muere en 1810 (23).

César Cantú.

Historiador, poeta y novelista italiano, nació en Brivio en 5 de diciembre de 1804 y muere en Milán en 11 de marzo de 1895. Abrazó en sus primeros años la carrera eclesiástica, pero la dejó antes de ordenarse, ocupando diversos cargos en el magisterio. Destaca en especial su Storia Universale. La publicación de tan grandiosa obra comenzó en 1836 en Turin y terminó en 1847 siendo reeditada en un sinúmero de ocasiones y traducida a diversos idiomas. El criterio que preside a toda ella, al igual que a las que publicó más tarde como continuación y complemento, es no ya eminentemente católico, sino hasta teocrático, que le valió la distinción de ser el único seglar que asistió al concilio Vaticano, como historiador. Cantú seguramente fue consultado

(23) Cfr. Diccionario Enciclopédico de Historia, Biografía, Mitología y Geografía, Gregorie, Luis., tomo 1., pág. 404.

por el autor del manuscrito por ser su obra un clásico de la historia (24).

Jacobo Cujas.

El más grande de los jurisconsultos del siglo XVI, conocido también con el nombre de Cujacius. Nace en Toulouse en 1522 y muere en Bourges en 1590. Comenzó a ejercer la enseñanza con carácter privado en la misma Toulouse, y enseñó después derecho oficialmente en Cahors, Valence, Paris, Turin y, sobre todo en Bourges. En 1573 fue nombrado por Carlos IX consejero honorario del Parlamento de Grenoble y en 1577 consejero efectivo. Cujas se distingue como jurisconsulto innovador y como maestro. En el primer sentido estuvo en oposición con los Bartolistas por exigir un mayor y mejor estudio de las fuentes del derecho, estudio al que dedicó toda su vida, no limitándose a las obras de Justiniano y pretendiendo reconstruir la personalidad y los sistemas de los jurisconsultos romanos con arreglo a la verdad histórica. Como profesor, rehacía sus explicaciones y corregía sus textos de continuo, poniendo sumo cuidado en no incurrir a error a sus alumnos. Escribió: Observaciones y

(24) ESPASA Calpe, tomo 11, págs. 79-80.

emendationes, Tractus ad Africanum, Commentaria, Paratlita, Commentaria y Recitationes, Exporationes, Opera priora, Opera posthuma (25).

Niels Nicolás Falck.

Jurisconsulto y escritor danés, nace en 1784 y muere en 1850. En 1813 fué nombrado profesor de derecho de la Universidad de Kiel, se señaló como uno de los fundadores y jefes del movimiento encaminado á conseguir la libertad política de su región natal. Se pronunció por el empleo del danés como lengua judicial en los distritos del Schleswig Septentrional. Publicó: Das Herzogthum Schleswig in seinem gegenwaertigen Nerhoeltniss zu dem K. Denemark und zu dem Sch. Holstein (1846), Juristische Encyclopaedie (1821), Handbuch des Schleswig-Holsteinischen (1846) (26).

Pedro Gómez de la Serna.

Jurisconsulto y escritor español, nace en Mahon en 1806 y muere en Madrid el 12 de diciembre de 1871. Hizo sus estudios en Alcalá y a la edad de 21 años impartió la

(25) Cfr., idem., tomo 16, pág. 1065.

(26) Cfr., idem., tomo 23, pág. 123.

cátedra de derecho romano. En 1827 obtuvo por oposición la de instituciones civiles, siendo designado en 1831 para la de práctica forense. Ocupó diversos cargos públicos y por diversas cuestiones políticas tuvo que salir de su patria permaneciendo tres años en Londres. A su regreso a España ocupó los cargos de diputado y senador y posteriormente siendo ministro se dedicó exclusivamente a las tareas jurídicas. Perteneció a la Academia de la Historia Matritense de Legislación y Jurisprudencia, que le eligió su presidente. Colaboró en la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", en la "Enciclopedia de Derecho y Administración", y escribió las siguientes obras: Curso histórico exegetico del Derecho Romano, Introducción histórica al estudio del Derecho Romano, Instituciones del Derecho Administrativo español, Prolegómenos de Derecho, Ley Hipotecaria concordada y comentada, Exposiciones de motivos de las leyes de Enjuicimiento civil y de la Hipotecaria, Comentarios al Código mercantil, Elementos de Derecho civil y penal, y Tratado académico forense de procedimientos judiciales, las dos últimas obras en colaboración con Montalbán, siendo seguramente la primera de las señaladas la

utilizada por el autor en virtud de existir un edición mexicana de la misma (27).

Manuel Lardizabal y Uribe.

Jurisconsulto, político y escritor español. Figuró entre los jurisconsultos que florecieron en el reinado de Carlos III. Desempeño los cargos de consejero de aquel monarca, de alcalde del crimen y de hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada. Ingreso en la Real Academia Española como secretario perpetuo. Figuró también entre los académicos de la Real Academia Geográfico-Histórica de Caballeros de Valladolid. Su nombre figura en el Catalogo de Autoridades de la lengua. Escribió: Discurso sobre las penas contraídas a las leyes penales de España, Discurso preliminar al Fuero Juzgo publicado por la Real Academia Española (28).

Lucas de Táy.

Prelado y escritor español, nace en Leon en la segunda mitad del siglo XII y muere en época incierta. Compañero de Santo Domingo y primer provincial de España. Fue por espacio de

(27) Cfr., idem., tomo 26. pág. 558.

(28) Cfr., idem., tomo 19, pág. 820.

veintiocho años canónigo regular de San Isidoro de Leon, y por encargo de de fray Suero y del abad doctor Martín, emprendió la obra Vida y milagros de San Isidoro. En 1234 interrumpió dicha obra para empezar el tratado contra los albigenses llamado De altera vita, y poco después por orden de la reina doña Berenguela, dió principio a su Cronicon. Luego fue maestrescuela y más tarde se elevó a la sede episcopal de Táy (29).

Sancho Llamas y Molina.

Jurisconsulto español de principios del siglo XIX. Estudio en el Colegio mayor de San Ildefonso de la universidad de Alcalá, ingresó en la magistratura y fue sucesivamente alcalde del crimen y oidor de la Real Audiencia de Aragón, regente de la de Valencia y ministro togado del Real y Supremo Consejo de Hacienda. Entre sus obras, figuran: Disertación histórica-crítica sobre la edición de las Partidas, hecha por la Academia de la Historia (1807), y Comentario critico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro, la más completa que se ha escrito sobre estas leyes (30).

(29) Cfr., idem., tomo 31. pág. 457.

(30) Cfr., idem., tomo 31, pág. 990.

Juan de Mariana.

Jesuita español, historiador, humanista y filósofo. Nace en Talavera en 1536. Estudió en Alcalá artes y teología y posteriormente fue llamado como profesor selecto en el Colegio Romano. Asimismo enseñó en Sicilia y París, lugar este último, en el que recibió el grado de doctor en teología. Tiempo después marchó a Toledo. Fue nombrado consejero y examinador sinodal del Santo Tribunal de la Inquisición. Debido a la fama que tenía, en innumerables ocasiones se recurrió a él a efecto de que opinara en diversos asuntos tanto políticos como religiosos. Debido a una de sus obras tituladas De Mutatione Moneda fue procesado por la Inquisición sin que llegara a ser condenado, ni mucho menos castigado. Muere el 16 de febrero de 1623 en la casa profesa de Toledo. El Padre Mariana escribió: Manual para la administración de Sacramentos (Toledo, 1581), Actas del Concilio diocesano de Toledo (1582), Index librorum expurgatorum (1584), De Rege et Regis institutione (Toledo, 1598), De Ponderibus et mensuris (Toledo, 1599), Discursos de las cosas de la Compañía (Colonia, 1609), Scholia brevia in vetus ac Novum Testamentum (Madrid,

1619), Historia General de España (1592) (31).

Francisco Martínez Marina.

Escritor y sacerdote español, nace en Oviedo y muere en Zaragoza (1754-1833). Hizo sus estudios en las universidades de su ciudad natal, Alcalá de Henares y Toledo, de la segunda de las cuales fue bibliotecario y rector. Perteneció a las Academias de la Historia y de la Lengua. A causa de sus ideas liberales, sufrió persecución en los periodos de 1814 y 1823. Por sus obras se considera como uno de los guías más preciados de la renovación social que llevaban consigo las doctrinas inspiradoras de las Cortes de Cádiz. Además de numerosas Memorias, escribió: Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español, Juicio crítico sobre la Novísima Recopilación, Teorías de las Cortes, Ensayo histórico-crítico sobre el origen y progreso de las lenguas, señaladamente del romance castellano, Antigüedades hispano-hebreas, convencidas de supuestas y fabulosas y Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de Leon y Castilla (32).

(31) Cfr., idem., tomo 33, pág. 79-80.

(32) Cfr., idem., tomo 33, pág. 555

Gregorio Mayáns y Siscar.

Escritor español, nace en Olivia en 9 de mayo de 1699 y muere en 21 de diciembre de 1781. hizo sus primeros estudios de gramática y retórica y poética en Barcelona, pasó luego a Valencia para cursar filosofía y jurisprudencia, y terminó en Salamanca su carrera de derecho, doctorándose de dicha facultad en Valencia el año de 1722, ganando el año siguiente, por oposición, la cátedra de Código de esta última universidad. De entre sus obras destacan: Disputationum Juris liber (1726), Disputatio de insertis legalis (1739), Ad quinque juris consultorum Fragmenta Comentariorum (1725), Examen del Concordato de 26 de Septiembre de 1737, Observaciones sobre el Concordato de 1737, Comentarios, Carta al doctor Berni sobre el origen y progreso del derecho español, Instituta Civil y Real (33).

Carlos de Secondat, Barón de la Bréde y de Montesquieu.

Publicista, filósofo, jurisconsulto e historiador francés, nace en el castillo de la Bréde el 18 de enero de

(33) Cfr., idem., tomo 33, pág. 1295

1689 y muere en Paris el 10 de febrero de 1755. Al terminar sus estudios jurídicos fue nombrado consejero en el Parlamento de Burdeos, y en 1716 sucedió a un tío suyo en el cargo de "président à mortier". Durante el tiempo que ejerció la magistratura simultaneó sus ocupaciones oficiales con el estudio de la historia, la literatura y las ciencias. En 1719 trató de escribir una Histoire physique de la terre ancienne et moderne. En 1722 publicó su notable obra Lettres persanes, que le conquistó un lugar notable entre los literatos de la época. A este éxito sucedió el de la obra Le Temple de Gnide, y en 1728 la Academia Francesa admitió a Montesquieu en su seno. En este mismo año emprendió un viaje a diferentes países europeos a fin de recoger materiales para una obra de altos vuelos que pensaba escribir, y que viniera a ser una especie de síntesis filosófica de todas las jurisprudencias; en ella trabajó por espacio de veinte años. Resultado de tan arduo trabajo fué la célebre producción L'esprit des Lois (Ginebra, 1748). Durante algún tiempo abandonó Montesquieu aquel trabajo para publicar en 1734 sus Considérations sur les causes de la grandeur et la décadence des Romains. En 1750 vióse precisado Montesquieu a publicar una Defense de L'esprit des Lois en el que contestó a los detractores de su

obra, y que sirvió para cimentar más aún el éxito de ésta. Murió casi ciego en la fecha anteriormente citada. Además de las anteriores obras, he aquí una lista de sus principales producciones: Disertation sur la politique des Romains, Eloge du duc de la Force, Vie du maréchal de Berwick, Céphise et l'Amour, Dialogue entre Sylla Eucrate et Lysimaque, Essai sur le Gôtt, Lettres familières, Arsace de Isménie, Historie orientale, Pensées diverses, Notes sur l'Angleterre. Dejó muchos manuscritos de los cuales algunos han sido publicados con los títulos de Mélanges (34).

Ambrosio de Morales.

Historiador español, nace en Córdoba a últimos de 1513 y muere en el hospital de San Sebastián de dicha ciudad el 21 de septiembre de 1591. Una gran vocación por los estudios históricos le hizo dedicar a ellos sus ratos de ocio, empezando a componer en latín en 1541 una Memoria sanctorum qui orti sunt in Hispania vel alibi nati quorum corpora in eadem Provincia seu Regione feliciter requiescunt. El haberle manifestado Florián de Ocampo que tenía escrita la historia antigua de España hasta los godos, le hizo desistir de sus

(34) Cfr., idem., tomo 36, pág. 611.

propósitos de escribir una historia general de España, dedicando sus energías a otros asuntos, siendo uno de ellos preparar apuntes para una obra sobre La Conquista de Tierra Santa, que no llegó a publicar, ni probablemente a concluir. En 1565 empezó su Discurso sobre las antigüedades de Castilla, de especial que quiere decir Rico-home de Pendón y de Caldera, con otras antigüedades de diferencias de estados que ha habido en ella, siendo designado en 1567, por Felipe II, como procurador en el laborioso proceso de canonización de fray Diego de Alcalá. En 1577 fue nombrado vicario y administrador de los hospitales de Puente del Arzobispo, escribiendo durante su permanencia en dicho pueblo un Discurso sobre el gran daño que es en el juez proceder con impetu y con ira. Sus achaques le obligaron a abandonar el cargo, retirándose a su ciudad natal e ingresando a principios de 1584 en el hospital de San Sebastián de Córdoba, deseoso de acabar serenamente sus días (35).

Juan Francisco Masedu.

Historiador español, nacido en Barcelona en 1740, de

(35) Cfr., idem., tomo 36, pág. 900.

la orden de Jesuitas, se vió obligado a retirarse a Italia, donde continuó sus trabajos sobre historia de España. Se le debe: Historia critica de España y de la cultura española en todo género (Madrid 1783-1800). No tuvo tiempo de concluir su obra, de grande erudición, pero que contiene muchas disgresiones. Se le debe también: Respuesta a su erudito censor Joaquín Traja (36).

Joaquín Francisco Pacheco y Gutierrez Calderón. Politico, escritor y jurisconsulto español, nace en Ecija el 22 de febrero de 1808 y muere en Madrid el 8 de octubre de 1865. Estudió la carrera de leyes en la Universidad de Sevilla, y a fines del año de 1833, en que la terminó, se trasladó a Madrid. Fue elegido diputado en 1836, pero anuladas las elecciones no pudo sentarse en la Cámara hasta el año siguiente, en que fue nuevamente elegido diputado; de entonces data su brillante carrera politica. En 1839 se hizo cargo de la Crónica Juridica. Su fama como abogado fue por aquel tiempo superior a toda ponderación; sus opiniones se citan aún como autoridad, y la mayor de ellas se han incorporado a las leyes. Entre sus obras destacan: Historia de las Cortes de

(36) Cfr., idem., tomo 39, pág. 652.

1836, Comentarios a las leyes de desvinculación, El código penal concordado y comentado, Estudios de derecho penal, Cuestión política de los mayorazgos, Juicio critico del primer volumen del romancero general y juicio critico de Baltasar de Alcalá, Comentarios a las Leyes de Toro, que no llegó a concluir, Estudios de legislación y jurisprudencia, De la monarquía visigoda y de su Código. En 1865 fue elegido presidente de la Academia de Bellas Artes, pero murió sin haber podido tomar posesión de dicho cargo (37).

Diego Ortiz de Zuñiga.

Historiador español, nacido en Sevilla, a principios del siglo XVII, de ilustre familia, caballero de Santiago, se dedicó a los estudios históricos y murió en 1680. Hay suyas, entre otras obras: Discurso Genealógico de los Ortiz de Sevilla, Anales eclesiásticos y seculares de la ciudad de Sevilla (38).

Lorenzo de Padilla.

Historiador y cornologista español, nace en Antequera

(37) Cfr., idem., tomo 40, pág. 1387.

(38) Cfr., Diccionario Enciclopédico de Historia, Biografía, Mitología y Geografía, Gregorie, Luis., tomo 2, pág. 541.

por el año de 1485 y muere hacia 1540. Inclinado al sacerdocio, siguió la carrera eclesiástica, fue arcediano de la Iglesia de Ronda, y mereció por sus conocimientos que el emperador Carlos V le nombrara cronista suyo. Tuvo fama de erudito y dedicó toda su vida al estudio de las antigüedades romanas de España, al de los cartularios de los principales monasterios y al de la genealogía de las grandes familias españolas. Se le deben las siguientes obras: Catálogo de los Santos de España, El libro de las antigüedades de España, Historia general de España, Crónica de los emperadores, desde Carlomagno hasta Carlos V, Libro de las Leyes de España y anotaciones sobre ellas (39).

Fermin de la Puente y Apezchea.

Jurisconsulto y literato español, nace en México el 9 de noviembre de 1812 y muere en Omono el 20 de agosto de 1875. Al regresar a España con su padre, que había sido secretario de la presidencia de Castilla y oidor de la Cancillería de Nueva España, pasó a residir a Cadiz, en donde hizo sus primeros estudios. en 1824 trasladose a Madrid, ingresando en las Escuelas Pías de San Antonio Abad, en donde cursó humanidades

(39) Cfr., ESPASA Calpe., tomo 40, pág. 1409.

y filosofía. Estudió la carrera de jurisprudencia en la Universidad de Sevilla hasta el doctorado, terminándola en 1837. Ganó por oposición la cátedra del décimo año de jurisprudencia, que desempeñó hasta 1847 que de Sevilla se trasladó a Madrid, en donde ocupó, entre otros cargos, el de oficial primero del ministerio de Fomento, fiscal especial de hacienda y comsario regio y vocal de los Reales Consejos de Agricultura y Sanidad. Tradujo varios libros de la Eneida, además, los libros de los Proverbios, del Eclesiástico, varios Salmos y pasajes del Antiguo y Nuevo Testamento. La Academia de la Lengua eligió a Puente individuo numerario de la misma para ocupar la vacante de Alberto Lista, y como tal académico contribuyó mucho a la fundación de las Academias Americanas. Sus estudios de jurisprudencia fueron también notables, debiendo ser mencionados los Comentarios al Fuero Juzgo y las traducciones de las obras de Ortolán, tituladas Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano y La clave del Derecho. Fue diputado a Cortes por Cádiz y Sevilla (40).

(40) Cfr., idem., tomo 48, pág. 267.

Juan Sala Banuls.

Jurisconsulto y pavorde de la Universidad de Valencia, nace en Pego el 19 de febrero de 1731 y muere el 29 de agosto de 1806. Empezó a estudiar leyes con tal aprovechamiento, que mereció ser nombrado al año siguiente, por la Academia pública de Leyes, su primer consiliario. En 1753 consiguió el grado de bachiller y el de doctor en leyes, mereciendo ser nombrado en varias ocasiones sustituto en las cátedras de los pavorde José Arbuixech y Francisco Pascual. En 1764 recibió las sagradas órdenes; en 1766 hizo oposiciones a una cátedra de Instituta, consiguiendo se le nombrase para desempeñarla. A partir de esta fecha empezó a profundizar y especializarse en los estudios del derecho, publicando varias y notables obras; entre ellas, tenemos Vinnius castigatus, Institutiones Romano-Hispanae, Digestum Romano-Hispanum, Jurium Romani et Hispani Historia, Ilustración del Derecho Real de España, la cual fue declarada libro de texto para las universidades del reino. Atacado de un fuerte accidente, murió hallándose de paso en el pueblo de Roglá, en la fecha citada (41).

(41) Cfr., idem., tomo 53, pág. 88

Juan Sempere y Guarinos.

Jurisconsulto y escritor español, nace en Elda en 1754 y muere en la misma villa en 1830. Estudió gramática, retórica, filosofía, teología y jurisprudencia en el Seminario y Universidad de Orihuela y en el Colegio de San Isidoro. Con los grados de doctor en teología y bachiller en cánones, pasó dos años de práctica de abogado en Valencia y fue a continuarla en Madrid en el de 1780. Fue nombrado fiscal de la cancillería de Granada en 1790 y en 1797 el rey le concedió honores del Consejo de Hacienda. En 1803 la Real Academia de la Historia le nombró socio correspondiente y en 1812 fue ascendido a la clase de supernumerario. Escribió las siguientes obras: Reflexiones sobre el buen gusto en la ciencia y en las artes, Memoria sobre la prudencia en el repartimento de la limosna, Policia de las diversiones populares, Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III, Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España, Alegación en el recurso de fuerza sobre el asilo de un cochero que mató a su amo, Observaciones sobre el origen, establecimientos y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada, Memoria sobre la renta de población del reino de Granada, Biblioteca española e c o n o m i c a - p o l i t i c a ,

Historia de los vínculos y mayorazgos, Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España, Historia de las Cortes de España, Memorias para la historia de las Constituciones Españolas, Memoria primera, sobre la gótico-española, Historia de las rentas eclesiásticas de España, Historia del Derecho Español, y Memoria sobre las causas de la decadencia de la seda en el reino de Granada (42).

Finalmente, obtenidas las fuentes que arrojó el manuscrito nos dimos a la tarea de escribir de manera breve y concisa la historia del derecho español a partir de la romanización de la península ibérica hasta el fortalecimiento del poder real; para que así se pueda tener una visión completa de la evolución que sufrió el derecho español que tuvo vigencia no sólo en México sino también en el resto de América. Asimismo y en este orden de ideas, también nos ocupamos de realizar un pequeño estudio sobre cada uno de los cuerpos legales que contiene el manuscrito, describiendo el origen y la finalidad que se perseguía con cada uno de ellos, así como el análisis mismo de los

(42) Cfr., idem., tomo 55. pag. 176.

comentarios que hace el autor del manuscrito de cada uno de estos cuerpos.

El objetivo de realizar esta última etapa en nuestro estudio nos permitirá, a partir de los datos obtenidos de nuestro manuscrito, comparar la historia del derecho español como actualmente se entiende para que podamos estar en posibilidad de emitir un juicio certero sobre la visión de la historia del derecho que tenían los juristas mexicanos de la segunda mitad del siglo XIX.

CAPITULO I: EL DERECHO EN EL REINO VISIGODO

La infiltración de los pueblos germánicos en el Imperio Romano comenzó desde finales del siglo IV y principios del V, y aunque algunos lo hicieron en forma de irrupción violenta, otros penetraron en virtud de acuerdos de ayuda militar concertados con las autoridades imperiales. Los germanos, que a diferencia de los hunos no eran nómadas, buscaban tierras dónde asentarse. Este era el caso de los visigodos, pueblo germano que tuvo relaciones constantes con Roma y en especial concretadas a las de ayuda militar. Al ser un pueblo altamente romanizado, fueron invitados a establecerse en tierras de la Galia y de la Hispania, por lo que con el tiempo poseían, dentro del imperio, un gran poder de hecho. La penetración masiva de los visigodos en España fue después de la batalla de Vouillé en el año 507, en la que fue derrotado y muerto Alarico rey de los visigodos, luchando contra los francos.

Para el año de 418, los visigodos establecieron su capital en Tolosa, en virtud del pacto celebrado entre Valia y Constancio.

Desde el 507 el reino visigodo sufre un continuo desplazamiento hacia el sur, hasta situar con Leovigildo su capital en Toledo.

A esto es importante señalar la desigual localización de la población visigoda. Si bien es cierto existió una unidad en el poder político, también lo es que ésta no fue total y continua, pues los suevos fueron derrotados definitivamente en el año de 585 por Leovigildo, además las tierras de los vascones tuvieron un dominio muy poco efectivo por parte de los mismos visigodos y por último la dualidad religiosa supuso también una barrera contra la unidad del reino visigodo entre otras tantas razones.

Ante la debilidad del poder político visigodo, incapaz de hacer efectivo un orden emanado de él en todo el territorio, la población campesina continuó forzada a entrar en relaciones de protección con los propietarios latifundistas. El señorío arraigó y se generalizó. Los nobles poderosos lo son porque tienen tierras, y en ellas una población que depende de ellos, que les está sometida y que las trabaja. El latifundista es señor.

Pero además de esas relaciones entre cada señor y sus campesinos, comienzan a generalizarse otras vinculaciones entre

el rey y los nobles, o entre los mismos nobles. Los reyes tenían sus propios clientes, unidos al monarca en virtud de un juramento privado de fidelidad personal y en ellos se apoyaba el rey para acceder al trono y mantenerse en él. En pago de tales servicios el rey les hacía donaciones de tierras. Como los magnates nobiliarios y la Iglesia tenían sus propios clientes o "fideles", los vínculos descritos se generalizan en la sociedad visigoda desde la segunda mitad del siglo VI, o al menos en el VII.

Para poder entender las fuentes del derecho visigodo es indispensable conocer el proceso de romanización por el que atravesó la Hispania.

La alta jurisprudencia clásica es un fenómeno propio de la ciudad de Roma, razón por la cual este derecho no era aplicado en las provincias romanas. Durante la época clásica la participación de la romansidad en las provincias empezará a suscitarse a través de la concesión de algunos derechos, en especial de aquellos propios de la condición *optimo iure*, que la misma ciudad daría a su provincias. Los derechos cedidos por Roma principalmente eran de carácter privado, por lo general el derecho que con mayor regularidad se concedía era

el *ius commercii* y solamente en contadas ocasiones se cedían derechos de carácter público.

Cuando Roma se extiende al occidente se encuentra con pueblos bárbaros faltos de arraigo cultural, esta falta de arraigo cultural es uno de los factores esenciales que dará lugar a la romanización de éstos pueblos.

La conquista de España por parte de los Romanos fue lenta y desigual, por lo que Roma nunca logró un resultado unificador en España.

La romanización de España se llevó a través del latín, la fundación de centros urbanos en los que surgió el comercio, la burocracia, etc., una nueva organización política, económica y social de corte romano. La romanización jurídica no se llevó a cabo por la fuerza sino que se imponía de manera gradual, toda vez que se consideraba un privilegio ser regido por el derecho romano ya que éste era propio de la ciudadanía.

A efecto de mantener la integración del Imperio Romano, Roma comenzó a conceder privilegios a sus provincias como lo eran la ciudadanía y el *ius commercii*. Esto suponía la equiparación con el ciudadano romano por lo que se refiere al derecho privado.

Con el edicto de Caracalla los efectos que éste suponía en España fueron menores ya que únicamente se incorporaron a la ciudadanía aquellas personas que por su precaria condición sea económica o social no lo pudieron hacer con anterioridad.

El ya descrito proceso de romanización jurídica no significa la aplicación en todo el Imperio, y en concreto en Hispania, de un mismo y único Derecho romano. En primer lugar, algunas instituciones debían su existencia a condiciones sociales o políticas exclusivas de la metrópoli y no eran, por lo tanto, aplicables en las provincias. Por otro lado, la jurisprudencia clásica, que en opinión de W. Kunkel fue con mucho el más potente factor de configuración del Derecho romano, apenas pudo conocerse y aplicarse en la práctica provincial, porque casi todas las obras de los juristas clásicos estaban concebidas en función del procedimiento formulario, pero en las provincias no regía éste, sino la "cognitio extra ordinem". Por ello, puede decirse que el Derecho romano clásico no tuvo nunca una aplicación pura y completa fuera de los territorios itálicos (43).

(43) Cfr. KUNKEL, Walter., Historia del Derecho Romano, ed. Ariel. Barcelona, 1979.

Junto a estos factores operaron también los específicos de cada provincia. Aún el núcleo común de normas romanas era interpretado en cada provincia de forma desigual. En Hispania los Derechos prerromanos, distintos entre sí, se fundieron y amalgamaron con el Derecho de Roma, que en cada caso y lugar era entendido con arreglo a la capacidad cultural, a las situaciones sociales y económicas y a las propias costumbres prerromanas de cada pueblo. Finalmente, hemos de considerar la existencia de normas de Derecho romano peculiares de las provincias hispánicas, esto es, de normas promulgadas sólo en o para Hispania, unas con validez para toda ella, otras de ámbito más reducido.

Por lo que se refiere a las fuentes del derecho local visigodo cabe mencionar que si bien es cierto que las "leges" y "iura" del derecho romano postclásico estuvieron vigentes hasta el 476, también es cierto que dicho derecho no fue sustituido automáticamente por otro. La creación de nuevas normas legales por los reyes visigodos se enlaza con ese derecho romano y con la tradición jurídica de este pueblo (44).

(44) TOMAS Y VALIENTE, Francisco. Manual de Historia del derecho español, Madrid., ed. Tecnos, 1979. pp. 91-96

Es en esta época en donde encontramos los tres primeros cuerpos legales de nuestro manuscrito, es decir, el Código de Eurico, el Código de Alarico y el Fuero Juzgo.

El derecho legal visigodo comenzó probablemente con leyes promulgadas por Teodorico I y Teodorico II. Las principales de estas leyes Teodoricianas se refieren al problema del reparto de tierras entre visigodos y galorromanos.

Pero el derecho bárbaro no presentó el carácter de unidad compacta y poderosa como lo fueron el canónico y el romano. Este derecho siempre tuvo tendencia a transformarse y modificarse en la vida legislativa (45).

1) EL CODIGO DE EURICO.

Partiendo del carácter ocasional e incompleto de las leyes teodoricianas, Isidoro de Sevilla afirma que bajo Eurico los visigodos empezaron a tener leyes escritas, ya que antes se regían por costumbres. Esta obra legislativa sería el llamado Código de Eurico, que ha llegado a nosotros sólo en parte. Probablemente lo promulgó este rey en el 476.

(45) MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano., ed. Cultura, México, 1931. pág. 37.

Es una recopilación de ordenanzas de la milicia y de las costumbres de los godos para poder decidir y fallar litigios. Con esta recopilación se demuestra la introducción, en España, del derecho personal o de castas (46).

En él se sabe que existían los principios rudimentales de toda la legislación bárbara, la compensación o multas por todos los delitos, excepto el de traición, la tarifa de esas compensaciones según la clase del ofendido. Pero la superioridad del derecho romano debió ser una tentación para los reyes godos, cuya tendencia fué romanizar o civilizar a su pueblo; y entre tanto se llegaba a este resultado fundiendo en una misma familia nacional a vencedores y vencidos, se procuró, a lo menos, que la personalidad de la ley fuese menos embarazosa para los ignorantes conquistadores (47).

Eurico dió este Código poco después de la caída del Imperio, subrogándose en el lugar del ya desaparecido prefecto del pretorio y utilizando su capacidad para dar

(46) GOMEZ DE LA SERNA, Pedro y MONTALBAN, Juan Manuel, Elementos de Derecho Civil y Penal de España., Imp. de Cumplido, México, 1852, 2 tomos., pp. 14-16.

(47) PALLARES, Jacinto., Derecho Mexicano., Imprenta, Litografía y Encuadernación de I. Paz, México, 1901, tomo II, pp 397-400

edictos, válidos en su territorio. El Código de Eurico, aunque posee vestigios o detalles de costumbres germánicas, está profundamente romanizado; en su redacción intervinieron buenos conocedores del derecho romano, pertenece a la cultura jurídica romana existente en el sur de las Galias en la segunda mitad del siglo V y es, en suma, un monumento del derecho romano vulgar.

a) ANALISIS DEL CODIGO DE EURICO EN EL MANUSCRITO

El Código de Eurico es tratado en 13 fojas, en donde la columna de la biografía ocupa la mayoría de éstas; por lo general, en este estudio no encontramos muchas modificaciones, sea anulando o aumentando el texto por parte del corrector. Asimismo es importante destacar que al Código de Eurico se le dedican muchas conjeturas a diferencia de otros cuerpos legales del manuscrito.

Nuestro autor sitúa la publicación del Código de Eurico en el siglo 5o., entre los años de 468 y 484.

En la columna relativa al lugar de publicación se afirma que dicho código fué publicado en la ciudad de Tolosa, capital de la monarquía goda a partir del año de 410. También, se hace una descripción detallada de los monumentos

más importantes de ésta ciudad, se mencionan los gobiernos y los hombres iulstres que ha tenido, haciendo especial referencia a la categoría eclesiástica que tenía dicha ciudad.

Señala, además, que el reino godo abarcaba España, Portugal y más de la mitad de Francia cuando fue publicado el Código de Eurico.

En la columna relativa a la biografía se debate la opinión de César Cantú, quien se apoyó en Sidonio Apolinar, diciendo que Eurico fué el primer rey de España, el más poderoso de los reyes visigodos y el primer legislador hispano. Se hace una breve descripción de como Eurico ocupó el trono dando muerte a su hermano y posteriormente, como dió legitimidad al trono mediante el envío de sus embajadores a diversos reinos.

Además, se hace referencia a las costumbres de los visigodos destacando principalmente la tendencia que dicho pueblo tenía hacia la guerra, señalando como ejemplos la conmutación de las penas por dinero y la poligamia como costumbre vigente.

Nuestro autor dá especial importancia a la influencia del cristianismo y del derecho romano en el cambio de

mentalidad que sufrió el pueblo visigodo en el sentido de que, tanto su legislación como sus costumbres eran insuficientes para constituirse como nación.

Las causas que se atribuyen a la publicación del Código de Eurico son: el Fraticidio existente entre los monarcas, la caída del Imperio Romano de Occidente y la transición que sufrió el pueblo visigodo de tribu nómada a nación. Pero se destaca que no es posible puntualizar las circunstancias de su promulgación.

Por último, la columna relativa a la biografía hace un breve estudio sobre la persona de Leovigildo y algunos reyes godos, destacando algunos de los hechos memorables de Leovigildo, en razón de que éste es considerado como reformador del Código de Eurico.

En la tónica legal nuestro autor señala que no es posible delimitar las circunstancias en que fue promulgado este Código, pero las causas por las que fue promulgado son: el fraticidio que tanto reinaba entre los monarcas, la caída del Imperio Romano de Occidente y la transición de tribu nómada a nación que sufrió el reino godo.

Hace especial énfasis el autor en que dicho Código fue promulgado como derecho personal o de castas para los Godos

y que tuvo vigencia hasta el año de 636 en que fue publicado el Fuero Juzgo, señalando además, que dicho Código carece de total autoridad y que no existe copia de él.

El autor señala que dicho Código no debe ser mirado únicamente como español ya que su ámbito de vigencia alcanzaba parte de la Galia.

Por último, se hace un pequeño análisis para determinar si el pueblo godo tuvo o no derecho propio. Concluyendo que de la naturaleza militar de dicho pueblo necesariamente se desprende que existieron costumbres que obligaban a todo el pueblo, haciendo notar que el mérito de Eurico no radica en ser propiamente un creador de la legislación, sino en ser el primero que coleccionó leyes escritas; por lo que, se afirma que antes de la publicación del Código de Eurico existía un derecho consuetudinario fundado en costumbres y leyes tradicionales.

En el análisis del Código de Eurico nuestro autor, apoyado en la autoridad de el Dr. Sancho Llamas y Molina, refuta a Francisco Martínez Marina afirmando que el Código de Eurico se forma de costumbres godas de carácter militar y no de leyes romanas como lo señala Martínez Marina.

Nuestro autor apoyado en el principio de la personalidad del derecho y de diversas costumbres bárbaras conjetura que el Código de Eurico fue promulgado únicamente para regir la vida de los godos.

2) CODIGO DE ALARICO

En el año 506, Alarico II promulgó una obra muy distinta, el llamado Brevario de Alarico o Lex Romana Visigothorum. El Brevario no contiene leyes de los reyes visigodos, sino que es una compilación del derecho romano postclásico. Alarico comprende que la población visigótica de las Galias, población galorromana por su origen y católica por su religión, se inclina hacia la anexión con los francos, pueblo germánico y católico, por lo que su intención es atraer a dicha población ofreciéndole una buena compilación del derecho romano ya que por éste eran regidos.

En la redacción del Brevario intervinieron varios juristas bajo la presidencia del Conde Goyarico; se promulgó en una asamblea de obispos y condes celebrada en Aduris. El Brevario iba firmado, como prueba de autenticidad, por uno de esos "honorables varones", Aniano; por eso se le conoce también como el Brevario de Aniano. Alarico remitió

ejemplares del Brevario a sus condes; en uno de ellos, dirigido al conde Timoteo, le ordena que en adelante lo aplique para resolver litigios y negocios, y que en su tribunal, no se aplique ninguna otra ley o fórmula del "ius", a lo cual le conmina bajo la pena de pérdida de su cabeza.

El Brevario consta de "leges" y "iura". Pero hay un tercer elemento componente del Brevario: la "interpretatio". Cada texto está aclarado o interpretado por los redactores, quienes posiblemente tomaron sus ideas de otros trabajos doctrinales existentes en las Galias entonces. Todo el Brevario, pero en especial las "Interpretaciones", constituye una fuente valiosísima para el conocimiento del derecho romano vulgar.

La difusión del Brevario en Francia fue muy grande y duró siglos. Influyó sobre la práctica documental, sobre cánones conciliares y en la redacción de formularios durante los siglos VI al IX. En el siglo VIII se hicieron numerosos resúmenes del Brevario. En Francia, la ciencia del Derecho y por tanto, la enseñanza del mismo, se limitó en los siglos VI al X a utilizar extractos del Código Teodosiano, o estos resúmenes del Brevario. Por su composición y por su difusión, el Brevario es una obra galo-visigoda.

a) ANALISIS DEL CODIGO DE ALARICO EN EL MANUSCRITO

El Código de Alarico es estudiado en 7 fojas, el estudio de este es trabajado con dos tipos de letra siendo de notar que las correcciones que contiene son mínimas.

Se precisa el 2 de febrero de 506 como día en que fue publicado el Código de Alarico.

Los nombres que recibe este código son: Código de Alarico, Ley Romana, Autoridad de Alarico, Ley Teodoriana, Conmonitorio de Alarico y Brevario de Ariano o Aniano.

Por lo que respecta al lugar de su publicación el autor dice que fue publicado en la ciudad de Tolosa remitiendo al lector a la explicación que hace en la columna respectiva en el Código de Eurico.

En la biografía nuestro autor, primero señala que Alarico fue sucesor de Eurico y posteriormente hace una descripción de los problemas que tuvo Alarico con Clodoveo (rey de los Francos) en virtud de que éste buscaba adueñarse de todo el territorio franco.

Bajo la problemática descrita por nuestro autor, éste se apoya en la autoridad de Juan Francisco Masedu para decir que el Código de Alarico fue publicado con el objeto de

terminar con el descontento que existía entre franceses y españoles por la vigencia de las leyes godas.

En la tónica legal se menciona que el Código de Alarico es una compilación de leyes romanas, comprobando esto con la transcripción que se hace del rescripto por el cual se mandó promulgar.

Se menciona que dicho Código se formó por el influjo predominante del cristianismo para despojar al derecho anterior de las antiguas tradiciones y con la finalidad de crear un nuevo derecho público acorde a la nueva posición política que tenía el reino por la caída del Imperio Romano de Occidente.

Por lo que respecta a la promulgación de dicho Código, encontramos una contradicción en el manuscrito, ya que por una parte, en la columna relativa a la cronología se señala como fecha de promulgación el día 2 de febrero de 506 y por otra parte, en la columna relativa a la tónica legal encontramos que dicho Código se promulgó el día 3 de febrero de 528.

Nuestro autor señala que el Código de Alarico fue publicado como derecho general para españoles, romanos y franceses y apoyado en la autoridad de Asso y de Manuel,

menciona que fue dado con el objeto de atraer a los romanos que vivían en España cuando fue conquistada por Alarico.

Sobre la vigencia que tuvo este Código, nuestro autor menciona que rigió desde el siglo 6o. hasta el año de 636 en que fue publicado el Fuero Juzgo.

Sobre la base de que el Código de Alarico prohibió la aplicación de cualquier otro derecho y la afirmación que hace nuestro autor en el sentido de que siguió rigiendo el Código de Eurico, se llega a la conclusión en el manuscrito de que el derecho entre los godos era de caracter puramente personal.

En la columna relativa al analisis se menciona la integración del Código de Alarico. Este se encuentra formado por 16 libros del Código Teodosiano; de las Novelas de los Emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo; de la Instituta de Cayo; de los cinco libros de las sentencias de Paulo; de 13 titulos del código Gregoriano; de 2 titulos del Hermogeniano y de una pasaje muy corto de las respuestas de Papiniano. Además se señala que las constituciones y novelas contenidas en el Código de Alarico se llaman "Leges" y los demás elementos restantes "Jus".

Se aclara que este Código además, tiene dos partes: la primera que contiene el texto y la segunda la interpretación y modificaciones que iba teniendo éste.

Por último se menciona que el Código de Alarico fue compilado por el conde Goyarico que fue auxiliado por varios magnates y obispos.

Es de notar que se da especial importancia al proceso de formación y publicación de este Código.

3) FUERO JUZGO

Entre los reyes posteriores a Leovigildo, Recaredo y Sisesbuto legislaron poco; pero Chindasvinto y su hijo Recesvinto promulgaron muchas leyes. En el año 654, Recesvinto promulgó, después de haberla revisado el Concilio VIII de Toledo, la más importante obra de derecho legal visigodo: el *liber iudicorum* o *liber iudicum*.

El Liber es una recopilación de las leyes promulgadas hasta el 654 por los reyes visigodos. Está dividido en doce libros y éstos en títulos, donde se incluyen las leyes que tratan de un mismo tema. La mayoría de las leyes que contiene son de Chindasvinto y de Recesvinto; las leyes que habían sido promulgadas por Recaredo o por cualquiera de sus sucesores

hasta el mismo Recesvinto, se incluyen a el Liber con la indicación del nombre del rey que las promulgó.

Pero hay muchas leyes del Liber precedidas no del nombre de su autor, sino tan sólo de la palabra "antigua" o de la expresión "antiqua emendata"; hay también unas pocas que no se atribuyen a ningún rey ni llevan encabezamiento alguno. La opinión dominante es que todas estas leyes antiguas proceden directamente del Código de Leovigildo y por tanto, indirectamente del Código de Eurico. Muchas de ellas coinciden casi con exactitud con textos del Código Euriciano (antiqua), otras presentan correcciones o enmiendas más o menos importantes (antiqua emendata) y se cree que sería Leovigildo quien introdujera esas modificaciones al revisar el Código de Eurico; no obstante, al menos una de estas leyes sin encabezamiento alguno son también antiguas, esto es, proceden remotamente del Código de Eurico, pero han sido más profundamente manipuladas. De este modo, a través de las leyes antiguas del Liber se relacionan entre sí las tres grandes obras del derecho legal visigodo y se hace posible el estudio de la legislación leovigildiana.

En el Liber predomina la influencia de la tradición jurídica romana; ya sabemos que las leyes antiguas, sobre todo

las no enmendadas, estaban muy romanizadas; además el título primero del libro IV contiene unos textos de las Sentencias de Paulo sobre los grados de parentesco, que están tomados del Brevario; por último, en la legislación posterior a Leovigildo se observa una nueva recepción romanista procedente sobre todo de la compilación de Justiniano. No obstante, en esta legislación nueva se conservan también instituciones de cuño germánico.

Los orígenes de las leyes codificadas en el Fuero Juzgo se encuentran por una parte en las costumbres godas en cierto modo influenciadas por las leyes y costumbres romanas y por el sentimiento religioso católico, como tenía que suceder en la legislación de una monarquía teocrática, en que los obispos y el clero en general ejercían gran dominio sobre los monarcas, por más que algunos trataran de sustraerse a este influjo y en que las asambleas con iniciativa y voz consultiva en materia de legislación eran los concilios, haciendo que se confundieran el derecho civil y canónico (48).

Pero los reyes visigodos posteriores a Recesvinto continuaron legislando. Ervigio realizó una profunda

(48) FUERO JUZGO, por la Real Academia Española de Madrid., por Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1815. Prólogo.

revisión del Liber para incluir en él alguna ley de Wamba y numerosas leyes suyas y al mismo tiempo para modificar muchas leyes de la redacción inicial, introduciendo en ésta correcciones e interpolaciones importantes. La nueva redacción del Liber se promulgó en el año 681 en el XII Concilio de Toledo. Ya mencionamos antes la colaboración de entre la iglesia y Ervigio; muchas leyes de este rey van dirigidas contra los judíos y otras manifiestan una decidida voluntad de colaboración entre la iglesia y el rey.

En el Concilio XVI de Toledo Egica proyectó una nueva revisión del Liber; no sabemos si llegó a realizarla, lo cierto es que a los ejemplares oficiales del Liber se añadieron quince leyes de Egica.

Así pues, sabemos con certeza que el Liber tuvo dos redacciones y que en tiempos de Egica se le adicionaron leyes de éste. Pero además de estas versiones oficiales, desde finales del siglo VII el Liber fue objeto de alteraciones introducidas privadamente por juristas anónimos que manipularon las leyes e introdujeron un título preliminar. Por ser fruto esta redacción de la vulgarización extraoficial del texto, recibe el nombre de versión vulgata del Liber. Seguramente fue la más difundida en la Alta Edad Media.

Con la promulgación de Liber, tanto el Código de Leovigildo como el Brevario quedaron derogados. Desde entonces el derecho legal visigodo fue común para una y otra población, dado que en 654 ya no tenía sentido legislar separadamente para visigodos e hispanorromanos pues ambas poblaciones se habían fundido.

El único texto antiguo del Fuero Juzgo que se conserva y se supone original es el latino; pero se cree probablemente que además de él, destinado al uso de los hispano-romanos cuya lengua era el latín, haya habido otro texto en lengua gótica, para los visigodos, pues en la época de su formación aun no se habían unificado las lenguas y cada raza conservaba la suya (49).

La traducción castellana fue hecha en el siglo XIII. En 1241 el rey Fernando III el Santo dió el Fuero Juzgo, como fuero particular a la ciudad de Córdoba, después de su reconquista de los moros y con ese motivo mandó que se tradujera del original latino, único que entonces se tenía. De ahí el texto romanceado, como frecuentemente se le llama.

(49) MACEDO, Op. Cit. pp. 42-46.

A la invasión de los árabes y derrumbamiento de la monarquía visigoda, no perdió por completo su autoridad el Fuero Juzgo, pues entonces se volvió al sistema de la ley personal quedando los vencidos sujetos a su propia legislación. Durante la reconquista, la población española conservó en uso el Fuero Juzgo, constando que desde remoto tiempo se observó en los reinos de Leon, Castilla y Galicia y en la región en que se formaron Aragón, Navarra y Cataluña. A mediados del siglo XIII, Fernando III en su confirmación del Fuero Toledano siguió las reglas del Juzgo.

Consumada la restauración y destruido el imperio sarraceno, el Fuero Juzgo fue considerado como una de las principales leyes de la nación, aun en medio de la multitud de fueros locales que surgieron en la época feudal, haciendo gran contraste con las Partidas, cuya autoridad se limitó a la de simple ley supletoria aplicable en último lugar y a falta de cualquiera otra.

Ante el problema del Ambito de vigencia del derecho legal visigodo, hay dos teorías.

La teoría tradicional parte del principio de la personalidad del derecho como criterio rector de vigencia del derecho entre pueblos germánicos en general y entre los

visigodos en particular. Según tal principio, los visigodos por una parte y la población galorromana o hispanorromana, por otra, se rigieron por ordenamientos jurídicos distintos, sobre todo al comienzo en el reino de Tolosa. El Código de Eurico se considera vigente sólo entre los visigodos, mientras la población galo o hispanorromana se regiría por el derecho romano teodosiano y posteodosiano; hasta que Alarico II promulgara su Brevario, con destino exclusivo para estos pobladores. Así, el Código de Eurico y el Brevario habrían coexistido paralelamente, pues se dirigían a distintos destinatarios.

La tesis territorialista consiste en afirmar que no rigió el principio de la personalidad del derecho entre los visigodos, sino que la legislación real tuvo vigencia tanto para los visigodos, como para los galo o hispanorromanos. Las leyes teodoricianas tuvieron ya una vigencia para ambos pueblos, pues trataban de un problema que afectaba a ambos. En cuanto al Código de Eurico, no tiene sentido que este rey promulgase una obra tan romanizada sólo para que la obedeciesen los visigodos; la misma romanización del Código de Eurico apunta a su vigencia común para visigodos y para

galos e hispanorromanos (50).

El Brevario tuvo también vigencia común territorial, y además, derogó al Código Euriciano. Después el Código de Leovigildo derogó al Brevario; por eso el Brevario, después del reinado de Leovigildo no es citado por nadie; el Código de Leovigildo tuvo también vigencia territorial.

La territorialidad del Liber y su carácter derogatorio del derecho anterior, no fue pues, una novedad a partir del año 654, sino una técnica permanente en toda la obra legislativa visigótica.

El Fuero Juzgo se divide en un primer título preliminar, doce libros, subdivididos en títulos y éstos a su vez en leyes, capítulos o eras.

Este Fuero nunca fué derogado antes de nuestra independencia de España y todavía en 15 de julio de 1788 una real cédula declaró su preeminencia como ley no derogada en general por otra alguna (51).

(50) Cfr. GARCIA GALLO, Alfonso, Curso de Historia del Derecho Español, 4a. edición, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950.

(51) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., Pandectas Hispano Mexicanas., Impreso en la Oficina de Mariano Galván Rivera, México, 1830-1840, Núm. 1353.

a) ANALISIS DEL FUERO JUZGO EN EL MANUSCRITO

Sin duda alguna es el cuerpo legal más estudiado en todo el manuscrito ya que es abarcado en 31 fojas. Aquí encontramos un sinnúmero de correcciones, inclusive, la columna relativa al análisis se encuentra en su mayoría tachada. Además es de notarse que es tratado con diferentes tipos de letra, el estado general que guarda el manuscrito es bueno en esta parte al igual que en los anteriores.

Este código es situado en el siglo 7o. y se le denomina con los siguientes nombres: Código de las Leyes; Libro de los Jueces; Libro de los Godos; Libro de las Leyes y Fuero Juzgo.

Se dice que el Fuero Juzgo fue publicado en la ciudad de Toledo. Se hace una descripción de dicha ciudad, así como de sus calles y edificios más importantes.

Posteriormente se dice que Toledo fue fundada por judíos 340 años A.C. y fue la capital del antiguo reino de los visigodos; fue conquistada por los romanos y con la invasión de los bárbaros cayó en poder de los Alanos que, posteriormente fueron despojados por los godos.

A continuación y dentro de la columna relativa al lugar de publicación se hace una descripción detallada de

algunos de los concilios toledanos anteriores a la publicación del Fuero Juzgo, señalando que temas trataron y la forma en que éstos eran celebrados. Apoyado nuestro autor en la autoridad de los señores Martínez Marina, Sempere, Serna y Montalbán, establece que los concilios toledanos fueron las cortes primitivas de España.

En la columna relativa a la biografía nuestro autor hace un descripción de cómo llegó al poder Chindasvinto y de la trascendencia que tuvieron las reformas que llevó a cabo en la administración del mismo, atribuyéndole a éste monarca el título de ser el primero en iniciar la obra del Fuero Juzgo.

Se sigue de la misma manera, la biografía de Recesvinto y se le atribuye ser el segundo en haber codificado y corregido las diversas leyes que habían sido dictadas en los concilios toledanos.

Por último, en este apartado se describe la problemática que existió en la sucesión al trono con la renuncia de Wamba y se hace especial énfasis para demostrar que por dicha situación los concilios toledanos pasaron a ser reuniones de carácter político y no solamente eclesiástico como lo habían venido siendo.

En virtud de que Ervigio era aspirante al trono, después del reinado de Wamba, se hace una pequeña biografía de este personaje y posteriormente se le atribuye ser el último de los autores del Fuero Juzgo como reformador de la legislación visigoda.

En la tónica legal del manuscrito encontramos que nuestro autor elabora un análisis que comprende un periodo del siglo 7o. al siglo 14o. a través de diversos documentos, citas de autores y alguno que otro hecho histórico con el objeto de demostrar la vigencia del Fuero Juzgo durante este periodo.

Además nuestro anónimo autor, se cuestiona cuál es la autoridad que tiene el Fuero Juzgo en el año de 1859.

Para resolver ésta cuestión, nuestro autor cita la opinión de diversos autores; los que señalan que el Fuero Juzgo no tiene vigencia alguna en el sistema de prelación de los cuerpos legales españoles, entre los que destacan el Padre Burriel y los señores Asso y de Manuel y; los que afirman que el Fuero Juzgo sí tiene vigencia en la supletoriedad del derecho español, entre los que destacan, los señores Dies y Blanco, de la Serna y Montalbán.

Nuestro autor comprueba la vigencia que tenía en el sistema de supletoriedad el Fuero Juzgo a través de una Real

Cédula de fecha 15 de julio de 1788 expedida por el rey Carlos III y que es citada por el señor Llamas y Molina en los comentarios que hizo a las Leyes de Toro.

Esta cédula es el resultado de una consulta que hizo el Real Consejo al rey Carlos III. Dicha consulta tenía como finalidad determinar de que forma se tenía que resolver un juicio intestamentario; si conforme a las siete Partidas, o bien, conforme a las leyes del Fuero Juzgo. Esta cédula concluye diciendo que en virtud de que no existe ley alguna que hubiere derogado las leyes del Fuero Juzgo, éstas deben ser miradas como verdaderas leyes y preferidas en su aplicación a las de Partidas.

En la parte relativa al análisis del Fuero Juzgo, el autor comenta que éste ordenamiento se encuentra integrado por cuatro tipos de leyes, cuya clasificación corresponde al sistema de promulgación de dichas leyes. El primer tipo de leyes se atribuye a aquellas que fueron elaboradas por los reyes y un consejo; la segunda clase corresponde a las leyes que fueron decretadas por los concilios toledanos; el tercer tipo son las denominadas ANTIQUAE y se atribuyen a Eurico y a Leovigildo, la cuarta y última clase de éstas leyes son las que tienen el epigrafe NOVITER ENMENDATAE que son las que

fueron reformadas por Goyarico. Posteriormente se hace una descripción de los libros y del contenido de éstos que conforman el Fuero Juzgo.

La última parte del análisis de este código está dedicada a describir y analizar una serie de leyes, de las cuales nuestro autor desprende una serie de principios legales con la finalidad de demostrar el adelanto cultural que tenía el pueblo visigodo en el campo del derecho.

Cabe destacar que sobre los principios que nuestro autor va analizando, en muchas ocasiones hace una crítica del sistema judicial mexicano y a la influencia que la iglesia tenía en el ámbito del derecho estatal.

CAPITULO II: LA DISPERSION NORMATIVA

El reino visigodo se encontraba sumido durante el Siglo VII en un imparable proceso disgregador. Por debajo de circunstancias superficiales o de crisis económicas, parece claro que el principal e insalvable problema del reino de Toledo era la contradicción existente entre una sociedad en claro proceso de feudalización o una monarquía que se esforzaba por mantener una concepción absolutista del poder real. Como los vínculos prefeudales crecieron, como la nobleza y la Iglesia aumentaron su prepotencia, como a lo largo del Siglo VII la Península se vió inmersa en un rápido y drástico proceso de concentración de la propiedad de la tierra y como la monarquía, especialmente después de Chindasvinto, se vió presa de la oligarquía nobiliaria; el desastre militar y político de la monarquía parece lógico resultado de los diversos y convergentes fenómenos enunciados.

La pérdida de la unidad política venía fraguándose a través de la propia descomposición interna del reino visigodo, en el cual hubo siempre, junto a los vínculos prefeudales, un creciente régimen señorial entre señores latifundistas y campesinos encomendados bajo su protección y

al lado de uno y otro fenómeno, un tercero no menos frecuente y grave: la tendencia a la fragmentación del poder político, el particularismo de base territorial.

Conviene recordar que la inmensa mayoría de la población hispanovisigoda no abandonó la Península ante la invasión musulmana ni pereció a manos de los invasores. Los cristianos dominados políticamente por los musulmanes y que no se convirtieron a la religión islámica, conservaron en líneas generales su propia cultura y una cierta autonomía, fueron un importante factor de continuidad en torno a la crítica, fecha con que se inició la invasión y la secular ocupación musulmana.

La continuidad de los hispano-godo fue notable en diversos aspectos de la vida cotidiana y de la ordenación administrativa. Se manifestó en la conservación del patrocinio visigodo, en la presencia de arrendamientos rústicos de raíz romana y es no menos segura la perduración del régimen de explotación señorial (51).

Junto a estos factores de continuidad, es importante

(51) Cfr. TOMAS Y VALIENTE, Op.Cit.

señalar la conservación de la vigencia del Liber Iudicorum después del 711, si bien es cierto que la pervivencia del Liber experimentó inevitables y profundas transformaciones derivadas de la pérdida de la unidad política del reino visigodo.

La resistencia primero y después la reacción contra los musulmanes se organizará en diversos núcleos políticos que afirman y consolidan su independencia respecto a Al-Andalus y que se configuran además como unidades independientes entre sí.

Los derechos locales surgen y crecen al filo de la recuperación militar de tierras y ciudades, como vehículo y como resultado de la repoblación. Todas estas ciudades, las de realengo o las villas señoriales gozaron de derecho propio y en gran medida más favorable y beneficioso para sus vecinos que no los de las tierras señoriales. El aire de la ciudad hace libres a quienes lo respiran; la afirmación, con su innegable carga simbólica y su no menos indiscutible exageración, es trasladable a las ciudades o villas o simples localidades de la España medieval. Pero el derecho no se diversificaba dentro de cada reino en función de tierras o ciudades, sino también simultáneamente en razón de las personas, porque la íntima

vinculación entre religión y derecho indujo a que se respetara simultáneamente la condición religiosa y la jurídica de las gentes. El principio de la personalidad del derecho no se aplicó tan sólo en función del credo religioso de las gentes, sino también de su "nación", esto es, del lugar en que habían nacido (52).

La conquista de tierras y ciudades y la actividad para repoblar unas y otras constituyeron dos ejes fundamentales de la historia medieval. Dentro de esta perspectiva enriquecedora suele generalmente admitirse que uno de los principales motores de dinamicidad en la sociedad de los Siglos IX al XII fue la repoblación. La ocupación de zonas desiertas, la necesidad de fomentar la llegada de gentes cristianas a ciudades o comarcas estratégicas, el atractivo que para pastores y ganaderos del norte significaban los pastos de cálidas y lejanas tierras, el crecimiento de la población desde el Siglo XI, el hambre de tierras libres y más o menos feroces y otros móviles o factores similares provocaron numerosas migraciones. Pues bien, según cuándo, con qué régimen jurídico y con qué gentes se repobló una comarca, una ciudad o un reino la estructura

(52) idem

socioeconómica y más en general el derecho de tales lugares quedó marcado para el futuro.

Como la repoblación se llevó a cabo con frecuencia sobre tierras desiertas o yermas, y éstas según tradición jurídica de corte romano y germánico, pertenecían al fisco real, los reyes francos o en su nombre los condes catalanes eran los llamados a otorgar las concesiones de tales tierras. Por lo general fueron los condes quienes concedieron valor jurídico a las ocupaciones de tierras hechas por medio de la "aprisio" que consistía en la ocupación de una tierra desierta del rey con permiso de la autoridad y con ánimo posesorio. Algunos de estos "aprisionadores" adquirieron la propiedad de la tierra, surgiendo así grupos de pequeños propietarios libres. No obstante, como los condes, los nobles en general y sobre todo, los grandes monasterios se quedaron también con grandes extensiones de tierras, pronto y sin duda desde el Siglo X en adelante, se aceleró el proceso de acumulación de las tierras en poder de tales señores. La pequeña propiedad agraria casi desapareció y predominó el dominio latifundista, raíz y base del régimen señorial.

La repoblación favoreció a todos. A los reyes, directores de la repoblación oficial, porque necesitaban

llenar el desierto para hacerlo defendible y porque reservaron para sí grandes masas de bienes raíces. A los nobles, porque colaboraron con los reyes en la dirección de la empresa repobladora y lograron con facilidad reservarse extensas porciones de tierra. A los monasterios, porque recibieron donaciones de tierras por parte de los reyes y después, por más heterogéneos donatarios. Y es claro que los nobles y abades explotaron sus tierras a base de trabajo de cultivadores sometidos a ellos como hombres de señorío, en régimen señorial. Numerosos repobladores de la primera hora ocuparon y roturaron las tierras de esta "presura", de esta "toma de la tierra" se convirtieron en propietarios de la porción por ellos cultivada.

Los elementos de que se compusieron los nuevos estados cristianos a raíz de la repoblación fueron el rey, la nobleza, el clero y el pueblo.

El rey era en realidad un señor que solo se diferenciaba de los demás en el grado de poder que ejercía, lo numeroso de sus huestes y los elementos de que disponía, pero que jurídicamente era igual.

La nobleza constituida por señores, es elemento de primer orden en la reconquista, pues los nobles son los que van

recobrando del poder musulmán el territorio, unas veces formando parte de las huestes de los reyes, otras haciendo la guerra por su propia iniciativa y por sí solos.

El clero tiene un gran poder político, pues no sólo domina las conciencias, sino que los obispos y los abades son también señores, tienen dominios y huestes, administran justicia y hacen la guerra, sea a los moros o a otros señores.

Por último, el pueblo se forma de los pecheros y de los habitantes que no están directamente sometidos al rey ni a otro señor, sino que en cierto modo se gobiernan por sí mismos o que por lo menos tienen la elección de su señor, a quien pueden cambiar a su arbitrio cada vez que quieran, formando los pueblos de behetería.

Los pueblos, durante la reconquista, se dividen en cuatro clases: los realengos, los de señorío, los de abadengo y los de behetería.

En los realengos, la autoridad única es el rey, sin que haya otro señor ni comunidad o consejo que gobierne.

Los señoríos eran patrimoniales, especie de monarquías hereditarias en que el señor, con más o menos restricciones, imponía contribuciones, cobraba rentas, levantaba huestes y administraba justicia.

Los pueblos abadengos pertenecían a los abades de los monasterios y en general al clero, dependiendo a veces de los obispos, que eran al mismo tiempo jefes de la iglesia, señores con vasallos, huestes y jurisdicción.

La beheterías era una especie de señorío plebeyo sometido al rey que llegó a constituir un elemento social y político de importancia; su señor era electo por los habitantes mismos, unas veces con toda libertad o precisamente dentro de un linaje. A partir del siglo X apareció otro organismo plebeyo que pronto adquirió importancia y absorbió las beheterías: las villas, comunidades o concejos, es decir, los pueblos conquistados por los reyes y pertenecientes a tierras realengas y los que nuevamente se poblaban o fundaban en ellas segregados de la jurisdicción del señor.

Durante la Alta Edad Media las normas jurídicas sólo tenían vigencia en ámbitos espaciales muy reducidos: una tierra señorial, una aldea, una villa, una ciudad. A este fenómeno se le denomina como el localismo jurídico y a los conjuntos más o menos completos de tales normas de vigencia local, derecho local.

La mayoría de la población rural vivía en tierras señoriales, sometida a un régimen jurídico. Aunque nunca muy

amplio ni muy cambiante, las gentes de los señoríos tenían un derecho por el cual vivían, constituido por algunas concesiones señoriales frecuentemente escritas y por las costumbres que en torno a ellas se fueron produciendo.

Por otra parte la formación de todos los centros urbanos se debió en gran parte a la concesión de fueros que contenían privilegios, franquicias y libertades. Para atraer nuevos pobladores o para retener a los estantes, los reyes, los condes independientes o los simples señores feudales concedieron importantes ventajas a quienes vivieran en ciudades o en otros centros urbanos menores. La principal franquicia consistía en el otorgamiento de la autonomía jurisdiccional y de gobierno, es decir, la facultad que se tenía de elegir jueces y oficiales del lugar.

Los derechos locales constituyeron la única forma de manifestación del derecho desde el siglo IX hasta los primeros decenios del XIII. Durante todo el siglo XIII y en siglos posteriores continuaron vigentes los derechos locales, pero en concurrencia con otros tipos de normas de vigencia general.

El desarrollo de los derechos locales, en especial durante la segunda mitad del siglo XII y a lo largo del XIII, coincide con el crecimiento de los centros urbanos.

Generalmente son los reyes quienes conceden mas ventajosos privilegios, y los señores se ven obligados a imitarlos para evitar que sus villas se les despueblen. Régimen jurídico que creció no sólo en virtud de la acumulación de sucesivos privilegios, sino también como consecuencia de la evolución y desarrollo de las costumbres jurídicas no escritas. De otra parte, en este proceso de aclaración y crecimiento del derecho de los centros urbanos tuvo un papel muy destacado la actuación de los jueces; jueces populares, jueces legos; carentes de una preparación jurídica especial y que, por tanto, juzgaban o bien con arreglo al derecho consuetudinario del lugar o bien, con arreglo a su buen criterio personal, a su albedrío.

Pues bien, llega un momento en que todos estos elementos componentes de los derechos locales se plasman por escrito. No es fácil precisar entre que fechas se produce éste fenómeno de la fijación en textos amplios de los derechos municipales, pero en forma aproximada cabe situarlo desde finales del siglo XII en adelante. Desde esas fechas, y sobre todo desde el siglo XIII, comienza a dominar una concepción legislativa del derecho, empieza a abundar la legislación real de vigencia general y crece un derecho nuevo,

técnico, erudito. Como reacción defensiva frente a los riesgos que éstos fenómenos implican para los derechos viejos, no técnicos y locales, las ciudades con privilegios y costumbres propios procuran obtener del rey la confirmación de su derecho y para facilitarla proceden a la redacción de los derechos municipales. Fenómeno que se explica por las siguientes razones:

Durante los siglos VIII al XII los reyes carecen de poder suficiente para imponer su voluntad en forma de normas de vigencia general. El derecho surge espontánea, consuetudinariamente, o bien se conservan vivas normas tradicionales; y el rey, dada su debilidad política y dado el prestigio del derecho antiguo, asume respecto al derecho no la función de crearlo "ex novo", sino la misión de conservarlo, protegerlo y garantizarlo. Pero su relación con el derecho no se agotaba ahí, los reyes concedían también privilegios, esto es, normas jurídicas objetivas en favor de un estamento, o de un lugar o incluso de una persona. En este sentido creaban también derecho, aunque en tales casos las normas tenían vigencia no general, no en todo su reino, sino limitada a la comunidad local o al grupo estamental a quienes tal privilegio real hubiera sido concedido. De momento, en esos siglos ni

existe una red de jueces y funcionarios del rey capaces de hacer cumplir su derecho, ni éste es abundante. Predomina el marco jurídico señorial o el círculo jurídico municipal. Frente a ellos, el derecho compuesto por las leyes del rey vigentes en todo el reino es mínimo y balbuciente. Se trata tan sólo de las primicias de una actividad legislativa carente todavía de respaldo ideológico, técnico y social necesario.

El fenómeno de la extensión de unas mismas costumbres jurídicas a una comarca amplia o a una región se acentuó a veces de forma espontánea a lo largo del siglo XIII. O al menos fue cuando se recogió por escrito en textos, en su mayoría privados y anónimos, el derecho consuetudinario de algunas zonas relativamente amplias. El fenómeno que ahora contemplamos consiste en la redacción de textos cuyo derecho consuetudinario no está referido a un ámbito municipal, sino a una región extensa; su plasmación por escrito es un indicio más de esa tendencia a homogenizar el derecho, al menos dentro de marcos territoriales relativamente amplios.

A partir del siglo XIII encontraremos un proceso político con nuevas características, entre las que destacan el fortalecimiento del poder real como consecuencia de los éxitos obtenidos en las campañas de conquista, la consolidación de

las fronteras ya que éstas delimitaron con claridad y estabilidad los perfiles de los reinos. El reino se configura como la unidad política básica en donde a su vez surge el vínculo natural en que el hombre se siente atado al reino. El crecimiento de la eficacia del poder real es una necesidad exigida tanto por la ampliación del ámbito territorial del reino como por el desarrollo, sobre todo en las épocas de expansión, de una economía más compleja, que no admite centros de decisión dispersos y enteramente autárquicos, surge la tendencia a la centralización, a la creación de unos órganos de poder superiores y decisivos.

La ley, en general, se consideraba como emanación del rey. A partir del siglo XII las cortes toman parte en la legislación y ya desde antes intervenían en ella los concilios mixtos y las curias. Se llamaban ordenamientos los acuerdos de estas asambleas, que siempre necesitaban la aprobación regia (53).

El surgimiento de las Cortes implica un cambio muy importante en la forma de ejercerse el poder legislativo por

(53) ESQUIVEL Y OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, 2a. edición, México, 1984, tomo I.

los reyes, ya que en estas encontramos como elemento esencial diputados de las villas o municipios libres, aun cuando en estas seguían concurriendo la nobleza y el clero. Su función propia fué la votación de tributos, que sólo el elemento plebeyo pagaba; pero adquirieron indirectamente autoridad legislativa mediante las peticiones que hacían a los reyes sobre expedición de nuevas leyes o reforma de las antiguas, que muchas veces fueron despachadas de conformidad, ora por creerlas de justicia los reyes, ora por la fuerza de la opinión pública o para halagar a determinados elementos políticos, o evitar disensiones (54).

Unieronse así el principio monárquico y democrático; mucho tiempo duró la lucha que debía concluir por el avasallamiento de la nobleza y el pueblo y la organización de un gobierno monárquico y absoluto. Pero mientras esta revolución se iba ejecutando, vemos al rey, al pueblo y a la nobleza, agitarse en sentidos diferentes; al rey otorgando a los pueblos cierta independencia, fueros y libertades; al pueblo viniendo en apoyo del rey y

(54) ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. Cuestiones de historia del Derecho y de Legislación Comparada, Lib. de los sucesores de Hernando, Madrid, 1914.

sosteniéndole; a la nobleza procurando por todos medios, que frecuentemente eran violentos, detener el curso de los sucesos que preveía darían por resultado el avasallamiento y nulidad de su preponderante clase. La emancipación del estado de abyección en que el pueblo se hallaba sumido, empezó por el otorgamiento de cartas-pueblas y de fueros; privilegios que parecían cortos al principio, pero que fueron dando libertad, independencia, seguridad y riquezas al estado general, el cual a su sombra logró ensanchar lentamente sus derechos y representación hasta llegar a imponer a los grandes y obtener la debida consideración por parte de los reyes. El objeto de los fueros era dar a determinadas poblaciones leyes políticas, militares, civiles y criminales, establecer en ellas municipalidades y asegurarles un gobierno a cuya sombra pudieran desarrollarse la riqueza pública y el bienestar de sus habitantes.

Asentado lo anterior sería conveniente atender al significado que le era atribuido en ésta época a la palabra fuero.

Cornejo, en su Diccionario Histórico, y Forense del Derecho Real de España, al analizar las voz Fuero, le atribuye las siguientes acepciones:

En un sentido lato se entiende por Fuero las "leyes hechas, y colegidas con la autoridad del Soberano." (55).

"Tomese también por costumbre: recibese igualmente por privilegio, a cuya clase pertenecen todos aquellos que tienen su principio de la mera voluntad del Príncipe, en recompensa, y agradecimiento de algún servicio hecho por tal, ó tal pueblo, ó provincia, y sus naturales, quienes en virtud suelen adquirir cartas, exenxiones, y preeminencias, gobrenándose por él y reconociéndole por ley particular." (56).

Por fuero privilegiado se entiende: "Aquel que por fundarse en privilegio de S.M. liberta á alguno de estar sujeto á la jurisdicción ordinaria, y le subordina á otra por alguna razón particular." (57).

Será en todo este proceso en el que encontraremos cronológicamente los siguientes ordenamientos legales:

1) FUERO LEONES

Es un fuero breve, es decir, la concesión de privilegios o beneficios que hace el rey o un señor a los habitantes de un lugar sin que signifique para dicha localidad su plena autonomía, pero si hacían de ella un municipio rudimentario y desde luego, un ámbito jurídico privilegiado respecto al marco rural circundante.

Su promulgación es de fecha incierta, ya que fue

(55), (56) y (57) CORNEJO, Andrés. Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España., por Joaquín Ibarra, Imp. de S.M., Madrid, 1779.

objeto de varias refundiciones a finales del siglo XI y a lo largo del XII y que aunque todavía tuvo vigencia en el XIII, fue cayendo en desuso como consecuencia especialmente del auge creciente que adquirió en la ciudad y en el reino Leones el Fuero Juzgo, que llegó a desplazar a dicho fuero. Este se concedió en el siglo XII a otros lugares, como Villavicencio, Pajares, Castocalbón y Rabanal.

Está formado por 49 cánones, cabe destacar entre éstos aquellos que conceden privilegios a las personas que se avecindasen a la ciudad de Leon, entre los que podemos señalar el derecho de asilo y la exención de algunos tributos.

a) ANALISIS DEL FUERO LEONES EN EL MANUSCRITO

El estudio del Fuero Leones se desarrolla en 5 fojas, son muchas las correcciones que contiene el estudio, siendo además característico que las columnas de la Tópica legal y la del Análisis se desarrollaron con dos tipos de letra muy diferentes al que es utilizado en todo el manuscrito.

Para nuestro autor el Fuero Leones corresponde al siglo 11o. en virtud de que fue publicado en el año de 1020. Según se desprende de nuestro manuscrito éste fuero recibió

los siguientes nombres: Fuero Leones; Fuero Juzgo de Leon y Fuero Viejo de Leon.

Al manifestar que dicho fuero fue publicado en la ciudad de León, nuestro autor hace una descripción somera de esta ciudad, destacando principalmente las innumerables conquistas y reconquistas que sobre dicha ciudad hubo ya sea por los árabes, los suevos o los sarracenos.

En la columna relativa a la biografía, encontramos que el Fuero Leones se debe a Alonso V. Sobre éste monarca se comenta que a su muerte dividió su reinado entre sus cuatro hijos; que en virtud de la anarquía que reinaba en dicha ciudad, porque las leyes antiguas eran constantemente violadas, éste monarca se decidió a reformar la legislación existente convocando a Cortés en el año de 1020 de las cuales surgió el Fuero Leones.

Nuestro autor afirma que el Fuero Leones no es un fuero municipal en virtud de que este fue publicado para el reino de Leon, para Galicia y para la parte conquistada de Portugal. Sin embargo, posteriormente señala que dicho fuero, con las diversas reformas de que fue objeto, adquirió el carácter de municipal al ser dado a las ciudades de Villavicencio, Sahagún, Carrién y la villa de Llanes.

Apoyado en el anotador de Marina, el padre Burriel, los señores Dies y Blanco y los señores Asso y de Manuel, nuestro autor coincide en que el Fuero Leones se encuentra integrado por leyes de caracter eclesiástico en su primera parte y de derecho civil y penal en las partes subsecuentes.

En la última parte del estudio de este fuero es importante destacar que nuevamente nos encontramos en que nuestro autor afirma que el concilio por el cual surgió el Fuero Leones es un ejemplo más de que los concilios fueron el origen inmediato de las Cortes, por lo que es indudable que en este punto se siguen las ideas inspiradoras de las Cortes de Francisco Martinez Marina.

2) FUERO DE LOS FIJOS DALGO

Es un fuero breve dirigido a los fijosdalgo, fue promulgado en la ciudad de Najera en el año de 1138. Este fuero pasó a formar parte del Fuero Viejo de Castilla y finalmente se promulgó en el Ordenamiento de Alcalá.

a) ANALISIS DEL FUERO DE LOS FIJOS DALGO EN EL MANUSCRITO

Es estudiado en 3 fojas, tiene pocas correcciones y la columna relativa al Lugar de Publicación se desarrolla con un tipo de letra diferente al original.

En el manuscrito este fuero se sitúa en el siglo XII y recibe los siguientes nombres: Fuero de los Fijos Dalgos; Fuero de las Fazañas y Antigua Costumbre de España.

Se atribuye a la ciudad de Nájera ser el lugar en donde fue publicado este fuero. Se hace una ligera descripción geográfica de ésta ciudad y se mencionan algunos hechos que influyeron en la historia de España como lo fue la coronación de Fernando III y la batalla de Nájera.

Nuestro autor afirma que este fuero es obra de Alfonso 7o. quien, por su amor a la religión por una parte y el relajamiento de costumbres que existía dentro de la iglesia durante su reinado por la otra, se decidió a convocar las Cortes de Nájera para publicar este fuero.

Se destaca que este fuero pasó a formar parte del Fuero Viejo de Castilla y posteriormente al Ordenamiento de Alcalá.

Nuestro autor señala que este fuero es de carácter general en virtud de que fue publicado para Castilla en donde rigió hasta que fue publicado el Fuero Real.

Se dice además, que este fuero fue publicado en latín y posteriormente traducido por Don Pedro de Castilla y que carece de división de libros y títulos.

Al final del análisis de este cuerpo, se hace una breve descripción de la forma en que se encuentra integrado este fuero, destacando algunas de sus leyes.

3) FUERO VIEJO DE CASTILLA

Este fuero aparece como el código de la nobleza española de la reconquista. En él se encuentra la constitución nobiliaria de aquella sociedad y los fueros y privilegios de los señores, así como sus relaciones con la corona y con los demás elementos que componían el Estado.

Se ha querido ver éste código como general pero más bien trata exclusivamente de los fijosdalgo. Los materiales que componen el Fuero Viejo son los fueros dados o confirmados a la nobleza por Alfonso VII en las cortes de Najera y de fazañas y alvedríos, que como derecho consuetudinario, habían venido a complementar dichos fueros, ya que éstas eran las desiciones dictadas por los jueces y consideradas como obligatorias.

En virtud de que para su realización, Alfonso VII ordenó a los fijosdalgo que formaran una colección de sus fueros y privilegios y de las sentencias en que se registraba su derecho consuetudinario para que fueran revisadas y en su

caso aprobados, podemos decir que se trata de un trabajo de juristas particulares.

a) ANALISIS DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA EN EL
MANUSCRITO

Se analiza este Fuero en 7 fojas siendo mínimas las correcciones que en él se hacen.

El Fuero Viejo de Castilla se sitúa en el siglo XIII y fue publicado en la ciudad de Toledo; en este punto el manuscrito nos remite a la columna correspondiente del Fuero Juzgo; sin embargo, nuestro autor hace referencia a la situación que vivió esta ciudad durante la ocupación arábiga, a la situación de los cristianos y de los judíos en esta época, así como a la importancia que tuvo esta ciudad en la jerarquía eclesiástica.

En la columna relativa a la biografía se describe la ascendencia de Alfonso VIII de Castilla y la división territorial de España en aquella época.

Dentro de la columna antes citada se mencionan algunas de las costumbres imperantes en aquella época como lo era la participación militar de la iglesia en la guerra.

Nuestro autor menciona que Alfonso VIII tuvo que corregir los abusos que dejó su sucesor y que debido al amor e

interés que este monarca profesaba a las artes fundó en Palencia la Universidad de este nombre. Posteriormente, hace una semblanza del carácter y política que siguió este rey en su gobierno.

En la parte final de la columna relativa a la biografía, nuestro autor, se dedica analizar de la misma manera en que lo hizo con Alfonso VIII, a Fernando III.

Por lo que respecta a la tónica legal de este Fuero, nos es indicado que fue hecho con el objeto de recopilar todo el sistema foral existente en aquella época. Que estuvo vigente hasta el reinado de Alfonso 10o., que posteriormente su vigencia quedó suspendida hasta el año de 1272 y que fue corregido, aumentado y autorizado por el rey D. Pedro 1o. Es de notar que en este apartado se hace la transcripción literal del prólogo que publicó este fuero durante el reinado de Pedro 1o. en el año de 1377.

Se hace referencia al carácter supletorio de este código al señalar que su aplicación no es inmediata. Al afirmar que éste fuero es un compilación de los diversos fueros municipales, en especial de el de los Fijos dalgos, se destaca que después del Fuero Juzgo es la primera compilación

general que de la legislación española se hizo, aun cuando su vigencia quedó limitada solamente al reino de Castilla.

Por último, nuestro autor menciona que de éste fuero los señores Asso y de Manuel hicieron una edición en el año de 1771 que posteriormente fue reimpresa en el año de 1847 con adiciones del señor Pedro Pidal.

En la parte referente al análisis se hace mención de los capítulos y libros que integran el Fuero Viejo de Castilla sin que sean analizados detalladamente.

4) SETENARIO

San Fernando en unión de su hijo Alfonso X, comenzó a formar el llamado Setenario. Siendo éste, una colección de las mejores leyes generales y municipales que tuvo como finalidad formar con ellas un sólo código obligatorio en toda la monarquía, en sí, nunca llegó a ser sancionado como ley obligatoria. De esta obra únicamente ha llegado a nosotros el prólogo y un fragmento de las siete partes en que estaba dividida.

a) ANALISIS DEL SETENARIO EN EL MANUSCRITO.

Para el analisis del Setenario se utilizan 7 fojas en donde la mayoría de éstas son utilizadas en la columna de la Biografía. Al igual que en el Fuero Viejo de Castilla, son pocas las correcciones que en éste se hacen.

El autor anónimo sitúa este código en el siglo XIII, mencionando como su único nombre el de Setenario.

Nos es indicado que dicho código fue publicado en la ciudad de Burgos. Después de hacer una breve descripción geográfica del lugar, nuestro autor hace hincapié de que dicha ciudad tiene importancia porque en ella se celebraron muchas de las Cortes de Castilla.

Se atribuye la creación del Setenario a Fernando III. En la columna de la biografía se hace una semblanza de su personalidad, se menciona su ascendencia y los dominios que llegó a ocupar su reinado. Es importante mencionar que nuestro autor destaca que el Setenario fue elaborado por Fernando III con la finalidad de terminar con el sistema foral para que de ésta manera, quedara suprimido el localismo. Porque con él la diversidad de privilegios concedidos formaba un estado de anarquía legislativa; que aunque esta obra no fue concluida, ni la intención de una reforma legislativa general llegó a

lograrse, son muy meritorias las reformas que en el campo del derecho administrativo realizó Fernando III.

Situando al lector en la época en que el Setenario fue publicado, nuestro anónimo autor menciona la importancia que tuvo el surgimiento de la orden dominica y la problemática que suscitó la aprobación por parte de la iglesia para combatir la invasión de los árabes.

En la tónica legal se menciona que este código fue comenzado por Fernando III y concluido por Alonso el Sabio que únicamente hizo la introducción. Que es un código que carece de total fuerza legal.

Apoyado en el Doctor Falck, nuestro autor señala que del Setenario sólo existe un fragmento publicado por Alonso el Sabio.

Por último en la parte del análisis se menciona que el Setenario se forma de dos partes, la primera trata una introducción y la segunda, es la parte que posteriormente formaría la primera partida sin que sea considerada en ésta la parte referente a la misa.

5) ESPECULO

Es una compilación de leyes o tratado de derecho compuesto por iniciativa y para fines privados por un jurisconsulto de fines del siglo XIII o principios del XIV; sin embargo hay quienes afirman que fue elaborado por el consejo y acuerdo de los obispos, de los ricos-omes y de las personas instruidas en derecho, recogándose las leyes más justas y útiles de los fueros de Leon y Castilla. Su texto no se conoce completo.

En esta obra se nota un cambio considerable con relación al Fuero Real y cierta aproximación a las Partidas. Su autoridad se encuentra sancionada en él mismo, pues se establece que sólo por sus disposiciones se habían de sentenciar los pleitos y que los jueces ante quienes se alegaran otras leyes, debían hacerlas romper en su presencia, y que en caso de duda o ausencia de ley se debía ocurrir en consulta del rey para que resolviera.

a) ANALISIS DEL ESPECULO EN EL MANUSCRITO.

Se analiza en 3 fojas y es curioso mencionar que la columna de la Biografía continua con el estudio del Fuero Real; no tiene ninguna corrección.

Recibe como nombres el de Espéculo y el de Espejo de Todos los Derechos, su publicación se sitúa entre los años de 1254 y 1255. Por lo que es al lugar de su publicación, nuestro anonimo autor deja en blanco dicha columna sin mencionar cuál fue el lugar en el que se publicó el Setenario.

La publicación de este cuerpo se atribuye a Alonso 10o., se hace mención del territorio que ocupaba su reino y de quienes fueron sus ascendientes. Posteriormente, se menciona la problemática existente en aquella época porque no era acatada la autoridad del gobierno y por último se señala el error que tuvo este monarca al alterar el valor estrínseco de la moneda.

Nuestro autor menciona que éste cuerpo legal fue de caracter general para Castilla y Leon, que fue elaborado por Arzobispos, Obispos, Ricos-homes y varios letrados quienes se basaron en las mejores leyes de los fueros municipales.

Es importante mencionar que para nuestro autor la autoridad del Espéculo se encuentra únicamente en aquellas leyes que de dicho cuerpo pasaron a formar parte de las Partidas.

En el analisis del Espéculo únicamente se señala el indice de éste y se menciona la opinión que tuvo de él el compilador de las obras legales de Alonso el Sabio.

6) FUERO REAL

Fue la primera de las grandes obras legislativas de Alfonso X. En el reinado de Alfonso X, se precisa con claridad y aparece ya muy vigorosa la tendencia, iniciada tiempos atrás y claramente perceptible en la política de su padre, el rey San Fernando, a hacer del poder real el centro de todo el gobierno y convertirlo en absoluto, en el sentido de atribuirle en toda su plenitud la soberanía política y subalternarle por completo la nobleza y otros elementos que componían aquella sociedad. Su objetivo era reunir en un solo ordenamiento todo el derecho existente. Este fuero tomó parte de sus disposiciones del Fuero de Soria, agregando muchas disposiciones tomadas del derecho romano y del canónico, lo que le da valor científico; pero esto fue razón suficiente para que no tuviera aceptación general entre los pueblos, más apegados a sus costumbres germano-escandinavas.

El Fuero Real fue sancionado hacia principios del año 1255, destinado a servir de código a los territorios que no tenían fuero especial y que, seguramente por haber dejado de aplicarse el Fuero Juzgo, se regían exclusivamente por el derecho consuetudinario.

Además de su carácter general, el Fuero Real, fue destinado a derogar los fueros locales y los de costumbre, fue dado como fuero particular a algunas ciudades y villas, señalando una marcada tendencia a la unidad legislativa.

El Fuero Real es un código que también en razón de las materias que comprende merece el nombre de general, pues abarca tanto lo civil y lo penal, cuanto la legislación procesal y el derecho político. Sus disposiciones están tomadas principalmente del Fuero Juzgo y de los fueros municipales, conservando el sentido del derecho visigodo y del leones y castellano elaborado en los primeros siglos de la reconquista.

a) ANALISIS DEL FUERO REAL EN EL MANUSCRITO.

El Fuero Real es estudiado en 15 fojas de las cuales 7 se dedican únicamente al columna de la Tópica Legal, presenta muy pocas correcciones a lápiz.

El Fuero Real se encuentra situado cronológicamente en el siglo XIII, sin embargo el autor del manuscrito hace referencia a que dicho fuero fue publicado en el año de 1254 o a principios de 1255, pero posteriormente, encontramos que en el manuscrito se establece la era de 1293 sin que tengamos

elementos para saber cuál era la intención del autor al fijar esta última fecha.

Los nombres que recibe este fuero para nuestro autor, son los siguientes: Fuero Real, Fuero de Castilla, Libro de los Consejos de Castilla, Fuero de las Leyes, Fuero del Libro, Fuero Castellano, Flores de las Leyes y Flores.

Del manuscrito se desprende que el Fuero Real fue publicado en la ciudad de Valladolid, como en el estudio de los anteriores cuerpos legales, nuestro autor, hace una descripción geográfica del lugar, señalando el número de habitantes que al año de 1859 tenía, los sucesos que considera como relevantes en dicha ciudad y destaca la importancia que tuvo este lugar como sede del Real Tribunal de Cancillería, de las Cortes y de diversos organismos de carácter burocrático. Asimismo nos indica como fue que dicha ciudad recibió el nombre de Valladolid.

En la columna relativa a la biografía encontramos que el autor del manuscrito atribuye la publicación del Fuero Real a Alonso el Sabio. En esta columna se hace toda una semblanza de este monarca, destacando principalmente el amor que éste profesaba a las artes y a las ciencias. Apoyado en la autoridad de Ignacio Asso del Río complementa la semblanza de este Rey.

Por otra parte, destaca el hecho de que Alonso el Sabio fue candidato al imperio Alemán y la circunstancia de que el Papa ofreció a este monarca los diezmos de las rentas eclesiásticas para combatir a los moros con la condición de que desertara a la idea del imperio Aleman.

Con diversos ejemplos, nuestro autor, demuestra la constante influencia de la iglesia en la vida política de España. Y además destaca, apoyado nuevamente en las doctrinas de Ignacio Asso del Rio, que durante el reinado de Alonso el Sabio fue muy frecuente la celebración de las Cortes en donde el único capacitado para dictar leyes era el soberano.

Hay que mencionar que también en la columna de la biografía se dice que en el año de 1253, Alonso el Sabio mandó hacer el Fuero Real.

En la tónica legal del manuscrito se dice que este fuero aunque era de carácter general, únicamente fue otorgado como fuero municipal, teniendo vigencia en Valladolid, villa de Alarcón y Niebla, lo anterior lo demuestra el autor a través del prólogo que publicó dicho fuero y de la ley 5o. del título 6o. de libro 1o. del mismo fuero. Más adelante nuestro autor define la postura de Franckenau, Zuñiga y Ortiz y del padre Burriel para definir la generalidad del Fuero Real.

Por lo que respecta a la vigencia de este fuero, se dice en el manuscrito que Alonso 11o. lo insertó en el Ordenamiento de Alcalá y que posteriormente los reyes Fernando y Juana lo insertaron a través de una ley de Alonso 11o. en una ley de Toro que es textualmente citada.

En el análisis del Fuero Real el autor únicamente hace referencia a la forma en que se encuentra integrado este fuero y señala el contenido de los libros y títulos que lo integran. En la última parte de este apartado son citadas las opiniones que del Fuero Real tienen los señores Martínez Marina, de la Serna y Montalvan.

7) PARTIDAS

Alfonso X, apellidado el Sabio, fue a quien tocó realizar el esfuerzo más notable en pro de la unificación legislativa de Castilla y Leon, redactando, o haciendo redactar y colaborando, el célebre código de las Siete Partidas.

Hay autores que afirman que las Partidas, como un medio para conseguir los altos fines políticos de la unidad de legislación y de consolidación del poder real, fueron escritas con el propósito de ser sancionadas como código general, comprensivo de todo el derecho y de observancia

obligatoria en todos los reinos sujetos a la corona de Alfonso X, siendo indudable que no fue un tratado de derecho para la instrucción de los reyes, para consulta de los juristas, ni para la enseñanza en los estudios generales o universidades, como algunos autores han supuesto. Por otra parte, hay quienes dicen que las Partidas no es una obra de caracter legal sino meramente doctrinal, proyectada y realizada para compendiar la cultura jurídica de la segunda mitad del siglo XIII.

Otra hipótesis muy sugestiva es aquella que afirma que las Partidas fueron elaboradas para el llamado "fecho del Imperio", ya que Alfonso X tenía aspiraciones al trono de Suavia y por tanto al imperio, en virtud de ser hijo de doña Beatriz de Suavia. Por lo que para el caso en que Alfonso X hubiera sido elegido emperador, las Partidas habrían sido el derecho del Imperio. Precisamente con ese fin el derecho que en ellas se recoge no es el de Castilla, sino el romano, canónico y feudal, es decir, el "ius commune".

Alfonso X no llegó a sancionar las Partidas como ley, ni lo hicieron tampoco sus inmediatos sucesores, sino que sólo hasta el reinado de su bisnieto Alfonso XI fue cuando se llegó a darle autoridad legal obligatoria.

No obstante la falta de sanción legislativa, la perfección de la obra y sobre todo, su conformidad con las ideas jurídicas que los glosadores del derecho romano y los canonistas habían difundido en las cátedras de las universidades, hicieron que las Partidas fueran cobrando autoridad que, primero meramente doctrinal, fue trascendiendo a la decisión de los pleitos, al grado de que en las cortes celebradas en Segovia, en 1347, se formulara la petición de que no se aplicasen las leyes de las Partidas en oposición a las costumbres antiguas, lo que prueba que eran aplicadas de alguna manera en la práctica.

Ahora bien, en una ley del Ordenamiento de Alcalá de 1348 Alfonso XI otorgó valor de derecho supletorio a las Partidas. Desde entonces han estado vigentes hasta bien entrado el siglo XIX.

Las Partidas, como otros tantos textos jurídicos, sufrieron alteraciones frecuentes e intencionadas debidas unas veces a titubeos o cambios de criterio de la autoridad política que los impulsaba; otras veces a que en la elaboración de una obra tan amplia intervenían diversos juristas y quizá dos o más de ellos elaboraron simultanea o sucesivamente diversos proyectos o textos parciales de la obra;

otros cambios en la elaboración de un texto cuya terminación dista varios años de su momento inicial pueden venir aconsejados por la modificación de circunstancias sociopolíticas ocurridas entonces y que pueden hacer aconsejable que se redacten de otra forma pasajes o leyes de los que ya hubiera un texto inicial.

Las Partidas no fueron impresas hasta 1491; sus ediciones se pueden calificar en tres tipos, según que siguieron el texto de Montalvo, el de Gregorio López o el de la Real Academia de la Historia.

Como se dijo anteriormente las Siete Partidas o el Libro de las Leyes, también llamadas así, se inspira en el derecho romano Justiniano y sus glosadores, en los cánones y canonistas, pero también en los autores clásicos griegos y romanos, en textos de la Biblia, padres de la Iglesia y filósofos, en obras de origen oriental; en los Roles de Olerón, en el libro de Flores de Derecho, del maestro Jacobo, consejero y colaborador del rey sabio, y en las normas generales del derecho castellano.

a) ANALISIS DE LAS PARTIDAS EN EL MANUSCRITO.

Son analizadas en 20 fojas, las columnas del Lugar de Publicación y de la Biografía están completamente en blanco y tiene algunas correcciones.

Las partidas se sitúan en el siglo XIII en los años de 1263 o 1265 en que se dice que fueron concluidas.

Las columnas relativas al lugar de su publicación y de la biografía del autor que las mandó elaborar se encuentran en blanco, nosotros creemos que esto obedece a que con anterioridad había sido tratado el tema de Alfonso 10o. el Sabio.

En la tónica legal se señala que Alonso el Sabio tardó entre siete y nueve años en concluir las Partidas. Posteriormente, contradiciendo lo señalado por Juan Sempere y Guarinos que dice que la obra de las Partidas tenía fines simplemente de carácter didáctico y apoyado en el prólogo que hizo el mismo rey don Alonso el Sabio el cual es textualmente citado, nuestro autor afirma que las Partidas fueron una obra que tuvo como finalidad regular la vida social de aquella época a través de la fuerza legal de las mismas.

Renglones adelante se menciona que las Partidas no tuvieron fuerza obligatoria porque se contraponían a las

opiniones, usos y costumbres derivadas del localismo jurídico en virtud de que se componían de leyes romanas y doctrinas de los comentadores. Nuestro autor señala que las Partidas tuvieron fuerza obligatoria hasta que el Rey Alonso 110. las incluyó en la ley 1a. título 28 del Ordenamiento de Alcalá agregando a este comentario, una opinión de los señores Asso y de Manuel, sin embargo, nos indica que hay autores que afirman que las Partidas llegaron a tener una vigencia precaria antes de que fueran incluidas en el Ordenamiento de Alcalá.

La opinión que el autor tiene de las Partidas, surge de una crítica que el mismo hace a un comentario de Francisco Martínez Marina, el cual en pocas palabras dice que las Partidas no es una obra original de jurisprudencia.

El autor apoyado en la doctrina de los señores de la Serna, Montalvan, Falck y Berganza demuestra que las Partidas son obra de grande ingenio y sabiduría en las que se buscó integrar el elemento gótico y romano y que únicamente tuvieron el problema de que fue preferida la vigencia de los fueros municipales a la de las mismas.

En la columna del análisis se indica que las Partidas se encuentran formadas de leyes romanas y leyes antiguas del reino, siendo curioso destacar que el autor dice que además

Alonso el Sabio incluyó algunas leyes de las Decretales para ganarse el aprecio de la silla apostólica en la cuestión referente al imperio Alemán. Para nuestro autor los comentarios más importantes que contienen las Partidas son los del jurista llamado Azon. Por otra parte, apoyado en el comentario de un "autor" de aquel entonces son señalados algunos de los errores que contiene este ordenamiento.

Como en el estudio de los últimos ordenamientos, en esta parte, también se indica a manera de índice el contenido de las Partidas con la modalidad de que en algunas partes se comenta la semejanza del capítulo que se estudia con el derecho romano, canónico o foral.

Este estudio concluye con la mención de que al momento en que fue elaborado se hicieron diez y siete ediciones de las Partidas indicando en cada edición el año y lugar en que fue hecha cada una.

8) LEYES DE ESTILO

Al parecer son una recopilación de las sentencias o fallos de los tribunales, interpretando y aplicando los preceptos contenidos en el Fuero Real y en las Partidas.

Es un cuerpo de jurisprudencia o doctrina jurídica que no tuvo fuerza de ley, ya que algunas de sus disposiciones fueron insertas en la Nueva Recopilación.

Hay quienes creen que dichas leyes fueron publicadas por Fernando IV y que su índole o fisonomía científica revelan el propósito de unificar la legislación española.

a) ANALISIS DE LAS LEYES DE ESTILO EN EL MANUSCRITO.

Son tratadas en 2 fojas y no presentan una sola enmendadura.

En este apartado el estudio que de las Leyes de Estilo se hace es muy somero, los datos que son arrojados por el autor únicamente se limitan a ser opiniones de tres autores: Francisco Martínez Marina, Marcos Salón Burgos de Paz, Sancho Llamas y Molina y de un autor contemporáneo.

Se hace hincapié en que la autoridad de este ordenamiento reside únicamente en aquellas leyes que del mismo pasaron a formar parte de la Novísima Recopilación y que es de sumo interés por los comentarios que contiene del Fuero Real.

9) ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

Después de sancionado el Fuero Real continuaron celebrándose cortes en que se formulaban peticiones a los monarcas para que expidiesen las leyes que eran más convenientes a juicio del reino, y así se reunieron durante el reinado de Alfonso XI las de Villarreal en 1346, las de Segovia en 1347 y las de Alcalá de Henares en 1348, siendo éstas últimas las que dieron origen al Ordenamiento de que venimos tratando.

La intención de Alfonso XI al querer uniformar, en éste ordenamiento la legislación fue muy loable; pero la problemática que presentó este ordenamiento es que dejó subsistentes los fueros de los fijosdalgos, los desafíos, declaró al rey supremo intérprete de los vacíos y dudas de la legislación, dejando además en plena vigencia a los fueros y leyes especiales, no solo de diversos pueblos o villas, sino de diversas clases sociales llenas de privilegios.

Por otra parte es importante señalar que con el Ordenamiento de Alcalá se dió autoridad legal, aunque de manera supletoria a las leyes de Partidas. Como se vió con anterioridad, las Partidas no habían llegado a tener fuerza obligatoria y con el afán de unificar la legislación

existente se les dió el caracter de ley supletoria para el caso de que no fuera posible resolver aquellas cuestiones que no estuvieren previstas en el mismo Ordenamiento de Alcalá.

La ley primera del título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá pone orden a los distintos tipos de derecho que habían coexistido desordenadamente hasta entonces en Castilla.

En dicha ley se manda que se aplique en primer término el Ordenamiento de Alcalá. Este precepto, posteriormente, se interpretó de modo muy amplio y se entendió que en primer término había que aplicar no sólo las leyes contenidas en dicho ordenamiento, sino en general todo el derecho real. En segundo término, es decir, en defecto de normas contenidas en el Ordenamiento de Alcalá la citada ley permite que se apliquen los fueros municipales. Y en tercer término, es decir, en defecto del derecho real y de los fueros municipales, se aplicarían en adelante las Partidas. Puesto que dicho texto contiene derecho romano-canónico, puede decirse que éste penetra legalmente a partir de entonces y a través de las Partidas.

El Ordenamiento de Alcalá está dividido en treinta y dos títulos y cada uno de éstos en leyes. Trata de las diversas materias del derecho, principalmente del

procedimiento, prescripción, testamentos, delitos y penas. Los últimos títulos se refieren al derecho público y el treinta y dos está tomado de los ordenamientos atribuidos a las legendarias cortes de Najera, que no fueron sino una colección privada posterior al tiempo del emperador Alfonso VII.

Este ordenamiento fue confirmado posteriormente reproduciéndose muchas de sus leyes en las Ordenanzas Reales de Castilla, en la nueva Recopilación y en la Novísima, lo que le da grande importancia en la historia de la legislación española.

a) ANALISIS DEL ORDENAMIENTO DE ALCALA EN EL
MANUSCRITO.

Se analiza en 5 fojas siendo minimas las correcciones que presenta. La columna que más espacio ocupa es la del Análisis.

En la parte correspondiente a la cronología, el Ordenamiento de Alcalá se sitúa en el siglo 14 prescindiéndose el 8 de febrero de 1343 como fecha de su publicación. Es importante señalar que dentro de ésta columna se menciona la era de 1386 sin especificar en la misma el sentido de este año.

El autor atribuye a Alonso 11o. la realización del Ordenamiento de Alcalá, además hace mención que este monarca comenzó a reinar en el año de 1327 y que fue el quinto rey de Castilla y de Leon.

Destaca en la columna relativa a la biografía que Alonso 11o. disminuyó los privilegios de la nobleza y que el éxito de este ordenamiento se debe a que el pueblo estaba de alguna manera acostumbrado a vivir bajo una misma legislación.

Bajo la razón antes expuesta nuestro autor le da el caracter de general al Ordenamiento de Alcalá, diciendo además, que éste fue publicado bajo las Cortes celebradas en Alcalá en el año de 1348, encontrando nosotros, una contradicción al respecto de acuerdo a lo señalado en la columna relativa a la cronología.

Es interesante tomar en cuenta la definición que el autor da de lo que debe entenderse por ordenamiento para lo cual remitimos al lector a dicho apartado.

En la última parte de la biografía se menciona que Alonso 11o. realizó una serie de reformas en el ámbito administrativo que fueron de gran utilidad para el reino. Destacando como la más importante su intención de terminar con la dispersión normativa existente en aquella época al

mandar que el Ordenamiento de Alcalá debería ser preferido a la aplicación de cualquier otra ley.

En la tónica legal del estudio de este ordenamiento encontramos que fue publicado y sancionado por Alonso 11o., siendo confirmado posteriormente por Pedro 1o. y Enrique 4o.

La observancia de este ordenamiento encuentra sustento para el autor en la ley 2a. del mismo.

Para nuestro autor dicho ordenamiento tiene en el año en que es escrito este manuscrito la misma vigencia que tuvo cuando lo dio Alonso 11o, por lo que manifiesta que debe ser preferido a las Partidas apoyándose para esto en la ley 1a. del título 28 del Ordenamiento de Alcalá.

En la columna del análisis encontramos toda la descripción de este ordenamiento a manera de un índice el cual se encuentra precedido por una introducción que menciona los temas que contiene el Ordenamiento de Alcalá.

Es de notarse que nuestro autor vuelve a insistir en que la finalidad buscada con el Ordenamiento de Alcalá era la de unificar la legislación existente. Pero que el problema que suscitó este ordenamiento, fue el de interpretar la aplicación de la supletoriedad que el mismo contempla porque en aquel entonces los juristas de la época estaban divididos

entre los que buscaban hacer prevalecer el elemento gótico del derecho y los que preferían el elemento romano.

CAPITULO III: CRECIMIENTO Y FORTALECIMIENTO
DEL PODER REAL

A finales del siglo XV será cuando domine el poder del Rey como absoluto, es decir, como superior y desligado del derecho. Es aquí cuando surge la burocracia, se intensifican las relaciones interestatales por medio de representantes políticos permanentes en las cortes extranjeras. Esto no quiere decir que con la aparición de una monarquía única quedarán aniquilados los reinos, ya que se era súbdito de un mismo y común rey, pero se era natural de tal o cual reino y éstos subsistían como base de cada uno de los sistemas normativos. La conformación de un poder superior no destruyó el poder económico ni los privilegios estamentales de la nobleza y el clero. A fin de cuentas la Monarquía acentuó el poder político en la persona del rey.

El Estado es desde los últimos decenios del siglo XV el aparato supremo desde el cual se ejerce el poder político; es un conjunto de instituciones a través de las cuales actúa imperativamente la soberanía atribuida al monarca. En éste se personifica el Estado, porque, como tantas veces repite la literatura política de la época, él, el príncipe, es

columna y cabeza del Estado, corazón y alma de la república (58).

Desde el Estado, el poder concentrado en él simbolizado en el monarca se ejerce, las mas de las veces, por escrito. Lejos queda la imagen del rey medieval andariego, ambulante, sin corte fija, mitad soldado, mitad juez; el rey de los siglos XVI y XVII tiene sede fija y en ella reside dedicado "al manejo o despacho de los papeles"; es cada vez más un burocrata. El Estado comienza a ser una maquinaria burocrática.

Es en éste periodo cuando se unen las coronas de Aragón y Castilla y este hecho como la conquista de Granada, último articheramiento y refugio del poder musulman, dieron a los reyes bastante prestigio y fuerza moral y política para consolidar e iniciar una serie de reformas que, si bien por una parte extinguían el feudalismo, por la otra consolidaban el absolutismo monárquico. A ese fin contribuyó también el descubrimiento de las Américas, cuya conquista y dominio atrajo las energías y ambiciones de los guerreros y nobles

(58) SAAVEDRA FAJARDO, Diego. Empresas Políticas, idea de un príncipe político cristiano., Ed. Nacional, Madrid, 1972, 2 tomos.

levantiscos, facilitando a los soberanos desmembrarse de esos elementos disolventes y anárquicos. Los Reyes Católicos dictaron muchas disposiciones encaminadas a fortificar el poder de la monarquía; dieron nueva organización al Consejo Real y a los tribunales (59).

El reinado de los Reyes Católicos marca un cambio profundísimo no sólo en el estado político sino también en el social de España, y aun en las ideas y creencias así de los españoles como de todos los pueblos europeos. El mundo entero se transforma; termina la edad media y se abre la moderna. La invención de la imprenta y el descubrimiento de América abren nuevos horizontes al espíritu humano, le plantean insospechados problemas sobre señorío de las tierras recién descubiertas y sobre la condición jurídica y religiosa de sus pobladores, con lo que por reacción natural el viejo mundo toma a su vez nuevos aspectos y sufre una profunda metamorfosis, en que las nacionalidades y los pueblos se aproximan ya a lo que habían de llegar a ser en la época actual.

(59) Cfr. PALLARES, Derecho Mexicano, Op.Cit.

La política interior de los Reyes fue esencialmente antiseñorial; revocaron gran parte de las mercedes concedidas a los nobles, a quienes privaron también de la jurisdicción penal, para incorporarla a la Corona y dictaron otras medidas, que en su conjunto vinieron a hacer que la nobleza se convirtiera de rural en cortesana, con lo que desapareció el régimen feudal y los reyes quedaron como señores indisputados de toda la nación, que así logró su unidad, fundiéndose en un solo cuerpo las diversas agrupaciones que en cierto modo confederadas, habían constituido los reinos cristianos que reconquistaron la península ibérica contra el poder musulmán (60).

Cabe mencionar que la técnica jurídica de tradición romanista sirvió de columna vertebral al derecho creado desde entonces, convirtiéndose el derecho en un producto técnico. La monarquía se benefició de principios e instituciones del derecho romano. Esto no significa que los derechos formados durante los siglos anteriores desaparecieran. El nuevo derecho de creación estatal y el derecho que los juristas estudiaban y elaboraban en las universidades no desplazaron bruscamente a los

(60) Cfr. ALTAMIRA CREVEA, Cuestiones de historia del derecho., Op.Cit.

derechos tradicionales de ciudades y reinos. La monarquía por sí sola o a través de las Cortes, creó el derecho con abundancia creciente, pero el derecho heredado de los siglos altomedievales subsistió también de algún modo. No obstante la Monarquía alteró la continuidad de algunos de los sistemas reignicolas, desencadenando una contundente política de unificación del derecho.

Estos profundos cambios políticos y sociales se reflejan en la legislación y abren en ella un nuevo periodo, cerrando el del derecho feudal; de aquí en adelante, el poder real va a ser el primero y único, y del emanarán exclusivamente las leyes disminuyendo cada día más la influencia de las Cortes (61).

Por lo anterior encontraremos tres tipos de derecho que se relacionaron en forma diferente y dieron lugar a un sistema jurídico distinto.

Los derechos tradicionales habían sido creados consuetudinariamente; consistían en costumbres escritas o no escritas y privilegios; basaban su legitimidad en el prestigio

(61) Cfr. MACEDO, Op.Cit.

de lo antiguo y en la capacidad normativa de los señores y municipios, y tenían ámbitos de vigencia muy restringidos, locales o comarcales casi siempre.

El derecho real suele recibir este nombre para indicar que su creador es el rey; consiste en normas legales; se legitima por emanar del poder político administrativo como legitimo soberano y extiende su vigencia por todo el ámbito político de cada reino.

El derecho comun es creado por los juristas; consiste en los viejos textos romanos, en los canónicos clásicos y en la doctrina de los autores; esta legitimado por el prestigio del derecho romano y por la racionalidad reconocida a las soluciones doctrinales y trata de estar vigente en diferentes territorios políticos, como derecho comun a todos, aunque a de obtener el reconocimiento de su vigencia en cada uno de ellos.

Estos tres modos de creación del derecho no permanecieron fijos y aislados entre sí, como si fueran las tres tablas de un tríptico bajomedieval; eran realidades dinámicas, impulsadas por grupos sociales diferenciados, sostenidas y defendidas por intereses no siempre compatibles. Cada uno de ellos influyó de algún modo en los otros dos. Y en cada territorio políticamente independiente se integraron

en un orden diferente, dando lugar a un sistema normativo propio.

A medida que el Estado actúa y crece orgánica y funcionalmente aumentan las disposiciones de gobierno. Estas eran mandatos del monarca dirigidos a autoridades inferiores para ordenarles lo que habían de hacer ante una situación o problema determinados. Es decir, a medida que crece el poder real, crece también desmesuradamente el derecho real.

El crecimiento del derecho real provocó grandes problemas. Uno de ellos se derivó de la cuantía misma de dicho crecimiento. Eran tantas las normas del derecho real dadas para cada reino que era difícil conocerlas, interpretarlas y aplicarlas. Para resolver este problema se puso en práctica una técnica consistente en recopilar, es decir, en reunir en un solo libro u obra, todo el derecho real vigente.

Las recopilaciones fueron privadas o de carácter oficial. Aquellas se debieron a la iniciativa de juristas que sin haber recibido encargo oficial reunieron los textos, coleccionándolos según su criterio y sin respaldo del poder real. Las recopilaciones oficiales son las elaboradas por acuerdo de las Cortes o de otra institución pública por

encargo del rey y que obtuvieron, una vez terminadas, la sanción regia.

Con las recopilaciones, cualquiera que fuese la técnica en cada una utilizada, se trataba en principio y como mínimo reunir el derecho real vigente y de difundirlo facilitando el conocimiento del mismo a los jueces, oficiales, abogados y juristas en general e incluso a cualquier persona interesada. A esta función divulgadora contribuyó decisivamente la imprenta.

Es aquí donde encontraremos los siguientes ordenamientos:

1) ORDENAMIENTO REAL

Para establecer el orden y claridad en la legislación, los Reyes Católicos al parecer, en las cortes de Toledo de 1480, dieron al doctor Alfonso Díaz de Montalvo, del consejo Real, refrendario de los reyes y distinguido jurisconsulto, que poco después había de ser el primer editor de las Partidas, la comisión de compilar metódicamente las leyes más importantes contenidas en el Fuero Real, en las pragmáticas y en los ordenamientos o cuadernos de las cortes. El doctor Montalvo concluyó su labor en término relativamente

corto, pues ya en 1484 se imprimió en Huete, habiéndosele dado autoridad legal por real cédula expedida en Córdoba el 20 de marzo de 1485.

El Ordenamiento Real, también llamado Ordenanzas Reales, Leyes del Ordenamiento u Ordenamiento de Montalvo, reproduce muchas leyes del Fuero Real y del Ordenamiento de Alcalá y numerosas otras, que no están incluidas en los códigos que corren impresos y son generalmente conocidos que fueron dictadas por Enrique II y sus sucesores. Estas leyes son un tipo de normas generales promulgadas solo por el Rey que tratan de ser un conjunto ordenado de preceptos todos relativos a una misma materia o a una institución juridico-pública que se trata de organizar.

Este ordenamiento está dividido en ocho libros que contienen ciento quince títulos y mil ciento sesenta y seis leyes, de las cuales doscientas treinta son de los Reyes Católicos.

A) ANALISIS DEL ORDENAMIENTO REAL EN EL MANUSCRITO

Es tratado en 3 fojas en donde prácticamente las columnas de el Lugar de Publicación y de la Biografía están en blanco.

El Ordenamiento Real es situado en la columna de la cronología en el siglo XV. El único nombre que recibe es el de Ordenamiento Real.

Por lo que respecta a lugar de su publicación el autor del manuscrito deja en blanco la columna relativa sin remitirnos a algún lugar.

En la biografía nuestro autor menciona que éste Ordenamiento fue elaborado por Alonso de Montalvo en tiempo de los Reyes Católicos sin que sean aportados datos de carácter biográfico sobre dicho autor.

Apoyado en el prólogo del Ordenamiento Real y en la autoridad de Martínez Marina, Díez y Blanco, Falck y de Gomez y Negro, el autor menciona que dicho Ordenamiento fue mandado hacer por autoridad de los Reyes Católicos; contradiciendo de esta manera, lo sostenido por los señores Asso y de Manuel y el padre Burriel.

Siguiendo el método utilizado en el estudio de otros ordenamientos, se describen a manera de índice los libros que integran el Ordenamiento Real, señalando al final que muchas de las leyes que lo forman llevan el nombre del Rey que las dió.

Por último nuestro autor señala que la primera edición de este ordenamiento se hizo en el año de 1485 por orden de los Reyes Católicos en Zamora por Antón Zentenara. Que en el año de 1492 se hizo la segunda edición y en 1496 la tercera, ambas en Sevilla.

2) LEYES DE TORO

Aún después del Ordenamiento de Montalvo, la actividad legislativa continuó. Por lo que en diversas cortes se formularon peticiones en el sentido de que se dictaran leyes para poner remedio a la gran diferencia y variedad que había en el entendimiento de algunas leyes (62).

Es por ello que los Reyes Católicos presentaron en las cortes de Toledo, celebradas por los años de 1502, ochenta y dos leyes relativas al derecho civil; pero primero, por ausencia del rey Fernando y después por muerte de la reina Isabel, no fueron promulgadas sino en las cortes celebradas en la villa de Toro para jurar a la reina Juana en 1505; por esa circunstancia son conocidas como las leyes de Toro. Estas leyes no se encuentran divididas en títulos ni capítulos, ni

(62) Pragmática que publicó las Leyes de Toro en Los Códigos Españoles concordados y anotados., Antonio de Sn. Martín editor, Madrid, 1872-1873.

tampoco tienen sumarios o epígrafes, sino que sólo se distinguen por sus números ordinales.

Estas leyes constituyeron durante siglos la base del derecho civil específico en Castilla (63). Además formaron una profunda renovación del derecho de familia en el sentido romanista y canonista y, en ellas se encuentra el origen de muchas disposiciones que aun se mantienen en nuestro derecho y que nos han llegado a través de los códigos que sirvieron de modelo a los nuestros.

Salvo las cuatro últimas leyes que se refieren al orden penal, las demás como se ha dicho, se relacionan con el civil. Siendo importante destacar que la primera ley de este ordenamiento es el mismo Ordenamiento de Alcalá.

Lejos de prestar el servicio que todos necesitaban trajeron nuevas dificultades, derivadas principalmente de haber introducido facilidades para la fundación y crecimiento de los mayorazgos a voluntad de sus fundadores o poseedores, con sólo mejorar las propiedades en ellas consistentes; siendo de extrañar que los Reyes Católicos, para acabar con el

(63) Cfr. TOMAS Y VALIENTE., Op.Cit.

poderio de los señores feudales, prohibían la construcción de castillos y aun la reparación de los ruinosos, consintieron tales cosas en los mayorazgos (64).

A) ANALISIS DE LAS LEYES DE TORO EN EL MANUSCRITO.

Se analizan en 5 fojas las cuáles son abarcadas por la columna del Análisis; las columnas de la Biografía y de la Tópica Legal se encuentran completamente en blanco.

Las Leyes de Toro son ubicadas cronológicamente en el año de 1505, es decir, dentro del siglo XVI y el nombre con el cual se identifican es el de Leyes de Toro únicamente.

El lugar en el que fueron publicadas estas leyes es la ciudad de Toro que forma parte de la provincia y diócesis de Zamora. Nuestro autor haciendo un breve análisis de este lugar señala que fue fundada por Brigo y posteriormente poblada por Don Rodrigo; que su nombre es resultado del hallazgo que se hizo en tiempos de el Rey don Garcia hijo de Alonso III de un toro antiguo de piedra.

Son mencionados como hechos históricos en esta ciudad la celebración de varias Cortes en las que destaca la que

(64) ESQUIVEL Y OBREGON., Op.Cit.

promulgó las Leyes de Toro y el juramento que hicieron doña Juana y Felipe I hijos de Fernando el Católico. El otro hecho de importancia para nuestro autor es el de la batalla de Toro ya que, como resultado de dicha batalla la corona de Castilla fue asegurada para los Reyes Católicos.

En la columna relativa al análisis destaca que las Leyes de Toro fueron pedidas en las Cortes de Toledo en el año de 1502 y publicadas en las Cortes de Toro.

Nuestro autor opina que estas leyes son aclaratorias de las del Fuero Real, de las Partidas y del Ordenamiento sin indicarnos a que ordenamiento se refiere.

Por último señala que estas leyes son ochenta y tres y menciona el título o materia de lo que trata cada una de estas leyes.

3) NUEVA RECOPIACION

Después de las Leyes de Toro no vuelve a formarse en España un código universal en que por menos se pretendiera tratar de una manera sistemática y completa una materia jurídica, sino que los reyes continúan expidiendo normas aisladas en que se intenta poner remedio a males particulares y resolver los casos a medida que se van presentando. Esa forma

de legislar está necesariamente caracterizada por la falta de sistema y unidad y de modo inevitable conduce a formar colecciones, o simples rimeros de leyes y no códigos ni cuerpos de derecho.

Pronto se hizo sentir la necesidad de una nueva recopilación que completase y actualizase la de Montalvo. Ya Isabel de Castilla en el codicilio de su testamento manifestó su deseo de que las leyes del Fuero Real, las del Ordenamiento de Montalvo y las pragmáticas y leyes de cortes estuvieren mejor ordenadas, de que se declararan las dudas que por ellas se suscitaron y se eliminaran las leyes superfluas y que las restantes se reduzcan en un sólo cuerpo en donde estén debidamente compiladas.

En cumplimiento de dicho deseo, Fernando el Católico encargó al doctor Galindez de Carvajal que realizara dicha recopilación, el trabajo del doctor Galindez Carvajal nunca fue publicado.

Al parecer los trabajos para una nueva recopilación fueron reanudados en 1532 por encargo de Carlos I a un jurista llamado Pedro López de Alcocer. A su muerte, continuó la tarea el doctor Guevara; a la muerte de éste, el doctor

Escudero; al morir éste, el licenciado Arrieta. Al fin consiguió terminarla el licenciado Bartolomé de Atienza.

Después de ser revisada por el Consejo Real, Felipe II promulga la Nueva Recopilación por pragmática fechada el 14 de marzo de 1567. En ella otorga fuerza de ley a los textos tal como están redactados y refundidos en la Nueva Recopilación, careciendo en adelante de toda autoridad los textos originales.

La Nueva Recopilación consta de nueve libros, divididos en títulos. Al frente de cada ley se alude a la fecha y autor de cada una de las normas originales refundidas en esa ley. Contiene las leyes, ordenanzas y pragmáticas promulgadas entre 1484 y 1567, entre otras, las Leyes de Toro, más aquellos elementos ya contenidos en el Ordenamiento de Montalvo que a juicio de los recopiladores merecían ser considerados como derecho vigente.

La Nueva Recopilación no alteró el sistema normativo castellano. Ya hemos dicho que el Ordenamiento de Alcalá, pasó a ser la primera de las Leyes de Toro y fue incluida en ésta recopilación. En adelante fue preceptivo aplicar en primer término el derecho real contenido en la Nueva Recopilación o el promulgado después de 1567; en segundo

término, los fueros municipales y como derecho supletorio, las Partidas.

A) ANALISIS DE LA NUEVA RECOPIACION EN EL
MANUSCRITO.

Es estudiada en 5 fojas y son mínimas las correcciones que presenta.

La Nueva Recopilación se ubica cronológicamente en el año de 1567 y recibe como único nombre el de Nueva Recopilación.

Este Ordenamiento para nuestro autor fue publicado en la ciudad de Madrid. En el manuscrito únicamente se hace referencia al origen etimológico de la palabra Madrid, se menciona que fue ciudad en la que residió la Corte de Felipe II y se hace referencia de los órganos administrativos que en el año de 1859 residen en esta ciudad en virtud de que a esa fecha Madrid constituye la capital española.

En la columna de la biografía se dan algunos datos de Felipe II, por lo que presumimos que para nuestro anónimo autor, este monarca fue quien publicó la Nueva Recopilación. Entre estos datos se menciona el territorio con el que contaba

España al ser nombrado rey este personaje, así como algunas de las características personales que destacaban de este monarca.

Es importante decir que en esta columna se hace mención especial a la importancia que tuvo el Concilio de Trento durante el reinado de Felipe II, éste monarca, según el autor del manuscrito, mandó que fuera observado en todo el reino el concilio antes mencionado y para lograr tal finalidad, ordenó la celebración de concilios provinciales a efecto de que fuera definida la forma en que el concilio sería aplicado en España. Asimismo se hace una breve descripción de los conflictos bélicos que suscitó dicho mandamiento.

Para los efectos del objeto por el cual fue publicada la Nueva Recopilación el autor nos indica que Felipe II se decidió unificar la legislación existente animado por las enseñanzas que recibió de su padre.

La fuerza que nuestro autor da a la Nueva Recopilación adquiere significación a través de la pragmática que la mandó publicar. Dicha pragmática es citada textualmente en el cuerpo del manuscrito y fue confirmada por Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Felipe V.

La realización de esta recopilación se inicia para nuestro autor con la petición número 93 de las Cortes

celebradas en el año de 1537 en Madrid; en su formación intervinieron: Pedro López de Alcocer quien fue sustituido a su muerte por el Doctor Escudero y este a su vez por el licenciado Pedro López Arrieta quien por el trabajo que desempeñaba no la pudo concluir por lo que se encomendó la realización de esta obra al licenciado Bartolomé Atienzo. Además esta obra fue adicionada con diversas leyes durante los siguientes treinta años a su publicación siendo publicada de esta forma en el año de 1804 bajo el mandato de Felipe IV.

En la columna del análisis el autor del manuscrito comenta que la Nueva Recopilación se encuentra integrada por leyes del ordenamiento de Alcalá y del de Najera, muchas de las leyes expedidas por Alfonso 11o, la ley 1a. de Toro y muchas de las leyes antiguas de las colecciones antes formadas.

Para el autor anónimo el comentador más conocido de esta recopilación es el señor Alonso de Acevedo quien tiene el defecto de ser un autor de poca erudición que sigue en todo momento a Bartolo.

La opinión que nuestro autor da de este ordenamiento la toma de un autor de la época que dice que la Nueva

En esta ocasion el autor no hace un análisis del contenido de la obra, porque remite al lector al estudio que posteriormente se haría de la Novísima Recopilación, el cual no existe en el cuerpo del manuscrito.

4) RECOPIACION DE INDIAS

Todas las disposiciones dictadas por los Reyes Católicos para ordenar la vida en el Nuevo Mundo, se basaban en los principios e instituciones del derecho de Castilla; pero la realidad del Nuevo Mundo era otra y por consiguiente difícil de ser reglada por el derecho castellano. De ahí que los Reyes se hayan dado a la tarea de dictar disposiciones expresas y exclusivas para el Nuevo Mundo, señalando primero las bases del nuevo sistema y precisándolas o corrigiéndolas luego de un modo casuístico, a medida que las circunstancias lo requieren.

Para ordenar los cauces jurídicos se crea en 1511 una Audiencia en la ciudad de Santo Domingo, en la isla Española y al hacerlo se declara que en defecto de las leyes especialmente dictadas para Indias regirá en éstas el derecho castellano.

Con el objeto de estudiar la legitimación del poder sobre los indios por parte de la corona española, el rey

Fernando el Católico reúne a los mejores teólogos y juristas de su reino en la llamada Junta de Burgos de 1512. Con dicha Junta se busca dar nuevos matices a la colonización del Nuevo Mundo a través de las encomiendas y de los requerimientos. El sistema jurídico no cambia, aunque como consecuencia de la intensificación de la empresa colonizadora, se multiplican las provincias, brotan ciudades y pueblos y se crean nuevas audiencias. Pero si la Junta de Burgos no introduce cambios sustanciales en la política indiana, si remueve los problemas y despierta inquietudes. Y puesto que esta exhuberante floración de la vida indiana es en todo momento dirigida y fiscalizada por el rey al lado de éste se desarrollan órganos especializados. Así, en 1518 la comisión que en el Consejo Real de Castilla venía ocupándose de los asuntos indianos, se independiza de éste y se constituye en Consejo Real de Indias.

La legislación indiana se va formando a medida que los problemas surgen o se plantean acuciantes en un lugar cualquiera: es por ello una legislación casuística, ocasional, que va remendando o poniendo parches allí donde la fuerza de la realidad acusa fisuras en el ordenamiento vigente. Ante la ausencia de un plan general, en cada ocasión, en cada lugar y en cada momento, se determina lo que parece mejor;

aunque a veces, por la distinta forma de plantearse un mismo problema, la solución difiere de uno a otro lugar. Todo ello hace que estas leyes no tengan vigencia general en todas las Indias, sino tan solo en la provincia para que se dictaron si bien esto no impide que luego una misma disposición pueda repetirse para otros territorios.

El Consejo de Indias labora en esta ingente labor. La experiencia que trabajosamente va acumulando le permite muchas veces, en campos limitados, ir formándose un criterio y un plan general y con arreglo a estos, ir superando el casuismo legislativo de la época con pequeños códigos y ordenanzas que regulan ya de un modo armónico los diferentes aspectos de una institución. Sin embargo esta copiosa legislación no siempre logra su efecto y aun crea nuevos problemas.

La polémica suscitada por Las Casas y por fray Francisco De Vittoria, lleva a Carlos V a revisar cuál ha sido hasta entonces la actuación del Consejo de Indias y a constituir una junta bajo su personal presidencia que con una visión general siente las bases de la futura política indiana. El resultado positivo de esta junta son las llamadas Leyes Nuevas, promulgadas en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, que en cuarenta y nueve capítulos establece las normas

básicas de la organización del Consejo de Indias y del gobierno de América suprimiendo la encomienda. Ante el descontento general en América se suspende la aplicación de algunas leyes o capítulos que se consideran lesivos a los españoles. Las Leyes Nuevas, pese a la suspensión o derogación de algunos capítulos, quedan en adelante como texto fundamental de los reinos de Indias.

La multiplicidad e inseguridad legislativa agudiza ahora un problema: el de conocer qué disposiciones se han dictado y se hallan en vigor. En Indias, donde en cada lugar el número de ellas es relativamente reducido, aparte de ordenar la conservación de los originales en un arca, se prescribe primero la formación de índices alfabéticos de las mismas y en 1560, a instigación del fiscal del Consejo de Indias, Francisco Fernández de Liébana, la recopilación y transcripción, y en su caso impresión, de todas ellas. Pero ésto último sólo se lleva a cabo en México, donde en 1563 aparece impreso el Cedulaario formado por Vasco de Puga.

Felipe II ante la problemática que presenta la Nueva España ordena por un lado, la Visita del Consejo de Indias con el objeto de delimitar responsabilidades y por el otro, la constitución de una junta magna que aborde en su totalidad el

problema. Para esta tarea, Felipe II contará con la extraordinaria ayuda de el consejero de la Inquisición Juan de Ovando.

Ovando procede a fines de 1566 o a principios del año siguiente y su tarea se prolongará hasta 1571. Comienza por reunir una amplia información interrogando a todo tipo de personas que han vivido en Indias, para posteriormente confrontar y depurar dicha información. Ovando concluye que el fracaso del Consejo de Indias en el gobierno del Nuevo Mundo, se debe principalmente a tres causas: el desconocimiento de las Indias y de sus problemas, desconocimiento en ellas y en el Consejo de la legislación dictada y descuido en el nombramiento de consejeros y funcionarios. Para poner remedio a dichos males, Ovando envía cuestionarios a todas las autoridades y ciudades de Indias para que informen detalladamente sobre sus respectivos lugares y paralelamente impulsa y dirige el inventario de todas las disposiciones legales dictadas para Indias, iniciando de esta manera unas extensas ordenanzas que habrán de abarcar todo el conjunto de derecho indiano.

En 1571 Juan de Ovando es nombrado por Felipe II presidente del Consejo de Indias y un mes después de su

nombramiento promulga unas amplias y minuciosas ordenanzas del Consejo de Indias, que encauzan debidamente su actuación.

Por lo tanto el conocimiento de la legislación se facilita para el Consejo por el inventario que Ovando había ordenado preparar y posteriormente gracias a la labor que en 1596 realiza Diego de Encinas al recopilar en cuatro volúmenes las cédulas dictadas.

En 1608, siendo presidente del Consejo de Indias el conde de Lemus, los licenciados Hernando Villagómez y Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, comenzaron a trabajar en una recopilación general que después continuó Aguiar, asistido de Antonio de Leon Pinelo juez letrado de la Casa de Contratación de las Indias y en 1628 se ordenó el libro intitulado "Sumarios de la Recopilación General de leyes", y continuándose el trabajo por los presidentes y varios de los oidores del Consejo, figurando entre éstos el célebre jurista doctor Francisco Ramos del Manzano, se llegó a concluir la obra bajo el nombre de "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias" que fue autorizada por Carlos II en 18 de mayo de 1680.

A) ANALISIS DE LA RECOPIACION DE INDIAS EN EL
MANUSCRITO

Por lo que refiere al lugar en donde fue publicada la Recopilación de Leyes de Indias, el autor menciona que éste fue Madrid. Aporta datos de carácter geográfico y meteorológico sobre dicha ciudad sin que tengan relevancia para los efectos de dicho estudio.

En la columna de la biografía, con una breve introducción, se menciona cuáles eran los territorios que abarcaba el reino de Felipe II así como la importancia que tenía la religión católica en todo el reino. Haciendo nuestro autor, una crítica de esto señalando que era tal su importancia que llegaba a ser un fanatismo.

Se hace también una descripción de la forma en que fue jurado Felipe II como rey de la Nueva España en la Pascua del Espíritu Santo en el año de 1557 por el virrey Luis de Velasco y el Arzobispo Alonso Montañar.

La parte a la que nuestro autor da mayor importancia en esta columna hace referencia a la administración de gobierno y de carácter humanitario que realizó Felipe II en favor de los indígenas. Los actos que ejemplifica nuestro autor para afirmar lo anteriormente dicho son: la real cédula de

1558 mediante la cual se eximió a los indios del pago de los diezmos; el envío de procuradores a la Nueva España para que éstos solicitaran a la Real Audiencia que se abstuviera de conocer los negocios judiciales de los indios. Como esta disposición fracasó, Felipe II envió al visitador Valderrama a efecto de que suprimiera los hatos y haciendas que perjudicaran a los indígenas, que tuvieran la asistencia espiritual necesaria, para que no les fueran cobrados tributos en exceso, así como el intento de suprimir el sistema de los repartimientos, entre otras medidas.

Además nuestro autor menciona que es a Felipe II a quien se debe el establecimiento del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España y del Consulado de México. Cabe mencionar que sobre la instauración del Santo Oficio en México el autor hace una crítica en virtud de que dicha institución no pudo desterrar la idolatría, ni divulgar con raíces profundas el catolicismo.

Dice nuestro autor que en virtud de que todas las disposiciones dictadas tanto por Felipe II como por sus antecesores no se encontraban reunidas en una compilación; fue Felipe II quien ordenó se hiciera dicha compilación, la cual

fue concluida y publicada por Carlos II llevando el nombre de Recopilación de Indias.

En la tónica legal se inserta textualmente la Real Cédula que publicó y dio autoridad a la Recopilación de Indias en tiempos de Carlos II, destacando el comentario de nuestro autor en el sentido de que, con dicha compilación fueron suprimidos los principios que prohíben la retroactividad de las leyes, así como la fuerza obligatoria con la que deben estar revestidas antes de su formal promulgación éstas.

En el análisis de la Recopilación de Indias se describe el contenido de este cuerpo a manera de índice como en los ordenamientos anteriores.

Es al final de este estudio en donde nuestro autor apoyado en la opinión de un "hombre de Estado" de la época, hace ver al lector cuál es la visión que tiene sobre la Recopilación de Leyes de Indias. Esta consiste en definir a las leyes de indias como el sistema de dominación sobre los indios revestido de una intención proteccionista en favor de estos.

5) ORDENANZAS DE BILBAO

Los comerciantes siguiendo la tendencia general de la época a la agremiación, fueron constituyendo universidades de mercaderes y casas de contratación para su mutuo auxilio, en cuyo seno, surgieron reglas especiales y distintas de las del derecho civil para las operaciones de comercio, así marítimo como terrestre, más apropiadas a la índole y fines de las mismas. Esas reglas llegaron a fijarse por escrito y constituyeron lo que se llamó las ordenanzas de cada plaza mercantil como un derecho consuetudinario, privativo y derogatorio del común.

La manera con que la legislación mercantil se separó de la común fue la siguiente: Las universidades y casas de contratación formaban, como hemos dicho antes, sus ordenanzas y en seguida las sometían a la aprobación del rey, quien las declaraba de fuerza obligatoria. Así fueron sancionadas primero, las ordenanzas de Burgos de 1538 y 1572, mandadas observar por el Consulado de Bilbao en 1511.

Antes de las Ordenanzas de Bilbao rigieron además de las anteriores de Burgos, las confirmadas por Felipe II en 1560, por Carlos II en 1672, 1675, 1677 y 1688, y por Felipe V en 1731, pero seguramente su uso fue muy limitado, pues las

leyes que se citan en los tratados de derecho mercantil anteriores a las Ordenanzas de Bilbao, son las de la Nueva Recopilación (65).

Las Ordenanzas de Bilbao fueron formadas por seis comerciantes nombrados en junta general de comercio y que trabajaron en la obra del 15 de septiembre de 1735 al 12 de diciembre de 1736. Previa la revisión de otros cuatro comerciantes, obtuvieron la confirmación real en 2 de diciembre de 1737 sin que se modificara más que solo una de sus disposiciones.

Estas ordenanzas tienen grande importancia en la legislación mexicana. Aunque el Consulado de México tuvo sus ordenanzas propias, como ellas no trataron sino de la organización y funciones del Consulado y no del derecho mercantil, la ley que se aplicó para decidir las controversias fue la de Bilbao, según el mismo consulado informó al virrey en 1785; por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801 se mandó que se observaran en México las Ordenanzas de Bilbao y no dejaron de observarse hasta que fue expedido nuestro primer código de comercio (Código Lares, 1854);

(65) ORDENANZAS DE BILBAO. Lib. de Rosa y Bouret, Paris, 1869.

pero derogado como todas las leyes de la última administración de Santa-Anna volvieron a regir de nuevo las Ordenanzas y conservaron su fuerza hasta que entró en vigor el código de comercio de 1884 (66) y (67).

A) ANALISIS DE LAS ORDENANZAS DE BILBAO EN EL
MANUSCRITO

Estas Ordenanzas se sitúan cronológicamente el día 2 de diciembre de 1737, es decir, durante el siglo XVIII. El nombre que reciben es el de Ordenanzas de Bilbao y fueron publicadas en la ciudad de Madrid.

El origen de estas Ordenanzas se atribuye a la proposición hecha a Felipe II por el Prior y los Cónsules de la villa de Bilbao para su formación. Destaca nuestro autor que estas Ordenanzas fueron elaboradas por seis comerciantes de la villa de Bilbao y que sufrieron dos modificaciones importantes después de concluidas.

En la tópica legal nuestro autor señala que antes de que fueran elaboradas estas Ordenanzas, los negocios

(66) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL. Op. Cit., tomo II pág. 330
(67) PALLARES, Jacinto., Derecho Mercantil Mexicano., Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, México, 1891, tomo I., num. 139.

mercantiles se regulaban por la Real Cédula de 1494 expedida por los Reyes Católicos en Medina del Campo y por la Real Cédula de 22 de junio de 1511 expedida por la Reina Juana que contenía la Real Cédula de los Reyes Católicos.

En esta misma columna se hace una transcripción literal de la Real Cédula de fecha 2 de diciembre expedida por Felipe II mediante la cual fue autorizada la formación de las Ordenanzas de Bilbao. Concluyendo nuestro autor, que esta Real Cédula fue confirmada por Fernando VII el 27 de junio de 1814 y que por la Real Provisión del Consejo de 9 de junio de 1818 fueron reformadas muchas de sus disposiciones.

El análisis de estas Ordenanzas se reduce a señalar el contenido de las mismas, siendo notorio que el autor no llegó a concluirlo en virtud de que en su último párrafo pretende citar la opinión de un autor sin llegar a hacerlo.

6) AUTOS ACORDADOS

La obra comunmente designada con el nombre de Autos Acordados de Montemayor es anterior a la Recopilación de Indias aunque de hecho es un complemento de ella. En 1677 habiendo escaseado mucho en México los ejemplares de los Sumarios de la Recopilación general de Leyes, el virrey de la

Nueva España don Fray Payo Enriquez de Rivera, encargó al doctor Juan Francisco Montemayor, oidor de la audiencia de México, que hiciera una reimpresión de dichos sumarios y que además, formase por separado otros de las reales cédulas dirigidas a Nueva España desde 1628, época de la formación de los Sumarios, comprendiendo los autos acordados por la audiencia y las ordenanzas del gobierno, obra que se publicó en 1678 dividida en dos partes.

Dado el sistema legislativo de la época, claro es que la publicación de la Recopilación de Indias, no derogó las disposiciones extractadas por Montemayor sino que ellas siguieron rigiendo en la nueva España y de esta manera dicha obra fue desde un principio un complemento de las disposiciones reales y también de la Recopilación desde que ésta se formó.

La Audiencia de México expedía sus autos acordados en virtud de las facultades legislativas que tenía y que continuó ejerciendo hasta varios años después de la independencia. Aun la Suprema Corte de Justicia continuó complementando las leyes por medio de autos acordados durante nuestra primer época de federación.

En virtud de que tanto la audiencia como los virreyes continuaban dictando nuevos autos acordados, mandamientos y ordenanzas fue un imperativo la necesidad de crear una colección ordenada de toda esta legislación. Esto fue lo que en 1787 determinó hacer por su propia iniciativa particular el doctor Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México y autor de la "Instituta Civil Hispano Indiana", reimprimiendo la recopilación de Montemayor, agregándole algunas disposiciones que después de su formación pudieron recogerse y sobre todo, las muy copiosas dictadas con posterioridad a 1677.

La obra de Beleña es indispensable para el estudio de la legislación colonial.

A) ANALISIS DE LOS AUTOS ACORDADOS EN EL MANUSCRITO.

El autor del manuscrito sitúa esta obra en el siglo XVIII mencionando los años de 1745, 1767 y 1787 sin relacionarlos con algún hecho en especial. Asimismo el autor no hace ninguna referencia al lugar en el que fueron publicados los Autos Acordados.

La obra de los Autos Acordados es atribuida al señor Eusebio Ventura Beleña quien en su realización se apoyó en

los trabajos previamente ejecutados por Francisco Montemayor Cuenca. Hay que destacar que se hace mención a los cargos públicos que ocupó el autor de esta obra.

Para nuestro autor esta obra carece de autoridad por no haber sido ejecutada como un código, es decir, por mandato de autoridad pública.

Por último se menciona la forma en que esta obra se encuentra compuesta y cuáles son las partes que se atribuyen a Montemayor y las que corresponden a Ventura Beleña.

7) ORDENANZA MILITAR

La Ordenanza Militar de 22 de octubre de 1768, de Carlos III, derogó o refundió las de 9 de mayo de 1587, 28 de junio de 1632 y las de los tercios de Flandes de 28 de diciembre de 1701. Esta ordenanza de 1768 modificada en 1852 por ley mexicana, estuvo vigente hasta el 6 de diciembre de 1882 en que se expidió nueva ordenanza y la de la Armada Nacional de 9 de julio de 1891 y la del cuerpo de artillería de 23 de febrero de 1894, así como el código de justicia militar de 11 de junio de 1894. Dicha ordenanza tenía como finalidad organizar y dirigir el régimen, la subordinación y el servicio del ejército.

A) ANALISIS DE LA ORDENANZA MILITAR EN EL MANUSCRITO

Se encuentra ubicada en la cronología el día 22 de octubre de 1769. Al igual que los Autos Acordados el lugar de su publicación se encuentra en blanco.

Esta obra es atribuida a Carlos III; sobre este aspecto nuestro autor señala como ejemplos algunos de los actos que realizó este monarca con el objeto de fortalecer el poder del Estado y disminuir el poder de la iglesia, entre estos destacan: la expulsión de los Jesuitas, el exámen de varias bulas eclesiásticas, así como la limitación a la Inquisición para conocer únicamente de los casos de herejía y apostasia siempre y cuando contara con las pruebas suficientes.

La fuerza legal de esta obra reside, para nuestro autor, a partir del día 22 de octubre de 1768 que fue el día de su publicación, agregando que el día 20 de septiembre de 1769 fue mandada observar en América. Es de destacarse que el autor menciona que esta Ordenanza se encuentra en plena vigencia en todo aquello que no se oponga a los decretos de 12 de septiembre de 1823 y 5 de mayo de 1824.

Independientemente del contenido que es señalado por el autor en la columna del análisis, se hace mención a la

importancia que el autor le da a la primera edición mexicana de estas Ordenanzas porque contienen algunas adiciones consistentes en algunas reales órdenes, leyes y decretos dados por los Congresos Mexicanos.

Por último, el autor afirma que estas Ordenanzas son una fiel copia de las Ordenanzas Militares de Federico II y critica su contenido en virtud de que las penas que en ellas se encuentran previstas no llegan a ejecutarse por lo que manifiesta la necesidad de que éstas sean reformadas.

8) ORDENANZA DE MINERIA

En los primeros códigos españoles no encontramos, respecto de minas, sino disposiciones aisladas y sólo hasta el reinado de Felipe II cuerpos con tendencia a abarcar sistemáticamente la materia. En 1599 Felipe II decretó la incorporación de todas las minas a la corona, revocando las concesiones hechas a nobles y prelados. Asimismo en 1563 expidió una pragmática conteniendo las que se llamaron Ordenanzas Nuevas de las Minas que sólo estuvieron en vigor muy corto tiempo.

Conforme al principio general de vigencia de las leyes españolas en la colonia, el ramo de minería se rigió por las

disposiciones a que acabamos de hacer referencia, con más las leyes especiales contenidas en la Recopilación de Indias, entre las que hallamos varias que expresamente disponen la exacta observancia de las ordenanzas de minas.

Como leyes propias de la Nueva España, el virrey Luis de Velasco sancionó unas ordenanzas de minas en 1584 y después formó otras el virrey marqués de Montesclaros en 13 de marzo de 1603.

En 1771 el virrey de la Nueva España promovió la formación de otras nuevas que tuviesen el carácter de generales, para lo cuál fue autorizado en 1773; en 1776 se mandó por real cédula que el gremio de minería de Nueva España se erigiese en cuerpo formal como los consulados de comercio, lo que se cumplió el 4 de mayo de 1777, quedando constituido como tribunal, con el mismo poder y facultad de los consulados en lo gubernativo, directivo y económico, pero sin que hubiera de ejercer jurisdicción contenciosa hasta que se formasen y fuesen aprobadas las nuevas ordenanzas. Remitidas por el virrey las que el mismo tribunal formó, fueron expedidas por real cédula de 22 de mayo de 1783 con el nombre de Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del

cuerpo de Minería de la Nueva España y de su tribunal y publicadas en México en 15 de enero de 1784.

Oficialmente no aparece quiénes hayan sido los autores de estas ordenanzas; pero hay quien afirma que fueron obra del célebre minero Joaquín Velazquez de Leon (68).

Estas Ordenanzas estuvieron vigentes en México hasta mucho después de la independencia y no fueron derogadas sino por el Código de Minería de 22 de noviembre de 1884. Sin embargo, el tribunal general de minería fue abolido mucho antes, por decreto de 20 de mayo de 1826 como contrario a los preceptos de la constitución de 1824 en cuanto a sus funciones judiciales.

A) ANALISIS DE LAS ORDENANZAS DE MINERIA EN EL
MANUSCRITO

El analisis que hace el autor del manuscrito sobre las Ordenanzas de Minería es muy pobre en virtud de que únicamente se limita a dar un mínimo de datos sobre dichas Ordenanzas. En la columna de la cronología encontramos que fueron

(68) GAMBOA, Francisco Javier. Comentarios a las Ordenanzas de Minas., Talleres de la "Ciencia Jurídica", México, 1899, 2 vols.

publicadas el día 25 de mayo de 1783 tanto para México como para España.

En la columna relativa a la biografía encontramos el nombre de Carlos III, monarca a quien se atribuyen estas Ordenanzas.

El autor menciona que las Ordenanzas fueron autorizadas por la Real Cédula que se encuentra al principio de las mismas, siendo curioso destacar que esta Real Cédula se encuentra fechada el día 23 de diciembre de 1783, la cual hace mención a la Real Cédula de fecha 22 de mayo de 1783 expedida por Carlos III con el objeto de que sean observadas en la Nueva España y no otro tipo de leyes que abarquen esta materia; por lo que en consideración con la fecha establecida en la columna de la cronología no hay relación ni razón alguna por la que se situen estas Ordenanzas el día 25 de mayo de 1783.

Por último y al igual que en el estudio de los anteriores cuerpos normativos, nuestro autor hace una enumeración del contenido de las Ordenanzas de Minería a manera de índice.

9) ORDENANZA DE INTENDENTES

Los intendentes, funcionarios encargados de la recaudación y distribución de las rentas públicas y de otros servicios administrativos, de policía y de justicia, fueron introducidos en España por Felipe V y reglamentados por la Ordenanza de 1718 que en 1749 reformó Fernando VI. esta institución proveniente de Francia constituyó uno de los medios para la regeneración económica emprendida por los monarcas de la casa de Borbón (69).

En las Indias fue introducida, particularmente para Nueva España, por Carlos III mediante la ley sancionada el 4 de diciembre de 1786, titulada Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, que produjo un profundo cambio en la administración de la colonia. Su organización fue encargada a José Galvez.

La Ordenanza de Intendentes tiene por base directa la Recopilación de Indias cuyas disposiciones complementa en las materias que trata, adicionándolas, modificándolas y aún derogándolas.

(69) PALLARES, Derecho Mexicano., tomo II núm 293.

El jurisconsulto Jacinto Pallares observa que dicha Ordenanza, dió el tipo y la base de nuestra división territorial y de nuestra posterior legislación político - administrativa (70).

A) ANALISIS DE LA ORDENANZA DE INTENDENTES EN EL
MANUSCRITO

El analisis que sobre la Ordenanza de Intendentes hace el autor es muy pobre. Cronológicamente se sitúan en el siglo 18 especificándose el año de 1786 como año de su publicación.

Las columnas de el Lugar de su Publicación, de la Biografía y de la Tópica Legal se encuentran en blanco.

En la columna del Analisis se menciona que esta Ordenanza se encuentra formada por 306 articulos en donde el último es el que contiene la autorización de dicha Ordenanza dada en Madrid el día 4 de diciembre de 1786.

Para el autor esta Ordenanza contiene el derecho público administrativo de la colonia, por lo que descarta su posible aplicación y vigencia en México, demostrando esto en virtud de que fue reformada con la que fue publicada en 1803 y por la Real Orden de 11 de enero de 1804.

(70) PALLARES, Derecho Mercantil., Núm 293.

173

CONCLUSIONES

Consideramos que el manuscrito estudiado, si bien es cierto no puede ser considerado en su totalidad como uno de los primeros textos que sobre la historia del derecho mexicano se escribieron en el México independiente, por la forma en que son tratados los diversos cuerpos legales que contiene, las fuentes en que se sustenta y las opiniones que sobre cada ordenamiento emite nuestro autor, lo cierto es, que, viene a ser una obra que tempranamente representa en México el interés que había por el estudio de la historia del derecho.

Constituye un trabajo de un estudiante de derecho, lo anterior, se deduce de la introducción del mismo y en que se presenta como un estudio sistemático y cronológico a manera de cuadro sinóptico, de las épocas en que nacieron nuestros "códigos", la autoridad que han tenido y que tenían hasta el año de 1859, así como el origen derivativo de sus leyes y el contenido global de sus doctrinas. Siendo característico que en todo momento sigue los lineamientos de las llamadas "Institutas", obras que generalmente iban precedidas de una breve introducción de los principales cuerpos legales del derecho español, apoyándose además, en las doctrinas de

autores como Juan Sempere, Franckenau, Asso y de Manuel, Manuel Lardizábal, el Padre Burriel, Martínez Marina, de la Serna y Montalvan, entre otros.

El manuscrito no tuvo el propósito de sistematizar pedagógicamente y de forma más o menos completa la exposición de la Historia del Derecho Mexicano, los elementos integradores y formativos de éste. Sus características, derivadas del fin informativo para el cual fue elaborado, le impide analizar con mayor detenimiento, sistema y profundidad, los orígenes de las fuentes legales y las fuentes mismas de los derechos que influyeron en el Derecho Mexicano. Sin embargo, es muy loable el esfuerzo realizado por el autor, porque de alguna manera busca fijar de manera global las circunstancias por las cuales se fue desarrollando el derecho aplicado en México al describir los lugares y personajes que influyeron en la constante creación del derecho.

Por su parte, los autores que sirven de sustento para dar validez a las opiniones que el autor del manuscrito aporta, son característicos de la tendencia historiográfica española, es decir, concebir a la historia del derecho como historia de la legislación. Esta concepción marcó de forma definitiva la forma de entender nuestra particular historia del derecho y

determinó el futuro de la historiografía jurídica mexicana, como lo demuestran el que parece ser el primer texto de historia del derecho publicado en el año de 1896 en San Juan Bautista de Tabasco, conocido bajo el título de Compendio histórico sobre las fuentes del derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos elaborado por Don Juan Gregorio Castellanos, así como las obras de: Manuel M. Ortiz de Montellano titulada Génesis del Derecho Mexicano publicada en 1899, de Don Isidro Rojas quien en 1897 publicó su elemental Evolución del Derecho en México, hasta las obras de D. Jacinto Pallares, de Miguel S. Macedo y de D. Toribio Esquivel y Obregón (71).

(71) Castellanos, Gregorio, Compendio histórico sobre las fuentes del derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre legislación mercantil y una monografía sobre la abogacía entre los romanos, San Juan Bautista de Tabasco, Tip. y Encuadernación de M. Gabucio M., 1893. Ortiz de Montellano, Manuel, Génesis del Derecho Mexicano. Historia de la Legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México., Tipografía de T. González, Sucs., México, 1899. Pallares, Jacinto, Curso completo de Derecho Mexicano o Exposición Filosófica, histórica y Doctrinal de toda la Legislación Mexicana.,

Obras que coinciden en entender al derecho sólo como el resultado de un proceso legislativo y a la historia de aquél como historia de la legislación, olvidándose de examinar cuál fue el papel de la costumbre en la formación de nuestro derecho a lo largo de las distintas fases de su evolución y de analizar, con perspectiva histórica la vigencia real que tuvo el "ius commune" europeo así como la opinión de los autores a lo largo del periodo colonial y hasta bien avanzado el siglo XIX como una de las fuentes más importantes y ricas del derecho vigente en la Nueva España y en el México independiente.

Por otra parte creemos que dicho manuscrito se debe a un estudiante de derecho que en Toluca y siguiendo las recomendaciones de Don Ramon Salas, se dió a la tarea de recopilar de manera cronológica y sistemática los apuntes que recibió en clase y posteriormente, fue auxiliado por alguien que tuvo conocimiento de la materia en la realización formal del texto, en el cúmulo de los datos que arrojó el

Imprenta, Litografía y Encuadernación de I. Paz, segunda calle del Relox num. 4., México, 1901. Macedo, Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano., editorial "Cultura"., México, 1931. Esquivel Obregon, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México., 2 tomos., 2a. edición., Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

conocimiento y estudio de las fuentes así como en la redacción del mismo; como se desprende de las innumerables enmendaduras que presenta el manuscrito. Es decir, al parecer este manuscrito es un trabajo de Academia elaborado con el objeto de ser examinado en alguna disertación o bien, para ser presentado en alguna exposición propia de la materia o en algún certamen público; sin embargo, es notorio ver como su autor en un inicio trata los temas con mucha dedicación y, posteriormente conforme va avanzando, el análisis y dedicación plasmados en un principio son cada vez menores, es decir, se nota un gran desinterés por dar un tratamiento de estudio profundo y elaborado a los cuerpos legales que en aquella época estaban aún vigentes en México. Siendo muy difícil determinar las causas por las cuales nuestro autor pierde empeño en la realización de este trabajo.

Suponemos que este estudio no llegó a ser publicado como lo hubiera deseado su autor, en virtud de que las necesidades del conocimiento jurídico tendían principalmente a la praxis del derecho mismo. Esto, como consecuencia lógica, no permitió un ambiente favorable para que el estudio de nuestro autor fuera acogido por el público, en razón de que, y como se dijo anteriormente, el manuscrito estudia con

mayor profundidad una serie de cuerpos legales que carecen de vigencia y de importancia relativa para la práctica forense en México, dejando a un lado el estudio profundo y elaborado de los cuerpos legales que aún tenían vigencia.

Por último, podemos decir que los estudios sobre la historia del derecho mexicano que se impartieron durante la primera mitad del siglo XIX se encontraron fuertemente influenciados, teóricamente, por las doctrinas codificadoras provenientes de Francia, por el formalismo y por el positivismo jurídico que empezaba a desarrollarse en esa época. La visión que se desprende del manuscrito sobre la historia del derecho es una visión que pretende justificar la vigencia de los cuerpos legales a través de sus diversas formas de promulgación y explicar la marcha que siguió la legislación, como si esta fuera la única fuente capaz de resolver los conflictos de una sociedad. Siendo además característica la influencia pragmática derivada de las ideas tan en boga de Don Francisco Martínez Marina, por ejemplo.

Por lo anterior podemos decir que en México durante la primera mitad del siglo XIX, la visión que se tenía de los estudios sobre la historia del derecho mexicano, es una visión netamente de la historia de la legislación, donde el sujeto de

la misma lo constituye un cuerpo legal en que la única validez de conocimiento se cierne sobre la ley como su máxima fuente. Los estudios se reducen a una simple exposición histórica de las fuentes jurídicas - historia externa - para mejor comprender el proceso de formación de un derecho reducido a la ley de un Código promulgado por un legislador popular.

Los estudios que se impartían de historia del derecho mexicano en México eran limitados y no autónomos ya que no buscaban abarcar una conceptualización global y objetiva de las diversas causas, circunstancias y fenómenos que influyeron en el devenir de la historia del derecho español y mexicano; no tomaban en consideración la importancia de las instituciones jurídicas como creadoras del derecho, al pensamiento que influyó en la realización de los cuerpos legales que nos rigieron aún después de consumada la independencia, ni a la importancia tanto de la costumbre como de la jurisprudencia en la constante formación del derecho. Siendo dichos estudios reducidos a la explicación de una mera introducción al conocimiento de los cuerpos legales vigentes según un orden de prelación existente en la praxis jurídica dentro de la justificación positiva del derecho mismo.

Es decir, el estudio de la historia del derecho mexicano durante la primera mitad del siglo XIX, quedó reducido a la primera fase del estudio de la historia consistente en el análisis de las fuentes en un siglo que se caracterizó por ser el siglo de la supremacía de la ley. Dando en todo momento prioridad a la legislación entendida, en su sentido positivo, como la máxima expresión de las fuentes del conocimiento jurídico, olvidando la importancia que sobre la formación del derecho ejercen tanto las costumbres como la jurisprudencia. Apoyado lo anterior en la notable influencia que ejercieron, en la planeación del nuevo Estado mexicano, las ideas jusnaturalistas y codificadoras, sin que en algún momento se pretendiera abarcar las ulteriores fases del estudio de la historia del derecho, es decir, el estudio de las instituciones y del pensamiento jurídico, así como la importancia del estudio del derecho romano y canónico que tanta influencia ejercieron en el derecho mexicano.

181

APENDICE

**CUADRO SINOPTICO DE LA HISTORIA
DE LA LEGISLACION HISPANO MEJICANA**

TOLUCA 1859.

INTRODUCCION

Acostumbrados á estudiar segun el consejo del Doctor Don Ramón Salas, hicimos estos apuntes al examinar las varias cuestiones que acostumbran á suscitar sobre la autoridad de los Fueros, Juzgo y Real, y sobre las Partidas y Ordenamiento Real. De este modo tuvimos que ver aisladamente una parte de la historia del siglo 7^o; saltar después al siglo 13 y de este al 15. ---- Hicimos varios apuntes relativos á estas tres épocas, comprensivas naturalmente de las cosas y personas; pero como se (se lee tach.- comprenderá) alcanzará desde luego, estas tres épocas quedaran sin enlace entre sí, no solo por razon del tiempo que las separaba, sino principalmente por la diversidad de las opiniones y costumbres reinantes en cada una de ellas, por lo encontrado de las emergencias sociales, de las circunstancias y por el cambio sucesivo de las instituciones políticas y administrativas.

Por consiguiente en este estudio aislado de las tres épocas mencionadas, no era posible poner de manifiesto la generación ideológica del derecho foral que contiene el Fuero de las Leyes, (se lee arriba - derivado) del derecho Romano-godo del Fuero Juzgo, ni el renacimiento del derecho romano de las partidas era conciliable con el derecho municipal de los Fueros ni tampoco esplicable⁷ el caracter supletorio de las Partidas cuando por otra parte se atribuye su formación á la intempestiva y pujante irrupción en España de las ideas que la universidad de Bolonia propagaba con todo el entusiasmo de la novedad, sobre el código de Justiniano que acababa de aparecer y que, como dice un autor de nuestros dias, vino á reorganizar la sociedad montada sobre el derecho bárbaro del mas fuerte, sustituyéndole las bases sólidas y humanitarias de la equidad y justicia natural. Por este motivo nos resolvimos á hacer un estudio detenido de las épocas en que sucesivamente fueron naciendo nuestros códigos presentándolos en un cuadro sinóptico que á primera mirada pusiera de bulto la época en que se publicó cada uno de los códigos, los motivos que influyeron en sus autores para publicarlos, la autoridad que han tenido y la que tienen actualmente, así como el origen derivativo de sus leyes y el contenido en globo de sus doctrinas.

Esta clase de obras no se prestan evidentemente á seguir por un curso no interrumpido el hilo de la historia de nuestra legislación y por eso hemos dejado de colocar en este cuadro multitud de noticias que si tienen su lugar en la historia esterna ó interna del derecho no quedaria bien un cuadro sinóptico de este.

Concluido el presente para nuestro uso particular, hemos creído después que pudiera ser de alguna utilidad á los estudiantes de derecho y por esta consideración nos hemos resuelto á publicarlo.

II

Mas tarde tal vez, publicaremos la historia esterna y la interna del Derecho Hispano-mejicano, si llegamos a reunir todos los datos que creemos necesarios al efecto.

(Con otra letra) Ahora nos limitamos a un cuadro en el cual puede verse simplemente un ensayo imperfecto de la historia de nuestra antigua legislación; pero acaso será bastante para comprender desde luego que es de suma importancia el estudio de ciertos pormenores en sus (se lee tach.- relaciones) (se lee arriba - condiciones) cronológicas topográficas y biográficas por la luz que necesariamente arrojan sobre todo el testo de la ley..

EL CODIGO DE EURICO

Cronología.

Siglo 5o. entre 468 y 484.

Nombre de los códigos

Código de Eurico, Código de Tolosa, se llamó el publicado en la España Goda, en el último tercio del siglo 5o.

Lugar de su publicación.

Tolosa.4- En esta ciudad fue publicado el código 1o. de los Godos <(se lee tach.- Tolosa) por su aspecto físico es de las mas bellas ciudades de la Francia, así como también (se lee tach.- es) de las mas grandes.> <Antiguamente fué llamada Tectosagum, Tolosum, Tolosatium, por haber sido la capital de los Tectosages que eran pueblos de la Galia Narbonesa. ----4 Fue aliada de los Romanos y después de los Cimbras 106 años antes de N.S. Jesucristo. En tiempo del imperio quedó comprendida en la Galia Narbonesa; fue erigida en capital de la monarquía Goda en 410 y Clodoveo se apoderó de ella en 507. Desde 631 fue capital de los duques de Aquitania y en 767 lo fue del reino pasagero de (se lee tach.- aquitania) (se lee arriba - este mismo nombre) formado por Carlo Magno, y últimamente (se lee arriba - lo fue) del Gobierno de Languedoc. 12.Actualmente es la capital del departamento del Alto Garona que comprende doce partidos.

13.En cuanto a la categoría eclesiástica de esta ciudad, debe decirse que (hasta aquí se ve tach.). Fue erigida en Obispado en el siglo 2°; siendo su primer Obispo San Saturnino y en 1317 (se lee arriba - i lo) fue (se lee tach.- erigida) en Iglesia Metropolitana.>

<7.- Sus monumentos mas célebres son el capitolio que es la casa de Ayuntamiento, la iglesia de San Saturnino que tiene gran número de Santos; la Universidad fundada por Gregorio IX. en 1233, que tiene los mismos privilegios que la de Paris; la Iglesia Metropolitana de San Estevan situada en una gran plaza en donde se ve una hermosa fuente y un obelisco. - Es notable también su casa de la Prefectura y el depósito de agua> <Tiene ademas magnificos muelles, (se lee tach.- la) (se lee arriba - una) hermosa plaza de Lafayette (se lee arriba - que es ...), la plaza y calle de Charaydan y su famosa catedral é iglesia dorada. 8- (se lee tach.- Tiene) (se lee arriba - Cuenta) la gloria de haber sido la cuna de muchos hombres célebres, como Jacobo Cuyacio el jurisconsulto más célebre del siglo XVI, Felipe Betier, Pedro Casanova, Jr. Maynard, Manuel Alagran, Pedro Bussel, Juan Estevan Durante, Guido du Faur, Juan Corasio, Fermat, Gandouli, Pibrac, Palaprat, Campistran, Bect, Moleville y Gillete 11> <Cuando se dió el código de Eurico, ésta ciudad era la capital de los monarcas Godos

que verdaderamente eran reyes de la Galia > <4- Eurico quitó la España Tarraconense a los romanos. La Bética desde diez años antes ya pertenecía a los Godos. Después se le sujetaron la Cartaginense y la Lusitana y, en una palabra, se introdujo el gobierno Godo en toda la Península Española, menos en la Galicia. De modo que el territorio de la corona de Eurico comprendía cuanto es hoy España y Portugal, mas la mitad de la Francia, confinando por el Este, por el Sur y por el Oeste con el Mediterraneo y el Oceano, y por el Norte con el Rodano y el Loira.

(Con otra letra) 1 (se lee tach.- Situación).

Esta ciudad está situada en la margen derecha del Garona en donde termina el canal del languedoc, distante 50 leguas S.E. de Burdeos y 150 S p E de Paris. Su longitud es de 19. 6' 13" y su latitud es de 42. 35' 54". (lo siguiente se lee tachado).

(se lee tach.- 6 Población).

No se sabe que pobla-3. (se lee tach.- Productos) ción tenía, cuando era la capital de la monarquía goda; hoy tiene 77.372 habitantes. y todo el alto garona tiene 454.727 en un territorio que tiene 640.321 hectareas cuadradas. (se lee tach.- Debe advertirse que) Cada hectar de tierra tiene dos yugadas y media castellanas. y (se lee tach.- que) cada yugada es la estension de tierra de labor que puede orar un par de bueyes en el día.

Biografía.

Eurico, Evarico ó Eurik (se lee tach.- fue (1) el) primer Rey de España, pues los seis anteriores desde Ataulfo fueron leyes de la Galia (se lee arriba - aparece) (se lee tach.- y fué) también el mas poderoso de los Reyes Visigodos.

- Fué el primer legislador de la España Goda, a pesar de lo que enseña Cesar Cantú, fundándose, sin duda, en la autoridad de Sidonio Apolinar, que también habla de leyes Teodoricianas.

Se coronó Rey de la Galia y de la España Goda, arrebatando el cetro a su hermano por medio del (se lee tach.- asesinato) de un regcida.

Luego que subió al trono quiso dar un (se lee tach.- tinte) (se lee arriba - barniz) de legitimidad a su gobierno y con este (se lee tach.- _____) (se lee arriba - propósito) envió embajadores al Emperador Leon, al Rey de los Suevos y al de los Vandalos para que negociaran con estos su reconocimiento.

El territorio de los (encima - sus) dominios (se lee tach.- de Eurico) se extendía a toda la península; exceptuando la Galicia que tenían los Suevos.

En (se lee arriba - su) tiempo (se lee tach.- de

(1) Noveno r. de los godos.Eurico.

la capital de la monarquía Goda era Tolosa, pero no se sabe cual fue la capital de sus sucesores, sino hasta Atangildo que la puso en Toledo. Masden congetura que fue Sevilla, porque cuando los Godos pasaron los Pirineos ésta ciudad era la capital.

(se lee tach.- Eurico mató á su hermano Teodorico cuando este volvió de España á Francia).

Eurico en el principio de su reinado afectó amar á la paz (se lee arriba - en la) justicia y (se lee arriba - a la) equidad.

Era de un caracter feroz y sanguinario, emprendedor o conquistador, soberbio, arrogante y perseguidor del clero católico.

Era grande en la y en la paz y administraba justicia con acierto. (2)

(se lee tach.- La lealtad no fue la virtud dominante en aquellos tiempos).

(se lee tach.- Parece que) Era costumbre (se lee arriba - entonces) hacer la guerra, saqueando las casas enemigas, asolando las ciudades, talando é incendiando los campos.

El arrianismo era la religión que profesaba Eurico y sus bandas de guerreros, mientras los Romanos y Españoles profesaban el católico (encima - catolicismo), (se lee tach.- habiendo sido Atavarico el primero que abrazó la religión de Jesucristo).

30. Los Godos (se lee tach.- después de) convertidos al cristianismo, (se lee tach.- conservaron) (se lee arriba - tuvieron) un (se lee arriba - respeto) profundo (se lee tach.- respeto) á los sacerdotes (se agrega:) católicos.

30. Acostumbrados (se lee arriba - aquellos pueblos) á redimirse de las penas con el dinero (se lee arriba - en fuero act no=) creyeron que lo mismo debía suceder en el (se lee tach.- fuero) de la conciencia; y de aquí los grandes donativos que hacían á la iglesia y á los sacerdotes y que por desgracia dieron margen á la relajación de la disciplina.

30. Las costumbres de estos pueblos nos han sido conservadas por un célebre escritor que las pinta con valientes coloridos, (se lee tach.- lo mismo que cuanto refiere) y (se lee tach.- aquí solo) (se lee arriba - desde luego) diremos que eran (se lee tach.- las mismas) (se lee arriba - idénticas a lo mismo _____) de los antiguos Galos, Bretones, Germanos y Escandinavos (se lee tach.- como veremos más adelante; lo mismo que su gobierno y opiniones.) (se lee arriba - Estos pueblos) eran simples,

(2) Reinó 18 años y murió en Arles en 484, habiendo pedido que le diesen por sucesor a su hijo Alarico.)

pero feroces, y solo la (se lee tach.- poderosa) influencia (se lee arriba - poderosa) del cristianismo pudo ir las suavizando con el tiempo. (se agrega:) La lealtad no fué la virtud dominante en aquellos tiempos.

22. <Todas las penas imponibles por los delitos, sin escluir al asesinato, podian ser conmutadas en penurias.>

22. En cuanto al matrimonio, estaba permitida la poligamia (se lee tach.- y) También era permitida la pluralidad de concubinas.

22. Y respecto del sistema legal de la transmisión de la herencia, no había distinción entre la descendencia legítima y la natural>.

21. La nación de Eurico distaba mucho de la barbarie de los Godos que invadieron la Europa, pues el cambio de religión ilustró su entendimiento y dominando su carácter (se lee tach.- indómito) (se lee arriba - aspero y resistente), suavizó sus costumbres.> <Un Obispo les enseñó el alfabeto; y el trato y relaciones con los Romanos les hicieron conocer la barbarie de su derecho consuetudinario y la necesidad de su reforma.>

41. El fratricidio cometido por Eurico es señalado por algunos como causa determinante de la creación del código de Eurico ó de Tolosa.

34. Con la caída del Imperio de Occidente (3) debió menguar la influencia de la legislación romana; y (se lee tach.- con) del nuevo gusto de independencia nacer la necesidad de una legislación acomodada á la nueva condición social.

34. Los Godos se convirtieron al cristianismo y con este cambio de religión ganaron tanto, cuanto dista de un culto grosero que solo hiere los sentidos, sin iluminar la inteligencia, del culto racional y humanitario del Crucificado, que revelándonos sublimes y consoladoras verdades, llena el corazón de nobles sentimientos y lo fortifica con una pura y santa esperanza.

20. Ulfilas, sacerdote godo, aprendió las ideas arrianas y las propagó entre ellos. Este fue quien les enseñó el alfabeto.

29. Este pueblo bárbaro desde su salida de las selvas no durmió sino en el campo de batalla (se lee tach.- dándole) dió una guerra cruel al Emperador Valente (se lee tach.- y haciéndola) (se lee arriba - y se la _____) después como aliado del imperio; (se lee tach.- tomando de

(3) En consecuencia de esta se sujetaron las provincias castaginense y lusitana a los Godos que ya teníanla Bética y Tarraconense. Esta misma causa disminuyó el _____ de los Suevos, aumentando el de los Godos.)

este modo) (se lee arriba - y con este roce) tomo un ligero barniz de civilización (se lee tach.- romana).

34. (se lee arriba - Con un pretesto presentado por) El imbécil Honorio (se lee tach.- le presentó un pretesto para declarar) declaró la guerra á toda la Europa marchando a su cabeza (se lee arriba - al, comenzar esta expedición) el célebre Alarico y después el bravo Ataulfo, que fue asesinado por (Siegrik) Sigerico, quien á su vez sucumbió tambien al puñal.

34. El reinado de Walia fue un campaña continuada contra los Suevos, Alanos y Vandalos, a quienes venció, sin saber si aprovecharía los despojos del imperio romano para constituir un Estado.

24. Pero Teodoreo los mantuvo en un largo descanso; y puede decirse que entonces fué cuando la tribu nómada se constituyó en Estado, cuyas guerras y conquistas posteriores no fueron sino ensanches de una monarquía establecida (se lee arriba - en el sistema de _____, á la corona), que por una escepcion pasó a su hijo Turisnundo. Este por un fratricidio la perdió y pasó a Teodorico que del mismo modo fue destronado por su hermano Eurico.

43. Todos estos acontecimientos influyeron naturalmente en las ideas, opiniones y costumbres de la nación que, en la nueva esfera en que se había colocado, palpó la insuficiencia de sus tradiciones y costumbres y no pudo consentir en el simple arbitrio judicial; mucho menos después de constituida entre ellos la propiedad. (se agrega:) Y nosotros en pleno siglo 19 lo tenemos todavía en materia penal, lo mas amplio que es posible!

24. El gobierno de estos pueblos era una especie de democracia militar bajo un jefe a quien daban el titulo de rey, que en la decisión de los negocios particulares tenia por consejeros á los principales y en (se lee arriba - la de) los generales á toda la comunidad reunida.

22. Consideraban sus conquistas como un bien comun y cuando se fijaron de pie en la España y en la Galia fue cuando (se lee tach.- se) despertaron en ellos los instintos de agricultores, que convertidos en intereses de colonos fueron elevandose á derechos de propietarios, consagrados por el respeto que se debe á la ley que reconoce y sanciona las obligaciones correlativas.

11. Leovigildo (se lee arriba - reformador del C. de Eurico) después de haber reinado en union de su hermano Liuva, que también es llamado Liovano, Leuva, Luiva o Limba, quedó dueño unico de la monarquía Goda por la muerte de este y se enlazó con la princesa Gosvienda viuda de Athanagildo.

34. Hizo varias guerras muy memorables y entre ellas la que emprendió contra su hijo San Hermenegildo por haberse hecho católico; y (se lee tach.- a nuestro juicio)

la inmoralidad de esta guerra no estuvo toda de parte de Leovigildo, y hay autor que dice: que "Hermenegildo viéndose con pocas fuerzas y desamparado de los Suevos y Griegos, se retiró á sagrado en una iglesia vecina á la fortaleza de Oset, desde donde envió á decir al rey que no se presentaba en batalla para no dar al mundo el gravísimo escándalo de que un hijo se espusiese á matar al padre, o el padre al hijo".

Y el mismo agrega lo siguiente: "Los autores antiguos que han hablado de esta guerra tratan á San Heremenegildo como a rebelde y tirano y San Gregorio de Turs lo reprende con palabras agrias, porque ni aun en defensa de la religión católica debió empuñar las armas contra su padre. En una de estas guerras quitó Leovigildo la Galicia al Rey Andeca.

34. Otra de las acciones remarcables de este principe, fue la persecución que declaró á los católicos haciéndoles sufrir prisiones, azotes, destierros, confiscaciones y aun á veces la muerte. Privó los templos de sus privilegios é inmunidades y los despojó de sus rentas; con lo cual y con otras muchas expoliaciones que cometió, aumentó de una manera increíble los fondos del erario.

34. Este mismo principe introdujo el lujo y fausto de la magestad del monarca, levantando salio en su propio palacio, cifñéndose corona y usando ricas vestiduras que lo distinguieran del pueblo.

24. Pero los hechos más memorables y gloriosos de este monarca consisten principalmente en haber procurado desterrar el regicidio que era muy frecuente entre los Godos; y en haber reformado el código de las leyes de Eurico, quitándole los superfluos, añadiendo los que faltaban y dando orden y arreglo á los que no lo tenían.

Este monarca debió su elevación al trono á su hermano Liuva, quien sin duda para aliviar las dificultades que se presentaron en su elección quiso asociarselo en vida al Gobierno. Aquellos dependieron de que había entre los Godos una familia noble que era la de los Baltas en la cual había recaído casi siempre la elección para el trono, siendo precisamente esta misma la razón que alegaban los Amalos para oponerse á la elección de Liuva.

Leovigildo tuvo la debilidad de dejarse dominar por Gosvinda hasta el estremo de perseguir á los católicos mas que por otro motivo por satisfacer el odio que aquella les tenía, aunque también por saciar la avaricia que lo dominaba. Este Principe era osado y emprendedor en la guerra y segun los historiadores poco escrupuloso en la justicia si mediaba su propio interes.

Uno de los mas grandes crímenes que cometió fué el de haber muerto, á su hijo Hermenegildo pues si como Rey pudo castigar al vasallo rebelde, la dignidad del trono se

interesaba en no sacrificar en las sangrientas aras de la venganza al enemigo que se había vendido y menos todavía al hijo que había implorado la clemencia del vencedor que era su padre.

10 Principio.

Comenzó á reinar por llamamiento que le hizo su hermano Luiva quien lo investió del poder soberano en la España goda mientras el permaneció gobernando en la Galia.

Aunque Inocencio Biranco asegura que las leyes dadas por Leovigildo fueron en su mayor parte impías y por lo mismo derogadas por Recaredo y que por este motivo no aparecen en las colecciones que hicieron los Reyes posteriores, creyendo que así se infiere del canon 16 del tercer concilio Toledano, esto no es esacto pues el canon citado solo reprueba un libelo detestable que se publicó el año duodécimo del reinado de Leovigildo en el que se pretendía hacer prevaricar á los católicos induciéndolos á caer en el arrianismo. Y esto mismo se vé en el capítulo 40 del Cronicon escrito por el Abad de Valclóra deterrado por Leovigildo.

Pero lo que no tiene duda es que ni las leyes de Eurico ni las de Leovigildo nos son conocidas, pues la conjetura que emite Diego Perez diciendo que son de estos legisladores las leyes que se encuentran en el Fuero Juzgo con la nota de antigua (se lee tach.- esta conjetura) es enteramente arbitraria y queda completamente destruida con las variantes que la Academia pone en la edición que hizo de este Código.

Tópica legal.

Siendo un hecho histórico que Eurico hizo una compilación de leyes escritas, como lo escigia ya la tansición consumada del estado de tribu nómada al de nación, que en los elementos de su formación contaba con agricultores y propietarios, no puede ponerse en duda la autoridad de tal código, aun cuando no podamos puntualizar las circunstancias de su promulgación.

Bástenos que los historiadores de mejor nota la refieren al periodo intermedio de 468 á 484.

Este código fue promulgado para los Godos como derecho personal o de castas y rigió HASTA QUE SE PUBLICO EL FUERO JUZZGO EN 636.

En este tiempo estaba bajo la dominación goda la España Tarraconense y todo el resto de la Península á escepción de la antigua Galia que tenían los Suevos y se estendía desde el Duero al Oceano, comprendiendo todo el reino de Galicia, el Principado de Asturias, el Portugal entre Miño y Duero y Tras Os Montes las mitad del reino de Leon y la mayor parte de Castilla la vieja.

Como Eurico gobernaba no solo la España sino también la Galia, su código no debe ser mirado puramente

como español, supuesto que contenía el derecho personal de los Godos que también poblaban esta provincia. Siendo esto así, el código de Eurico, por lo que hace a España, no rigió en la parte que ocupaban los Suevos, ni en la provincia Tarraconense, sino hasta que se apoderó Eurico de los dominios que los romanos habían conservado en ella.

(se lee tach.- Leovigildo corrigió el código de Eurico suprimiendo leyes superfluas, reformando otras y agregando las que él y sus antecesores habían dado.)

Los Suevos que ocupaban una parte de la Península Española fueron vencidos por Leovigildo; pero es de creer que no quedaron sujetos al código de Eurico por contener derecho personal de los Godos.

Este código NO TIENE HOY AUTORIDAD ALGUNA, y ni siquiera existe copia de él.

El padre Mariana supone que los Bárbaros tuvieron leyes propias y especiales que las distinguían entre sí, y lo mismo dice Mayans; pero Mesa opina lo contrario fundándose en la autoridad de los que lo niegan y en la del Emperador Teodosio el joven que afirma que su código promulgado en el año 438 era obedecido generalmente en los dos orbes, lo cual fue confirmado por Valentiniano en la Nov. 35 del código Teodosiano.

Pero estos fundamentos tienen una contestación satisfactoria, pues si es cierto que antes de Mesa hubo quienes negaran ha los Godos una legislación propia, esta negativa es puramente congetural y además de inducción poco o nada lógica; pues (se lee arriba - sus autores) comienzan por asentar que los Bárbaros no impusieron sus leyes á los vencidos, lo cual es un hecho: pasan despues á aventurar la congetura de que el estado de continua guerra en que se encontraban no pudo permitirles el establecimiento de una nueva legislación, y sin mas antecedentes concluyen por establecer que no tuvieran leyes propias; lo cual no es lógico. Por consiguiente esta negativa no es un buen apoyo a tal opinión.

Tampoco prueban el intento de Mesa las autoridades de Teodosio y Valentiniano; porque (encima - pues) la verdad de sus asertos no es incompatible con la verdad de la (se lee arriba - otra) opinión (se lee tach.- contraria), porque como en aquella época el dercho era personal ó de castas, nada podía impedir que el romano y el español estuvieran sujetos en España al código Teodosiano, y que el Godo continuara también en España siguiendo sus tradiciones y costumbres primitivas.

Ni como podía ser de otro modo, cuando tenían un tipo especial y característico (se lee tach.- que no puede consistir mas que en) (se lee arriba - formado por) tradiciones y costumbres exclusivamente propias? Quitese á esas masas inmensas de guerreros el freno del respeto y sumisión á sus jefes y no se podrán comprender sus

emigraciones y la uniformidad de sus marchas y movimientos. Por el contrario establesese esa base de organismo militar y se tendrán que reconocer multitud de costumbres de obediencia y disciplina pública que solo por un pacto expreso y dirigido por un espíritu verdaderamente sutil é ilustrado pudo quedar limitada puramente á los casos y negocios del servicio militar que en un campamento no se distinguen facilmente de los negocios que en las sociedades establecidas se llaman de la vida civil.

Por otra parte, ¿Son acaso invenciones las leyes Teodoricianas de que habla Sidonio Apolinar? En hora buena que no fueron leyes escritas; pero dejaran por eso de ser leyes?

Ademas, las que Eurico dió á su nación por derecho escrito ¿fueron una obra enteramente original, ó no fue mas que una compilación de tradiciones y costumbres nacionales? No es de creer lo primero, porque si tuvo toda la superioridad de inteligencia que es necesaria para constituirse legislador de un pueblo, no pudo tener el candor de inventar leyes enteramente nuevas para amoldar á ellas el caracter resistente y la voluntad áspera y ruda de unos guerreros. Ni puede suponersele la presuntuosa ambición de originalidad, pues esta es un escollo en que puede caer un escritor de dias posteriores y no el caudillo de un pueblo de aquellos tiempos. Moises mismo, á pesar de su caracter reformador, consignó en sus leyes costumbres y tradiciones (se lee tach.- jurídicas) (se agrega:) rancias por antiguas.

Por último, la razón que alega es mucho muy débil; dice: "No menos es inverosímil que los Bárbaros gente tan inculta se hubiese cuidado de leyes, supuesto que, como veremos, los Godos mas instruidos solo las tuvieron desde el tiempo de Eurico, posteriormente á que ellos entrasen en España".

Eurico fue el primer legislador de los Godos; pero únicamente en el sentido de haber sido el primero que (se lee tach.- estableció) (se lee arriba - coleccionó) leyes escritas: así es que la verdad de éste hecho de ninguna manera prueba que no existiera antes un derecho consuetudinario, (se agrega:) fundado en costumbres y en leyes tradicionales.

Análisis.

Origen de las leyes.

Antes del reinado de Eurico no tuvieron los Godos leyes escritas y aunque Sidonio Apolinar habla de leyes Teodoricianas, estas no fueron evidentemente sino (se lee arriba - un) derecho consuetudinario (se agrega:) tradicional.

El célebre Marina comete el error de asentar que las leyes de Eurico fueron de origen romano; sin

reflecionar en que si esto fuera cierto, ni habria sido necesaria la formación del Brevario de Aniano ó código Alariciano, que fue una colección de leyes romanas, ni Leovigildo se hubiera visto en el caso de corregir las leyes toscas y gorseras de Eurico, como dice él mismo citando a San Ysidoro.

El Dr. Llamas y Molina conviene en que los Godos que ocuparon la España, siguieron rigiéndose por sus costumbres primitivas y que los Españoles se gobernaban por las leyes romanas hasta que Eurico vino a dar leyes escritas.

Pero como entonces cada raza tenia su derecho personal, puede preguntarse si Eurico dió este código para todos sus súbditos ó puramente para los Godos?

La historia de aquellos tiempos enseña que la raza vencedora se cuidaba poco de imponer sus leyes á los vencidos; Por otra parte las costumbres de una tribu nómada no eran aplicables de ningún modo á una nación que se habia fijado ya en un territorio. Además, ¿Es de creer que Eurico, que era un hombre superior, quisiera privar de su derecho personal á la raza vencedora para someterla al derecho personal de la raza vencida? El nuevo estado social que adoptaron los Godos hizo necesaria la admisión de las leyes relativas del derecho romano; pero de ninguna manera el abandono ex abrupto de sus antiguas costumbres.

Se cree que (se lee arriba - este código) es una compilación de las leyes que de viva voz publicaron los antecesores de Eurico y que se conservaban por tradición.

(se lee tach.- Ya se ha dicho que el autor de este código fue Eurico y ya se ha dicho también que Leovigildo lo perfeccionó.)

(se lee tach.- Pero) Desgraciadamente no existe ninguna copia (se lee arriba - de este código) y no podemos presentar una división analítica de las materias que contenia.

Debe advertirse con Marina que aunque Don Lorenzo Padilla ha querido dar a Eurico la gloria de ser un de los autores del Fuero-Juzgo y aunque le atribuye cincuenta y cinco leyes, espresando sus notas, señales y numeración, tal opinión no tiene fundamento alguno y debemos limitar su renombre á la gloria que ciertamente le resulta de haber sido el autor del código de Tolosa.

Este código, según congeturan algunos autores, era una recopilación de ordenanzas militares y de las costumbres de los Godos, para la decisión de sus pleitos; contenia reglas para la disciplina; reglamentaba el repartimiento del botín y penaba los delitos militares y los atentados contra la propiedad que ya reconocian desde que fijaron su residencia en el territorio.

(se lee tach.- Juicio _____)

Cual es el juicio que los Autores han formado de este código?

Dice Martinez Marina: que no puede formarse un juicio ventajoso de este código, por no permitirlo así ni las circunstancias políticas en que se formó ni los monumentos históricos y además porque de otra manera no se comprende por qué su hijo Alarico formó el Brevario, ni por qué Leovigildo corrigió el mencionado código de Eurico. A tales argumentos debe contestarse en nuestro concepto: que si puede congeturarse que las circunstancias políticas influyeron para que se dictaran algunas leyes de circunstancias, (se lee arriba - puramente) esto no quita que hayan podido tener el mérito de la eficacia y oportunidad, que les merecieran un concepto ventajoso.

Ahora, el silencio de los monumentos históricos tampoco es un buen fundamento para creer destituido de mérito este código.

Y el hecho de haber formado su código Alarico (se lee tach.- hijo suyo), lejos de probar algo en contra del código de Eurico, fue por el contrario una consecuencia precisa de la publicación de este. Contenido el derecho personal de los Godos en el código de Eurico, ¿qué puede probar que a poco tiempo se formara el Brevario que contenía el derecho también personal de españoles y romanos?

(se lee tach.- Los Godos eran de Gotia, provincia de Escandinavia y cuando vinieron á España conservaban todavía sus antiguas costumbres de Germania; eran por consiguiente mas dadas á la caza que á la agricultura y cuando no estaban en la guerra, se abandonaban á la ociosidad y á la intemperancia.)

Puede congeturarse que según el código de Eurico no disfrutaban los derechos de ciudadano, ni aun los de hombre libre sino únicamente los que tenían aptitud para la milicia. Las mujeres acompañaban á sus maridos y á sus hijos á los combates, les llevaban viveres y los animaban á la pelea. Los vencidos en ésta eran reducidos á la esclavitud, pero eran mejor tratados que entre los romanos; (se lee arriba - aunque) (se lee tach.- y) ni emancipados podían ejercer dignidad.

Mas los ingenuos tenían el derecho de concurrir á las juntas que se celebraban todos los meses (se lee arriba - en) los días de luna (se agrega:) nueva.

No había igualdad entre hombres y mugeres y como (se lee arriba - en) todas las sociedades nacientes, las leyes y costumbres de los Godos, daban á los primeros una gran superioridad sobre las mugeres, á quienes solo la civilización del cristianismo ha podido elevar á la posición social que hoy tienen.

Aunque hay autores que enseñan que los Godos no descienden de los Germanos ni tuvieron por consiguiente sus

costumbres, otros, que son los mas, enseñan lo contrario; y fundados en estas autoridades, que son muy respetables no solo por su número, vamos á hacer una ligérisima reseña de las costumbres de los Germanos que en tal supuesto eran los que nombraban el derecho consuetudinario y tradicional de los antiguos Godos.

Estos trajeron del Norte (se lee tach.- varios) usos y costumbres rígidas y crueles que una vez establecidas en España fueron modificandose paulatinamente. Y era natural que tuvieran ese caracter de rudeza y barbarie los usos y costumbres de una nación que cuando no estaba ocupada en la guerra se entregaba á la caza con preferencia á la agricultura, o se abandonaba á la ociosidad é intemperancia: de modo que la única profesión que honraba el Estado era la de la guerra, en términos que solo concedia derechos de ciudadano al que tenía aptitud para servir en la milicia.

En la guerra los que tenían proporcion de armarse por si mismos hacían la campaña a su costa; y los que no, eran armados por los señores y servían á las órdenes de estos y tanto unos como otros encontraban en ella un modo de vivir y aun de hacer fortuna.

CODIGO DE ALARICO

Cronología.

Siglo 6o. 2 de febrero de 506.

Nombre de los códigos.

Código de Alarico - Ley Romana, Autoridad de Alarico, Ley Teodoriana, Comonitorio de Alarico. Desde el siglo 16 comenzó a llamarse Brevario Ariano ó Aniano.

Lugar de su publicación.

Tolosa. Vease la columna correspondiente en el código de Eurico.

Biografía.

Alarico 2o; hijo y sucesor de Eurico, tuvo su corte en Francia: fue amante de la piedad y religion y aunque arriano respetaba á los católicos y veneraba á los Obispos de estos. El fue quien puso término á las persecuciones contra los católicos y permitió que los Obispos tornaran á sus sillas y á reunir Sinodos.

Fue nombrado sucesor de su padre durante la vida de éste, que así lo suplicó á los Godos. Al subir al trono tomó por su primer ministro y consejero al famoso Leon que ya lo habia sido de su padre con positivo beneficio del estado, por las singulares prendas de saber y de prudencia que lo adornaban.

De este tiempo data la fundación de la monarquía de los Ostrogodos en Roma, siendo el primer Rey Theodorico con aprobación de Zenon Emperador de Oriente.

Theodorico príncipe Ostrogodo (1) emparentó con Alarico dándole en matrimonio á su hija Theodicela o Theudetusa, como dice Procopio.

En su historia se encuentra la fea mancha (se lee tach.- que consiste) de haber entregado á la venganza capital de Clodoveo la persona del rey Siagrico, que echado de Saissons por éste, se retiró á Tolosa bajo la garantía de su protección.

Dió otra prueba de temor á Clodoveo, que consistió en que habiendo permitido que se retirazen á sus estados algunos señores Borgoñeses, creyo que con esto habia ofendido á Clodoveo, y le envió una embajada sin otro objeto que el de prestarle su amistad y pedirle una entrevista que se verificó en los margenes del rio Loira que dividia entonces los dos reinos. Y aunque se despidieron amistosamente, Clodoveo tenia resuelto

(1) Ostrogodos se llamaban los pueblos de la gran familia de los Godos que invadieron la Escandinavia, tomaron este nombre por haberse situado entre el Nisster y el Volga al Oriente de los otros Godos.)

enseñorearse de toda la Francia, aprovechándose de la circunstancia de haberse hecho el católico; lo cual le ganó los ánimos de los Franceses. Y al fin con el pretexto de religión, según se ve por la alocucion que dirigió a sus gentes, vino á declarar la guerra al Rey Alarico.

Pasado algun tiempo se apercibió este de que el clero de sus estados mantenía relaciones con Clodoveo y comenzó de nuevo á perseguir á los católicos, quienes tomando partido por los Obispos espulsos, llamaron en su auxilio al Rey de Francia.

Ynformando de esta desavenencia el Rey Teodorico, interpuso sus buenos oficios de mediador lo que, contra toda su intención, apresuraron la guerra (se lee arriba - por la otra parte) a fin de que él no tuviera tiempo para dar auxilio á su yerno. Y como dice (se lee tach.- (San)) Gregorio Turonense, luego que vió aprobado por sus súbditos el proyecto de apoderarse de la Galia Gótica, inmediatamente marchó con el ejército hacia Poitiers, contra Alarico.

Aunque el célebre Cesar Cantá hace una pintura desfavorable de este Monarca con relación al catolicismo, por haber perseguido á varios Obispos de esta religión, la verdad es que esta persecucion, mas bien que á un principio de intolerancia religiosa fué debida al principio político de la conservación del territorio de la Monarquía que algunos católicos, con el pretexto de religión hicieron entregar traidoramente á Clodoveo (se lee tach.- Rey de los Francos que se habia convertido al catolicismo) Y sobre la calificación de este personaje histórico merece mucha mas fé Masden que César Cantá y Mariana, porque aquel funda sus apreciaciones en hechos determinados que puntualiza uno por uno; mientras que estos no aducen en apoyo de su dicho ni un solo fundamento.

Como (se lee tach.- fundamento) (se lee arriba-apoyo) de una de sus apreciaciones, cita Masden la compilación del Brevario Ariano y á este propósito dice: que fué mandado formar para hacer cesar el descontento de Españoles y Francos que acostumbrados á la legislación Romana no se avenian bien con las leyes godas de Eurico.

La diferencia de religion de la raza conquistadora y de la conquistada debió influir necesariamente en la diferencia de legislación; y de esta misma causa influyó como determinante para romper la armonía en que vivieran los Visigodos con la monarquía vecina de Clodoveo quien tratando de justificar la guerra que hacia á Alarico dijo: "No puedo sufrir ó fieles de Jesucristo que estos herejes Arrianos posean una parte de la Francia. Vamos á ellos con el favor de Dios y arrojemoslos de aquellas tierras sujetándolos á nuestra obediencia".

Con este Rey sucede lo que ordinariamente se verifica con todos los que son dignos de llamar la atención

de la humanidad; y es que mientras unos historiadores lo deprimen, otros por el contrario lo ensalzan y enaltecen mucho mas allá de lo justo, aun con detrimento de la memoria de otros personajes históricos; hasta el extremo de que un historiador de nota lo ha hecho el primer legislador de los Godos sin tener siquiera el pretesto que tuvo el Cardenal Baronio para asegurar que este glorioso título correspondía a Teodorico hermano y predecesor de Eurico.

Este desgraciado Rey después de un gobierno de veintitres años murió en la batalla de Vanillé a manos de su enemigo Clovis.

Tópica Legal.

El Rey Visigodo Alarico (se lee tach.- notando que los vencidos veían con malos ojos el código de su padre) mandó hacer una compilación de las leyes de los romanos, que autorizó en el rescripto con que lo envió a los Condes, que dice así:

"Utilitates populi nostri propitia divinitate tractantes, hoc quoque, quod in jure habetur iniquum, meliori deliberatione corrigimus, UT OMNIS LEGUM ROMANARUM, ET ANTIQUI JURIS OBSCURITAS ADHIBITIS SACERDOTIBUS, AC NOBILIBUS VIRIS IN LUCEM DILIGENTIAE MELIORIS DEDUCTA RESPLEANDAT, ET NIHIL HABEAETUR AMBIGUUM, UNDE SE DIUTURNA AUT DIVERSA JURGANTIUM IMPUGNET OBJECTIO. = Quibus omnibus enucleatis, atque in unum librum prudentium electione collectis, haec quae excepta sunt, vel clariori interpretatione composita, venerabilium Episcoporum, vel electorum Provincialium nostrorum roboravit assensus. = ET IDEO SCRIPTUM LIBRUM, QUI IN TABULIS HABETUR COLLECTUS. GOYARICO COMITI PRO DISTINGUENDIS NEGOTIIS NOSTRA JUSSIT CLEMENTIA DESTINARI, UT JUXTA EJUS SERIEM UNIVERSA CAUSARUM SOPIATUR INTENTIO; NEC ALIUD CUILIBET, AUT DE LEGIBUS, AUT DE JURE LICEAT IN DISCEPTATIONEM PROPONERE, NISI QUOD DIRECTI LIBRI, ET SUBSCRIPTI VIRI SPECTABILIS AVIANI MANU, SICUT JUSSIMUS, ORDO COMPETECTITUR. = PROVIDERE ERGO TE CONVENIT, UT IN FORA TUA NULLA ALIA LEX, NEQUE JURIS FORMULA PROFERRI, AUT RECIPI PRAESUMATUR: quod si factum fortasse constiterit, aut ad periculum capitis tui, aut ad dispendium tuarum noveris facultatum. Hanc ergo praeceptionem directis libris jussimus cohaerere, ut universos ordinationis nostrae, et disciplina teneat, et poena constringat. = Avianus vir spectabilis ex praeceptione Domini nostri Gloriosissimi Alarici Regis hunc Codicem de Theodorisiani legibus, atque sententiis juris, vel diversis libris electum, Aduris anno vigésimo secundo eo regnante edidi, atque subscripsi. = Data sub die quarto nonas Februarii, anno vigésimo secundo Alarici Regis, Tolosae." Tales son los términos del rescripto con que fue publicado este código.

Fue redactado por el Conde Goyarico y por varios Obispos y Magnates, SUSCRITO POR EL CANCELLER AVIANO Y SELLADO CON SU SELLO.

Este código fue mandado formar para despojar al derecho de los vestigios que aun conservaba del caracter de pagano, aristocrático y rigorista de la jurisprudencia antigua; para reducirlo a las doctrinas que como reformas juridicas debian su nacimiento al benéfico influjo del cristianismo; para establecer un derecho público acomodado a la nueva posición política debida a la caída del Ymperio Romano; y para poner el derecho al alcance de los nuevos Jueces que tenían que alpicarlo.

Fue publicado como derecho general para los españoles y romanos y también para los franceses que estaban bajo la dominación de los Visigodos. Rigió desde el siglo 6o hasta que se publicó el Fuero-Juzgo en 536.

Asso y de Manuel creen que fue dado con el objeto de no descontentar a los Romanos que vivian en España, cuando esta fue conquistada por Alarico.

Fue promulgado en Tolosa a 3 de Febrero de 528

Cierto como es que este código prohibió y nada menos que con la pena capital la aplicación de otras leyes que no fueran las de este mismo código, y cierto como es también que sin embargo terrible prohibición continuó rigiendo el código de Eurico en los mismos lugares en que se mandó observar el de Alarico, este hecho es una buena comprobación histórica de que el _____ entre los Godos era puramente personal ó de castas.

Y está perfectamente averiguado que el código de Eurico que a penas podía satisfacer a las necesidades de un pueblo guerrero en marchas y continuas expediciones, no podía normar las condiciones de una sociedad establecida sobre las ruinas y con los escombros de un campamento.

Y como vencedores y vencidos vivian con la misma vida doméstica y civil, era necesario que poco a poco fueran mas y otros, corriendo hasta que llegara a desaparecer la inmensa distancia que los separaba.

¿Mas porque no se verificaba entre nosotros esta ley de transmutación o de fusión?

Porque no tienen los indios un medio facil de comunicacion con los mas ilustrados de nuestra sociedad.

Debemos procurar por lo mismo que desaparezca esta barrera, estableciendo escuelas en los pueblos, aunque no fuera mas que para enseñarles el hermoso idioma de Cervantes (2).

(2) Ver el final del analisis. Este dice: "Los indios abandonados a ese aislamiento si que los tenemos condenados, entregados a sus propios instintos haran una carrera más o menos rápida en el terreno del retroceso.

¿Cual será el remedio de un mal tan trascendental?

Analisis

Este código está formado: 1o; 16 libros del Teodosiano) (2o., de las Novelas de los Emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo.) (3o. de la Ynstituta de Cayo) (4o; de los cinco libros de las sentencias de Paulo) (5o; de 13 titulos del código Gregoriano) (6o; de 2 titulos del Hermogeniano.) (7o. de un pasage muy corto de las respuestas del célebre jurisconsulto Papiniano.

Las constituciones y Novelas contenidas en este código se llaman LEGES y todos los demas elementos juridicos (se lee tach.- de que se componia se llamaban) JUS, sin exceptuar los códigos Gregoriano y Hermogeniano.

Tiene dos partes (se lee tach.- este Brevario); la primera comprende el testo y la segunda la interpretación, menos en la que contiene la instituta de Cayo, en la cual están reunidos una y otra.

En esta época los vencedores seguian el derecho germano y los vencidos el romano consignado en este código.

La interpretación de que se ha hablado no solo contenia la esplicación del testo, sino también las modificaciones que iba sufriendo; allí, por ejemplo, se encuentran las modificaciones que iba teniendo el régimen municipal que en el fondo era el mismo de los siglos 4o. y 5o.

ESTE CODIGO SE ENCUENTRA INSERTO YA INTEGRALMENTE, YA PARCIALMENTE, EN EL CODIGO TEODOSIANO.

Fue compilado por el conde Goyarico á quien ayudaron varios Obispos y Magnates; CONCLUYENDOSE ESTA CODIFICACION EN EL AÑO 506.

En el principio se llamó ley romana, después commanitorio; y desde el siglo 16 recibió el nombre de Brevario Aviano o Aniano (se lee arriba- por llamarse así el Canciller que lo firmó y sello) - Dicen algunos que este código fue mandado formar con el objeto de hacer cesar la oscuridad y confusión de las leyes antiguas y de las romanas y con el de dar reglas fijas para la resolución de varios puntos cuestionables (se lee tach.- pero ya hemos visto que es lo mas probable).

Una vez concluida la compilación de leyes, se sujetó a la aprobación de los Obispos y diputados de las provincias, dejando su clasificación al Conde Goyarico). (Concluido este último trabajo, se sacaron las copias necesarias para cada una de las ciudades y tribunales, las cuales fueron firmadas y selladas por Aviano Canciller de Alarico. Y ES DE NOTAR QUE EN ESTE CODIGO SE PROHIBIO LA APLICACION DE CUALESQUIERA OTRAS LEYES, BAJO LA PENA DE MUERTE O DE CONFISCACION DE BIENES.

Un autor contemporaneo dice que la interpretación trata del poder municipal en varios párrafos y que aunque se introdujo el gobierno de los condes y se hicieron varias

modificaciones; sin embargo los magistrados de las municipalidades continuaron encargados de la administración de justicia.

Este código rigió tal cual lo publicó Alarico hasta que en fines del mismo siglo 6o. lo reformó Leovigildo. A PRINCIPIOS DEL SIGLO 7o., ES DECIR, EN 636 FUE ABROGADO COMPLETAMENTE, LO MISMO QUE EL CODIGO DE EURICO, A LA PUBLICACION DEL FUERO - JUZGO.

En otro lugar, nos hemos encargado de explicar, como es que pudo subsistir el código de Eurico hasta esta fecha, siendo así que el Brevario Aviano había prohibido la aplicación de cualesquiera otras leyes que no fueran las compiladas por el conde Goyarico.

Aquí solo tratamos de examinar ¿qué causa pudo determinar al legislador a sancionar semejante prohibición?

La raza vencida mas adelantada que la vencedora en el camino de la vida social, y en los refinamientos de la doméstica, no pudo rehusar el roce íntimo con sus vencedores, ni pudo repulsar enlaces de familia que ligando los intereses de unos y otros hiciesen desaparecer antipatías y repugnancias que derivaban de un origen político de tradición.

Resultó necesariamente que se infiltró en la raza vencedora un elemento nuevo de civilización que haciéndola comprender el estado lastimoso de su atraso se hiciera desear colocarse a la altura de la raza vencida.

Esta influencia debió ser parte a que el legislador temiere un movimiento de retroceso en el curso de la sociedad.

Nacido este temor nada más natural que procurar el predominio del elemento de civilización y de progreso que miraban en una legislación mas adelantada que la suya.

*Los indios abandonados a ese aislamiento si que los tenemos condenados, entregados a sus propios instintos haran una carrera más o menos rápida en el terreno del retroceso.

¿Cual será el remedio de un mal tan trascendental?

El indio no lo sabe ni lo sabra y nosotros no tenemos voluntad ni aun de estudiar el problema. (Esta parte es la que va al final de la tópica legal).

Cronología.

Siglo 7o. (se lee tach.- en el año 636)

Nombre de los códigos.

Al principio se llamó Código de las Leyes.- Libro de los Jueces.- Libro de los Godos.- Libro de las Leyes. A principios del siglo 13 se llamó. FUERO - JUZGO.

Lugar de su publicación.

Toledo.

Ciudad - Provincia - Arzobispado - Reino. -
Topografía - Historia - Concilios.-

Este código fue publicado en Toledo, ciudad antigua de España situada sobre una roca elevada y bañada por el Tajo excepto por la parte Septentrional. Su longitud es de 13. 20'y su latitud de 39. 50'

Su vista es verdaderamente caprichosa. En la cima, que es una especie de plataforma, está la plaza, la iglesia y el castillo; lo demás está cubierto de bien construidos edificios.

Es capital de Castilla la nueva y allí reside el Primado de las Españas que es Arzobispo diocesano, cuya renta era de 800 D ducados.

El clima de esta ciudad, lo mismo que el de toda la provincia, es en lo general vario y desapacible; en el estio se siente un calor excesivo y en el invierno domina el N o el NE. que le dan una temperatura fría y tempestuosa.

Las calles de Toledo, como las de toda población antigua, son estrechas y tortuosas y sus plazas verdaderamente mezquinas.

Tiene 3200 edificios contando con los de las afueras de población; siendo de notar que algunos de ellos, principalmente los del centro, tienen bastante amplitud; pero en cambio presentan un aspecto desagradable, por sus pocas ventanas a la calle.

Llama la atención al viajero como ciudad monumental, por su antiguo alcazar que hizo edificar Carlos 5o y que fue incendiado en Noviembre de 1710 por las tropas del Emperador Carlos 6o.; que pretendía la corona de España, cuando se vieron obligados a evacuar esta plaza. En el año de 1793 estaba convertido en Hospicio, en donde se fabricaban diversas manufacturas; y DESPUES DE HABERSE INVERTIDO CUANTIOSAS SUMAS EN SU REPARACION, QUEDO ARRUINADO EN LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, POR HABER LAS TROPAS FRANCESAS QUEMADO UNA GRAN PARTE AL RETIRARSE; de modo que hoy está desmantelado y sin uso alguno.

La iglesia metropolitana es notable entre todos sus edificios públicos. Es obra de mediados del siglo 13 y pasa, con razón, por una de las mas suntuosas del mundo. Es de arquitectura gótica, lo mismo que todos sus bajos

relieves, follages y demas adornos: su fachada principal tiene multitud de estatuas que descansan en repisas delicadamente trabajadas.

= Su primitiva fundación se debe a San Eugenio Obispo de Toledo.

Llama también la atención su fabrica de armas famosas en todo el mundo.

Hay además otros muchos edificios que bien puede hacerse una mención ventajosa y honorifica.

Esta ciudad fue desde Leovigildo que trasladó la corte se Sevilla, la capital del antiguo Reino de los Visigodos, de uno de tantos reinos que los Moros establecieron en España, y de la monarquía Castellana separada de la Leonesa.

Si nos remontamos á investigar su origen primitivo, á penas podrimos llegar á una probabilidad de haber sido fundada por Judios, como unos 340 años antes de la era cristiana, llamándola "Toledoch", que significa madre de pueblos.

Conquistada por los romanos fué llamada Toletum y fortificada considerablemente. Le concedieron el derecho de acuñar, que era un gran privilegio; y la hicieron ciudad de la provincia Carpentana.

En la invasión de los bárbaros, cayó (se lee arriba- Se _____ en U) en poder de los Alanos, que en principio del siglo 5o. (418) fueron despojados de ella por los Godos, que (se lee encima - quienes) establecieron allí su corte en tiempo de Atanagildo, haciéndose de esta manera no solo corte de España, sino de toda la Galia Narbonesa, y denominándose ciudad regia.

Fue engrandecida por los Reyes Godos y principalmente por Wamba.

Bajo la dominacion de los Godos fueron celebrados (se lee tach.- los) (se lee arriba- 20) Concilios Toledanos que tanta parte tuvieron en la formacion de la legislacion primitiva de España.

En 447 se celebró concilio contra los Priscilianistas y fue compuesto de los Obispos de las provincias Cartaginense, Bética, Lucitana y Tarraconense y de los presbíteros (se lee arriba- los) que (se lee arriba- ya) concurren sentados con los Obispos.

527. Bajo el reinado de Amalarico se celebró otro concilio compuesto de ocho Obispos que decretaron cinco cánones sobre interiticios de las órdenes, continencia de los clérigos, conservación de los bienes eclesiásticos, prohibición del matrimonio entre parientes.

589. Bajo Recaredo se celebró el 3er. concilio Toledano en el cual se confirmaron los antiguos cánones con ocasion de la conversion de Recaredo y de los nobles al catolicismo, y se decretaron otros nuevos, notándose entre otros el que prohíbe á los clérigos y Obispos convertidos,

la cohabitación con sus mugeres. La primera firma es de Recaredo confirmando el concilio.

597. En 17 de mayo de este año fue celebrado otro concilio, al cual concurrieron diez y seis Obispos, que compusieron once cánones. Entre aquellos se encontró el Arzobispo de Narbona.

610. En este año se tuvo un concilio provincial compuesto de 15 Obispos de la Cartaginense. El Rey Gundemaro lo confirmó, añadiendo á las penas decretadas contra los trangresores la de su real indignacion.

En 633 se celebró el 4o. concilio nacional en Toledo, en el reinado de Sisenando, asistiendo á él no solo los Obispos de España sino tambien los de la Gallia Narbonesa.

Decretáronse en él setenta y cinco cánones que entre otras cosas prescriben la forma de celebrar los concilios. Debían celebrarse (se lee arriba- estos) en los templos, á puerta cerrada. Componianse de los Obispos que tomaban asiento, primero los metropolitanos y despues los sufragáneos por el orden de antigüedad, en seguida los presbíteros, que se sentaban detras de los Obispos, y despues los Diáconos que permanecian en pie. Concurrían también los Notarios que habian de estender las actas y los elegidos por el concilio, que se llamaban del aula Real, y presidia el Obispo mas antiguo que por eso se llamaba de la primera cátedra. Ya que todos estuvieran (se lee encima- estaban) reunidos, el Arcediano mandaba orar, para implorar el auxilio divino, hasta que el mas anciano decia ciertas preces á las las que todos contestaban "AMEN".

En seguida el Arcediano decia: LEVATE. Se hacía despues la profesion de fe en que se incluía (se lee arriba- seguirá en que) el Sinodo Constantino - politono y la aceptacion espresa de los cuatro concilios ecuménicos.

Concluido este acto, se daba lectura al código de los cánones, principalmente en lo que decia relacion a los puntos que se iban á tratar.

En los tres primeros dias solo se trataban puntos eclesiásticos, que se decidían á pluralidad de votos.

Se constituía despues en tribunal para oír las quejas contra los Obispos haciendo de relatar el mismo Arcediano en estas causas y que se sentenciaban por escrito firmado (se lee encima- firmaban) todos los Obispos.

Y cuando se habian de discutir materias civiles, leíase el tomo regio que era en donde se proponían los asuntos que se sujetaban á la consulta del concilio.

Concluido el concilio firmaban las actas no solo los Metropolitanos, Obispos, Abades y Dignidades, sino tambien los vicarios de los Prelados ausentes y los grandes.

En el referido concilio 3o. se hizo (se lee encima- hicieron) (se lee tach.- una) reforma (se le agrega- reformas) importante (se le agrega- importantes) en el

derecho público, (se lee tach. y arriba tambien- pues se restringió á solos los Obispos y á los grandes el derecho de elegir á los Reyes).

Es tambien notable (se lee arriba- este cambio) porque ademas consta en él que la confiscación de bienes de Suintila y su excomunion se hizo de acuerdo con los grandes y con el pueblo espresando que "fueron decretadas con consejo de la nacion".

636. En el primer año del reinado de Chintila se celebró el concilio 5o. Todos los cánones de este concilio menos el primero tratan de materias civiles, concurriendo (se lee encima- Concurrieron) a él el Rey, los Obispos y los Próceres.

Estos fueron los concilios que se celebraron antes de la publicacion del Fuero - Juzgo hecha por Chindasvinto en la ciudad de Toledo.

De estos concilios dice el Sr. Marina: "fueron insignes y de grande autoridad y fama, así dentro como fuera del reino, ora se consideren con respecto á la religion, á los dogmas, á la moral y disciplina eclesiástica, o con relacion á los decretos, leyes é instituciones politicas comprendidas en sus actas y (se lee encima- que) son los que conocemos y se publicaron con el nombre de concilios nacionales. Los Reyes Godos, así como los de (se lee arriba- Se conta en así) Leon y Castilla gozaban de la regalía de convocarlos y de concurrir en persona á las sesiones, para autorizarlas con su presencia, para proponer los asuntos de discutir (se lee arriba- se) y (se lee arriba- a) confirmar las leyes y acuerdos (se lee tach.- y) conciliares".) (Este autor despues de referir que en las primeras sesiones solo se trataba de negocios eclesiásticos, sin intervencion del magistrado civil ni de los próceres del reino, agrega: "el congreso mudaba de naturaleza, ya no representaba á la iglesia sino á la nacion y al Estado. Los prelados y Sacerdotes del Sér. continuaban con voto decisivo en el resto de las sesiones, no tanto en calidad de ministros del santuario, cuanto en la de ciudadanos &"; y concluye, por último, diciendo: que "estas juntas no eran sino verdaderos Estados generales de la nacion".

El Sér. Sempere tambien enseña que estos concilios fueron las cortes primitivas de España, figurando en ellas el clero y la nobleza.

Los S.S. Serna y Montalvan enseñan lo siguiente: "Entre estos concilios y las grandes juntas de los Germanos habia tambien una diferencia muy marcada. Componianse estas de todos los guerreros de la tribu presididos por su jefe; en los concilios no siempre entraran los magnates, y cuando lo consiguieron fueron solamente los nombrados por el Rey. Los primeros tenian voto los segundos asistian como testigos".

"Estas asambleas han sido miradas como el fundamento de las cortes por algunos que no tan solo han visto en ellas los dos brazos eclesiástico y secular, sino que han creído que para la validéz de sus desiciones, era absolutamente necesaria la aprobacion del pueblo. Pero esto es, en nuestro concepto, una opinion equivocada, pues hasta el 8o. concilio no hay noticia de la asistencia de los próceres; y si asistieron desde él fue mas bien por comision de los Reyes que por derecho propio. Con respecto á la aprobacion del pueblo, es verdad que se encuentran algunos casos en los que parece reclamarse por los padres del concilio; pero sobre ser pocos y especiales, podrá conocerse fácilmente que no era un reconocimiento necesario, para dar fuerza á la ley, sino mas bien una manifestacion de lo bien que era recibida. El monarca, pues, estaba revestido de todo el poder legislativo, porque podia por sí mismo dictar (se lee tach.- disposiciones legales) (se lee arriba-disposiciones legales), al paso que los del concilio no tenían fuerza alguna sin consentimiento suyo".

Esta ciudad fue la cuna del Pe. Juan Luis de la Cerda, Jesuita, del célebre arquitecto Juan B. de Toledo y del muy célebre jurisconsulto D. Diego de Covarrubias.

El reino que lleva el nombre de Toledo fue fundado en el siglo 5o. por los Godos, cuando reconquistaron de los romanos la ciudad de este mismo nombre.

A la invasion de los Arabes quedó sujeta al reino de Córdoba, permaneciendo en esta dependencia por 290 años.

(se lee tach.- Pasados estos estuvo sujeta á algunos reyesuelos hasta el siglo 11 en que la conquistó D. Alonso 6o. de Castilla.)

(Con otra letra) La España de los visigodos que fué presa de los Arabes en el siglo 8o. ha dado materia en su caída (se lee tach.- há) diversas fabulas que han llegado hasta nosotros tan autorizadas que parece una temeridad contradecirlas.

Sin embargo de eso, preciso es decir que no fué la disolucion de Weten ni la lujuria de D. Rodrigo ni la venganza de la Caba, ni la traicion del Conde D. Julian las causas que determinaron y facilitaron la conquista de España por los moros sino las guerras civiles.

A este proposito dice un escritor digno de toda fé: "El conde resentido de la afrenta e instigado de la misma Caba o Florinda trató con Musa Virey de Africa para abrirle los puertos de España y facilitarle alevosamente su conquista Esta es la sustancia del cuento, en que convienen casi todos los historiadores modernos españoles y extranjeros..... Pero de todos estos escritores, el primero y mas antiguo es el monje de Silos que levantó la bandera contra D. Rodrigo, despues de haberse pasado cuatro siglos enteros, sin que nadie hubiere pensado (se lee encima- soñado) en tal cosa: reflexion que sin otras muchas

por sí sola debería bastar, me parece para borrar de nuestras historias un _____ tan mal fundado"....

"Sin ir a buscar razones fabulosas y vanas de la pérdida de España, las tenemos verdaderas y muy verosímiles en nuestros historiadores antiguos, únicos fiadores autorizados de los acontecimientos de aquellos tiempos, La ambición de reinar, enfermedad de todas las naciones y de todos los siglos, se apoderó muy en particular de la gente goda, cuyos príncipes, por este motivo, estuvieron (se lee tach.- sujetos) muchas veces (se lee arriba- sujetos) a muertes muy desgraciadas, como se ha visto en el discurso de la historia. Esta pasión que produce los efectos más lastimosos, encendió el corazón de D. Rodrigo tan vivamente, que con todo el amor que tenían los pueblos (se lee tach.- autoriza) a Vitiza, logró sin embargo un partido de gentes muy poderosas, que en vida del legítimo soberano lo reconocieron por Rey. El primer efecto de tan grande novedad, debía ser una guerra civil entre las dos facciones, que es la que indico sin duda Ysidoro de Beja, cuando INSINUO LAS MATANZAS DE LOS EMULOS Y LOS FURIOSOS COMBATES INTESTINOS".

PLUGMIRA DIOS QUE EL RECUERDO DE TAN TRISTE HISTORIA (se lee tach.- ponga) (se lee arriba- PUSIERA) TERMINO A NUESTRAS GUERRAS INTESTINAS, TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, que sí (se lee tach.- aquellos) ellos continúan, CAEREMOS EN EL ABISMO EN QUE SE HUNDIO LA ESPAÑA. de D. Rodrigo.

Biografía.

(1) (se lee tach.- Chindasvinto 29o. Rey de los Visigodos, fue sucesor de Tulga cuya temprana muerte dejó vacante el trono.) 4 Por la constitución de los Visigodos, los Próceres y electores tenían el derecho de nombrar al Monarca; pero Chindasvinto descendiente de real prosapia y con los elementos suficientes para intentar la usurpación, (se lee nuevamente tach.- pues era general de las tropas) se hizo proclamar rey con las armas con las armas en la mano, asegurando algunos autores que su rebelión comenzó antes de la muerte del pacífico Tulga) ((se lee tach.- Principió) su gobierno (se lee arriba- principió) el 10 de Mayo de año 642.) (hasta aquí todo esta tach.)

9. Con (se lee tach.- esta) usurpación (se lee arriba- tan) escandalosa halló sacrilegamente el Concilio 5o. de Toledo que estableció penas muy severas contra los que intentaran usurpar el trono, siendo aquellas no solo temporales sino terribles conminaciones de penas espirituales, para dar mayor respetabilidad á aquellos.

Este monarca gobierno él solo la España Goda durante seis años ocho meses once días) 9. Al principio de su reinado tuvo que conservar las armas en la mano temeroso, y poco seguro de la obediencia de sus vasallos (se lee

tach.- que) (se lee arriba- de quienes) naturalmente (se lee arriba- debía creer que) buscaban (se lee arriba- en él) (se lee tach.- pero no encontraban en él el título de) la legitimidad que daba la elección de los Próceres.) 9 Y conociendo la difícil posición en que lo había colocado la fuerza de las armas, quiso borrar la memoria de la usurpación con la nobleza de sus acciones y con el esplendor deslumbrante de las heroicas virtudes que lo adornaban y en los que no quiso fiar (se agrega- fiarse) esperando que fijaran las miradas de los electores, porque, como dice un escritor, tales circunstancias y prendas, muchas veces son desatendidas en las elecciones tumultuarias y apasionadas, como se ha experimentado en todos tiempos con trastorno de las monarquías, en las que la corona no es hereditaria".

11. Calmados poco a poco los ánimos, se creyó Chindasvinto seguro en el trono, depuso la actitud imponente que guerrero, y se dedicó a mejorar la administración de sus pueblos, corrigiendo los vicios y desórdenes que en ellos reinaban y procurando conservar a todo trance la santidad y pureza del catolicismo que, proclamado por Recaredo (se lee tach.- como) religión del Estado, había venido haciéndose de prosélitos en todas las clases, hasta generalizarse en la nación.

(9 Esta (se agrega- Estaba) (se lee tach.- estaba desgraciadamente) (se lee arriba- estaba) dividida (se lee arriba- esta) en dos (se lee tach.- facciones) (se lee arriba- partidos) formando (se lee tach.- la primera) el primero el clero y el pueblo (se lee tach.- partidarios) (se lee arriba- en favor) de la autoridad real que miraban como una garantía de la seguridad pública é individual; y perteneciendo al segundo los grandes que (se lee arriba- deseaban) (se lee tach.- en la ruina del poder monárquico) el establecimiento y desarrollo de la dominación señorial.

4 Como Tulga debiera el trono al clero y al pueblo, el rebelde Chindasvinto fue apoyado por los nobles, quienes inquietaron continuamente á aquel, hasta que lograron encumbrar en el solio a su candidato.

(7 Por razones de política, o mas bien dicho, por espíritu de partido fue opuesto a los intereses del clero con toda energía de su carácter.

11 Chindasvinto al autorizar el derecho gótico, prohibiendo aun la citas del (se lee tach.- derecho) (se lee arriba- puramente) romano en el foro (se lee tach.- hizo) (se lee arriba- prestó) un servicio de primera importancia al país, (se lee arriba- contribuyendo a hacer) (se lee tach.- dándole una nueva unidad, que hizo) desaparecer (se lee tach.- bien pronto) la diversidad de razas que poblaban el reino (se lee tach.- sobre todo con las nuevas leyes que sobre matrimonio decreto Recesvinto.) (se lee arriba- y

dandole asi una nueva unidad de gran valia en el orden politico y social.)

11 Hacia el año 645 reunió el 7o. concilio de Toledo, siendo el motivo de su convocacion el siguiente: Teodiselo Griego de nacion acababa de suceder al ilustre Arzobispo de Sevilla, San Ysidoro y envidioso de la preclara (se lee tach.- memoria) (se lee arriba- nombrada) que generalmente disfrutaba (se lee arriba- este) por sus letras y santidad, intercaló multitud de errores en sus obras y descubierta esta maldad, fué depuesto su autor por el concilio que Chindasvinto convocó, para que fuera castigado.

11 En este concilio se reformó la disciplina _____, siendo uno de (se lee tach.- ellos) (se lee arriba- las reformas:) que los Prelados _____ no pudiesen llevar en su comitiva mas de cincuenta cabaigaduras para ir á la visita de sus diócesis y que la de cada Yglesia no pudiera pasar de un dia. Esta medida fué buena bajo el aspecto económico pero no bajo el moral y religioso pues convirtió en pura ceremonia lo que debia ser una formal inquisición de VITA ET MORIBUS, para conocer el verdadero estado moral y religioso, no solo de las ovejas sino principalmente del factor encargado de la guia.

Antes de concluir la biografia de este perosnaje, es necesario hacer observar que la mancha de lodo y de Sangre que se ha querido arrojar sobre (se lee tach.- este personaje no esta) (se lee arriba- su memoria) por los destierros de multitud de ciudadanos, solo porque estaban _____ en conspiraciones contra él, y por las sangrientas ejecuciones de de doscientos caballeros y de quinientos ciudadanos, son Velaciones sospechosas bajo todo aspecto, pues _____ de _____ de historiadadas promesas, sin estar autorizados por ninguna de las fuentes historicas de España.

Saben por los historiadores mas acreditados por la veracidad de los autores, que el reinado de este usurpador fué pacifico; y este hecho incontestable viene á desmentir las imputaciones, que se han hecho a este personaje (se lee arriba-?), pues de alguna de ellas se espresa diciendo lo siguiente „Lo cierto es que Chindasvinto sabia el arte de gobernar y mantuvo en la mayor tranquilidad todas las provincias de España y la de la Galia Narbonesa sin que hubiese jamas en su cetro inquietud alguna en los pueblos“.

Si esto es cierto, como debe creerse, no es presumible siquiera que que un hombre de las prendas de Chindasvinto hubiese apelado á medidas que ni aun en épocas de barbarie han usado nunca sino por causa de grandes trastornos públicos.

Llevado del deseo de fundar una dinastia y por consejo de un personaje que es tambien histórico, aunque en

otra linea, tomé por asociado en la administración del reino a su hijo Recesvinto.

Y despues de algunos años de (se lee arriba-aparente) reinado en cansancio de este; murió de edad de noventa años; y hay historiadores que la sospecha de haber sido envenenado, aunque sin presentar un documento que pueda acreeditarla sin precisar un cargo contra determinadas personas.

Y como el reinado (se lee tach.- de la persona) de Chindasvinto fué puramente nominal desde el nombramiento de (se lee tach.- Chindasvinto) (se lee arriba-_____ en el trono) Recesvinto no hay ni lugar á la sospecha que suele fundar el principio del interes que le pueda tener en la verificacia de no hecho (Se continuará).

Quedará oscurecida la memoria de este principe por la severima _____ que de él se hace en un epitafio que se lee en las obras de Eugenio J. o2. Los términos de este epitafio autorizan á creer una de dos cosas: o que es una manifestacion de los temores que (se lee tach.- sin) _____ (se lee tach.- cuando) al hombre, cuando _____ cara la muerte en nadie de las debilidades y fantasias de una edad muy avanzada, cual era la de Chindasvinto o que si es otra de (se lee tach.- otra) (se lee arriba- una) mano estraña, no es entonces mas que una _____ muy apasionada que no merece los honores ni aun de fundar una sospecha racional y justa.

Mas sea de esto lo que fuere, lo que (se lee arriba- no) tiene duda, es que este monarca que no era por cierto un hombre comun, y menos aun en relacion á su época, es uno de los autores del Fuero Juzgo y probablemente el primero que puso la mano en esta codificacion (se lee arriba- de) cuyo material somos deudores, tanto á ese monarca, quanto á muchos de sus antepasados.

Muerto Chindasvinto, (se lee tach.- no) vino á resentirse en la marcha de la cosa p'ublica, (se lee tach.- otro) cambio, que (se lee tach.- el que) era natural que (se lee tach.- viniera) (se lee arriba- se verificara), al desaparecer del todo la influencia moral, que podia ejercer (se lee arriba- todavia) la (se lee tach.- gloriosa) energia de Chindasvinto,, que habia Quebrantado, como dice un español ilustre, el poder episcopal que tanto influia en los negocios públicos".

Y es muy curiozo ecsaminar, como en una democracia militar (se lee tach.- como) (se lee arriba- tal cual) era la de los Visigodos, pudo hacerse un lugar tan distinguido la aristocracia clerical, personificada en los Obispos que concurrían á los Concilios que realmente no lo eran sino solo en sus primeras sesiones, revistiendo en los ulteriores el caracter de cuerpos politicos con amplisimas facultades de legislar.

El reinado de este principe comenzó realmente desde su nombramiento; y que no no hay temeridad en asegurar que el gobierno de Chindasvinto estuvo (se lee encima- quedo) reducido á la influencia moral que naturalmente se esplica por el respeto que se tiene á la obra (se lee arriba- atrevida) (se lee tach.- tradicional) (se lee arriba y tach.- acabada) de una persona que vive y que nos ha hecho promediar el poder que podía (se lee arriba- continuar) ejerciendo solo (se lee arriba- ella).

La circunstancia de haberse batido monedas en que Recesvinto figura en un lugar prominente respecto de su padre (se lee arriba- se continua. en es), es una comprobacion (se lee tach.- de la mira política que se propuso el) de que el usurpador Chindasvinto se propuso (se lee tach.- la mira política de) fundar una dinastia; (se lee arriba- y como uno de los tantos medios que pudieron llevar a este resultado) rodeo desde el principio á (se lee tach.- la) su hijo de todo el brillo y prestigio deslumbrante de las regalías de la corona.

¿Cual es la apreciacion que la historia ha hecho de este principe?

Los partidarios del militarismo han debido ver (se lee tach.- verlo, como) (se lee arriba- en el) un principe debil que sacrificara los fueros (se lee tach.- de la milicia) (se lee arriba- la) pujanza política de la milicia á los intereses del clero.

Y por el contrario los aduladores de (se lee tachado) (se lee arriba- este) han creído justo ensalzarlo (se lee arriba- presentándolo) como un deshado de _____ y justicia y de piedad y de religion.

A los primeros puede contestarse: que sin concretarnos á la admon. de Resesvinto, sino mirando en (se lee tach.- globo) (se lee arriba- general) la época en que mas influencia (se lee arriba- ejerciera) el clero de los Visigodos, supo este fundar las libertades de la iglesia española, que vinieran por tierra con la irrupcion de las doctrinas _____ que importara a España los alumnos de la escuela de Bolonia en el siglo 13. De estas doctrinas, (se lee tach.- que) son un fidelísimo trasunto de las leyes que forman (se lee arriba- el sistema) de derecho público establecido por D. Alonso el Sabio con relacion á la Yglesia y al clero.

(se lee tach.- Y si algun inconveniente).

Ahora bien, si esta admon. de Recesvinto pudo (se lee tach.- el clero) ejercerse alguna influencia bastarda en favor del clero y en contra de la milicia, la verdad es que esta no representaba ni podía representar mas que el poder material de la fuerza bruta; y aquel tendia á ejercer el poder moral de predominio que es necesario (se lee tach.- que) tenga y que tendrá _____ saber sobre la ignorancia, la sobre la barbarie, y mas cuando la

ilustracion que germinaba en el clero de Chindasvinto nacia lozana y regenerador de la fuente purisima del cristianismo, que vino a disipar las nubes que oscurecian el imperio de (se lee tach.- los Cesares que lo mismo que Los demas) los romanos que tenian la (se lee arriba.-) presuncion de (se lee tach.- llamar) (se lee arriba.- crear) barbarie a los otros pueblos.

Un escritor recomendable por la funci6n de su critica, nos dice que "la convocacion del concilio de Toledo es un hecho hist6rico innegable en que se descubre un principe que tiene fijos los ojos en dos solas cosas, en la exaltaci6n de la Yglesia y en el deseo de gobernar con acierto. Conta. es SS Y.

Y aunque es verdad que los Obispos tenian en este concilio mas libertad de accion que no hubiera sido conveniente otorgar _____, porque importaba una abdicacion injustificable, verdad es tambi6n que no se abus6 de ella por parte de los Obispos.

Y aunque decretaron leyes para la reforma de Poder y de (se lee tach.- las) personas (se lee - personal) (se lee tach.- reales) (se lee arriba- de la casa del rey) las mas notables son las que establecieron, para (se lee arriba- reprimir eficazmente) (se lee tach.- cortar, cegar de raiz) la veracidad de los reyes que esquilmban al pueblo para enriquecer a sus familias.

Estas leyes declaban que (se lee tach.- los tesoros adquiridos por) Los Reyes debian pasar a sus sucesores en el trono (se lee arriba- los tesoros adquiridos durante su reinado) ha (se lee tach.- poder) (se lee arriba- que (se lee tach.- estos) pudieran) dejar nada por herencia (se lee tach.- a sus parientes, ni a nadie) (se lee arriba- salvo los bienes adquiridos antes de un _____ al _____ 6 ley recibida de los amigos 6 parientes).

Y si merecen aplauso los que tales leyes dictaran de 6l es digno tambi6n el monarca que las sancion6 sin (se lee arriba- hacer) reparo alguno contra ellas.

Aunque a decir verdad no podi6 (se lee tach.- el monarca) (se lee encima- este) dejar de aprobar una ley que habia sido dictada en virtud de la mas amplia autorizacion contenida en el tomo regio que (se lee arriba- 6l mismo) presentara al conilio y por la cual dice un historiador, daba autoridad a los padres del concilio para reformar en las leyes lo que les pareciese 6 mal dispuesto 6 dudoso 6 de cualquier modo digno de reforma.

Pasado algun tiempo volvi6 a reunirse otro concilio; y su tarea en la parte relacionada con la legislacion del Fuero Juzgo (se lee arriba- se encamin6) a proveer a los puntos que (se lee arriba- habian) quedado indecisos en el anterior concilio y a allanar las dificultades que se habian opuesto a la ejecuci6n de sus leyes.

Registrando la historia de la España goda, se encontrara (se lee arriba- cualquiera con) que este monarca estaba dotado de un talento (se lee tach.- y) singular y (se lee arriba- con) que su dedicacion al estudio, le hacia patente la necesidad de consultar el ageno* consejo.

De esta manera esplica un historiador la convocacion de los dos concilios que van mencionados y la del tercero (se lee tach.- que reunion su Marido*) (se lee tach.- y) (se lee arriba- en) que como era natural se dieron nuevas y relevantes pruebas de piedad y religion siendo notables las actas relativas a la causa del Obispo Podaneio, (se lee tach.- que) (se lee arriba- la cual) termino por la deposicion del culpable; pena que le fue impuesta en castigo de un delito carnal.

Nada estraño es que este monarca fuere dado a la celebracion de concilios, siendo su lectura frecuente la de la Sagrada (se lee tach.- escritura) (se lee encima- Biblia) y Santos Padres, con cuyo motivo (se lee tach.- tenia) conferenciaba (se lee arriba- frecuentemente) con los sabios sobre asuntos de religion.

Mas ni esto ni las tareas politicas a que consagraba sus talentos, le pudieron hacer olvidar la dignidad del torno.

Por esto y a pesar de su caracter pacifico y de su suavisimo trato, ajustado a la moral evangelica, que hace (se lee tach.- practica) (se lee arriba- que la fraternidad) sea una verdad practica, viose precisado a (se lee tach.- escarmentar severamente a) (se lee arriba- marchar con un ejercito poderoso contra) las Vascongadas que (se lee tach.- hacian) (se lee encima- hicieron) incursiones vandálicas en (se lee tach.- el) (se lee arriba- su) territorio, (se lee tach.- de los godos y les impuso la ley) inquietados por Fraya que aspiraba al trono.

Vencidos por Recesvinto, recibieron la ley que a este plugo* _____ y el rebelde Fraya fue condenado a muerte, segun reflere el Obispo Fajan en carta que dirigió a Guirico Obispo de Barcelona.

La laboriosidad de este monarca se revela principalmente en la codificacion (se lee arriba- Seguirá en codificacion) del Fuero Juzgo; y como a este propósito dice un historiador de los reyes godos: "que formó la mayor coleccion que hasta su tiempo se habia conocido", puede y debe decirse que sus tareas (se lee tach.- de compilar) tuvieron el doble objeto de rebuscar y coleccionar (se lee tach.- las) leyes antiguas, adicionando así (se lee tach.- la) (se lee encima- el) (se lee tach.- coleccion) (se lee encima- codigo) hecho por Chindasvinto y repartiendo en sus titulos correspondientes las muchas leyes que decretaron los diversos concilios que se reunieron en su tiempo.

De esta manera nos creemos autorizados, para decir que este monarca hizo una segunda codificacion corregida y

aumentada del Fuero Juzgo formado por Chindasvinto, (se agrega- como lo prueba la ley 1 tit. 1 Lib. 2 F.J.).

En el reinado de Wamba (se lee tach.- que fue el sucesor inmediato de Recesvinto, no adelantó nada la obra de codificación iniciada por Chindasvinto y continuada por Recesvinto.

Ni fué posible que (se lee tach.- este príncipe) (se lee arriba- Wamba) se consagrara á trabajos de este genero, siendo así que se vio condenado á vivir una (se lee tach.- resistencia que comenzo a experimentar) (se lee arriba- vida de agitacion y resistencia á que lo obligaran las) inquietudes y disgustas que comenzo á experimentar desde el principio de su reinado.

¿Como puede explicarse esta temprana oposicion al gobierno de Wamba, si como aparece (se lee tach.- de) (se lee arriba- en) las tradiciones de aquellos tpos fuera cierto que su elevacion al trono, fue obra de una leccion espontanea y unanime?

Sin aspiracion personal Wamba (se lee tach.- debe que nadie le concede), debe creerse que (se lee arriba- en él) se buscó (se lee tach.- en él) (se lee tach.- un) (se lee encima- el) instrumento, (se lee tach.- ciego) de un partido que no podia personificarse en el poder.) (Y esta conjetura que pudiera parecer temeraria á los ojos de un fanático, se presenta suficientemente autorizado, por el injustificable empeño que se tuvo en rodear de circunstancias portentosas la eleccion de (se lee tach.- un) (se lee encima- este) príncipe (se lee tach.- tan nulo, bajo todos aspectos.)

Y su misma abdicación que ha sido objeto de tantas apreciaciones (se lee arriba- tal vez) pudiera ministrar un nuevo dato en favor de aquella conjetura, si (se lee tach.- pudieramos) (se lee arriba- nos fuera dado) profundizar el hecho en todos sus detalles.

Mas para no divagar en consideraciones ajenas de nuestro propósito, tiempo es ya de manifestar que segun la opinion mas probable Ervigio fué el tercero y último autor del Fuero Juzgo bajo el aspecto de compilacion ordenado en forma de Código.

Elevado Ervigio en _____ de la renuncia de Wamba quizo purgar su titulo de (se lee arriba- que) (se lee tach.- simbró ciertas sospechas contra él) si presentó sospechosa,) ciertas apariencias de ilegitimidad, que engendraban tibieza y desconfianza hacia su persona; y con este (se lee tach.- pretesto) (se lee arriba- fin) dispuso que el cuerpo mas autorizado del reino lo ecsaminara y calificara, como lo ecsaminó y calificó el concilio, declarandolo legitma y valedera (se lee tach.- aquel) tal renuncia.

Convocado el concilio con un motivo enteramente político, esde creer que no se limitó a ecsaminar los titulos de mando que le presentara Ervigio.

Si (se lee arriba- al aprobarlos) el concilio dió (se lee tach.- en esto) una prueba de justificacion a si mas bien cedió a las influencias del poder, cuestion es esta que no debe preocuparnos (se lee arriba- mucho) porque a nada conduce en nuestro proposito de presentar á grandes trazos los rasgos biográficos que se relacionan bajo algun aspecto con el lo. y mas antiguo de nuestros (se lee arriba- códigos) vigentes.

Mas para no dejar de hacer (se lee tach.- siquiera) alguna apreciacion sobre este punto, diremos (se lee tach.- en) que un escritor juicioso hizo observar á fines del siglo pasado: que el concilio manifestó mucho empeño en desacreditar á Wamba...; que en el canon 4o. declaró que la fundación de dos Obispados nuevos, instituidos por Wamba se habla permitido para ceder á la violencia de este principe y á sus ordenes injustas, nacidas de su ligeresa y obstinacion. Huvo* de ser una mania* muy poderosa la que _____ de un Concilio de Toledo espresiones fuertes é injerencias* contra un Rey benemerito de su Pais, sin respetarle ni aun en vida. Desengaño muy (se lee arriba- grande) para el mismo trono."

Segun todas las apariencias, debe creerse que en el concilio predominó la influencia interesada del poder temporal y nada fue lo mismo mas natural que aprovechar el gran prestigio de que disfrutaban los concilios, para autorizar las siguientes declaraciones.

I. Que era legitima la eleccion de Ervigio, por haber sido hecha por Wamba de acuerdo con el consejo palatino y que el pueblo quedaba absuelto del juramento de fidelidad prestado á Wamba quien no podia continuar reinando (se lee tach.- Wamba) por haber recibido el hábito y de _____.

II. Que no se impusiera el habito de penitencia al que no lo pidiera pero que obligaba el ya impuesto.

III. Que el poder real concedido al _____ importaba la vuelta á la _____

IV. (se lee tach.- Anular) (se lee arriba- Que era nula la fundación) de los Obispos (se lee tach.- fundada) (se lee arriba- erigida) por Wamba.

V. (se lee tach.- _____) Tenia obligacion de comulgar (se lee arriba- el Ra". celebrante) en cada misa.

VI. (se lee tach.- Facultar) (se lee arriba- Que) el metropolitano de Toledo (se lee arriba- semifacultar) para elegir y consagrar Obispos aunque en la esclusiva del Rey y sin consulta de los _____.

VII. (se lee arriba- Que eran dignos del) indulto los reos penados por Wamba.

VIII. (se lee arriba- Que incurrian en) Excomunion los que abandonaban a sus mugeres por otra causa que no fuera el adulterio.

IX. Renovaron las leyes contra los judios.

X. (se lee arriba- Que erassn acreedores a) Inmunidad (se lee tach.- a) los autores en la Yglesia.

XI. (se lee arriba- Dictaron) medidas severas contra la idolatria.

XII. Prevenia que anualmente se (se lee arriba- debia) celebrar concilio en cada provincia el dia 10. de noviembre.

No contento Ervigio con semejantes declaraciones, ordeno a reunir otro concilio; y alli presento nuevas suplicas, para que le otorgaran _____ a los rebeldes condenados por Wamba. Y el concilio mandó sustituir la libertad la _____, los empleados y a los hombres a los complicados en la rebelión de Paulo contra Wamba.

(se lee tach.- Que) (se lee arriba- Suplicó también que) se conservase a Sinbigatana muger (se lee tach.- de Ervigio) y a sus hijos hijas y demas parientes todas las rentas y privilegios que _____ estaban durante la vida de (se lee tach.- este) (se lee arriba- Ervigio) bajo gravisimas penas que fulminaron (se lee tach.- contra los) (se lee arriba- contra los que no obedecieron semejante determinacion).

Y a estas medidas que de considerarse de alta política, se agrego (se lee tach.- el perdon) (se lee arriba- la condonacion) de los tributos adeudados hasta el 1er. año de Ervigio; (se lee tach.- por tanto _____). Ahora para poner en evidencia que Ervigio fué en efecto uno de los autores del Fuero Juzgo, (se lee tach.- es) necesario (se lee arriba- es) recordar en (se lee tach.- el culto) (se lee encima- la edis) latina (se lee arriba- n de este) se encuentra una ley que dice: "ES IDEA HA RUM LEGIUM CORRECTIO VEL NOVELLARUM NOSTRARUM SANCTIONUM ORDINATA CONSRUCTIO SIENTI IN HOC LIBRO ET ORDINATIS TITULIS POSITA EL SUBSEQUENTI EST SERIE ADNOTATA ITA AB ANNO SECUNDO REGNI NOSTRI A DUODECIMO HALENDAS NOVEMBRIS IN CUNCTIS PERSONIS AC GENTIBUS NOSTRAE AMPLITUORINIS IMPERIO SUBIUGATIS INNEXUM SIBI A NOSTRA GLORIA VALORUM OBTINEAT, EL INCONVULSO CELEBRITATIS ORACULO VALITURA CONSISTAT."

En vista de un dato tan autorizado, nadie podrá negar a Ervigio la gloria de haber sido uno de los autores del Fuero Juzgo; y lo mas probalbe es que este Rey fué el último que (se lee tach.- que en este iogo) trabajó en este código, como (se lee tach.- compilador) reformador de la legislacion visigoda mirada en su conjunto.

Algunos opinan sin embargo que el Rey Egica fué el último autor del Fuero Juzgo; y para ello se fundan en un pasage del tomo regio presentado al concilio 16 de Toledo, en el cual (se lee arriba- aquel monarca) hizo formal

encargo al concilio, para que aclarara los cañones y leyes anteriores y resolviera las cuestiones que pudieran resultar del . Torcido y preplejo contenido en el código y que suprimiere las leyes superfluas, y en (se agrega- los autorizó) muy ampliamente, para que reformara el Fuero Juzgo, aunque en la taxativa racional de que tomara su parecer y investimiento del soberano.

Y es de notar en esta autorizacion la limitacion muy significativa de que habian de quedar en este código reformado las leyes que ecsistian desde el tiempo de la gloriosa memoria del Rey Chindasvinto hasta el rey Wamba.

Pues bien, (se lee tach.- puede preguntarse) ¿el hecho solo de haberse dado tal encargo al concilio, precepta acaso que se hizo la reforma? (Evidentemente que no). (Luego mientras no tengamos mas comprobacion histórica de que el concilio hiciere y el rey aprobara tal reforma, nos falta mucho para tener un fundamento sólido que autorize la aserción de que el código del Fuero Juzgo que hay escrito, haya sido reformado en tiempo de Egica.

Por el contrario consultando la historia de los concilios toledanos, no encontramos nada que apoye aquella opinion; y el mismo testo del concilio 16 al cual se hizo el encargo, es el mejor y mas robusto argumento que puede emplearse para probar lo contrario.

Allí se encuentran once cañones y ninguno de ellos hace mencion de tal reforma siendo de notar que en el Fuero Juzgo, tal cual hoy ecsiste se encuentran leyes de Ervigio, que no deberian encontrarse si se hubiere hecho la reforma encargada por Egica.

Y aunque es verdad que de este y de otros reyes posteriores se encuentran leyes en el Fuero Juzgo, eso unicamente probará que (se lee tach.- tales) esos reyes son autores de tales disposiciones legales, pero no que trabajaran en el conjunto de aquellas compilaciones.

Tópica Legal.

Rigió este código como general desde que se formó y publicó en el siglo 7o. recibiendo su fuerza obligatoria de las leyes 8a. y 9a. tit. 1o. lib. 2o. que dicen:

"Bien sofrimos, et bien queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos por su pro; mas quanto es de los pleytos iudgar, defendémoslo, é contradézimos que las no usen, que maguer que y aya buenas palabras, todavia ay muchos gravedumbres, porque abanda por fazer iusticia, las razones, é las palabras, é las leyes que son contenidas en este libro. Nin queremos que daqué adelante sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas."

"Nengun omne de todo nuestro regno defendemos que non presente al iuez para iudgar en nengun playto otro libro de leyes si non este nuestro, ó otro translado segund este: é si lo fiziere alguno, peche XXX libros doro al rey. E si el iuez, pues que tomare el otro libro defendudo, si lo non rompiere, ó lo non despedazare, reciba aquella misma pena. Mas aquellos non queremos que ayan la pena desta ley los que quisieren allegar las otras leyes que fueran antes fechas, non por destruir estas nuestras, mas por afirmar los pleytos que son pasados por ellos." (Ley 5 tit 6 lib 1o. Fuero Real).

Siglo 8o.

Verificada la invasion de los Sarracenos en 711 no por eso dejó de ser observado entre los Godos, obligando no solo á los que permanecieron libres de ella, sino también á los vencidos; pues que es un hecho cierto que los vencedores no les impusieron nuevas leyes, porque, como dice Montesquieu, "lejos de que se pensase en aquellos tiempos en uniformar las leyes, ni siquiera pensó nadie en hacerse legislador del pueblo vencido." Esto dice Montesquieu al demostrar que era personal el derecho de los bárbaros.

Por último, también es cierto que en tiempo de D. Alonso el Casto estaba vigente en Leon y en Castilla que era un feudo de esta corona.

Este código estuvo vigente en Aragon aun después de la entrada de los Moros.

Siglo 9o.

En el año 811 fue celebrado el Concilio de Leon y sus actos prueban que en esa época estaba vigente el FUERO DE LOS VISIGODOS.

Siglo 10.

También (se agrega- en este siglo) se encuentran documentos históricos que prueban su fuerza obligatoria en (se lee tach.- este siglo) (se lee arriba- esa época y son:

- 1o. Una sentencia dada en 1o. de Agosto de 925 fundada en las leyes de este código.

- 2o. Una escritura de donación del año 980, citada por el Pe. Berganza, hecha con arreglo al mismo código.

- 3o. Otra escritura de donación otorgada por el Conde Garcí Fernandez.

- 4o. El célebre Códice Vigilano en el cual se insertó el código de los jueces.

- 5o. Una sentencia dada por el Rey D. Bermudo en el año 999.

Siglo 11.

Don Alonso 5o. confirmó el Fuero - Juzgo, según enseña el Pe. Burriel citando al Pe. Berganza y al Arzobispo D. Rodrigo. Y aunque el Pe. Mariana asegura que D. Sancho el mayor anuló este código en las cortes y concilio de Jaen (711), esto no es exacto, pues que no se trató en ese concilio mas que de desterrar de la Yglesia aragonesa el rito godo, para establecer el romano.

En el reinado de D. Alonso 6o. (se lee tach.-comenzó) (se lee arriba- principio) á promediar su autoridad con los Fueros municipales que desde entonces comenzaron á prodigarse, por motivos que nunca debieron ser parte para acabar con la unidad de la legislación.

Estuvo vigente en Barcelona en este siglo, pues que los Usages ó Viáticos no fueron publicados en 1060, sino para los vacios que dejaba el Fuero - Juzgo.

Siglo 12.

Los DD. Asso y de Manuel aseguran que en 1139 declaró Don Alonso 6o. de Castilla que el Fuero - Juzgo debía observarse en Toledo en los Pleitos de los Musárabes y que un poco mas tarde se hizo extensivo á todo el Consejo de Toledo. Y el célebre Martinez Marina dice: que "en este siglo si los castellanos estaban sujetos al Fuero viejo de Castilla; en lo criminal y en todo lo relativo al Supremo Gobierno observaban el Fuero - Juzgo." Esta doctrina, sin necesidad de ningun comentario, pone en evidencia que en todo el resto de España se observaba el fuero - Juzgo, aun en lo civil.

Los privilegios que concedió D. Fernando 3o. contenian esta cláusula: SIC VERO OMNIA JUDICIA EORUM SECUNDUM LIBRUM JUDICIUM SINT JUDICATA &. De modo que es enteramente cierto que la monarquía Leonesa, la Castellana, la de Navarra, la de Aragon y aun el marquesado de Cataluña miraron el Fuero - Juzgo como la base fundamental del derecho civil; y aun en la época de los Fueros municipales continuó mirándose como una especie de derecho comun, ya como derecho supletorio, ya también en concurrencia con los fueros particulares, hasta que vinieron á eclipsarlo, pero no á derogarlo, los códigos de D. Alonso: el Fuero - Real y las Partidas.

El código de los Visigodos debe ser considerado como la fuente primitiva del derecho español, pues que vino á abolir el derecho anterior que para unos era el germano y para otros el romano, que después prohibieron espresamente varios Reyes Godos.

Siglo 13.

El citado Pe. Burriel dice á propósito de este siglo lo siguiente:

"Avanzo aun mas, que no es fuera de buena razon pensar que jamás hubo fuero o libros de Jueces en Castilla que durara hasta D. Alonso el Sabio, sino solo el Fuero de los Jueces." Y los DD. Asso y de Manuel aseguran haber visto muchas escrituras que prueban su vigor y fuerza obligatoria en los siglos 12 y 13.

Siglo 14.

En este siglo se empieza á notar falta de disposiciones espresas acerca de la observancia de este código; pero no se encuentra ley que lo haya derogado.

CUESTION.

Qué autoridad es la que tiene hoy el FUERO - JUZGO? Para entrar desde luego en el fondo de la cuestion diremos: que el Pe. Burriel, hablando del orden en que deben ser observados los códigos, enseña (se lee tach.- lo siguiente) que debe, (se lee tach.- asegurar) que el orden es el siguiente:

- 1o. La nueva Recopliación.
- 2o. Las leyes de Toro y demas Ordenanzas y Pragmáticas generales de los Reyes. (Se contin.a en el 3o).
- 3o. El ordenamiento de Alcalá.
- 4o. El Fuero Real, el de Albedrio ó Hijosdalgo y todos los demas Fueros municipales en lo relativo á los pleitos de cada distrito y segun que tengan uso en las localidades.

5o. Las Partidas.

Como se ve, el erudito Pe. Burriel, que escribió á mediados del siglo pasado, no pone, al menos espresamente, el Fuero - Juzgo entre los códigos vigentes.

Los DD. Asso y de Manuel que escribieron en el último tercio del mismo siglo, enseñan: que en su tiempo no estaban en uso las leyes Godas.

Estos autores sin duda alguna se fundaron en que la ley 1a. tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá dado en el siglo 14, no menciona espresamente el Fuero - Juzgo, así como otros se fundan en la ley citada para sostener que el Fuero - Juzgo no debe ser tenido sino como código municipal, entre otros D. J. de V. en su compendio de Jurisprudencia publicado en Madrid en 1849 y el Dr. Falck.

Los SS. Dies y Blanco hablando de la autoridad actual del Fuero - Juzgo, enseñan que debe ser observado antes que las Partidas que no ocupan sino el último grado en la Tópica Legal. Dicen así: "Tienen prelación las Pragmáticas, decretos y órdenes reales; y hoy los Decretos de Cortes sancionados por S. M. después de la Novísima Recopilación, Fuero - Real y fueros municipales; Fuero Juzgo y últimamente el código de las Partidas.

Los SS. Serna y Montalvan, hablando del orden con que deben ser observados los códigos, ponen en tercer lugar el Fuero - Real, el Fuero - Juzgo y los municipales y en cuarto lugar las Partidas.

Entraríamos desde luego en el ecsamen comparativo de las razones en que se apoya cada partido, si no porque tenemos la Real Cédula de 15 de Julio de 1788 (se lee tach.- que dice) de la cual se dice lo sigte:

"El Fuero - Juzgo rigió como código general de toda la monarquía Español, con esclusión de otro alguno, desde su publicación hasta que, invadida la Península por los Arabes en el año 711, y siendo necesario para favorecer la reconquista dar nueva organización á las municipalidades que se iban formando, aparecieron los fueros particulares llamados municipales. Mas no se entienda que con la formación de estos diversos cuerpos legales perdió su autoridad el Fuero - Juzgo. Este código quedó vigente aun en las nuevas poblaciones reconquistadas y afarados, como derecho comun, al cual se recurría á falta de disposiciones (se lee arriba- conta. en especiales) especiales de los fueros, segun se prueba por numerosos documentos citados por nuestros historiadores. (Pueden verse en el discurso del Sór. Lardizabal á la edición que hizo de dicho código la Academia Esapñola; en la introducción á la nueva edición de los Códigos Españoles, dada á luz por la Publicidad y escrita por los señores D. Joaquin Francisco Pacheco y D. Fermín de la Puente y Apecechea, y en el Ensayo histórico crítico de la legislación de Leon y Castilla, escrito por el señor Marina).

Á principios del siglo 14 comenzaron á faltar disposiciones espresas sobre la observancia del Fuero - Juzgo, apareciendo por largo tiempo como olvidado; pero este silencio no debe atribuirse á otra cosa que á la nueva coleccion del Fuero Real y de las Partidas, pues por lo demas no aparece disposicion alguna que lo derogase ni (se lee tach.- lo) aboliese. Publicado el Ordenamiento de Alcalá y no hallándose espresamente mencionado el Fuero - Juzgo en la ley 1a. tit. 23 del mismo Ordenamiento que trata de la respectiva preferencia de los cuerpos legales, se consideró por algunos interpretes el Fuero - Juzgo como comprendido entre los fueros municipales á que dicha ley se refiere. Mas habiendo representado á S.M. la Chancillería de Granada con motivo de un pleito, que ante ello pendia, entre un convento de Trinitarios calzados y los parientes de uno de sus religiosos sobre sucesión intestada de esta, esponiendo al D. Carlos 3o. las dudas que tenia sobre se debería arreglar su decisión á la ley 12 tit. 2 lib. 4o. del Fuero - Juzgo, que alegaban los parientes, ó á otra de las Partidas contraria á ella que alegaba el convento, se declaró por real cédula de 15 de junio de 1788, previa consulta del consejo, que por cuanto dicha ley del Fuero -

Juzgo no se halla derogado por otra alguna, debia arreglarse a ella en la determinación de este y otros negocios semejantes, sin tanta adhesión como manifestaba á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el comun canónico, segun lo dispuesto por varios autos acordados, y que sólo á falta de dichas leyes debia atenderse á las de Partida. He aqui el texto de la citada cédula. = "El Rey. Presidente " y oidores de mi real Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Sabed: que en 14 de Noviembre de 1785, remití al mi consejo de mi real orden el conde Floridablanca, para que me consultase su parecer, una representacion que dirigieran á mis reales manos los oidores de mi tribunal D. Josef de Pineda, D. Benito Hermida, D. Pedro Montilla y D. Francisco Carrasco, relativa á las dudas que se les ofrecieron para la decision del pleito que se seguia en su tribunal por recurso de apelacion entre el convento de Trinitarios calzados de la villa de la Membrilla y Manuel López Arévalo, como marido y conjunta persona de Josefa Ruiz, y de otros parientes de Fray Juan del Moral, religioso profeso que fue del referido convento, sobre sucesion de los bienes patrimoniales que quedaron por muerte de dicho religioso; y el tenor de la citada representacion es el siguiente," = "Señor: Los oidores de vuestra Chancillería de Granada D. Josef de Pineda, D. Benito Hermida, D. Pedro Montilla y D. Francisco Carrasco hacen presente á V. M. con elmas profundo respeto y deseo del acierto que siempre se vincula en vuestras reales resoluciones, las dudas que embarazaron su juicio en la desicion del pleito seguido por Manuel Arévalo, cuñado y otros sobrinos de Fray Juan Ruiz del Moral, religioso profeso en su convento de Trinitarios calzados de la villa de la Membrilla, con dicho convento, sobre la sucesion y herencia de los bienes paternos de dicho religioso, y el importe de ciarto legado hecho á su favor, con motivo de su muerte acaecida en 8 de diciembre de 1780: cuyo pleito fue traído en apelacion de la Justicia de Almagro por el referido convento á la sala primera de esta Chancillería, en que se ha visto por los Jueces que representan. Los padres de Fr. Juan murieron por los años de 1733 y 1759, y por ambos legitimos le tocaron 12,701 rs; de los cuales bajados 4,400 que habia recibido a cuenta de ellos anteriormente, y 248 en varios muebles, se le adjudicaron los restantes 8,053 en bienes raices. El legado de que se trata, consiste en 3,000 reales que le dejó una hermana por un testamento otorgado en 15 de julio de 1763; pero no consta su recibo ni el efecto de esta disposicion testamentaria. Segun es costumbre, dejó al religioso el goce y usufructo de dichos bienes paternos, el convento; pero al mismo tiempo resulta que éste los miraba como propios de la orden y se verzaba como verdadero dueño:

vendía parte de ellos, arrendaba otros, los declaraba por suyos para la única contribucion, pagaba sus cargas reales, los incluía por mas caudal en la justificacion del que poseía para mantener su escitencia contra la extincion decretada en la visita de D. Pedro Pobes; y que Fr. Juan reconocia este mismo dominio en su comunidad, aparece tambien el desapropio de dichos bienes que consta en autos hizo el año de 1778, como suelen practicar los demas regulares de los efectos que de hecho disfrutaban precariamente con permiso de los superiores para salvar el voto de pobreza. La regla y las constituciones del orden de Trinitarios calzados disponen en el párrafo 20. cap. 54, que los bienes hereditarios del religioso sean de la casa é convento en que haya profesado; y en los capitulos de la visita de D. Pedro Pobes, aprobados por el consejo en 28 de septiembre de 1779, se reconoce y contesta este mismo derecho, por cuanto solo propuso á la provincia de Trinitarios se impusiese voluntariamente una ley que limite su facultad sucesiva de adquirir, contentándose con las adquisiciones hasta entonces hecha como suficientes para su manutencion; y así en efecto se concibió la acta capitular en términos de una voluntaria renuncia de sus derechos de adquirir mas, con la limitacion de poder ejecutarlo cuando sin omision culpable de los conventos viniesen á menos sus fondos. La costumbre universal de España, la opinion comun de los autores y la ley de Partida se conforman en conceder á las órdenes regulares el derecho de suceder á los religiosos profesos; y el privilegio últimamente acordado á los que sirven de capellanes en el ejército y armada, por testar libremente del peculio o bienes adquiridos en aquel ejercicio, es una limitación que confirma la regla general en las cosas) (se lee arriba- Seguira en que) que no comprende. Los sobrinos del padre Moral pretenden sin embargo la exclusion del convento á la sucesion de sus bienes hereditarios, aunque hubiese profesado sin haber hecho renuncia alguna en el año de 1713, apoyados en dos provisiones del consejo, la una de 27 de septiembre de 1771 por la que se previno á la justicia de Manzanares, que con arreglo á la ley 12, tit. 2 lib 4 del Fuero Juzgo y demás del reino, procediese sobre la herencia de Fr. Francisco Camarena, religioso de la misma orden y convento, oyendo á los interesados y adjudicándolos á sus parientes; y la otra de 27 de julio de 1781, en la que á instancia de dichos sobrinos se manda á la justicia de Almagro determine su pretension conforme á las leyes del reino citadas en el ejemplar del padre Camarena. La ley del Fuero Juzgo se insertaba en la primera provision á la letra como se sigue:

LOS CLERIGOS, E LOS MONGES E LAS MONGAS QUE NON HAN HEREDERO ATA SEPTIMO GRADO, E NON MANDA NADA DE SOS COSAS, LA IGLESIA A QUIEN SERVIAN LO DEBE HABER TODO. La cita que en general hace el consejo de otras leyes del reino, no se

individualiza en la provision referida; pero puede creerse relativa particularmente á la 11, tit. 6o. lib 3 del Fuero Real en que se lee: TODO HOME, E TODA MUJER QUE ORDEN TOMARE PUEDA FACER SU MANDA DE TODAS SUS COSAS FASTA UN AÑO CUMPLIDO, E SI ANTE DE AÑO NO LO FICIERE, EL AÑO PASADO, NO LO PUEDA FACER, MAS SUS FIJOS HEREDEN TODO LO SUYO: E SI FIJOS O NIETOS, O DONDE AGENSO (abajo) NO HUBIERE HERECARLO LOS PARIENTES MAS PROPINCUOS. La ley 17, tit 1o. Part 6a; previene por el contrario, que con exclusion de los parientes hayan de heredar los monasterios al religioso que no tuviere hijos ó descendientes por línea recta, y la práctica comun adoptó su doctrina contra la ley del Fuero Real, que por consiguiente se halla sin el uso de que pende todo su vigor. Por lo que toca al Fuero - Juzgo, la fé de sus códices vulgares, su autoridad, la estension de la ley citada, su verdadero sentido, é interpretacion (quizá mas favorable que adversa á las iglesias y monasterios), escigirian discusiones tan delicadas como prolijas; pero ciertamente inútiles á la sabiduria, penetracion y talento de V. M., y así reduciéndose con respetuoso silencio á una concisa brevedad sobre asunto tan vasto, solo esponen á V. M. los ministros que representan, que en las leyes que juraron guardar, y segun las cuales se les manda librar los pleitos en la 3, tit. 1o., lib. 2o. de la Recopilacion, no se comprende el Fuero - Juzgo, cuya autoridad legislativa espirando en la dominacion goda, solo ha recibido posteriormente segun fue dado en fuerza de nuevas leyes ó privilegios de los soberanos por fuero particular de algunos pueblos; por lo cual prescindiendo de la rectitud y utilidad de las leyes que encierra, se creen sin la competente facultad para adoptarlas en juicio; y dudando por otra parte llenos de veneracion y respeto por las desciciones del nuestro consejo, que segun el espíritu de las leyes que ordenan la forma que ha de gurdarse en hacerlas é interpretarlas, sea de bastante autoridad una provision ordinaria de justicia despachada sin aquellos requisitos, para restablecer la citada ley del Fuero - Juzgo, no solo para la decision de los negocios futuros, sino tambien de los anteriores: antes de pasar á revocar ó confirmar la sentencia de la justicia de Almagro, por la que, con arreglo á lo prevenido por el consejo, declaró tocar y pertenecer los bienes que disfrutaba Fr. Manuel del Moral á sus herederos ab intestato, con exclusion del convento de la Membrilla. = Suplican á V. M. SE DIGNE DECIDIR, SI EN EFECTO SE HALLA EL TRIBUNAL OBLIGADO A CONFORMAR SUS DETERMINACIONES CON LA ENUNCIADA LEY 12. TIT. 2. LIB. 4o DEL FUERO - JUZGO, MIRANDOLA COMO VERDADERA LEY DEL REINO PARA LA DECISION NO SOLO DL PRESENTE CASO, SINO TAMBIEN DE LOS DEMAS DE ESTA CLASE QUE CON FRECUENCIA PODRAN PRESENTARSE, CON LIMITACION O ESTENSION DE SUS EFECTOS A LOS TIEMPOS Y NEGOCIOS ANTERIORES A LA DECLARACION QUE SE SOLICITA, Y

PROVISIONES REFERIDAS DEL CONSEJO: ó si no obstante estas queda espedita á los jueces la facultad de dirigir su dictamen como antes, segun los principios de equidad y leyes de la nacion, en la forma que se halla prevenida su observancia por la ley recopilada con arreglo á las circunstancias de los casos ocurrentes y espíritu de justicia con que anhelan el acierto y feliz desempeño de sus pesadas obligaciones en beneficio del público y servicio de V. M. Dios guarde la C. R. P. de V. M. dilatados años. Granada 26 de Octubre de 1785.= D. Josef de Pineda Tabares. = D. Benito Roman de Hermida. = D. Pedro de Fonseca y Mantilla. = D. Francisco Eugenio Carrasco."= Y vista por el mi consejo esta representacion, teniendo presente la resultancia del extracto de dicho pleito que se acompañó con ella, y lo espuesto por el mi fiscal, acordó se comunicase orden, como se hizo en 14 de septiembre de 1786, á vos el presidente, para que remitieseis al mi consejo integros y originales los citados autos, y en su virtud lo ejecutasteis en 26 del propio mes. Y visto en el mi consejo teniendo presentes los antecedentes que se citan y causaron las providencias del mi consejo en 17 de octubre de 1771, y 28 de junio de 1781, y sobre lo que todo espuso el fiscal en consulta de 29 de abril de este año, me espuso su parecer, y por mi real resolucion á ella, conformándome con él, que fue publicada y mandada cumplir en 25 de este mes se acordó espedir esta mi real cedula, POR LA CUAL OS MANDO, QUE ASI EN LOS CITADOS AUTOS SEGUIDOS EN ESE TRIBUNAL POR MANUEL DE AREVALO Y CONSORTES CON EL CONVENTO DE TRINITARIOS CALZADOS DE MEMBRILLA SOBRE LA SUCESION Y HERENCIA DE LOS BIENES MATERNOS DE FR. JUAN RUIZ DEL MORAL, QUE HE MANDADO DEVOLVERLOS, Y QUE ACOMPAÑAN A ESTA MI REAL CEDULA, COMO EN LOS DEMAS QUE OCURRAN DE LA MISMA NATURALEZA, DEBEIS CONFORMAR VUESTRA DETERMINACION CON EL ESTATUTO ACOIRDADO POR LA PROVINCIA DE TRINITARIOS CALZADOS DE ANDALUCIA, Y SU VISITADOR DON PEDRO DE POBES Y ANGULO EN EL CAPITULO CELEBRADO EN 16 DE MAYO DE 1777, APROBADO POR MI Y POR LA SANTA SEDE, ESTENDIENDOLA Y RESTRINGIENDOLA CUANDO MAS, CON RESPECTO A LA ANTERIORIDAD (se lee arriba- Y CON POSTERIORIDAD) DE LOS CASOS Y COSAS, AL MENCIONADO ESTATUTO, EL CUAL ES ARREGGLADO Y CONFORME A LA LEY 12 TIT 2 LIB 4o DEL FUERO JUZGO, Y A LAS DEMAS LEYES DEL REINO MANDADAS GURADAR EN LAS PROVISIONES DEL MI CONSEJO DE LOS AÑOS DE 1771 Y 1781. Y POR CUANTO DICHA LEY DEL FUERO JUZGO NO SE HALLA DERGODA POR OTRA ALGUNA, Y ANTES BIEN ES CONFORME CON LO POSTERIORMENTE DISPUESTO EN EL CAP. 2 LIB 1o. DEL FUERO VIEJO DE CASTILLA, DECLARADO POR EL QUE DIO EL SEÑOR REY D. ALONSO EL SABIO EN EL AÑO DE 1252 A LA VILLA DE ALARCON, Y POR EL CAP 2 LIB 5o. TIT 2 DEL MISMO FUERO DE CASTILLA, COMO TAMBIEN POR LA LEY 11. TIT. 6 LIB. 3 DEL FUERO REAL, POR LA LEY 7. TIT. 9 LIB. 5 DEL ORDENAMIENTO, POR LOS DE LA NUEVA RECOPIACION QUE ACERCA DE LA SUCESION FORZARA EX -

TESTAMENTO ET ABINTESTATO DE LOS ASCENDIENTES Y COLATERALES NO HACEN DISTINCION DE LOS BIENES DE LOS LEGOS A LA DE LOS ECLESIASTICOS SEculares Y REGULARES, Y POR OTRAS LEYES DE VARIOS SEÑORES REYES, DEL QUE EL MI CONSEJO HIZO ESPRESION AL SEÑOR DON CARLOS 2o., DE QUE SE COMPONE EL AUTO ACORDADO LIB. 4 TIT. 1o., SON LOS QUE COMPRENDIO EL MI CONSEJO EN SUS PROVISIONES DE 1771 Y 1781, BAJO LA ESPRESION GENERICA Y DEMAS LEYES DEL REINO; DEBEREIS IGUALMENTE ARREGLOS A ELLAS EN LA DETERMINACION DE ESTE Y SEMEJANTES NEGOCIOS SIN TANTA ADHESION COMO MANIFESTAIS A LA PARTIDA FUNDADA UNICAMENTE EN LAS AUTENTICAS DEL DERECHO CIVIL DE LOS ROMANOS Y EN EL COMUN CANONICO, Y QUE POR LO MISMO SOLO PUEDEN REGIR A FALTA DE LA DE ESTOS REINOS, QUE ASI ES MI VOLUNTAD. Dada en Madrid á 15 de Julio de 1788 = Yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro señor: Manuel de Aizpun y Redin. = La cláusula de la cédula mencionada "por cuanto dicha ley del Fuero - Juzgo no se halla derogada por otra alguna", prueba claramente que el Sór. D. Carlos 3o., y el consejo supremo de Cámara de Castilla, á quien se consultó para expedirla, eran de parecer que el Fuero - Juzgo debía considerarse como código general." Esto dice el señor Llamas y Molina en el comentario a las leyes de Toro.

La real cédula que va copiada no deja duda ninguna sobre el sentido en que debe decidirse la cuestion propuesta, si se atiende, como debe atenderse, á los términos en que se hizo la consulta al Rey: las cuales se reducen á saber si la ley 12 tit 2o. lib 4o. del Fuero Juzgo debía ser aplicada no solo al caso propuesto sino tambien á todos los demas de su clase; y si se atiende á que la razon de dudar alegada por los consultantes era que en su concepto la ley 3a. tit. 1o. lib. 2 de la Recopilacion no comprendía el Fuero - Juzgo cuya autoridad legislativa, en opinion de los mismos, había espirado con la dominacion Goda. Siendo esto así y constando que dicha ley del Fuero - Juzgo está declarada ley del reino en las palabras "el cual es arreglado y conforme á la ley 12. tit. 2o. lib. 4 del Fuero - Juzgo y á las demas leyes del reino....." es evidente que las leyes del Fuero - Juzgo, conforme á esta real resolucion, deben ser miradas como verdaderas leyes del reino Y PREFERIDAS EN SU APLICACION A LAS DE PARTIDAS, SUPUESTO QUE ESTA RESOLUCION NO ESTA FUNDADA EN UNA RAZON PECULIAR QUE SEA APLICABLE PURAMENTE A LA LEY DEL FUERO - JUZGO QUE DIO MOTIVO A LA CONSULTA.

(con otra letra) Aunque lo dicho no deja duda alguna supuesta la existencia del fundamento legal en que se apoya la doctrina, no será por demas comprobar la existencia de tal fundamento con la autoridad de dos

célebres escritores de nuestros días que enseñaron lo siguiente: "Creemos suficientes los hechos mencionados para que no quede la menor duda acerca de la autoridad de la colección de los Visigodos. Sin embargo, desde que empezó a dividirla con los cuadernos dados a las municipalidades, y desde que se publicaron también otros códigos, se hizo opinión general la de que el Libro de los Jueces no podía considerarse mas que como un fuero municipal, únicamente vigente donde se aprobara su observancia. Esta opinión se fundaba especialmente en la ley del Ordenamiento, que al hacer mención de los cuerpos legales que habían de estar en uso y de su relativa preferencia, había pasado en silencio el Fuero - Juzgo. Mas tales opiniones, fundadas en nuestro concepto, han quedado ya sin fuerza alguna desde que el Consejo de Castilla al responder a la consulta dirigida por la chancillería de Granada, en el pleito sobre la sucesión de un religioso, declaró que entre las LEYES DEL REINO se comprendían las del Fuero - Juzgo, según lo dispuesto, por varios autos acordados, y que solo a falta de ellos debían regir las de Partida."

Analisis.

Comienza este código por un título que no corresponde a ninguno de los doce libros en que esta dividido.) (Los libros se dividen en títulos y estos en leyes.

Contiene (se lee arriba- todo el código) cuatro clases de estas (se lee encima- leyes).

- La 1a. es (se lee arriba- la) de las (se lee tach.- leyes hechas) (se lee arriba- impuesta) por los Reyes con el oficio palatino (se lee arriba- del) que opinan algunos, era un consejo compuesto de personas de acreditado saber; y estas leyes llevaban el nombre de sus autores.

- La 2a. es (se lee arriba- la) de las decretadas por los Concilios Toledanos y aprobadas por el príncipe; y en ellas se menciona el concilio en que fueron dadas.

- La 3a. es (se lee arriba- la) de las que llevan la anota ANTIQUAE, que se cree son una creación del derecho romano, aunque algunos opinan que son de Eurico y de Leovigildo.

- La 4a. es (se lee arriba- la) de las que tienen el epigrafe NOVITER EMMENDATAE, que son las que contienen las reformas hechas por Goyarico, con (se lee encima- y) sus interpretaciones.

El 1er. libro trata de las leyes, del legislador y de las cualidades de unos y de otro.

- El 2o. de los jueces y de los procedimientos judiciales.

- El 3o. del matrimonio.

- El 4o. del origen natural o del parentesco de consanguinidad.

- El 5o. de las transacciones y de los demas contratos.

- El 6o. de los delitos y de las penas, FIGURANDO POR DESGRACIA EL TORMENTO.

- El 7o. de los hurtos y de las falsedades.

- El 8o. de las violencias y daños.

- El 9o. de los siervos fugitivos.

- El 10o. de los modos de adquirir (se lee tach.- y poseer) el dominio. (se agrega - y tambien trata de la posesion).

- El 11o. de los medicos, de los enfermos, de los muertos y de los comerciantes transmarinos.

El 12o. de las leyes contra los hereges y los judios y de las injurias.

Muchas de estas leyes fueron trasladadas a los capitulares de Carlo Magno; y (se lee arriba- todas eran en lo general respetadas por) los Saxones y los Borgoñones (se lee tach.- respetaban) en alto grado. (se lee tach.- la autoridad del código Visigodo).

Robertson dice que despues de conquistada la España por los Godos, APENAS QUEDARON VESTIGIOS DE LA JURISPRUDENCIA ROMANA.

Cuyacio, por el contrario asegura que las leyes de los Godos ESTAN TOMADAS DEL DERECHO CIVIL DE LOS ROMANOS y el Dr. Canciani, tomando un medio, enseña que LAS LEYES DE LOS VISIGODOS NO SON NI PURAMENTE BARBARAS, NI PURAMENTE ROMANAS, y forman un cuerpo de derecho romano - bárbaro, en el cual se encuentran mayor número de leyes tomadas de la Fenis romana que de las instituciones bárbaras.

Montesquieu dice: "Los Visigodos, los Borgoñones y los Lombardos, después que fundaron reinos, hicieron escribir sus leyes, no para obligar a los pueblos vencidos a que guardasen sus usos, sino para guardarlas ellos mismos."

En otro lugar dice: "Los Obispos tuvieron mucha autoridad en las cortes de los Reyes Visigodos y en sus concilios se decidieron los negocios mas importantes. DEBEMOS AL CODIGO DE LOS VISIGODOS TODAS LAS MACSIMAS, TODOS LOS PRINCIPIOS Y TODAS LAS MIRAS DE LA INQUISICION DEL DIA; y los monges no hicieron mas que copiar las leyes hechas en otro tiempo por los Obispos contra los Judios."

(se lee tach.- Para (se lee tach.- conocer) (se lee arriba- apreciar) bien (se lee tach.- el mérito de) este código, no hay mas que reflexionar en que esas leyes que (se lee tach.- a boca llena) llaman bárbaras algunos que evidentemente no las han consultado siquiera, reposan sobre principios que se encaminan al mejoramiento práctico de la moral y buenas costumbres.)

(se lee tach.- Allí también) se encuentra el gran principio de utilidad que tanto preconiza Bentham (se lee tach.- y que) nos (se lee tach.- quieren) presentar (se

agerega- presenta), como la fuente de la (se lee arriba- luminosa) novedad de sus doctrinas, cuando el legislador godo ha consignado el mismo principio, pero contrapesado por la moral y religion.)

(se lee tach.- Allí tenemos (se lee tach.- consignado) (se lee arriba- registrado) el principio de igualdad que en lugar de germinar, perfeccionandose en un desarrollo franco y lozano que le diese profundas raices, vino (se lee encima- llegó) á perderse al fin sofocada por el aluvion maléfico de (se lee arriba- los elementos de) monarquías despóticas en que vino á transmutarse el gobierno primitivo _____ - militar de los godos.)

(se lee tach.- Allí se establece la base de la economía en el castigo y el (se lee tach.- hermosa _____) grande (se lee tach.- y) noble y generosa del perdón, sin llegar á incidir en la de la impunidad.)

(se lee tach.- Y lo (se lee tach.- que es) mas notable es que al hablar del castigo y del perdón, se cuando haya mención del extranjero para impartirle la protección y amparo que naciones mas adelantadas le negaban.)

(se lee tach.- Este mismo código es el que aconseja el gobierno suave de un padre y no el duro y despótico de un tirano.)

(se lee tach.- Despues de tan luminosos principios que han venido basando las leyes de los Visigodos se nota la (se lee arriba.- solicitud) _____ del legislador en establecer el pacífico reinado de la ley sobre la base conveniente de la (se lee tach.- universal) igualdad.)

(se lee tach.- Á muy poco andar sobre las huellas del legislador visigodo, se ve infiltrarse (se lee arriba- en la ley) un principio que llamaremos del _____, porque apartando aquel los ojos de la tierra, no parece sino que quiere gobernar, para santificar á su pueblo. Y aun que el principio (se lee tach.- en sí) no tiene (se lee arriba- en sí) nada de malo, por mas que Bentham se empeñe en enseñar lo contrario, la verdad es que el legislador civil no tiene obligación de consagrarse á su desarrollo y antes bien (se lee arriba- lo tiene) de (se lee tach.- debe) estar alerta para cerrar el paso á sus (se lee arriba- avances) ilegítimos (se lee tach.- avances.))

(se lee tach.- En (se lee arriba- el) (se lee tach.- los) mismo (se lee tach.- mismos) (se lee arriba- código) (se lee tach.- leyes) encontramos el principio de que á ninguno escusa (se lee arriba- el no saber la ley) (se lee tach.- la ignorancia del derecho) y nadie ignora que este principio que descansa sobre una verdad de presunción tiene un fondo de justicia que nace de la indiferencia punible al llamamiento de la publicación; principio (se lee tach.- en fin) que la legislación moderna conserva (se lee arriba- como una _____) ni alterable.)

Otro de los grandes triunfos del Fuero Juzgo consiste en la declaracion solemne que hizo Recesvinto de que la ley obliga la monarca lo mismo absolutamente que a los súbditos, (se agrega:) contrariando así el principio de la legislacion antigua.

A poco mas que se ecsamine el Fuero Juzgo se encontrará en el un principio que (se lee tach.- D. Alonso el sabio traslado al Fuero Real y), revela los esfuerzos que (se lee tach.- _____) se estaban haciendo por emanciparse de un elemento que constituia un yugo insoportable para la sociedad goda del siglo 7o., la que en nada se parecia á las bandas militares de Eurico ni a los dos pueblos rivales de Leovigildo.

La fusion de razas que comenzó a verificarse despues de la publicacion del Brevario, vino dejando sin base de aplicacion, (se lee arriba- Aqui se continuara asi va) en este codigo, como el de Eurico y una vez consumada, como llegó á consumarse enteramente aquella, fué (se lee tach.- necesaria una nueva legislacion que es la que vino a fundirse despues en el Fuero Juzgo.)

(se lee tach.- Consecuencia forsoza de esta fusion fué (se lee arriba- la decadencia) (se lee tach.- el alejamiento del foro) del derecho (se lee arriba- puramente) romano (se lee tach.- y del der representado) (se lee arriba- contenido en) por el codigo de Alarico y (se lee arriba- la del visigodo) (se lee tach.- _____ extranjero) (se lee arriba tach.- visigodo) representado por el (se lee tach.- código) de Eurico.)

La obra de la fusion de razas y de leyes vino a verificarse (se lee arriba- entre los godos) en poco mas de doscientos años, y nosotros contamos mas de trecentos de estar los unos frente a los otros como dos campamentos enemigos en observacion!

(se lee tach.- Llegará á desaparecer) Este antagonismo de razas que es mirado por nuestros (se lee arriba- hombres) de Estado con una (se lee tach.- desprecio) (se lee arriba- indiferencia) criminal llegará a desaparecer completamente?

Nada hacemos hasta ahora que pueda conducir á resultado semejante.

(se lee tach.- ¿ O llegará por el contrario á trabarse un rudo combate entre amabas (se agrega:) razas?)

(se lee tach.- Si vencedores y vencidos (se lee tach.- ni pro) en la ultima lucha no procuramos formar una de la familia deponiendo nuestros odios ante el (se lee arriba- comun) peligro llegará a estallar la tempestad que ahora no queremos oír ni ver venir. Tendremos una guerra social de espropacion, cuyas ventajas materiales palpará la raza indigena y (se lee arriba- con este aliciente tentador) tomará parte en la refriega y tendremos la guerra

devastadora (se lee tach.- y sito guerra de _____ de los _____))

Tras de esto vendrá la dominacion estrangera y en del PUEBLO DEL TEMPLO DEL _____

(se lee tach.- El Fuero Juzgo llama la atencion por el principio de que el Juez no debe dar entrada sino a los pleitos fundados en la ley.)

(se lee tach.- lo cual quiere decir que) (se lee.- De modo que cuando la accion no esta apoyada en (se lee tach.- ley) (se lee arriba- ella) el Juez no tiene obligacion de (se lee tach.- oirla) (se lee arriba- darle entrada) en juicio; y este es el derecho vigente entre nosotros y que deben observar estrictamente nuestros Jueces.

Mas se opone esto al principio de la legislacion moderna que estableca que el Juez no puede escusarse de fallar un pleito (se lee arriba- dando por causal de su excusa) la oscuridad o silencio de la ley?

No en verdad, porque la legislacion del Fuero Juzgo solo cierra la puerta al derecho de pedir, que no derive de la ley, ó lo que que es lo mismo declara improcedente la demanda que en su (se lee arriba- origen y eficacia juridica) (se lee tach.- forma) no este reconocida por la ley, (se lee tach.- sin que por eso pudiera el Juez dejar de abstenerse de fallar en _____ a la Sentenciada) (se lee arriba- pero de ninguna manera autoriza la no terminacion definitiva de una demanda procedente y fundada en _____ de a la ley) y en nuestro derecho constitucional sucede (se lee tach.- que puede haber) facultad legitima de pedir, sinque haya obligacion precisa de acceder a lo pedido.

La constitucion otorga a los pueblos que tengan pocos habitantes y otras condiciones, la facultad de pedir su _____ en _____ y (se lee arriba- de la federacion) sin embargo, no por eso hay obligacion precisa de acceder al _____.

(se lee tach.- Ahora segun el principio de la legislacion moderna, una vez entablada y admitida por el juez una demanda, tiene que fallarla necesariamente sin poder excusarse, pero sin hacerlo, con el silencio ó obscuridad de la ley.)

(se lee tach.- El mismo código profesa el principio de que no se pudean volver a abrir los juicios, que una vez han sido terminados; y aqui tenemos consignado el profundo respeto que merece la autoridad de la cosa juzgada.)

El juicio arbitral que se ha hecho un buen lugar principalmente en los negocios mercantiles, se ve establecido en esto código, aunque como un pensamiento imperfecto (se lee tach.- e incompleto) por (se lee tach.- absoltua) falta de reglamentacion (se lee tach.- completa.)

(se lee tach.- El principio de responsabilidad (se lee arriba- del Juez) encontrase tambien establecido en el Fuero Juzgo; y alli se traduce en indemnizacion pecuniaria del perjuicio ocasionado a la parte interesada; pero tambien es un pensamiento sin forma practica en un procedimiento conocido. (Y quien comprenda toda la influencia que las leyes de procedimientos tienen en hacer efectivos los derechos y garantias que las (se lee arriba- otras) leyes otorgan, comprenderá igualmente, cuanto es el vacio que forma la falta en cualquiera (se lee tach.- punto) materia que quede sin (se lee arriba- el) desamble de una ley ADFETIERA, como llama Bentham a esta clase de leyes.)

(se lee tach.- La garantia de la recusacion fué reconocida por el Fuero Juzgo y es de notar que para darle eficacia, SE DIO INTERVENCION AL OBISPO en la calificacion del recurso; Y POR PRIMERA VEZ SE HABLO EN EL ORDEN DE LAS LEYES DE LA FACULTAD DE APELAR AL PRINCIPE.)

(se lee tach.- Despues de tantas noticias de elogio que se encuentran en este código, causa en verdad muy honda pena, no encontrar un procedimiento armonizado con tantos y tan luminosos principios. Y esto revela que el (se lee tach.- maestro) (se lee arriba- principio) a que se debieran estos adelantamientos y progresos, no fue (se lee arriba- unica o practicamente) el derecho escrito de los romanos, ni las tradiciones y prácticas del foro que revistea por lo regular una forma conveniente de significacion cronológica.)

(se lee tach.- Y Cual pues seria esta (se lee tach.- nueva) poderosa (se lee tach.- fuerza) (se lee arriba- causa) que hizo adelantar (se lee arriba- tanto) á este pueblo en el camino de la civilizacion, dejandolo tan atrazado en la practica forense del procedimiento? El cristianismo.

El cristianismo cuya moral no tiene faces, en su enseñanza aunque su aplicacion práctica sea susceptible de (se lee tach.- de correr o de parar) progreso, de estancamiento y aun de retroceso.

(se lee tach.- Hay que notar en el FUERO JUZGO el establecimiento de ferias (se lee tach.- religiosas) para los juicios sin (se lee arriba- que la historia _____) ese escandalo farisaico que ha provocado la ley de la reforma que los reduce, como si no estuviera en la competencia del Poder Temporal a tajar las (se lee tach.- tentaciones) (se lee arriba- consecuencias) del ocio que tanto se repiten en (se lee tach.- nuestros) (se lee arriba- los) pueblos a consecuencia de (se lee tach.- nuestras) (se lee arriba- numerosas) ferias.)

Sobre otro punto encontramos tambien analogia entre el Fuero Juzgo y otras leyes de reforma y es en la sujecion del clero á la jurisdiccion comun sin que la historia haga mencion alguna de que la iglesia católica (se lee arriba-

) de que era celosicima de sus libertades aquellos tiempos hubiere hecho el menor reparo sobre lo que en dias posteriores vino a llamarse desafuero.

(se lee tach.- (se lee tach.- Todavía) Entonces (se lee tach.- no se habla inventado) (se lee arriba.- al menos entre los godos no estaba en voga) el derecho divino de los reyes y como era natural, no podian (se lee arriba.- estos) consentir estos en que el fuero clerical derivara su origen de un derecho que no fuera creacion conocida del (se lee tach.- hombre) poder temporal.)

(se lee tach.- Y tengase en cuenta que (se lee arriba tach.- la moda que del de) (se lee tach.- el en un compendio) (se lee arriba.- un compendiador) de este código, suprimió (se lee arriba.- en) la ley relativa á la sujeción que impone al clero respecto de la jurisdicción comun del juez civil, suprimió decimos, la palabra Obispo, como para que se creyera que estos no estaban sujetos (se lee arriba.- al juez civil) en la iglesia goda. (se lee tach.- al Juez civil). Mas como habló de Subdiaconos, de diaconos y de sacerdotes, cuya causa es identica en este punto a la del Episcopal, nada en verdad adelantó (se lee tach.- con este gobierno supercheria) supreccion.)

(se lee tach.- Y sobre todo nada (se lee tach.- ha podido) (se lee arriba.- puede) adelantarse nunca sobre el particular, mientras no se nos demuestre que (se lee arriba.- N.S.) Jesucristo reclamara el fuero, que ha pretendido (se lee arriba.- gobernar) como (se lee arriba.- de dios divino) (se lee tach.- propuso) el clero de los paises católicos.)

(se lee tach.- El estudio sucesivo de este código nos pone de manifiesto lo antiguos que son en la curia los abusos en punto á costas, pues en el tiempo de RECESVINTO "muchos jueses, é muchos merinos e muchos pasaban el madado de la ley é se tomaban la tercera parte de la demanda del pleito".)

(se lee tach.- De manera que (se lee tach.- demandan) (se lee arriba.- litigar entonces) era lo mismo que jugar al descuento de un 33 po. Sobre este punto necesita el foro una reforma seria y eficaz que conciliando los legitimos intereses del litigante y los del patrono, logre cerrar la puerta a los escandalos que le han dado a este propósito.)

El medio que se adopte deberia quitar al patrono el alisiente de gestiones innecesarias á calificación del Juez, (se lee tach.- con la) (se lee arriba.- imponiendo por) sancion la perdida de la cantidad concurrente con el importe de los honorarios de la gestion declarada innecesaria a favor del mismo cliente?

La _____ de un ocurso escrito ¿quedará a la regulacion de un tasador, en todos casos o sólo cuando haya cuestion entre el interesado y su patrono?

Ahora en este leyendo caso, la regulacion del tasador ó no enmienda del Sup.r sin limitacion ni restriccion alguna?

Cuestiones son estas que deben resolverse para acallar ese grito atronadora que se levanta contra una clase benemérita, cuyos timbres se van empañando.

Pero volviendo al Fuero Juzgo, debe decirse que con mucha frecuencia sucede que junto a un principe digno de todo encomio se encuentra en prevencion acreedora a _____ (se lee tach.- p.e. en la misma ley en que se declara la nulidad de una sentencia injusta dada por la presion de la influencia superior del principe (se lee arriba.- el autor quedaba si _____ de toda pena) con todo que juró haber cometido la injusticia por temor a este (se lee tach.- quedará el juez a cubierto de toda pena) y tal declaracion es un notorio contraprincipio, sabido, como es, que (se lee tach.- su buena jurisprudencia) la nulidad de lo actuado entraña necesariamente la responsabilidad del autor.)

Junto a semejante contraprincipio se encuentra otra monstruosidad y es la de subalternar alguna vez la jurisdiccion comun de la audiencia episcopal, olvidando completamente que el divino Fundador del catolicismo elimino de su reino todo elemento _____ de caracter puramente temporal.)

(se lee tach.- El legislador godo penetrado de la necesidad de fundir las dos razas, hizo caer la barrera, que las habia sofocado por medio mas prohibicion de matrimonio entre los individuos de la una con los de la otra. Y esta ley fué de las publicadas por los godos en odio de los romanos durante el periodo que medio entre la barbarie de una tribu guerrera y la cultura de un pueblo que fijó su asiento en suelo determinado, y se arragió en él por la propiedad.)

(se lee tach.- Uno de los rasgos caracteristicos de la primitiva legislacion de los godos es el celo que se desarrolló en pro del individualismo que entrañaba la antigua sociedad; y de esto tenemos comprobaciones perfectamente históricas en multitud de aquellos tipos de leyes (se lee tach.- relativas al matrimonio, como la ley que tan conscientemente prescribe que los niños no casen con las viejas.)

(se lee tach.- Si no hubieramos tenido a la vista (se lee tach.- hasta) en nuestros dias una democracia con esclavitud, tal vez haríamos a los godos un amargo reproche por este capitulo inesplicable.)

Ahora como las personas son (se lee arriba.- generalmente) el punto principal de mira en el estudio de

toda sociedad, de preferencia echaríamos una rápida ojeada sobre las leyes relativas a ellas.

Una ley de los antiguos godos prohibía (se lee arriba.- como se ha indicado ya) el matrimonio entre estos y los romanos y otras de las que reformaron el dro. antiguo de los bárbaros, derogó esta ley; y de esta manera el legislador godo penetrado de la necesidad de fundir las dos razas hizo caer (se lee arriba.- por medio de otra ley) la barrera que los separaba. Y esta fue de las publicadas por los godos, para seguir el espíritu que vino desarroyandose desde la barbarie guerrera de una tribu nómada hasta la cultura social de un pueblo convertido en Estado que tiene el deseo sincero de establecer la paz y la armonía sobre la base del olvido de antiguas rivalidades.

Pero desgraciadamente una ley tan conveniente bajo mil aspectos tuvo la cortapisa de _____ como condicion para el matrimonio nada menos que el consejo y el consentimiento de los parientes.

Sobre esta materia encontramos y no es estraño el reconocimiento de los esponsales como causa de obligacion para el matrimonio, cuando este no puede, ni debe ser otra, sino de la mas perfecta espontaneidad, que es incompatible aun con el mas remoto asomo de coaccion.

(se lee tach.- En cuanto á matrimonios ilicitos, la ley goda declara que lo son todos los contraidos durante el año luctuoso, los celebrados por una muger con su siervo o liberto, ó con siervo ageno, el del liberto con siervo ageno sin conocimiento de su señor, el que hieiere alguno, casando á su sierva con esclavo ageno contra la voluntad de su dueño y el contraido por muger cuyo marido se ausente sin que se sepa con certeza su muerte.)

Y por lo que han á la proteccion que el Dro. impartía á la muger, debe hacerse observar que la sancion consistía principalmente en pena pecuniaria por base, y por agravacion en la esclavitud y flegelacion del que cometia el crimen de forzar á una muger.

"Cuando el forzamiento era un medio para cometer adulterio, tenia lugar la confiscacion y la entrega del ofensor al ofendido, para que hiciera de él lo que quisiera, siendo esta la pena comun y ordinaria en todo adulterio; lo cual era consecuencia natural del individualismo radical de las sociedades primitivas que tendian spe. á satisfacer la venganza privada del ofendido.

En cuanto á la adúltera tenia la pena de lanzamiento del hogar, verguenza pública y flagelacion.

(se lee tach.- De este ligerisimo _____ resulta que la potestad marital de los godos se parecía poco a la establecida por el Dro. romano; y aunque las leyes relativas formaban un sistema, se ve sin embargo que entrañaban un espíritu que se aprocsima al privilegio de igualdad que jamás llegará á desamblarse en toda su plenitud entre el

hombre y la muger cualesquiera que sean las restricciones que en ligenes.)

(se lee tach.- La misma diferencia se advierte en cuanto a la patria potestad, pues el Dro. de los visigodos, sin duda para evitar la influencia del dro. romano, vino a hacer la formal declaracion de que el padre no tenia el dro. de vender a su hijo; y para honra y pres de los legisladores visigodos preciso es decir que en un código posterior algunos siglos fue autorizada espresamente tamaña monstruosidad.)

Por donde quiera se encuentran en el F.J. pruebas de bulto del afamoso empeño que tenia el legislador en mantener al hombre libre separado del esclavo, sin querer franquear á este los medios de salvar la línea de division aunque sin llegar nunca a la barbarie de prohibir con pena de muerte la ilustracion del esclavo como vergonzosamente se ha visto en nuestros dias.

En cuanto a la proteccion debida a la horfandad fue bien poco lo que hizo el F.J. pues mas que de la persona se ocupó de los bienes, estableciendo el plazo larguísimo de 50 años para la prescripcion de los que pertenecian a estos huerfanos con tal de que los primeros treinta años de no posesion no hubiesen transcurrido durante la vida de sus padres. Y en verdad que tal ley y menos siendo una regla general nunca pudo ser conveniente á la riqueza pública, que a perjudica sobremanera siempre que se deja incierto por mucho tiempo el estado de la propiedad á pesar de una posesion larga y pacífica.

Por lo que mira a las personas que deben ejercer la tutela por ministerio de la ley, llama en primer lugar a la madre del pupilo, habilitando á esta para desempeñarla, mientras no pase á segundas nupcias; pero imponiendole en todo caso, la obligacion de hacer inventario de los bienes del pupilo. Y cuando llegaba a contraer matrimonio debia cesar en la tutela y entrar a desempeñarla el hermano del menor que tuviera veinte años y si ninguno de los hermanos tuviera esta edad, entraba entonces el tio del menor y en su defecto el primo, sin hacer distincion de líneas, en cuyo caso parece natural que debieran entrar los que eran igualmente idoneos.

Y es notable que si bien llama a los otros parientes solo es para el efecto de que el Juez confiera á alguno de ellos la tutela dativa.

Notable tambien es que prohibiendo la enagenacion de los bienes de los menores, permita el embargo, y que en los negocios civiles en que el tutor descuide o no quiera defender á su menor, se pueda proceder en rebeldía hasta poner al autor en posesion de los bienes del menor, aunque con la tacsativa de que salido el interesado de la menor edad, pueda demandar restitution de la cosa con todos sus frutos y derechos.

Los legisladores visigodos llevaron su prevision en favor de los niños a la esposicion de pasto; y para ese caso dispusieron que tuviera un remuneracion, el que recogia a la criatura, pudiendo escisir tal remuneracion del padre que la reconociera y de esta manera dieron así a los menores que no tenian padres la proteccion que podian dispensarles las leyes.) (Y es muy de notar que las leyes de los visigodos no dieron lugar a la adopcion, sin embargo de la favorecida que estaba en la legislacion romana.) (Esta es entre otras una solida comprobacion de que el Fuero Juzgo, no es como creyeron algunos, una copia servil del derecho romano que tenia un positivo interes social y politico en perpetuar aun por medios facticios la memoria, los respetos y las influencias de ciertas familias; cosas todas que sirven de sosten a instituciones aritocraticas, como las romanas.) (Nada mas natural por lo mismo que haber desechado en la democracia de los Visigodos, esos medios de perpetuacion de familias encaminados a convertirlas casi en dinastias que son plantas exoticas en los basadas sobre el evangelio politico de la igualdad, la cual no admite ni puede admitir mas diferencia de un hombre a otro que la que está vinculada en el mérito personal.

Y esta es sin duda alguna la significacion que tiene actualmente el hecho de no encontrarse la adopcion en las legislaciones modernas, sino en sustancia con el caracter de reconocimiento de los hijos ilegítimos.

Firmes los legisladores Visigodos en la idea de que los delitos no pueden producir efecto legal, sino para sus autores, no establecieron por regla general en su código, sino penas que no fueron trascendentales a otra persona diversa de la apareciera responsable. Y cuando se atrevieron a imponer la pena de confiscacion, para castigar el horrendo crimen del parricidio, fué con la presisa calidad de que el parricida no tuviera descendientes.

De este modo que cuando encontramos establecida esta pena sin distincion alguna, es a proposito de los judios que violaran las leyes; pero como en la que se establecen tal pena no hace distincion alguna entre la inmensa multitud de hechos que pueden constituir una violacion de ley cometida por un judio; y sin embargo castiga toda violacion con la pena capital y con la confiscacion, se palpa desde luego que esta ley fue dictada por el odio implacable que el fanatismo abrigaba en aquellos tiempos contra la raza judia.) (Y se comprende tambien que esta inicua severidad, que se empleó en un caso escepcional, no es consecuencia de los principios que formaron el sistema de legislacion de los Visigodos.

Aquí nos vemos precisados a dar punto a nuestro largo analisis protestando muy sinceramente que rogamos, se vean con indulgencia las apreciaciones que nos son propias, en el concepto de que no hemos perdido de vista la maxsima

de IN NECESARIIS UNITAS, IN NON DECIESIS LIBERTAS, IN
OMNIBUS CHARITAS.

Cronología.

En el siglo 11 año 1020 se publicó el código de que se habla en la siguiente columna.

Nombre de los códigos.

FUERO LEONES que también se llamó Fuero Juzgo de Leon y Fuero Viejo de Leon: se publicó en la ciudad de este nombre.

Lugar de su publicación.

Se publicó en Leon ciudad antigua de España situada en el piás de los Vectones y junto á la antigua Sublancia. Fue una colonia fundada por el Emperador Trajano, la cual con el tiempo fue conquistada por los Suevos que la dieron el titulo de real y después fue conquistada por Leovigildo.

Los Arabes en su invasion la ocuparon por algun tiempo hasta que D. Pelayo la conquisto en 722.

Con el tiempo se volvió a perder pero la conquistó definitivamente D. Alonso el Católico y la pobló D. Ordoño.

Fue la capital del antiguo reino de su nombre y la ciudad de 2o voto en Cortes.

D. Ordoño fué el primero que tomó el titulo de Rey de Leon en el año de 915 y lo conservó á pesar de su renuncia á la corona de Castilla 1069.

(se lee tach.- Los Leoneses son francos y honrados como todos los Castellanos.)

(se lee arriba.- Esta Ciudad) es capital de provincia (se lee arriba y tach.- de logroño) (se lee tach.- depende de la capitania general de Castilla la vieja.)

(se lee tach.- es de antigua fundación.)

(se lee tach.- Ordoño 2o rey de Leon y _____ rey de Navarra conquistaron esta ciudad a los moros en el año 923. Por mucho tiempo fue la corte de los Reyes de Navarra y en el convento de Sta. maria estan _____ dos _____ y _____ Reyes de Navarra.)

A la invasion de los sarracenos se retiraron los Españoles a las montañas del Norte: tomaron la ofensiva fundme el reino de Oviedo y Asturias hasta que Ordoño 2o tomó el titulo de Rey de Leon en el año 919.

Fue _____ por la legion _____ del Emperador Trajano, con el nombre de Legión de donde se deriva Leon, siendo colonia romana hasta que fue conquistada por los Suevos que la apellidaron real y por último fue conquistada por el Rey Leovigildo.

(se lee tach.- En el año 1020, el rey Dn. Sancho el Mayor _____ cortes para _____ tenían a su _____ aunada de adulterio por la bajo _____ bajesa Alg).

En la invasion de los Arabes fue ocupada por estos en 722 la reconquistó D. Pelayo, después la ganó

definitivamente el rey Dn. Ordoño fue la ciudad de 2o voto y la capital del antiguo reino de este nombre.

Biografía.

Alonso 5o. Rey de Leon, (se lee tach.- fue) (se lee arriba.- apellidado el ejostoso) hijo de D. Bernudo 2o subió al trono en 999 de edad de cinco años (se lee arriba.- gobernando por el en ayas D. Melendo _____ Conde de Galicia y su muger llamada _____ Mayor) y en el 1014 tomó las riendas del gobierno.

Tenía España en este tiempo seis ciudades de 1er. orden que eran Toledo, Mérida, Zaragoza, Valencia, Murcia y Granada: 80 de segundo orden; 300 grandes aldeas y doce mil lugarejos en los contornos del Guadalquivir.) (Había nueve reinos que eran los de Murcia, Badajoz, Granada, Zaragoza, Mallorca, Valencia, Toledo, Sevilla y Cordoba. (se lee tach.- Por) El testamento que hizo (se lee arriba.- Alonso 5o.) declaró que Castilla y Aragon eran reinos independientes y dejó a su hijo D. Garcia el de Navarra; a D. Fernando heredero presuntivo de Leon el de Castilla; el de Sobrante y Rivagorza a Gonzalo y el de Aragon a D. Ramiro.

Las costumbres de aquellos tiempos daban un derecho igual á todos los hijos para repartirse los Estados de sus padres.

Por las circunstancias de aquella (se lee tahc.- época) calamitosa (se lee arriba.- época) se relajó la legislación penal, de modo que los castigos se reducían puramente a multas, azotes y pruebas de verdad, esto es de testigos, juramento y Juicios de Dios.

Desde este siglo se hizo hereditaria la corona, que antes había sido electiva en una familia. El mencionado Rey D. Alonso 5o.; sabiendo cuanto saber debe un buen príncipe, se hizo notable por sus virtudes que consistían principalmente en una religiosidad ejemplar, en un celo verdaderamente apostólico por el culto de Dios; Por caracter era compasivo con los pobres y enemigo jurado de los infieles; y mas que á los negocios de la guerra era inclinado al gobierno interior de sus pueblos.

Bajo su reinado se concedió a la nobleza de Castilla que no pudiera ser forzada á hacer la guerra por su cuenta sino que se le señalase sueldo. (se agrega.- cunado había campaña.

El reino de Leon estaba entonces en completa anarquía, porque las leyes antiguas eran miradas con menosprecio y quebrantadas con impunidad; de modo que era necesario restablecer el respeto á la ley para lo cual era indispensable una reforma que inicio (se lee arriba.- Alonso 5o.) arreglando la libertad de posesiones, la calidad de los matrimonios y la elección de los Señores en los pueblos de Beheteria; constituyó jueces, eximió de todo tributo los

comestibles y licores, mando que los que iban á la guerra con los Condes fuesen tambien con los Merinos é impuso á los habitantes de las inmediaciones de Leon la obligacion de defender sus muros en tiempo de guerra.

En el año 1020 convocó Cortes en Leon concurriendo á ellas todos los obispos, Abades y principales Señores del reino; allí se establecieron Fueros que estuvieron vigentes mucho tiempo; se mandó observar el Fuero Juzgo y se dieron leyes relativas á la población (se lee arriba.- al) derecho de la guerra, á la libertad de moneda y á otros derechos de los súbditos del Rey, de lcs (se lee arriba.- súbditos) de Behetería y de los de la Yglesia. Las cortes se componian de la alta nobleza y del clero. (se agrega.- representado principalmente por los Obispos.)

Segun la disciplina eclesiastica de aquellos tiempos, los Obispos eran nombrados por eleccion (se lee arriba.- que fue primero popular, y despues solo del clero.) Reinó Alonso treinta y ocho años y en su inmediata sucesion se acabó la 2a linea de los Reyes godos que comenzó con D. Pelayo y D. Alfonso el católico. La comprobación de haber sido D. Alonso V el autor de este fuero se encuentra en Morales, en el cronicon de Cerdeña, en el D. Rodrigo en D. Lucas de Guy y en las obras del cardenal Aguirre.

Tópica Legal.

El Fuero Leones no debe ser enumerado entre los MUNICIPALES, pues se decretó no solo para la ciudad de Leon, sino para todo el reino del mismo nombre, agregando algunos, que se dió ademas para Galicia y para la parte de Portugal, que estaba conquistada.

El P. Mariana dice que Alonso 5o. reformó las leyes godas antiguas en las Cortes de Oviedo en 1020; pero su anotador lo corrige, diciendo que no fueron celebradas en Oviedo sino en Leon.

Los D.D. Asso y de Manuel, enseñan que el concilio de Leon, en que tuvo principio el Fuero de este nombre fué celebrado en 1020 y no en 1012 como equivocadamente escribió el Cardenal Aguirre.

El concilio de Coyanza en el cap. 8 prescribió la observancia de este Fuero en Leon, Galicia, Asturias y Portugal. Hoy no esta en observancia (se lee tach.- este código) pues que ni siquiera se encuentra su testo sino en el concilio de Leon.

(se lee tach.- Division territorial.- El Condado de Barcelona era de D. Raimundo hijo de Borrello.)

(se lee tach.- El reino de Navarra de D. Sancho el Mayor.)

(se lee tach.- El de Castilla de D. Sancho Garcés.)
(se lee tach.- El de Leon de D. Alonso 5o.)

En una sentencia dada el año 1032 fué citado este fuero por el Gobernador de Leon y por su _____.

Multitud de autoridades históricas pueden citarse en comprobación de su existencia y fuerza legal en aquellos tiempos, como dan Morales el Cronicon de Cerdeña, el Arzobispo D. Rodrigo, Dn. Lucas de Guy y el Obispo D. Lucas como enseña el P. Burriel.

Con tales antecedentes no es permitido negar que D. Alonso 5o. diera este código (se lee tach.- al R) á Leon que es el que la historia llama Fuero de Leon.

¿Pero este código es en efecto el mismo (se lee tach.- que el) concilio de Leon ó el uno es _____ del otro?

_____ poco los modernos en esta cuestión y entre los escritores que les han precedido, pocos la _____ como el P. Burriel, que demuestran su identidad con el concilio de ese nombre.

Este código fué confirmado el año 1050 por D. Fernando en las cortes de Valencia.

Y cuarenta y un años despues, Dn. Alonso 6o. le agregó nuevas leyes y lo confirmó de nuevo.

Despues de esta confirmación fué cuando lo concedió como fuero municipal á Villavicencio a Carrien y á la villa de Llanes.

Se ve por lo mismo que el fuero municipal de estos lugares ya sea el mismo de Leon o ya sea solo tomado de este, no tiene la misma antigüedad.

Asegurase por autor competente que ecsiste escrito en la letra gótica y no seria difícil compararlo con el de Leon, para asegurarse de si son ó no idénticos.

Y es muy posible que la calificación de Fuero municipal que le han del de Leon sea debida á la circunstancia de perfecta analogía sino de igualdad que haya entre él y los fueros municipales que van mencionados.

Ciento treinta años despues, este Fuero de Leon fué acordado á Sahagun, como fuero municipal siendo de advertir que se le hicieron multitud de adiciones, que como el mismo fuero se encuentran en la historia de este lugar escrita por el maestro Escalona.

El Fuero de Leon, como legislación especial de este reino, es el mas antiguo que se conoce y es de lamentar que no haya sido ilustrado cual á su mérito corresponde, llegando lo punible de este abandono hasta creerse generalmente que no habia sido publicado.

Siglo XI.

Comenzó la legislación foral de época incierta, de autoridad dudosa unos municipales otros generales. Muy grande su número.

Analisis

El anotador de Mariana despues de asentar que se establecieron 48 decretos sobre asuntos pertenecientes á la Yglesia (se lee tach.- lo mismo que) (se lee encima.- y) al Gobierno civil y político del Estado, agrega que allí también se dió el Fuero municipal de Leon que estendiéndose despues á varios pueblos, se llamó el Fuero de Leon, mas esto es falso, como se colige del mismo testo de Mariana.

El Padre Burriel dice que las leyes de este Código no son mas que cincuenta, siendo las siete primeras relativas á asuntos de la Yglesia (se lee tach.- y que todas están publicadas en el concilio con el nombre de Concilio de Leon que publico Barroso en 1012.)

Los D.D. Asso y de Manuel asientan que se formó de las leyes civiles que allí se establecieron para el gobierno de la ciudad y reino de Leon, Galicia y la parte conquistada de Portugal.

Los SS Blanco y Dies enseñan que estaba dividido en cuarenta y nueve cánones tratando los ocho primeros de asuntos eclesiásticos; los doce siguientes de materias civiles y los restantes de diversas especies pertenecientes á la población, á las penas, á los homicidios y rausos (raptos), al fonsado (obligación de ir á campaña), al asilo; á la sanción de la fonsadera, que consistia en pagar cierta contribución, para no ir á campaña, al derecho de mañeria que era la facultad que los SS tenían para cobrar cierto tributo por los bienes de los que morian sin sucesion y á la mincean ó luctuosa que era la obligación de dar los herederos del vasallo una de las mejores cabezas de ganado.

Abolió el derecho de sayoneria que consistia en el derecho de catear las casas, para cobrar las contribuciones. Se cree generalmente que este código no ha sido publicado, pero Morales á quien cita el P. Burriel presenta numerosísimos datos para establecer SU PERFECTA IDENTIDAD CON EL CONCILIO DE LEON QUE ESTA PUBLICADO. (se lee tach.- en una coleccion solo parcialmente y en la de Aguirre, íntegramente.)

Siendo esto así, no hay temeridad en hacer observar que el concilio de Leon es un nuevo ejemplar de que los concilios fueron el origen inmediato de las Cortes españolas, perfectamente caracterizadas en los Concilios de Toledo.

El analisis que venimos haciendo nos precisa á decir que este Fuero esta impreso en la coleccion de Barroso en la regia de Binio, en la de Sabbé y Cocarcio en la de Harduin coleccion de Venecia, aunque en estos códigos solo se encuentra una parte del fuero y que solo en las obras del

Cardenal Aguirre se encuentra integro el código mencionado.

Es el fuero mas antiguo de España, dado por Alonso V en 1020 confirmado por D. Fernando 1o. en 1050 y corregido y aumentado por Alonso VI en 1091. En el año mencionado 1020, D. Alonso celebró Cortes generales en Oviedo, en donde reformó las antiguas leyes de los Godos.

FUERO DE LOS FIJOS DALGOS

Cronología.

Siglo 12.

Nombre de los códigos.

Fuero de los Fijos-dalgos y Fuero de las fazañas y antigua costumbre de España.

Lugar de su publicación.

Náxera: ciudad de España, cabeza del partido judicial de su nombre, provincia de Logroño, diócesis de Burgos: tiene 601 vecinos y 2746 habitantes, está situada al pie de una cordillera bañada por el río Najerilla y es de antigua fundación. En la antigua división territorial es memorable por haber sido la corte de los Reyes de Navarra.

Ordoño 2o. rey de Leon y Cranía Lanches de Navarra conquistaron esta ciudad en el año 923.

En el convento de Sta. Maria de esta ciudad están sepultados treinta y siete reyes.

En el año 1012 Dn Sancho el mayor celebró en ella Cortes para juzgar á la reina que fue acusada de adulterio por (se lee tach.- su hijo) Dn. García.

En el siglo 10o. fue residencia del Obispo Calahorsa y debió ser silla episcopal, pues en el concilio celebrado en Pamplona en 1032 aparece la _____ un Obsipo de Naxera.

Dn. Fernando 3o. apellidado el Sto. fué coronado en esta ciudad, en donde tambien se hizo el nombramiento del justicia y su inscripción en el libro _____ delante del sepulcro de Dn. Diego Haro.

-Con posterioridad al siglo 12 se dió la célebre batalla de Najera que aseguro de Castilla Dn. Pedro el Justiciero el día 3 de abril de 1387. A consecuencia de ella huyó Dn. Enrique a Francia y con parciales _____ severamente castigados.

Biografía.

D. Alonso 7o. Rey de Castilla, de Leon y de Galicia fue hijo de Raimundo conde de Galicia y de Da. Urraca Ynfanta entonces y despues Reina de Castilla.

En Compostela, 1(por D. Diego Gelmires 2(fue unguido Rey de Galicia (4 con el oleo sagrado; lo cual hasta entonces habia sido una ceremonia desconocida en Castilla. Fue el vigesimo-sesto rey de Leon.

(se lee tach.- Fue) Celoso por la religion hasta el fanatismo, es uno de los Reyes mas célebres de España; fue arbitro de casi toda la (se lee arriba.- peninsula) Española y el último que tuvo el titulo de PIUS FELIX AUGUSTUS TOTIUS HISPANIAE IMPERATOR.

Opiniones.- Costumbres.- El estado del pais hacia necesarias guerras continuas que trajeran consigo la

relajación de costumbres que afectó hasta a la disciplina eclesiástica.

En este siglo no se había introducido todavía la costumbre de que los parientes pudieran casarse con dispensa de la silla apostólica, y existía la de que el clero eligiera sus Prelados.

Bajo muchos aspectos estaban relajadas las costumbres y tanto que era muy frecuente la simonía que el Pe. Mariana hace consistir en que los bautismos y entierros no se hacían sino por dinero; y fue necesario que el concilio Remense proveyera de remedio contra este mal y contra el del concubinato de los clérigos que era muy escandaloso.

El concilio de Palencia, que fue celebrado por este tiempo, estableció que no se recibieran diezmos de los escomulgados; que no se arrendaran las Yglesias á los legos; que no se obligara á los eclesiásticos á ir á la guerra ni á llevar armas y que los legos no dispusieran de los tercios y ofrendas de las Yglesias, sino solo los Obispos.

En este apartado comenzó á decaer la pujanza de los Moros y á subir por el contrario el poder de los cristianos.

Caracter.- No hubo en su tiempo persona mas santa, justa, fuerte y modesta que Alonso 7o.; en una palabra estuvo colmado de todo género de virtudes.

Código.- (se lee tach.- Leyes; Mejoras).- El código llamado FUERO DE LOS FIJOSDALGOS, que este Rey publicó en las cortes de Navarra fue reformado por D. Alonso 11o. y así es como ecsiste en el Fuero Viejo de Castilla, y en el Ordenamiento de Alcalá.

Tópica Legal.

Despues del Código Gótico es el primer cuerpo legislativo que puede llamarse general.

Este código entró á formar parte del FUERO VIEJO DE CASTILLA y aumentado se insertó en el ORDENAMIENTO DE ALCALA, formando el tit. 32 de este Código y el 1er. libro de aquel.

Este código fue general para Castilla en donde rigió hasta que se publicó el FUERO REAL.

D. Alonso permitió, aun despues, que volviese á usarse en concurrencia con el Derecho Alfonso.

División Territorial.- A la muerte de Alonso 7o. se dividió su reino de la manera siguiente:

Castilla tocó á D. Sancho. Y Leon, Asturias y			
Galicia	á	D.	Fernando.
AUTORIDAD ACTUAL.-	v.l.l. t.	28, O.	de Alcalá. Tiene la
			misma que el O. de Alcalá.

De origen incierto pero antiquisimo.
Traducido por D. Pedro de Castilla obtuvo autoridad y fué observado.

(1050) En este año se celebran Cortes en Valencia y en ellas fué confirmado el Fuero de Leon

Analisis

El Fuero de los Fijosdalgos fue escrito en latin, sin division de libros ni de titulos y solo con orden numeral de leyes. Hay quien conjeture que acaso fue traducido al castellano por orden del Rey D. Fernando 3o. el Santo.

Tiene dos partes de las que la primera se llama de las divisas y tiene 36 leyes. De los cuatro tratados que forman este código, unos pertenecen a la compilación primitiva que son los tres primeros y todos los demas a las posteriores.

Se establecen en él prerogativas del Soberano, los derechos del realengo, de abadengo, beheteria divisa, y solariego entre si y para con los vasallos: contiene ademas de las esenciones y privilegios de la nobleza; la amortizacion, lides, rieptos, desafios de los Fidalgos.

Este código fue aumentado con los de Najera y Sepulveda.

Siglo XIV.

Traducido al castellano por D. Pedro.

FUERO VIEJO DE CASTILLA

Cronología.

Siglo 13.

Nombre de los códigos.
Fuero Viejo de Castilla.

Lugar de su publicación.

Debe pasar a la sección del F.J. (se lee tach.- Toledo, la misma en que fue publicado el Fuero Juzgo, es capital de la provincia de ese nombre la cual) confina al E. con la cuenca, al S. con la Ciudad real, al O. con la de Cáceres y al N. con las de Avila y Madrid.

(se lee tach.- Se han celebrado en esta ciudad 20 concilios en los que fueron decretadas las leyes primitivas de los Godos.)

(se lee tach.- En el siglo 5o. fue conquistado el reino de Toledo por los Godos que reconquistaron esta ciudad de los Romanos y) Allí establecieron (se lee arriba.- los godos) la corte de su monarquía que unas veces era hereditaria y otras eclesiástica hasta que en el siglo 11 se hizo definitivamente hereditaria.

Quando los Arabes se apoderaron de esta ciudad en 715 permitieron que quedaran seis parroquias de cristianos que se llamaron Muzárabes. Estuvo bajo el poder de los Moros trescientos sesenta y ocho años, siendo la capital de un de los reinos mas poderosos despues de la desmembracion del Califato de Córdoba; la recobró Don Alonso 6o. el Bravo.

Ganada esta ciudad por los Moros la tuvieron bajo su yugo hasta que la perdieron en el siglo 11 que fue repoblada por diversas clases de gentes, que fueron los Francos ó estrngeros que vinieron á militar contra el Yslamismo; los Muzárabes ó españoles que continuaran viviendo entre los Moros, sin perder su religion y los Castellanos de la vieja Castilla que despues fueron llamados Castellanos nuevos para diferenciarlos de los de la Castilla septentrional.

El territorio de este reino consistia en el de la Mancha, la Alcarria y aprocsimadamente el territorio que se conoce con el titulo de Castilla la Nueva, desde la cordillera carpentana hasta la sierra de Alcaraz y desde Cuenca á Estremadura.

El Arzobispo de Toledo lleva el titulo de Primado de las Españas. La circunferencia del Arzobispado es de 180 leguas, distando la metrópoli del punto mas lejano de la circunferencia 38 leguas y del mas cercano 8 leguas.

La Yglesia primada fue restaurada por D. Alonso 6o. y ademas del prelado y Obispos ausiliares en Toledo y Madrid tiene 14 Dignidades, 40 Canongias, 50 raciones y 33 capellanias. Al cuerpo de racioneras corresponde por bulas pontificias todas las Yglesias despobladas en la Diócesis.

No se sabe de cierto cuando fue la fundacion: tiene la gloria de haber sido la cuna de Sn. Yldefonso, San Ermenegildo, de Tolens Tali célebre botánico, del astrónomo Ali Albuhacen del respetado jurisculto Dn. Diego de Covarrubias, de las poetizas Ana y Lucia Ligé de Rodrigo de Cala a quien se atribuye en parte la novela de la Celestina.

Es de las ciudades memorables en la historia de España: por su sangrientos motines contra los Judios y por las discordias de Dn. Pedro el justiciero y de su hermano Dn. Enrique y tambien por la heroica resistencia que sostenida por la viuda de Padilla hicieron los restos de las comuneras que fueron los que _____ de Carlos 9o. formaron una alianza ofensiva y depusiera para oponerse a las pretensiones contra quien hicieron armas, pero fueron vencidos wen Villalorran donde sucumbieron sus gefes que fueron decapitados.

Biografía.

D. Alonso 8o. de Castilla, apellidado el Noble, fue hijo de Sancho 3o. y de Da. Leonor; subió al trono a la edad de once años en el de 1158, tomó el titulo de Emperador que significaba en España Rey de Reyes.

La capital del reino era entonces Toledo. La peninsula estaba dividida en los reinos de Castilla, Leon, Aragon y Navarra; y habia Reyesuelos en Córdoba, Sevilla, Zaragoza, Huesca, Valencia, Granada, Algeciras, Almería, Denia, Carmona, Murcia, Mallorca y ademas los pequeños estados de Gibraltar, Huelva, Lerida, Tudela y Tartosa.

Opiniones.- Costumbres.- Se acostumbraba el duelo público que estaba autorizado, como un medio para satisfacer agravios y como prueba de justificacion.

Las costumbres de los Reyes eran muy relajadas en punto a placeres sensuales, siendo un escepcion D. Alonso 8o.

Los Prelados eclesiásticos, lo mismo que en los reinados anteriores, acostumbraban militar en las guerras. Las costumbres en general estaban muy estragadas. Gobierno.- Disciplina eclesiástica.

En este tiempo el clero elegia sus Obispos y Prelados.

El mal gobierno de la desenfrenada Da. Urraca introdujo varios abusos que tuvo que corregir D. Alonso.

En 1169 fue la primera vez que los diputados de las ciudades intervinieron en las Cortes y obtuvieron grandes privilegios.

Civilización.- Ciencias.- Artes.- Llevado este Rey de su amor a las letras que hasta entonces habian estado encerradas en los claustros, fundó en Palencia la Universidad que fue la cuna de la gloria literaria de

España; fueron llamadas á esta Universidad los sabios de Francia y de Ytalia.

Acontecimientos.- En este tiempo nació la secta de los Alvingenses que enseñaban: que los sacerdotes no tenían facultad para perdonar los pecados; que Jesucristo no esta realmente en la Sagrada Eucaristia; que el agua del bautismo no tenia virtud para lavar los pecados; y que las oraciones que se hacian por los muertos no les aprovechaban.

Caracter.- No era dado D. Alonso al ocio ni á la flojedad, y en ingenio, maña, gracia y destreza igualaba á sus antepasados; no tenia apego al dinero, pero sí tenia amor á la gloria y despues de la batalla de los Navos de Tolosa comenzó á ser temido por príncipe venido del cielo y mas que mortal; fué célebre por su valor en los combates, por su firmeza de caracter y por la nobleza de sus sentimientos y tambien lo fue por la decidida proteccion que dispensó á las letras y á las artes.

Fue el príncipe mas esclarecido de su siglo, tanto en la guerra como en la paz; mas el fanatismo de la época lo hizo cometer acciones verdaderamente crueles, pues no se conformó con destruir las mesquitas de los Moros y las Sinagogas de los Judios, ni con quemar sus libros, sino que ademas quemó á los Ministros de una y otra secta que cayeron en sus manos.

Este Rey (D. Alonso 8o.) fue el que concedió á los ciudadanos el derecho de votar en las Cortes del reino.

Se tuvieron cortes en Toledo y á causa de la disolucion de las costumbres se hicieron varias leyes suntuarias.

Poco despues á los soldados que habia levantado para la guerra contra la Marisma, señaló á los infantes 5 sueldos diarios y á los de á caballo 20.

Fernando 3o. apellidado el Santo fue hijo de Alfonso 9o. Rey de Leon y da. Berenguela hija del Rey de Castilla D. Alonso 8o.; por la muerte de su padre (se lee tach.- quedó) reunió la corona de Castilla á la de Leon; protegió á la Yglesia, erigió Obispados y mandó traducir al castellano la coleccion de leyes que en Cordova observaban los Moros.

Las virtudes de este príncipe lo hicieron acreedor á que el Sumo Pontifice Clemente 10o. lo colocara en el catalogo de los santos.

Don Pedro 1o. de Castilla y Leon hijo de D. Alonso 11o. y de Da. Maria, fue llamado el cruel y hoy le apellida la historia el justiciero; siendo de 15 años de edad lo aclamaron en Sevilla Rey de Castilla en 1350.

Territorio.- Capital. En 1351 quedó reunido á la corona el Señorío de Vizcaya.

Opiniones.- Costumbres.- Cortes.

Habia una escandalosa licencia de costumbres.

Los prelados eclesiasticos concurrían todavia á las batallas.

A cada momento nacían desavenencias entre los Reyes cristianos y como esto podia ocasionar el triunfo del Islamismo y la ruina del Cristianismo en España, frecuentemente se vió forzada la silla apostólica á mediar entre ellos regularmente con un écsito feliz.

Reunió Cortes en Burgos en 1355.

Caracter.- Cualidades.-

Era blanco, de hermoso y magestuoso semblante, de cabellos rubios y cuerpo descollado que no se rendía con ningun género de trabajo, y su espíritu con ninguna dificultad podia ser vencido: tenía propensiones á

Tópica Legal.

Fue dado este código con el objeto de reducir á una sola compilación el sistema foral que estaba esparcido en varios cuadernos.

En tiempo de San Fernando la corona de Leon que era de su padre Alonso 9o. se reunió á la de Castilla que ya había recibido de su madre Berenguela.

Fue corregido, aumentado y autorizado este código por el Rey D. Pedro y publicado en el estado que hoy tiene. Estuvo en observancia hasta el reinado de D. Alonso 10o. en cuyo tiempo quedó suspenso; se restableció en 1272 y despues fue cuando recibió nueva forma del Rey D. Pedro (se agrega.- que no lo publicó siguiente prólogo.)

"En la era de mil e doscientos é cincoenta años el día de los Ynocentes el Rey D. Alfonso que venció la batalla de Ubeda fiso misericordia e merced en uno con la Reyna Doña Leonor su muger, que otorgó á todos los concejos de Castilla todas las cortes que avien del Rey Don Alfonso el Viejo que ganó á Toledo, e los que avien del Emperador e las suas mismas del; e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos e desto fueron testigos el Ynfante D. Enrique, e la reina Doña Berenguela de Leon, e el Ynfante D. Fernando, e Don Alfonso de Molina suos hijos nobres e la Ynfanta Doña Leonor, e Don Gonzal Rois Giron Mayordomo Mayor del Rey e Don Pero Ferrandez Merino Mayor de Castilla e Don Gonzal Ferrandez Mayordomo Mayor de la Reina e Don Guillen Perez de Guzman e Ferran Ladron. E entonces mandó el Rey á los Ricos omes, e a los Fijosdalgo de Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas fazañas, que avien, e que las escribiesen, e que se lo levasen escritos, e quel las viere, e aquellas que fuesen enmendar, el gelos enmendarie, e lo que fuese bueno á pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas, que ovo el Rey D. Alonso fincó el pleito en este estado, e judgaran por este fuero segund que es escrito en este libro; e por estas fazañas fasta que el Rey Don Alonso su bisnieto fijo del muy noble Rey Don Fernando, que ganó

A Sevilla, dió el fuero del libro á los Concios de Castiella, que fue dado en el año que Don Aduarte fijo primero del Rey Eurique de Ynglaterra rescivió cavalleria en Burgos del sobradicho Rey Don Alfonso, que fue en la era mil e trescientos e noventa e tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era mil e trescientos e diez años. E en este tiempo desde Sant Martin los Ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese a Castilla los fueros que avieran en tiempo del Rey Don Alfonso su hisabuelo, e del Rey Don Fernando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como saben: e le Rey otorgogelo, e mandó á los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, ansi como sabien. E despues de esto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años reinante Don Pedro fijo del muy noble Rey Don Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa á los Reyes de Benamarin, e de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años, fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito."

Hoy no tiene este código una aplicacion inmediata y mas bien debe ser mirado como un monumento de legislacion antigua; pues aunque está vigente en España, tiene muy poco uso por la variacion de las circunstancias ó lo que es lo mismo por negacion de supuesto.

Como dicen unos jurisconsultos célebres de nuestros dias, no fue este Fuero en tiempo de D. Alonso, sino una coleccion desordenada de los Fueros municipales y del Fuero de los Fijodalgo de Castilla que aunque no fue sancionado por la autoridad Real, fue sin embargo observado hasta el reinado de D. Alonso X y aunque en este tiempo estuvo suspenso, se restablecio sin embargo en 1272 y despues fue reformado por D. Pedro 1o.

Despues del Fuero Juzgo es la 1a compilacion general que se hizo de la legislacion primitiva de España. No rigió sin embargo sino puramente en el reino de Castilla que por la muerte de D. Alonso 7o. quedó dividido separándosele el de Leon que comenzó á formar (se lee arriba.- un estado) libre, Soberano é Yndependiente gobernado por un Rey diverso del de Castilla.

De este código los SS Serna y Montalvan lo siguiente: "Monumento histórico de la legislacion, costumbres, agricultura y comercio de su era; carece de método en la colocacion de leyes, de cultura en el estilo y de uniformidad en sus disposiciones. Mas el que pretende conocer nuestro derecho foral y las antiguas costumbres legislativas, debe examinar con detencion este celebre código."

En 1771 se hizo una edicion de este código por los Doctores Asso y de Manuel, que se reimprimió en 1847 con adiciones del Exmo. Sr. D. Pedro Pidal.

En tiempo de D. Alonso 8o. que fue el autor del Fuero Viejo estaba dividida la España en cuatro reinos que eran el de Castilla, el de Aragon, el de Leon y el de Navarra.

Bajo el reinado de D. Fernando 3o. quedaron reunidos en él el reino de Leon que heredó de

Analisis

Este código consta de 120 capitulos y de 60 fazañas; dos capitulos del Fuero de Grañon, seis de la casa del Rey, dos de S. Clemente y Villagallejo, uno de Campó, diez y seis del Cerezo, uno de Septilveda, uno de Najera, uno de Villafranca de Montes de Oca, tres de Belorado, cuatro de Logroño y otros.

Es de notarse que entre las penas que establece no se encuentra la pena capital sino por caso raro de homicidio; establece el sistema de pruebas con mas perfeccion que en los códigos anteriores, sin que se encuentren en él las pruebas vulgares, lo cual, como se dice en una obra escrita en nuestros días, hace mucho honor á sus autores y da una idea de que ya entonces habia mucha mas ilustracion y conocimiento de los fraudes y engaños que ocasionaban aquellas. Prohibió ademas la amortizacion.

Esta dividido en 5 libros.

Libro 1o.

Este libro tiene 9 titulos que forman el Fuero de los Fijodalgos.

El 1er. titulo trata de las cosas del real señorío.

El 2o. de la entrega de los Castillos al Rey.

El 3o. de la soldada que reciben los fidalgos, de lo que el Señor debe recibir del vasallo á su muerte (1) y de como se despiden estos de sus Señores.

(1) Esta contribucion se llama Mincio, Minción ó luctuosa.

El 4o. del destierro de los ricos homes.

El 5o. de la amistad, desafíos, treguas, muertes, heridas, de las injurias de los fidalgos.

El 6o. del delito de fuerza.

El 7o. de los Solariegos.

El 8o. de las Beheterias. (2)

(2) Beheteria ó benefactoria era el lugar cuyos moradores pueden tomar por Señor á quien les parezcan.

El 9o. de los pesquisidores del conducto (viveres) de la eredad que toman los Fidalgos de los Abadengos (3) y estos de los Fidalgos y de los malfetrios.

(3) Abadengo es una porcion del Señorío de que se desprendia el Rey en favor de sus iglesias, monasterios y preladados.

Libro 2o.

Este libro tiene cinco titulos.

El 1o. trata de las muertes, feridas encartadas y devuestas.

El 2o. de las fuerzas hechas a las mugeres.

El 3o. de los hurtos.

El 4o. de las causas en que se debia citar para ante el Rey.

El 5o. de los daños.

Libro 3o.

Este libro tiene siete titulos.

El 1o. trata de los alcaldes, boceros, de los emplazados, de los demandados y de los demandadores.

El 2o. de las pruebas y de sus plazos ó terminos.

El 3o. de los juicios.

El 4o. de las deudas.

El 5o. de los Peños.

El 6o. de las fidurias.

El 7o. de los que toman prendas.

Libro 4o.

Este libro tiene seis titulos.

El 1o. trata de las vendidas e de las compras.

El 2o. de los otores.

El 3o. de los arrendamientos, de los que labran la tierra sin mandato del dueño, de los trabajadores á plazo.

El 4o. de la prescripcium.

El 5o. de las labores nuevas y de las viejas y de los que deben pagar el peage para los puentes.

El 6o. de las labores y de los arrendamientos de molinos.

Libro 5o.

Este libro tiene seis titulos.

El 1o. trata de las arras e del donadio que el marido da á la muger, de las compras, ó ganancias y particiones, deudas ó fidurias que hacen.

El 2o. de las herencias y de los legados.

El 3o. de las particiones, y de las dimensiones de los caminos.

El 4o. de la guarda de los huerfanos y de sus bienes.

El 5o. de los desheredamientos.

El 6o. de los hijos de Carragona.

SETENARIO

Cronología.
Siglo 13.

Nombre de los códigos.
Setenario.

Lugar de su publicación.

Burgos era la ciudad real y cabeza de Castilla cuando se hizo el Setenario. Esta ciudad fue quitada a los Arabes por D. Alonso el Católico en 755. En esta ciudad se celebraron algunas de las antiguas cortes de Castilla, en las que Burgos tenía el 1er. voto por sí y por 1623 poblaciones; preeminencia que empezó a disputarle Toledo en la cortes de Alcalá 1349: fue corte de los Reyes de Castilla hasta San Fernando.

Tiene diputación provincial, jefatura política, intendencia de rentas y las demas oficians de Provincia.

Trasladada la corte a Madrid no por eso perdió Burgos su preponderancia.

Esta ciudad capital de Castilla la vieja lo es hoy de la provincia de Burgos y confina al N. con la de Santnader, al E. con las de Alava, Navarra y Soria, al S. con la de Segovia, al O. con las de Palencia y Valladolid.

La ciudad está situada a los 42o 20'59" lat. N. y 0o 0o 10" O. en la margen derecha del Arlanzon que bana sus murallas y las separa de un arrabal llamado Vega que comunica con la ciudad por los puentes de piedra: su fundacion se pierde en las mas remota antigüedad, creyendo algunos que su nombre proviene de burgo que significa lugarcillo &.

Fué corte de los primeros Reyes de Castilla y allí se celebraron muchas cortes de Castilla y tambien varios concilios.

Esta ciudad fue la patria de Sn. Julian Obispo de Cusnea y de Sn. Ismael de Simonarron, de Fernando conde de Castilla del cid campeador y de los jueces de Castilla Vemo Rasura y Sani Calvo.

Biografía.

Don Fernando 3o. el santo fue hijo de D. Alonso 9o. Rey de Leon y de Da. Berenguela hija de D. Alonso 8o. Rey de Castilla. Muerto su padre, subió de edad de 18 anos al trono de Leon que reunió al de Castilla.

Por renuncia de su madre Da. Berenguela que fue declarada reina por las cortes de Valladolid, subió la torno de Castilla y fue llevado a la Yglesia mayor en donde presto juramento de guardar los privilegios del reino y recibió el pleito-homenage acostumbrado con las ceremonias de estilo.

El territorio primitivo de su reino, fue todo el que correspondia a los dominios de la corona de Castilla,

cuya capital era la antigua ciudad de Burgos. A la muerte de su padre que era rey de Leon se reunió este reino al de Castilla; tomó después á Medellin, Alfanges y Sta. Cruz poco despues ganó a Ubeda y á Córdoba (1236). Valencia capituló y el reino de este nombre quedó sujeto á los reyes de Castilla y lo mismo Eciija, Estepa y Sucena, Marchena, Cabra, Osuna y Baena. Después se entregó el reino de Murcia y la ciudad de Jaen y tomó Sevilla.

En aquellos tiempos de ignorancia y de fanatismo se creia que con la autorización que la silla apóstolica hizo de la guerra contra los moros, concediendo indulgencias á los que se armaban para ella, se creia decimos autorizada la expoliación de toda clase de gentes, en perteneciendo á la raza moruna. Pero que mucho, cunado la licencia de las costumbres casi habia estinguido la luz de la razon natural y cuando los vicios eran tenidos por virtudes y las virtudes por vicios!

En este tiempo tomó un prodigioso incremento la heregia de los Albigenses y como era natural fue de las causas mas poderosas á producir la reaccion religiosa que suscitaron varones apostolicos, que haciendo frente á los vicios ó pecados públicos de la época, los combatian con sus predicaciones evangélicas y mas que todo con la poderosa influencia de sus virtudes ejemplares. Entonces nació la orden de Santo Domingo, y entonces debió nacer porque mas que nunca se necesitaban predicadores que con los esplendentes rayos de la luz evangélica disiparan las densas tinieblas de la heregia. Entonces debió nacer la orden de los mercenarios para arrancar del cautiverio (se lee arriba-de los moros) a multitud de cristianos que concluian por renegar del Cristianismo.

Entonces nació, por último, esa celebre orden de humildes obreros evangélicos que con su ejemplo de completa abnegación quisieron combatir la escandalosa licencia del mundo, sin mas armas que la asperesa de su vida y la pobreza y humildad de su vestido. Los heroes de esta reaccion verdaderamente religiosa por evangelica, fueron un Domingo, un Raimundo de Penafor, un Pedro Nolasco, un Francisco de Asis, un Antonio de Padua y otros.

En las frecuentes guerras que agitaron el reino de San Fernando, no deajo de verificarse el caso de que fueran pasados á cuchillo todos los ques estaban capaces de llevar las armas y que todos los demas fueran reducidos á esclavitud como sucedió en Quesada.

En la coronación de los reyes se acostumbraba que estos juraran guardar los fueros y privilegios de los pueblos y despues les prestaban pleito-homenage los vasallos.

Era costumbre muy general cruzarse contra los Moros, obteniendo asi muchas esenciones y privilegios, siendo uno de ellos el de no poder ser juzgados sino por los

jueces eclesiásticos, a lo cual se opuso San Fernando, sin embargo de su piedad ejemplar.

En aquellos tiempos eran muy frecuentes las censuras eclesiásticas, como lo prueban entre otros casos de Rogerio Conde de Fox y Raimundo Conde de Tolosa, por haber dado favor á los Albigenses.

En las guerras contra los Moros era costumbre permitir la tala y saqueo de los pueblos.

En este tiempo era muy frecuente que los Prelados eclesiásticos acompañaran á los Reyes en sus expediciones bélicas.

Don Fernando 3o. trasladó á Salamanca en 1239 la Universidad de Palencia fundada poco antes por su abuelo Don Alfonso.

Era verdaderamente piadoso y liberal, para acudir á los gastos de las Yglesias &; por una desgracia muy lamentable participaba del fanatismo de la época, como lo revela el castigo de fuego que personalmente aplicaba á los hereges.

Era severo consigo y exorable con los demas.

Se dice que este rey fue el que creó el Consejo de Castilla. Senalo doce oidores á cuyo conocimiento pasaban los negocios mayores en 1era. instancia y la 2da. de todos los demas.

San Fernando fue quien comenzó el Setenario porque en su tiempo ya se palpaban los inconvenientes de sistema foral que fomentando el espíritu de localismo, habia hecho desaparecer el patriotismo verdadero que no consiste sino en el verdadero amor de patria en general; mientras que el sistema foral habia despertado el espíritu mezquino de egoismo por parte de las localidades, no pensaban estas mas que en la conservacion de sus privilegios, usos y costumbres peculiares consignados en los Fueros particulares con que empezaron á gobernarse desde el siglo 11o. Conociendo este ilustrado Rey los inconvenientes de este sistema de legislación, proyecto evitarlos, corrigiendo y uniformando las leyes para toda la nacion y para llevar á cabo esta idea, emprendió la creación del Setenario que no pudo concluir: así es que solo dejó iniciada esta importante reforma.

La diversidad de privilegios concedidos á las poblaciones en sus diversos fueros engendraban en ellas un espíritu de rivalidad que muchas veces las hizo venir á las manos. Y como semejantes fueros canonizaban de una manera antipolítica y verdaderamente inmoral el derecho de asilo, resultaba de aquí la impunidad de los delincuentes con solo pasar del territorio de una municipalidad al de otra. Y llegó á tal grado esta anarquía de la legislación que muchos pueblos no tenían mas leyes que el arbitrio, la costumbre y las fazanas.

Y aunque San Fernando no logró hacer una reforma general en la legislación, se dió leyes importantes sobre derecho administrativo, para todo el reino, rectificó la legislación municipal; y por último hizo traducir al castellano el Fuero-Juzgo y lo remitió á las ciudades conquistadas en Andalucía.

Tópica Legal.

Solo ecsiste un trozo ó fragmento que publicó D. Alonso el Sabio con el título de Setenario (Falck) pero no tiene autoridad legal.

Esta obra fue comenzada por San Fernando y concluida por su hijo Don Alonso el Sabio.

El 1o. hizo la 1a. parte de las siete de que debia constar y el 2o. hizo la introducción.

En este tiempo se hicieron varias concesiones á los pueblos que tendian á mejorar su condicion, como fue la de las rentas de los lugares sujetos á su jurisdicción, la adquisición de propios y la imposición de arbitros.

Este mismo reformador abolió los gobiernos militares, estableció los Adelantamientos y Merinos, amplió á las municipalidades el derecho de nombrar sus funcionarios municipales y creó los jueces.

Si los Adelantados y los Merinos tenían desde entonces las mismas facultades que les concedieron las Partidas, es un punto que no podemos demostrar facilmente ni en el sentido del pro ni en el del contra aunque algo no inclinamos á este.

Analisis

Tiene dos partes este Código; la primera es una introducción en que se trata de los siete nombres de Dios; de los siete dones del Espiritu Santo; de siete virtudes del Rey San Fernando; de siete perfecciones de la ciudad de Sevilla; de los siete dolores de la Virgen; de las siete artes liberales; de los siete planetas &.

La 2a. trata los mismos puntos que toca la 1a. Partida; pero no pasa del sacrificio de la misa. En el principio trae un tratado de la Santa fe católica en que se habla de la idolatría y de los errores de los gentiles y á continuación siguen las leyes sobre los sacramentos.

Cronología.

Siglo 13. 1254 a 1255.

Nombre de los códigos.

Especulo. Espejo de todos los derechos.

Lugar de su publicación.

?

Biografía.

Don Alonso 10, llamado el Sabio fue el 2o. Rey de Castilla y de Leon, por herencia de su padre D. Fernando 3o.; su madre fue Doña Beatriz y su abuela Doña Berenguela que quien lo educó. Comenzó a reinar en 1252 a la edad de 31 años habiendo sido jurado Rey en Sevilla a 2 de junio del año citado.

Al territorio antiguo de su padre agregó el (se lee tach.- reino) de Murcia que él mismo ganó durante la vida de aquel, y las plazas Tejada, Jerez, Medina Sidonia, Lebrija y Cadiz.

Pertenecian en este tiempo a la corona de Castilla Guipuscoa, Alava, la Rioja y Briviesca.

Ganada Sevilla repartió su territorio entre varios ricos-homes, caballeros, prelados e hijos-dalgos.

En Aragon eran muy severas las penas en esta época, pues que se creyó necesario prodigar la capital para enfrenar la licencia pública.

No se guardaban los fueros ni se respetaba la autoridad de la Justicia de Aragon, ni los privilegios que habia tenido la nobleza para no pagar los tributos.

Una de las causas de este mal estar social era el error funesto que se había generalizado de poderse renunciar la naturaleza y pasarse al enemigo sin la nota de traidor.

Segun el derecho canónico de aquellos tiempos, pudo D. Alonso divorciarse de su muger para pasar a segundas nupcias.

Este Rey, mal aconsejado, cometió el error de alterar el valor estrinseco de la moneda, haciendo que en lugar de pepones se usaran Burgaleses; sin remediar por eso las escaseces del erario, pues que fue necesario aumentar el sueldo a los empelados y acuñar la moneda que se llamó negra. Este error preparó el camino (a partir de aquí inicia la BIOGRAFIA del Fuero Real) a otro que consistió en sujetar a tasa las mercancias, de los que resultó una escacez muy grande de viveres, siendo todo esto el germen de la guerra civil que después estalló. (sigue en el Fuero Real).

Tópica Legal.

Este código fue formado como general para los pueblos de Castilla y de Leon y al efecto recibió cada villa un ejemplar sellado con el sello de plomo, y el original se conservó en la corte para que conforme á sus leyes se decidieran los pleitos de alzadas.

Concurrieron á su formacion los Arzobispos, Obispos, Ricos-hombres y varios letrados, sirviendo de material las mejores leyes de los fueros municipales.

La mayor parte de sus leyes estan refundidas en el Código de las Partidas y solo estas tienen AUTORIDAD.

Analisis

Se componia de siete libros; mas el publicado por la Academia solo consta de cinco, divididos en titulos.

El 1er. libro habla del legislador y de las leyes y en el mismo se encuentran varias que hablan de la Sma. Trinidad de la Santa fe Católica y de sus articulos, y de los sacramentos de la Yglesia.

El 2o. trata del derecho público relativo al soberano, á la Reyna y á sus hijos y dependientes de la casa real, y de las cosas del real patrimonio.

El 3o. venia á ser la Ordenanza militar.

El 4o. solo hablaba de procedimientos judiciales.

El 5o. tampoco hablaba mas que de procedimientos.

El compilador de las obras legales de D. Alonso el Sabio dice: "Este código es una reunión de leyes ó un especie de instituciones de derecho que contiene ademas muchos usos y costumbres de la Corte de Castilla sumamente curiosas por lo que respecta tanto á la casa del Rey, quanto á los llamamientos de la gente de guerra y á las obligaciones y derechos de la milicia; asuntos que ocupan un lugar principal en el derecho público de España y están enlazados con cuestiones de gran momento y con recuerdos históricos de sumo interés."

FUERO REAL

Cronología.

Siglo 13. 1254 ó principios de 1255. Era 1293.

Nombre de los códigos.

FUERO REAL,- Fuero de Castilla - Libro de los Consejos de Castilla.- Fuero de las Leyes.- Fuero del Libro.- Fuero Castellano.- Flores de las leyes y simplemente Flores.

Lugar de su publicación.

Se hizo en Valladolid ciudad de España, capital de la provincia de su nombre situada en terreno llano a la orilla izquierda del Pisuerga. Según la opinion mas recibida, es ciudad fundada por los Vaceos ó Voscos en 714 antes de Jesucristo.

Fue conquistada a los Moros por D. Ordoño 2o. de Leon en 920; En 1084 la ganó D. Alonso 6o.

Esta ciudad fue en donde se reunieron las famosas Cortes en que los grandes, por sentencia pública, decretaron privar de la corona al Rey D. Alonso el Sabio paradársela a su hijo D. Sancho.

Allí mismo fue decapitado D. Alvaro de Luna en la plaza pública: en estaciudad se casaron pobremente el Rey D. Fernando y Da. Isabel la Católica, en 18 de Octubre de 1469.

Hay un canal de trece leguas de estension que es el que da salida a las abundantes cosechas de la provincia.

Esta ciudad es la metropolitana de la diócesis de su nombre que es sufraganea del Arzobispado de Toledo.

El Rey Don Juan 2o. la concedió el título de noble en 1422; en el mismo año se instituyó el Real Tribunal de Cancilleria. D. Felipe 2o. en 1561 quitó la corte de ésta ciudad para ponerla en Madrid; pero Felipe 3o. volvió a traer la corte a ella en 1601 aunque no la tuvo mas que cinco años y pasados la traslado de nuevo a Madrid, para fijarla perpetuamente por su posicion céntrica; desde entonces comenzó Sevilla a caer en decadencia hasta que la poderosa y habil mano de Carlos 3o. la liberto de la ruina que la amenazaba, é impulsó sus adelantos y la colmó de riquezas.

En el suntuoso colegio de Santa Cruz que tiene 14,000 volúmenes, se encuentra una copia del famoso libro "Becerro de las Behestrias" sacada en 1780 por el famoso pendolista D. J. Forio de la Riva.

La poblacion actual es de 4217 vecinos y 19,191 habitantes; pertenece a la diocesis y partido judicial de su nombre; hay una audiencia, antes Chancilleria con todas sus dependencias y colegio de Abogados; Capitanía general, una sociedad económica, diputación y consejo provincial, jefatura política, intendencia, contaduría, administración y demas oficinas de capital de provincia.

No tuvo nombre en la historia hasta el tiempo de los Romanos en quese llamó Pintia. El Arabe Ulit a Olid la ensanchó y llamó Vall de Ulit de donde proviene Valladolid, aunque otros opinan que por hallarse esta ciudad en medio de los antiguos pueblos Arevacos, Carpentanos, Arluros y Astures servia de campo de lid para decidir los pleitos y contiendas y que de allí le vino el nombre de Valladolid y tambien se dice que viene de Valle de Olivos (Vallisolevitti) por haber tenido muchos este terreno.

Biografía.

(continuación del Espéculo) Este rey era aborrecido del pueblo a causa de la alteración de la moneda y del nuevo error que cometió poniendo tasa a los mantenimientos.

D. Felipe hermano de Don Alonso era debil é inconstante como lo demuestra el hecho de dejar de ser Arzobispo de Sevilla y casarse despues con Da. Cristina Ynfanta de Noruega.

En los tiempos á que se refiere lo dicho, era frecuente el entredicho y la excomunion, como lo prueban los ejemplos de Aragon, que por el escandaloso negocio de Da. Tereza Vidaura, estuvo sujeto a un entredicho general y el de Portugal que tambien estuvo sujeto á la misma pena, despues de haber sido escomulgado el Rey D. Alonso, por no haber querido volver al primer matrimonio contraido con Matilde Condesa de Bolonia.

En tiempo de D. Alfonso el Sabio recibieron un poderoso impulso las ciencias físicas y médicas y el estudio de las lenguas latina y arabe, y este Rey protegió de cuantas maneras pudo la Universidad de Salamanca. Hizo venir los mejores astrónomos físicos y médicos de Africa á Sevilla en donde estableció CATEDRAS de latinidad y de lengua arábica y eb Salamanca fundó la de leyes, la de Decreto, dos Decretales, dos de física, dos de Lógica, dos de Gramática y una de Música.

En 1256 fue elegido, aunque no por unanimidad, Emperador de Alemania. Andando el tiempo le ofreció el Sumo Pontifice los diezmos de las rentas eclesiásticas, para la guerra de los Moros á condición de que prescindiera del Ymperio; y Don Alonso dejó al arbitrio del Sumo Pontifice la resolución de este negocio.

Concedió varias esenciones á la Yglesia y á sus establecimientos piadosos.

El fanatismo del pueblo y de los prelatos eclesiásticos hizo se adoptara la medida de desterrar á los Moros de todo el reino de Valencia y en la historia vemos las consecuencias de este error á la par que injusticia.

Era D. Alonso de grande ingenio, elocunete, sagaz e instruido en la ciencia de gobierno y en el arte de la

guerra. Era de caracter suave, amante de la gloria y poco aficionado á los deleites; pacifico é inclinado al estudio y á los negocios; era irresoluto y de una inconstancia remarcable. Era recto en sus acciones; amante de la paz, benéfico, resignado y paciente; valiente y guerroo afortunado, magnifico, espléndido y leberal.

Pero lo que da una idea completa del caracter de este Rey es lo que dice el Pe. Mariana:

"que el Rey de Aragon reprendió á D. Alonso con gravísimas palabras y le dió consejos muy saludables. Estos eran: que quisiese antes ser amado de sus vasallos que temido: la salud de la república consiste en el amor y benevolencia de los ciudadanos con su cabeza: el aborrecimiento acarrea la total ruina: que procurase grangear todos los estados del reino: si esto no fuese posible por lo menos abrazase los prelados y el pueblo con cuyo animo hiciese rostro á la insolencia de los nobles: que no hiciese justicia de ninguno secretamente por ser muestra de miedo y menoscabo de magestad: el que sin oír las partes da sentencia, aunque estasea justa todavía hace agravio. Estos consejos dan á entender cuales eran las faltas principales que en D. Alonso se notaban.

En 1253 mandó hacer el libro de las leyes que denominó FUERO REAL.

Bajo el reinado de D. Alonso se hizo mas frecuente la celebracion de las Cortes en donde por mucho tiempo solo al Soberano fue permitido dictar la ley, (Asso) pues que convocó Cortes en Sevilla en 1250 y 1252 que duraron hasta 1253. Tambien las hubo en Segovia en 1256; en Valladolid en 1298; en Sevilla en 1260; en Burgos 1263, en Sevilla en 1264; en Burgos 1270; en Valladolid 1271; en Avila 1273; en Zamora en 1274; y 1281 en Toledo.

Era grande la influencia que la Yglesia romana tenia en los negocios públicos de España y tanto que para autorizar un confederacion hecha contra el Rey de Castilla, se creyó necesario obtener la aprobacion del Romano Pontifice. La subdivision política del reino haciendo nacer diversos poderes en los Señores, debilitaba sobremanera el del Monarca y vino á acabar de relajar á la fuerza del poder central la multitude de fueros particulares que ya ecsistian.

Por la influencia del Sumo Pontifice quedó pacificamente terminada la cuestion con el Portugal, recibiendo D. Alonso no solo el homenaje del Portuguez sino el titulo de los Algarbes.

El Sumo Pontifice espidió un breve por este tiempo, prorrogando las tercias reales y ecshortando á los eclesiásticos á la predicacion de la cruzada, para animar á los seculares á que contribuyeran con armas y dinero.

El Papa Gregorio 10o. autorizó á los Alemanes, para que procediesen á nueva eleccion, durante la vida de

D. Alonso, quien con este motivo le despachó embajadores que fueron recibidos en Civita-Vechia y aunque entonces no se resolvió nada; mas adelante desde Leon, en donde se encontraba el Pontifice para la celebraci6n del concilio se le evci6 un Nuncio al Rey D. Alonso ofreciéndole los diezmos de las rentas eclesiásticas a condicion de que renunciara todo derecho a la corona imperial de Alemania y como D. Alonso sometira al arbitraje del Sumo Pontifice la solucion de esta cuestion, fue aprobada entonces en publico consistorio la eleccion de Rodulfo.

T6pica Legal.

Aunque fue hecho este c6digo con el objeto de darlo por general, se limit6 D. Alonso a otorgarlo como fuero particular a algunas ciudades, creyendo que de esta manera lo solicitarian las otras para si. En el a6o 1255 fue dado como fuero municipal a Valladolid y a los Consejos de Castilla.

En 1256 se dio con el mismo caracter a la villa de Alarcon.

En 1261 se concedi6 en los mismos terminos a Niebla.

Para comprender la esactitud de lo que asentamos arriba basta recordar los t6rminos del pr6logo de este C6digo que dice lo siguiente:

En el nombre de Dios Amen. Porque los corazones de los omes son partidos en muchas maneras. Porende natural cosa es que los entendimientos y las obras de los omes no acuerden en vno. E poresta razon vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los homes. Onde conviene al Rey que ha de tener sus pueblos en paz y en iustitia e a derecho que faga leyes porque los pueblos sepan como han a vivir. E las desobediencias y lospleytos que nacieren entre ellos sean de partidos. De manera que los que ma fizieren resciban pena, y los buenos vivan seguramente, porende nos Don Alfoso por la gracia de dios rey de castilla de toledo de leon de galizia, de sevilla, de C6rdova, de Murcia, de Iaen, de Badajoz, de baeza, de algarae Entendiendo, que la mayor partida de nuestros reinos no vuieron fueros: fazta el nuestro tiempo: y juzganse por fazañas & por aluedrios departidos de los homes: & por vsos desagisados sin derecho, de que naciesen muchos males & muchos da6os a los pueblos y a los omes, y ellos pidendo nos merced que les enmendassemos los vsos que fallassemos que eran sin derecho e que les diessemos fuero, porque viniessen derechamente de aqui adelante. Ovimos consejo con nuestra corte, e con los sabidores del derecho, e dimos les este fuero que es escripto en este libro, porque se juzguen comunalmente todos varones e mugeres.= E mandamos que este fuero sea guardado por siempre jamas, e ninguno no sea osado de venir contra el."

Ademas de esta razón, que es concluyente, agregaremos que la ley 5, tit. 6, lib. 1o. de este código prueba el concepto asentado arriba. Esta ley dice:

"Bien sofrimos e queremos, que todo ome sepa otras leyes por ser mas entendidos los omes: e mas sabidores: mas no queremos que ninguno por ellas razione: ni juzge: mas TODOS LOS PLEYTOS SEAN JUZGADOS POR LAS LEYES DESTE LIBRO, QUE NOS DAMOS A NUESTRO PUEBLO, QUE MANDAMOS GUARDAR &."

Todos estos datos juridicos prueban muy bien cual fue la mente del legislador; pero en efecto se publicó como código general? Esta es la cuestion.

Franckenan, Zuñiga y Ortiz, citados por el Pe. Burriel, opinan que este código fue cuaderno general para todo el reino.

El Pe. Burriel opina que nunca fue cuaderno general de leyes en Castilla; pero que en cierto modo fue general para los Consejos particulares.

Este código fue usado muchos años en la corte desde su publicación por D. Alonso el Sabio.

Fue despues aprobado por Alonso 11o. en el Ordenamiento de Alcalá, por el Rey D. Pedro que promulgó de nuevo este ordenamiento, por D. Fernando y Da. Juana que insertan la ley de D. Alonso 11o. en una ley de Toro que dice:

"Primeramente por quanto el Señor Rey Don Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, era de mil e trezientos y ochenta y seys años, hizo una ley cerca de la orden que se devia tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas: el tenor de la cual es este que se sigue. Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros reynos sean mantenidos en paz y en justicia: y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiendas que acaescen entre ellos: y MAGUER QUE EN LA NUESTRA CORTE USAN DEL FUERO DE LAS LEYES, Y ALGUNAS VILLAS DEL NUESTRO SEÑORIO LO HAN POR FUERO, y otras ciudades villas han otros fueros de partidas: por los quales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchos son las contiendas y los pleytos que entre los homes acaescen y se mueven cada dia que no se pueden librar por los fueros: porende queriendo poner remedio conuenible a esto, ESTABLECEMOS Y MANDAMOS QUE LOS DICHOS FUEROS SEAN GUARDADOS EN AQUELLAS COSAS QUE SE USARON: SALVO EN AQUELLO QUE NOS HALLAREMOS QUE SE DEVEN ENMENDAR Y MEJORAR, Y EN LO AL QUE SON CONTRA DE DIOS Y CONTRA RAZON, Y CONTRA LAS LEYES QUE EN ESTE NUESTRO LIBRO SE CONTIENE: por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos Civiles y Criminales y los pleytos y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro: y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas quel Rey Don Alfonso nuestro visabuelo

mandó ordenar, como que fasta aqui no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey: ni fueron avidas ni recibidas por leyes: pero nos mandamos las requerir y concertar y emendar en algunas cosas que cumplia, y asi concertadas y emendadas: porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de los sanctos padres y de los dichos de muchos sabios antiguos: y de fueros y costumbres antiguas de España, damoslas por las nuestras leyes: y porque sean ciertas: y no hayan razon de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere: mandamos hazer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro: y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en nuestra camara para en lo que oviere duda que lo concertades con ellas: y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aqui adelante en los pleytos y en los juyzios: y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro: y á los fueros sobredichos: y porque los hijosdalgo de nuestros reinos han en algunas comarcas fuero de lavedrio: y otros fueros porque se juzgan ellos: y sus vasallos: tenemos por bien que les sean guardados sus fueros á ellos y á sus vasallos segun que lo han de fuero: y les fueron guardados fasta aqui. Otrosi en hecho de los rieptos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fue usada y guardada en el tiempo de los otros reyes: y en el nuestro. Otrosi tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora hezimos en estas cortes para los hijosdalgo: el qual mandamos poner en fin de nuestro libro: e porque al Rey pertenesce y ha poder de hazer fueros y leyes: y de las interpretar y declarar y emendar donde vieren que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros: o en los libros de las partidas sobredichas: o en este nuestro libro, o en algunas leyes de las que en el se contiene fuere menester declaracion e interpretacion, o emendar: añadir, o tirar, o mudar por nos que lo hagamos. E si alguna contrariedad paresciere en las leyes sobredichas entre si mesmas, o en los fueros, o en qualquier dellos, o alguna duda fuere hallada en ellos, o algun hecho porque por ellas no se pueda librar, que nos que seamos requeridos sobre ello porque hagamos interpretacion y declaracion, o emienda donentendieremos que cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado: empero bien queremos y sufrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hizieron que se lean en los estudios generales de nuestro señorío: porque ay en ellos mucha sabiduria y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean porende mas honrrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni executa enteramente como devia: y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde y se cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias destos nuestros reynos y señoríos ansi de

realengos, y abadengos como de ordenes y beheterias y otros señorios qualesquier de qualquier calidad que sean que en la dicha ordenación decision y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y en guardándola y cumpliéndola en la dicha ordenación y decision y determinacion de los pleytos y causas assi civiles como criminales se guarde la orden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y pragmaticas por nos hechas: y por los reyes donde nos venimos: y los reyes que de nos vinieren en la dicha ordenación, desicion y determinacion se sigan y se guarden como en ellas se contiene: no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y pragmaticas se diga e alegue que no son usadas ni guardadas: y en lo que por ellas no se pudiere determinar mandamos que se guarden las leyes de los fueros ansi el fuero de las leyes como las de los fueros municipales: que cada ciudad villa, o lugar tuviere lo que son, o fueren usadas e guardadas en los dichos lugares, y no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos e pragmaticas assi en lo que por ellas esta determinado como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes y ordenamientos e pregmaticas e los Reyes que de nos vinieren: ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos e causas, no embargante los dichos fueros e uso y guarda dellos: y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y pragmaticas y fueros no se pudiere determinar. Mandamos que en tal caso se recurra á las leyes de las siete partidas hechas por el señor Rey don Alfonso nuestro progenitor: por las quales en defecto de dichosordenamientos pragmaticas e fueros mandamos que se determinen los pleytos y causas assi civiles como criminales de qualquier calidad, o cantidad que sean, guardando lo que por ellos fuere determinado como en ellas se contiene: aunque no sean usadas ni guardadas y no por otras algunas. Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la intepretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamiento e pregamticas e fueros, o de las partidas que en tal caso recurran a nos e a los reyes que de nos vinieren para la interpretacion y declaracion dellas: porque por nos vistas las dichas dudas declararemos e interpretaremos las dichas leyes como conviene a servicio de Dios nuestro señor e al bien de nuestros súbditos y naturales: y a la buena administracion de nuestra justicia: y por quanto nos ovimos fecho en la villa de Madrid el año que passo de noventa e nueve ciertas leyes e ordenanzas: las quales mandamos que se guardassen en la ordenación: y algunas en la desicion de los pleytos e causas en el nuestro consejo: e en las nuestras audiencias, e entre ellas hezimos una ley e ordenanza que habla cerca de las opinines de Bart. e Baldo e Iuan Andres y el Abad: qual dellas se deve seguir en duda á

falta de ley: y porque agora somos informados que lo que hezimos por estrovar la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los Doctores ha traydo mayor daño e inconveniente: porende por la presente revocamos, cassamos e anullamos en quanto a esto todo lo contenido en la dicha ley e ordenanza por nos hecha en la dicha villa de Madrid: y mandamos que de aqui adelante no se use della ni se guarde ni cumpla, porque nuestra intencion e voluntad es que cerca de la dicha ordenacion e determinacion de los pelytos y causas solamente se haga e guarde lo contenido en la dicha ley del Señor don Alfonso, y en esta nuestra."

Analisis

Este código se compone de cuatro libros subdivididos en títulos y estos en leyes.

El libro 1o. tiene doce títulos de los cuales

el 1o. trata de la Santa Fe católica y no tiene mas que una ley que impone la pena capital por sancion y la de confiscacion de bienes.

El 2o. tiene tambien una sola ley y trata de la guarda del Rey sancionada con la pena capital que no podia perdonar ni el mismo Rey, sino mandando sacar los ojos al reo.

El 3o. de la guarda de los hijos del Rey en una ley solamente que establece la monarquia hereditaria.

El 4o. de la falta de obediencia al Rey y lo mismo que los anteriores no tiene mas que una ley.

El 5o. de la guarda de los cosas eclesiásticas y tiene 8 leyes en que dice que el diezmo es para la iglesia, para el clero, para los pobres, para el servicio del soberano y para pro del pais.

El 6o. de las leyes en cinco leyes.

El 7o. del oficio de los Alcaldes en 10 leyes.

El 8o. de los Escribanos en 7 leyes.

El 9o. de los boceros en 5 leyes.

El 10o. de los personeros en 19.

El 11o. de la validez de los contratos en ocho leyes.

Y el 12o. en cuatro leyes trata de las cosas litigiosas.

El LIBRO 2o. tiene quince articulos.

El 1o. trata de las demandas en ocho leyes.

El 2o. de los mandamientos de los Alcaldes en tres leyes.

El 3o. tiene ocho leyes y trata de los emplazamientos.

El 4o. de los asentamientos, en dos leyes.

El 5o. de las ferias, en una ley.

El 6o. de la contestacion de la demanda, en dos leyes.

- El 7o. de las confesiones, en tres leyes.
 El 8o. de las declaraciones de los testigos y de las demas pruebas, en veintiuna leyes.
 El 9o. de las escrituras y sus testimonios, en ocho leyes.
 El 10o. de las defensiones, en ocho leyes.
 El 11o. de la prescripcion en diez leyes.
 El 12o. de los juramentos en cinco leyes.
 El 13o. de la exencion de las sentencias, en seis leyes.
 El 14o. de la autoridad de la cosa juzgada, en tres leyes.
 El 15o. de las alzadas, en nueve leyes.
 El LIBRO 3o. tiene veinte Articulos: cópianse en él muchas leyes del Fuero - Juzgo y de los municipales.
 El titulo 1o. trae catorce, sobre el matrimonio.
 El 2o. trae seis leyes sobre las arras.
 El 3o. tres sobre sociedad conyugal.
 El 4o. diez y siete sobre las labores y particiones.
 El 5o. sobre las mandas trae catorce.
 El 6o. trae diez y siete leyes sobre las herencias.
 El 7o. de la guarda de los huérfanos trae tres leyes.
 El 8o. trae tres leyes sobre la obligacion de dar alimentos.
 El 9o. habla sobre la desheredacion y trae cinco leyes.
 El 10o. trata de la compra y venta en diez y siete leyes.
 El 11o. trae cinco leyes sobre el trueque ó cambio.
 El 12o. habla de las donaciones en once leyes.
 El 13o. trata de los vasallos y de los que les dan los señores.
 El 14o. trae una sola ley sobre costas judiciales.
 El 15o. trata de las cosas encomendadas en once leyes.
 El 16o. trae seis leyes sobre las cosas emprestadas.
 El 17o. trata de los arrendamientos en nueve leyes.
 El 18o. comprende catorce leyes sobre fianzas.
 El 19o. tiene diez leyes sobre prendas.
 El titulo 2o. trae veinte leyes sobre deudas y pagas.
- LIBRO 4o.
 Este libro tiene veinticinco titulos.
 El 1o. trata de los apóstatas en dos leyes.
 El 2o. de los Judios en siete.
 El 3o. tiene dos leyes sobre las injurias.

El 4o. tiene veintidos leyes sobre las fuerzas y daños.

El 5o. trae diez y seis leyes sobre las penas.

El 6o. trata de los que cierran los caminos, exidos ó ríos y trae seis leyes.

El 7o. trae siete leyes sobre los adulterios.

El 8o. de los incestos y delitos carnales con religiosas, en tres leyes.

El 9o. de los clérigos apóstatas y de los Sodomitas, en dos leyes.

El 10o. tiene ocho leyes sobre el rapto.

El 11o. de los casamientos con siervos ó con siervas y tiene cinco leyes.

El 12o. trata de las falsedades, en diez leyes.

El 13o. de los hurtos y de las cosas embargadas, en quince leyes.

El 14o. trata del plagio, en siete leyes.

El 16o. trata de los cirujanos, en dos leyes.

El 17o. trata de los homicidios en nueve leyes.

El 18o. trata de la violación de los sepulcros, en cinco leyes.

El 19o. de los que van á la hueste ó se toman de ella, en cinco leyes.

El 20o. de las acusaciones y pesquisas en quince leyes.

El 21o. de los rieptos y desafíos, en veinticinco leyes.

El 22o. de las adopciones, en siete leyes.

El 23o. de las emancipaciones, en tres leyes.

El 24o. de los romeros, en cuatro leyes.

El 25o. de los novios, en dos.

El Sr. Marina dice que este código "es un excelente cuerpo legal, breve, claro, metódico, comprensivo de las leyes mas importantes de los códigos municipales y acomodado a las costumbres de Castilla y al Fuero - Juzgo cuyas desiciones se copian muchas veces literalmente."

Otros autores le llaman Código puramente Español y en efecto merece este título pues no es un copia del derecho romano como el de las partidas, cuya aceptación de ninguna manera vino á preparar el Fuero Real, porque como dicen los SS. Serna y Montalvan su espíritu, sus tendencias y principios constitutivos son muy diversos.

Otros escritores contemporaneos dicen lo siguiente:

"La importancia del Fuero Real es incotestable, pues á su brevedad reúne método y claridad; las disposiciones mas importantes de los fueros municipales se hallan insertas copiando no pocas veces el Fuero - Juzgo, resultando en conjunto un código puramente Español".

Cronología.

Siglo 13. 1263 ó 1265 fueron concluidas.

Nombre de los códigos.

Libro de las Leyes.- Fuero de las leyes.-
Setenario.- En tiempo de Don Fernando 4o. comenzó á llamarse
PARTIDAS.

Lugar de su publicación.

?

Biografía.

(En Blanco)

Tópica Legal.

Don Alonso el Sabio emprendió esta obra en el año de 1265 y la acabó siete (se lee arriba.- ó nueve) años despues.

El Sr. Sempere opinó que esta obra no fué hecha con el intento de darle fuerza legal sino simplemente como una instruccion; mas cualquiera se convencerá de lo contrario atendiendo al prólogo del mismo Rey Don Alonso, que dice:

"DIOS es comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas, e sin el ninguna cosa puede ser: ca por el su poder son fechas, e por el su saber son gobernadas, e por la su bondad son mantenidas. Onde todo ome que algun buen fecho quisiere comenzar, primero deve poner, e adelantar á Dios en el, rogandole á pidiendole merced, que le de saber, e voluntad, e poder, porque lo pueda bien acabar. Porende nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, e de Toledo, e de Leon, e de Galizia, e de Sevilla, e de Cordova, e de Murcia, e de Jaen, del Algarve, entendiendo los grandes lugares que tienen de Dios los Reyes en el mundo, e los bienes que del resciben en muchas maneras señaladamente en la muy gran honra que a ellos sean llamados Reyes, que es el su nombre. E otro si por la Justicia que han de fazer para mantener los pueblos de que son señores, que es la su obra: e conociendo la muy gran carga, que les es con esto, si bien no lo fiziessen: no tan solamente por el miedo de Dios que es tan poderoso e justiciero, a cuyo juyzio han de venir, e de quien se no pueden por ninguna manera asconder, ni escusar: que si mal fizieren no ayan la pena que merecen: mas aun por la verguenza e la afrenta de las gentes del mundo que juzgan las cosas, mas por voluntad, que por derecho. E aviendo saber de nos guardar destas afrentas e del daño que ende nos pueda venir. E otrosi, la muy grande merced que nos Dios fizo en querer que viniessemos del linage onde venimos, e del lugar en que nos puso, faziendonos señor de tantas buenas gentes, e de tan grandes tierras, como meter so nuestro señorío. Catamos carreras

porque nos, e los que despues de nos reynassen en nuestro señorío, sopiesemos ciertamente los derechos para mantener los pueblos en Iusticia e en paz. Otrosi, porque los entendimientos de los omes que son departidos en muchas maneras se acordassen en uno, con razon verdadera e derecha, para conocer primeramente á Dios, cuyos son los cuerpos e las almas que es señor sobre todos, e de si á los señores temporales, de quien resciben bien fecho en muchas maneras: cada uno en su estado, segun su merescimiento. Otrosi, que fiziesse aquellas cosas que fuessen tenidas por buenas, e de que les viniesse bien: e se guardassen de fazer yerro que les estoviesse mal, e de que les pudiesse venir daño, por su culpa. E porque todas estas cosas no podrian fazer los omes cumplidamente sino conociessen cada uno en su estado, qual es lo que le conviene que faga en el, e de lo que se deve de guardar. E otrosi, de los estados de las cosas á que deven obedecer. Por esso fablamos todas las cosas e razones que á esto pertenescen. E fezimos ende este libro, porque nos ayudemos nos del e los otros que despues de nos viniessem conociendo las cosas, e oyendo las ciertamente: ca mucho conviene á los reyes e señaladamente á los desta tierra, conocer las cosas segund son, e estremar el derecho del fuerto, e la mentira de la verdad: ca el que no supiere esto, no podra fazer la justicia bien e cumplidamente, que es á dar á cada uno lo que le conviene cumplidamente, e lo que meresce. E porque las nuestras gentes son leales e de grandes corazones: por eso a menester que la lealtad se mantenga con verdad e fortaleza de las voluntades con derecho e con justicia: ca los reyes sabiendo las cosas que son verdaderas, e derechas, fazerlas han ellos, e no consentiran á los otros que passen contra ellas: segund dijo el rey Salomon que fue sabio e muy justiciero, que quando el rey estoviesse en su Cadira de justicia que ante el su acatamiento se desatan todos los males. Ca pues que lo entendiere, guardara a si e a otros, de daño. E por esta razon fezimos señaladamente este libro: porque siempre los reyes del nuestro señorío se caten en el ansi como en espejo: e vean las cosas que han en si de enmendar, e las enmienden, e segund aquesto que fagan en los suyos. Mas porque tantas razones, ni tan buenas como avla menester para mostrar esste fecho, no podiamos nos hablar por nuestro entendito, ni por nuestro seso para cumplir tan grand obra e tan buena, acorrimonos de la merced de Dios e del bendicto su hijo nuestro Señor IesuChristo, en cuyo esfuerzo nos lo comenzamos, e de la virgen santa Maria su madre, que es medianera entre nos e el e de toda la su corte celestial: e otrosi de los dichos dellos. E tomamos de las palabras e de los buenos dichos que dixieron los sabios, que entendieron las cosas razonadamente, segund natura e de los derechos de las leyes, e de los buenos fueros que fizieron los grandes señores, e los otros omes sabidores de derecho, en las

tierras que ovieron de juzgar. E pusimos cada una destas razones do conviene. E a esto nos movio señaladamente tres cosas. La primera, el muy noble e bienaventurado rey do Fernando nuestro padre que era cumplido de justicia e de derecho, que lo quisiera fazer si mas biviera: e mando a nos que lo fiziessemos. La segunda por dar ayuda e asefuerzo á los que despues de nos reynassen, porque pudiessen mejor sufrir la gran lazeria e trabajo que han de mantener los reynos, los que lo bien quisiessen fazer. La tercera, por dar carrera á los omes de conoscer el derecho e la razon e supliessen guardar de fazer tuerto ni yerro, e supliessen amar é obedescer a los otros señores que despues de nos viniessen. E este libro fue comenzado á fazer e a componer, vispera de S. Juan Baptista, a quatro años e 23 dias andados del comienzo del nuestro reynado, que comenzo quando andaba la Aera de Adam en cinco mill e veynte un años Hebraicos, e dozientos e ochenta e siete dias. E la Aera del diluvio, en quatro mill e trezientos e cinquenta e tres años Romanos, e ciento e cinco dias mas. E la Aera de Nabucodonosor en mill e novecientos e noventa e ocho años Romanos, e noventa dias mas. E la Aera de Felipo el grand rey de Grecia en mill e quinientos e sesenta e quatro años Romanos, e veynte y dos dias mas. E la Aera del gran Alexandre de Macedonia, en mill e quinientos e sesenta e dos años Romanos, e dozientos e quarenta e tres dias. E la Aera de Cesar en mill e dozientos e ochenta e nueve años Romanos, e ciento e cinquenta dias mas. E la Aera de la Encarnacion en mill e dozientos e cinquenta un años e dos dias mas. E la Aera de los Aravigos en seyscientos e veynte nueve años Romanos, e trezientos e un dias mas. E fue acabado desde que fue comenzado á siete años cumplidos."

Este codigo no tuvo fuerza legal en tiempo de Don Alonso el sabio, aunque era mirado con respeto por los jurisconsultos mas notables. (se lee tach.- Lo que tiene duda es que) Se compone de leyes romanas y de doctrinas y opiniones de varios comentadores; de capitulos de las Decretales y de opiniones ultramontanas; (se lee tach.- casi todo) lo cual (se lee arriba- casi todo) estaba en pugna abierta con (se lee tach.-) opiniones, usos y costumbres del pais que por su espíritu de localismo fueron un obstáculo invencible para la admision del FUERO REAL á pesar de que se plegaba mas al sistema foral que entonces reinaba.

Por estas causas poderosissimas no vinieron las Partidas á tener fuerza obligatoria sino hasta que Don Alonso 11o. se la dió por primera vez en 1348 en la ley 1a, tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá; opinando algunos que al publicar este código respetó la integridad del testo y no hizo sus enmiendas sino en el Ordenamiento de Alcalá.

Algunos enseñan que desde antes llegaron a tener anterioridad aunque precaria en el tribunal de la corte y en otros varios de los principales.

Unos han dicho que las Partidas no fueron autorizadas sino por D. Enrique 2o. en las cortes de Toro de 1369; otros que (se lee arriba.- los autorizó) D. Juan 2o. a principios del siglo 15 y otros que en la ley 1a. de Toro.

Los DD. Asso y de Manuel enseñan que estas leyes no estuvieron vigentes sino hasta el reinado de D. Alonso 11o. que las autorizó el año de 1,348 en la ley 1a. tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá. Agrgan que en el tomo K2 del archivo de Monserate se encuentra un prologo que D. Enrique 2o. le puso a las Partidas, cuando las publicó; pero no hay historiador que apoye este hecho.

El Sr. Martínez Marina dice: que "los escritores que han prodigado tantas alabanzas a este código, las habrían escaseado en parte si hubieran considerado que no es una obra original de jurisprudencia ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad ni sobre los principios de la moral pública mas adaptable a la naturaleza y circunstancias de esta monarquía, sino una redacción metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano con algunas adiciones tomadas de los Fueros de Castilla."

Mas a nuestro juicio no tiene razón el S. Marina, pues no es el código de las Partidas una (se lee tach.- simple redacción metódica) (se lee arriba.- copia servil) del derecho de las Decretales y del Romano, (se lee tach.- pues que) (se lee arriba.- y) si bien la materia eclesiástica está arreglada a lo prevenido en las Decretales y las prevenciones civiles lo están a las resoluciones del derecho romano cuantos y cuantos puntos tenemos allí decididos que no lo estaban por el derecho comun y que por lo mismo eran un germen de interminables cuestiones! Y sobre todo, si bien es cierto que D. Alonso vino acomodando al foro español la legislación de Justiniano, no es cierto que lo hace de manera que desde luego se comprenda que no se propuso hacer una copia servil, sino la racional y razonada de un eclecticico?

Puede desafiarse a la humanidad entera con todos sus sabios presentes y futuros, para que hagan un buen código que en nada se parezca al romano, que con tanta justicia ha merecido ser llamado la razon escrita.

Y no sabemos como puede querer rebajarse el relevante mérito de un sabio reformador que hizo mejoras de suma importancia en el derecho administrativo de España, dando una nueva forma a los tribunales, creando alcaldes, &c.

"¡Oh, con qué gusto me estendiera yo en hacer ver por sus mismas leyes las relevantes perfecciones de este código!", dice el Sr. Gomez Negro.

Don J de V en sus Elementos Juridicos dice que no pudo ser D. Alonso el que por sí redactara este código, y se funda á efecto de probarlo en la notable variedad de estilo de las diversas partes de la obra y en la diferencia y aun contradiccion de las resoluciones que alli se encuentran.

Los SS. Serna y Montalvan dicen: que "este código produjo un cambio evidente en el derecho introduciendo máximas nuevas, perjudiciales muchas, tomadas de estrañas compilaciones y esprimidas de las doctrinas y opiniones ultramontanas"; y en otro lugar agregan que "en tiempo de D. Alonso 11o. recibieron la consideracion legal de que estaban destituidas; y si bien habian sido admitidas muchas de sus doctrinas en diferentes tribunales, desde ese momento fue inmensa y casi sin limites su influencia." A juzgar por este lugar historico, deberemos decir que estando colocadas las Partidas en el último grado del orden establecido en la Tópica Legal, su influencia no pudo hacerse inmensa y casi sin limites, si por otra parte no tuviera mérito, como dicen algunos.

El Dr. Falck, hablando del Ordenamiento de Alcalá, dice lo siguiente: "Este Ordenamiento fu hecho en las Cortes de Alcalá de 1348. Tuvo por objeto el fijar de un modo estable las disposiciones legislativas que debian observarse y armonizar el respeto y adhesion que unos profesaban á las antiguas leyes patrias, con el afecto y admiracion que tenian otros con el derecho romano y Decretales, cuyas disposiciones se hallaban consignadas ya en el célebre código de las Partidas."

Laudable y político era el objeto de conbinar uno con otro los dos principios ó elementos que luchaban por adquirir preponderancia á saber: el elemento gótico y el elemento romano. Sin embargo D. Alonso 11o. estuvo muy lejos de conseguir su objeto, porque si bien determinó que el Ordenamiento que acababa de hacer y los fueros que hasta entonces habian constituido la legislacion patria fuesen preferidos á las Partidas, daba á estas una fuerza obligatoria de que antes carecian, con lo cual fue inmenso el apoyo que recibieron las doctrinas romanas ensalzadas cada vez mas por los letrados y escritores.

El P. Berganza dice que no se puso en planta este código sino en tiempo de D. Sancho 4o. hijo de D. Alonso el sabio; pero esta opinion no puede sostenerse en vista de la ley del Ordenamiento de Alcalá que declara que este código no habia sido publicado antes del reinado de D. Alonso 11o.

"Nuestra entencion, é nuestra voluntad es, que los nuestros naturales, é moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz, é en justicia: et como para esto sea menester dar Leys ciertas por do se libren los pleytos, é las contiendas, que acaescieren entrellos, é maguer que en la nuestra Corte usan del fuera de las leys, é algunas

Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, é otras Cidades, é Villas han otros fueros departidos, por los gnales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas veces son las contiendas, é los pleytos que entre los omes acaescen, é se mueven de cada dia, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio conuenible á esto ESTABLECEMOS, E MANDAMOS QUE LOS DICHS FUEROS SEAN GUARDADOS EN AQUELLAS COSAS QUE SE USARON, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, é emendar, é en las que contra razon, é contra leys, que en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles, é creminales; E LOS PLEYTOS, E CONTIENDAS QUE SE NON PUDIEREN LIBRAR POR LAS LEYS DESTE NUESTRO LIBRO, E POR LOS DICHS FUEROS, MANDAMOS QUE SE LIBREN POR LAS LEYS CONTIENDAS EN LOS LIBROS DE LAS SIETE PARTIDAS, QUE EL REY DON ALONSO NUESTRO VISABUELO MANDO ORDENAR", COMO QUIER QUE FASTA AQUI NON SE FALLA QUE SEAN PUBLICADAS POR MANDATO DEL REY, NIN FUERON AVIDAS POR LEYS"; pero mandamoslas requerir, e concerta, é emendar en algunas cosas que cumplan; ET ASI CONCERTADAS, E EMENDADAS PORQUE FUERON SACADAS DE LOS DICHS DE LOS SANTOS PADRES, E DE LOS DERECHOS, E DICHS DE MUCHOS SABIOS ANTIGUOS, E DE LOS FUEROS, E DE COSTUMBRES ANTIGUAS DE ESPANNA, DAMOSLAS POR NUESTRAS LEYS; et porque sean ciertas, e non aya razon de tirar, é emendar, é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, uno seellado con nuestro sello de oro, é otro seellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos; et tenemos por bien guradadas, e valederas de aqui adelante en los pleytos, é en los juicios, é en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquellos que non fueren contrarias a las leys deste nuestro libro, é a los fueros sobredichos: E porque los fijodalgo de nuestro Reyno han en algunas comarcas fuero de alvedrio, é otros fueros porque se judgan ellos, é sus Vasallos, tenemos por bien; que les sean guardados sus fueros á ellos, é á sus vasallos segunt que lo han de fuero, é les fueron guradados fasta aqui. Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que no agor fecimos en estas Cortes para los fijodalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro. Et porque al Rey pertenesce, é ha poder de facer fueros, e leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar dó viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna Leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretacion, ó declaracion, ó emendar, ó annadir, ó tirar, ó mudar, que Nos que lo fagamos: Et si alguna contrariedad paresciere en las Leyes sobredichas entre si mesmas, ó en los fueros, ó en qualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos ó en algunt fecha porque por ellos non se puede librar, que

Nos que seamos requeridos sobrello, porque fagamos interpretacion, ó declaracion, ó emienda, dó entenderemos que cumple, é fagamos Ley nueva la que entenderemos que cumple sobrello, porque la Justicia, ó el derecho sea guardado. Empero bien queremos, é sofrimos que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos ficiéron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduria, é queremos dar logar, que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas onrados."

(V) La Ley 1a. de Toro despues de insertar la del Ordenamiento

Analisis

Este código se compone en su mayor parte de leyes romanas; contiene tambien muchas leyes antiguas del reino y ademas se consignaron en el varias costumbres y Fueros de la nacion. Se compone admeas de leyes tomadas de las Decretales, queriendo D. Alonso captarse de esta manera el aprecio de la Silla Apostólica en la cuestion sobre el imperio de Alemania.

Algunos creen que Azon tuvo parte en la formación de este código; pero no pudo ser porque murió en 1200.

Mas sea lo que fuere lo cierto es que este código vino á introducir maximas que hasta entonces habian sido enteramente desconocidas en el foro y que deben ser calificadas, como lo han sido, de perjudiciales. Se compone de leyes del derecho romano, de doctrinas y opiniones de varios comentadores, prefiriéndose entre todas las de Azon; de capitulos de las Decretales de opiniones ultramontanas y de un que otra ley de los Fueros.

El mérito de este código es muy superior al de cuantos se publicaron en la edad media y los defectos que lo oscurecen como, por ejemplo, los errores en las ciencias son muy de disimular atendida la oscura ignorancia de aquella época.

Un autor de nuestros dias dice: "Las Partidas tenian muchos defectos: en ellos se ven prolijos y pesados razonamientos; investigaciones importantes y mas curiosas que instructivas; descisiones inesactas y llenas de sutilezas; etimologias superfluas; doctrinas y determinaciones contradictorias; y otros varios defectos propios de la ignorancia de aquellos tiempos. Este código no supo hermanar los elementos preponderantes en aquel tiempo á saber: el poder teocrático ó del clero, el aristocrático ó de la nobleza y el democrático ó de las municipalidades. Pero lo que mas confusion produjo con la legislacion fu la ampliacion de la autoridad pontificia y jurisdiccion eclesiastica y la contrariedad que se observaba

en las leyes sobre la perpetuidad de la enagenacion de los bienes del Estado."

Este código se compone de siete partes ó partidas.

La 1a. Partida se divide en 24 títulos.

- El 1o. trata de las leyes.
- El 2o. del uso, de la costumbre y del fuero.
- El 3o. de la Sma. Trinidad y Santa Fe Católica.
- El 4o. de los Sacramentos.
- El 5o. de los Prelados.
- El 6o. de los clérigos.
- El 7o. de los religiosos.
- El 8o. de los votos y promesas á Dios Y á los Santos.
- El 9o. de la excomunion, suspension y entredicho.
- El 10o. de las Yglesias.
- El 11o. de los privilegios y franquicias de las Yglesias y sus cementerios.
- El 12o. de los monasterios, de sus Yglesias y de las demas casa religiosas.
- El 13o. de las sepulturas.
- El 14o. de las cosas de la Yglesia que no se deben enagenar.
- El 15o. del derecho del Patronato.
- El 16o. de los beneficios eclesiasticos.
- El 17o. de la Simonia.
- El 18o. de los sacrilegios.
- El 19o. de las primicias.
- El 20o. de los diezmos.
- El 21o. del peculio de los clérigos.
- El 22o. de las procuraciones, del censo y de los pechos que dan á las Yglesias.
- El 23o. de la guarda de las fiestas, de los ayunos, y de las limosnas.
- El 24o. de los romeros y peregrinos.

En esta Partida sesigue servilmente el decreto de Graciano sin discernir absolutamente las decretales verdaderas de las falsas y contrariando la antigua legislacion del Estado y de la Yglesia; aunque es necesario decir que fijó los limites del poder espiritual y del temporal, declarando que este es enteramente independiente de aquel y que los fueros y privilegios concedidos al clero eran creaciones del derecho civil; estendieron mucho la inmunidad local ó asilo que las leyes godas tenian bastante limitado; y en fin vinieron á atribuir á la potestad eclesiastica funciones que no pueden ser sino de la civil y tambien colocaron en el dercho divino el origen de establecimientos que solo tuvieron este origen respecto del pueblo de Moises.

PARTIDA 2a.

Esta partida tiene 31 títulos.

El 1o. trata de los Emperadores, de los Reyes y de los grandes Señores.

El 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o y 9o contienen reglas de conducta relativas al Rey.

El 10o, 11o, 12o, 13o y 14o, 17o, 18o y 19o contienen leyes que establecen las relaciones reciprocas del pueblo y del soberano.

El 15o declara las obligaciones del pueblo para con los hijos del Rey.

El 16o. trata de las obligaciones del pueblo para con los oficiales de la corte.

El 20o. trata de las obligaciones que se deben a la patria.

El 21 de las obligaciones de la nobleza.

El 22 de las de los militares.

El 23 del dercho de la guerra.

El 24 de la guerra marítima.

El 25 de las enchas ó enmiendas de los daños recibidos en la guerra.

El 26 del botin y modo de repartirlo.

El 27 de los galardones.

El 28 de los delitos militares y sus penas.

El 29 y 30 de los prisioneros de guerra y de sus bienes y de los encargados de su rescate.

El 31 contiene leyes relativas a los estudios, a los catedráticos y a los escolares.

Esta partida contiene el derecho público civil, así como la primera comprende el derecho público eclesiastico. ESTA CONSIGNADA EN ELLA EL DERCHO DE INSURRECCION.

PARTIDA 3a.

Esta partida tiene 32 títulos en los que se trata del orden y procedimientos judiciales.

En el 1er. título se trata de la justicia.

En los cinco siguientes se trata de las personas que intervienen en los juicios, que son el actor, el reo o demandado, los jueces, los procuradores y los abogados y en el tit. 16 de los testigos, en el 17 de los pesquisadores, en el 19 de los escribanos; y en el 21 de los asesores.

Los títulos 7,8,9,10,11,12,13,14,15,18,20,22,24,25 y 27 tratan de los emplazamientos.- asentamientos.- secuestros.- demanda y contestacion.- juramentos.- preguntas que pueden hacerse a las partes.- de las confesiones.- de las pruebas.- de los términos para las pruebas.- de los instrumentos.- de los sellos.- de las sentencias definitivas.- de las apelaciones.- de la revocacion de las sentencias.- de la restitución IN INTEGRUM.- de la revocacion de las sentencias por carta a otras pruebas falsas.- y de la execucion de las sentencias.

En los títulos 28,29,30,31 y 32 se trata ademas de la división de las cosas, de las prescripciones.- de las

servidumbres.- y de la denuncia de la obra nueva y de la vieja.

Esta partida vino á hacer mas complicada la tramitacion de los juicios; si bien es cierto por otra parte, que vino á llenar vacios que en la materia tenia la legislacion y al efecto tomó muchas disposiciones del derecho romano, otras del derecho canónico y de las Sumas forenses del maestro Jácome Ruiz.

PARTIDA 4a.

Esta partida tiene 27 títulos.

Los títulos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. tratan de los esponsales.- de los matrimonios públicos y de los clandestinos.- de las condiciones que pueden ponerse en ellos.- y de los matrimonios de los siervos.

Los títulos 6o., 7o. y 8o. tratan de los impedimentos del matrimonio.

El 9o. y 10o. del divorcio y el 12o. de los que contraen nuevo matrimonio despues del divorcio.

El 11o. de la dote, donaciones esponsalicas y arras.

El 13, 14 y 15 de los hijos legitimos.- de las concubinas.- y de los ilegítimos.

El 16 de la adopcion.

El 17, 18 y 19 de la patria potestad.- de las causas porque se acaba.- y de la crianza de los hijos.

El 20 de los criados que ome cria en sus casa.

El 21, 22 y 23 de los siervos.- de la libertad.- del estado de los hombres.

El 24 de los naturales.

El 25 y 26 de los vasallos.- de los feudos.

Y el 27 del dendo de amistad.

Cotájense las disposiciones de esta Partida con las del derecho romano y canónico y se verá que á copiado á uno y otro, haciendo innovaciones en el antiguo derecho español, por ejemplo la relativa á las dotes que se tomó del derecho romano y la respectiva á los gananciales que habiendo sido establecida en el Fuero Juzgo, no se encuentra en las leyes de Partida, asi como ni el retracto y tanteo.

La PARTIDA 5a. tiene 15 títulos, que tratan del empréstito ó mutuo.- del prestamo ó comodato.- del condesijo ó deposito.- de las donaciones.- del trueque ó cambio.- de los mercaderes y de las ferias.- de los arrendamientos.- de los navios y de su precio.- de las compañías.- de las promesas.- de las fianzas.- de los empeños.- de la paga.- y de otros modos de extinguir las obligaciones.

En esta partida se notan algunas sutilezas del derecho romano y por lo demas adoptó y alpicó los principios de equidad y justicia que campean en las leyes de aquel derecho sobre la materia de contratos.

La PARTIDA 6a. tiene diez y nueve títulos que tratan de los testamentos nuncupativos.- de los cerrados y del modo de abrirlos.- de la institución de los herederos.- de las condiciones que se les pueden poner.- de la sustitución de los beneficios de deliberación y de inventario de la desheredación y sus causas.- de la queja de inoficioso testamento.- de los legados.- de los albaceas.- de la cuarta falcidia y de la trebelianica.- de los codicilos.- de la herencia ab intestato.- de la entrega y división de la herencia.- de la tutela y curatela.- de las excusas de los tutores y curadores sospechosos.- de la restitución de los menores.

En esta Partida fueron adoptadas un gran parte de las sutilezas del derecho romano, en cuanto a la facción del testamento, que si tuvieron su razón jurídica en el foro de Justiniano, en el español no tuvieron ninguna que pudiera justificar su copia.

PARTIDA 7a.

Esta partida tiene treinta y cuatro títulos que tratan de las acusaciones.- de las traiciones.- de los ríptos.- de las lides.- de las cosas porque se vale menos.- de los enfamados.- de las falsedades.- de los omecillos.- de las injurias.- de las fuerzas.- de los desafíos.- de las treguas, seguranzas y paces.- de los robos.- de los hurtos.- de los daños de los engaños malos.- de los adulterios.- de los incestos.- del rapto y de la violación y estupro.- de la sodomía.- del lenocinio.- de los agoreros adivinos &.- de los judíos.- de los moros.- de los hereges.- del suicidio.- de las blasfemias.- de la seguridad de los presos.- de los tormentos.- de las penas.- de los perdones.- de la significación de las palabras.- de las reglas de derecho.

Respecto de esta Partida puede decirse que no hay una justa proporción en las penas que impone; y que no consiguió el legislador desterrar la crueldad de las ejecuciones, que parece fue el fin que se propuso, pues que no abolió la pena de horca, la del fuego y la de ser echado a las fieras; y lejos de abolir el tormento lo hizo más frecuente.

Para recordar más fácilmente el contenido de las Partidas pueden servir los siguientes:

ECLESIAE STATUSQUE LEGES MILITIA AC JUSTITIAE MODUM
CONJUGII CONTRACTUUM NORMAM HEREDITATEM DELICTA.

De este código se han hecho diez y siete ediciones.

1a. D. Alonso Dias Montalvo, contemporáneo de D. Juan 2o., D. Enrique 4o. y Da. Ysabel la Católica, publicó en Sevilla las Partidas en 1491 en tiempo de los Reyes Católicos.

- 2a. Se hizo en la misma ciudad y en el año mencionado.

- 3a. En Venecia en 1501.

- 4a. En Burgos en 1528, la cual es una copia de la de Sevilla.
 - 5a. En Venecia con las glosas de Montalvo y las correcciones del Dr. Velasco.
 - 6a En Alcalá en 1542.
 - 7a En Leon sacaron copias de la de Venecia.
 - 8a En Salamanca en 1565, con la glosa de Gregorio Lopez.
 - 9a. En Salamanca en 1565.
 - 10a. En la misma ciudad en 1576.
 - 11a. En Valladolid en 1587.
 - 12a. En Maguncia en 1610 que se publicó en Madrid en 1611.
 - 13a. En Valencia en 1758 sin las glos de Gregorio Lopez.
 - 14a. En la misma ciudad de Madrid en 1767.
 - 15a. En Valencia en 1767 con las glosas de Gregorio Lopez.
 - 16a. En Madrid sin las glosas en 1789.
 - 17a La que hizo la academia de la historia en 1807.
- Debe segurise el testo de la edicion de la academia aun con preferencia á la de Gregorio Lopez.

LEYES DE ESTILO

Cronología.

Fin del siglo 13 ó principios del 14.

Nombre de los códigos.

LEYES DEL ESTILO.

Lugar de su publicación.

(En Blanco)

Biografía.

Segun Martinez Marina, el célebre Jurisconsulto Oldrado que fue el autor de las Leyes del Estilo, floreció y escribió en los primeros años del Rey Alonzo 11o.

Tópica Legal.

Marcos Salon Burgos de Paz enseña que estas leyes, si bien pueden ser miradas como interpretaciones de las del Fuero Real, no tienen fuerza obligatoria y aunque D. Critoval de Paz pretendió impugnar esta doctrina; la sostiene victoriosamente el Dr. D. Sancho Llamas y Molina.

SOLO TIENEN AUTORIDAD las que se encuentran insertas en la Novisima recopilación.

Análisis

Dice un autor contemporaneo que estas leyes son dignas de leerse por las esposiciones que dan de las del Fuero Real.

Esas leyes fueron impresas en Madrid por Cristoval de Paz, con un comentario de poca erudicion.

Estas leyes son doscientas cincuenta y dos y tratan de de los demandadores y de los demandados, ya seran por sí ó por medio de sus tutores ó curadores, de los personeros, de los abogados, de los emplazados y emplazamientos, de las treguas y desafios.

ORDENAMIENTO DE ALCALA

Cronología.

Siglo 14. 1343 á 8 de febrero.- Era 1386.

Nombre de los códigos.

ORDENAMIENTO DE ALCALA.

Lugar de su publicación.

Alcalá ciudad de España, cabecera de Partido en la provincia de Madrid: está situada en una llanura cerca del rio Henares.

Biografía.

Don Alonso 11o. fue el 5o. rey de Castilla y de Leon comenzó a reinar en el año de 1327. Disminuyó los privilegios de la nobleza y publicó el Ordenamiento de Alcalá.

Bajo el reinado de Alonso 11o. los pueblos estaban ya algo acostumbrados á vivir bajo una misma legislación y esto facilitó la publicación del Ordenamiento de Alcalá con el caracter de Código general en las Cortes de Alcalá celebradas en 1348. Llamábase Ordenamiento la colección de preceptos ó mandamientos reales que aparecían dados MOTU PROPRIO por omitirse las peticiones que los provocaron.

Al mismo tiempo publicó el Ordenamiento de fijosdalgo que D. Alonso 7o. hizo en las Cortes de Najera en 1176. Creemos, sin embargo, deber decir que en el reinado de D. Alonso 11o. estaban aun vacilantes las leyes y esto hizo necesarias las publicaciones que que hizo D. Alonso 11o.

Este Rey había hecho antes muchas mejoras en el ramo de la guerra, en el Gobierno, en el de Hacienda y en la administración de justicia.

Y para quitar toda clase de vacilaciones en cuanto á las leyes, mandó que el Ordenamiento de Alcalá fuese preferido á cualesquiera otras leyes.

Celebró Cortes en Burgos en 1314, en donde se aprobaron las Ordenanzas de resguardo que se dieron los pueblos contra las estorcionés de los tutores del rey.

Las pretensiones á la tutela de D. Alonso dieron ocasion á varios desórdenes como muertes é impuestos pecuniarios á los pueblos para costear los sobornos y motines que se hacían para conseguir aquella.

Tópica Legal.

Este código fue sancionado y publicado por Alfonso 11o. Confirmólo despues D. Pedro 1o. su hijo llamado el cruel y por otro nombre el justiciero

Fue mandado obsrvar por su autor en la ley 2a y por la 1a. del tit. 28 declaró que éste código era el primero en la tópica legal.

Con posterioridad la mandó observar el Rey D. Pedro despues de haberlos arreglado en las Cortes que convocó en Valladolid, según se ve por la pragmática que está al frente en la coleccion que se hizo de las leyes de estas cortes.

Este ordenamiento fue tambien confirmado por D. Enrique 4o.

El Pe. Burriel dice que este Ordenamiento es un cuadreno de derecho comun español, auténtico, legitimamente promulgado, recibido, confirmado, y al cual se debe estar en tercer lugar despues de la Recopilacion y leyes de Toro, antes que á las Partidas y que al Fuero Real.

En las Cortes de Valladolid celebradas en 1351 fue confirmado este ordenamiento por D. Pedro 1o. el Justiciero, despues de haberlo corregido en las cortes de Valladolid, según consta de la pragmática que está al frente de un Ordenamiento en el cuadreno que de ellos se publicó.

Actualmente tiene la misma fuerza que le dió D. Alonso 11o. por lo cual debe ser preferido á las Partidas y á los Fueros, sin necesidad de probar su uso.

V. Ley 1a. tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá.

Analisis

El Ordenamiento de Alcalá se compone de las 16 leyes que D. Alonso 11o. dictó en las Cortes de Villa Real en 1346 de las cuales se formó un Ordenamiento al que añadió otras leyes en las Cortes de Segovia en numero 32 y se formó ademas de otras muchas leyes que dió en las referidas cortes de Alcalá, siendo por todas 124.

El Fuero de los Fijosdalgos forma el tit. 32 y último del Ordenamiento de Alcalá.

(Trátase en el Ordenamiento de Alcalá de los contratos, sucesiones, delitos, gobierno económico, derechos señoriales y realengos, de los derechos mutuos del Rey, de las Yglesias y sus bienes, elecciones, espolios, encomiendas, destitucion y prerogativas reciprocas del realengo y abadengo.)

Este código según un célebre jurisconsulto Aleman tuvo por objeto hacer cesar las vacilaciones que ecsistian acerca de las disposiciones legislativas que debian observarse tratando de conciliar el respeto y adhesion que tenian unos a la legislacion primitiva, con la aficion y admiracion que estos profesaban al derecho romano; y el resultado fue que las doctrinas romanas de las Partidas adquirieron una boga extraordinaria.

Este Ordenamiento contiene los titulos siguientes:

- 1o. De las cartas que se ganan del Rey.
- 2o. de los emplazamientos y de las penas.
- 3o. de los abogados.
- 4o. de la declinatoria de jurisdiccion.
- 5o. de la recusacion y sus causas.

- 6o. de los asentamientos.
- 7o. de la contestacion de la demanda.
- 8o. de las defensiones.
- 9o. de las prescripciones.
- 10o. de las pruebas y testigos.
- 11o. de las pesquisas.
- 12o. y 13o. de las apelaciones y nulidad de las sentencias.
- 14o. de las suplicaciones.
- 15o. de las costas judiciales.
- 16o. de las obligaciones.
- 17o. de las ventas á compras.
- 18o. de las prendas y testamentos.
- 19o. de los testamentos.
- 20o. de las penas contra Jueces y alguaciles por cohecho.
- 21o. de los adulterios y fornicios.
- 22o. de los homicidios.
- 23o. de las usuras.
- 24o. de las medidas y pesos.
- 25o. de las penas y calumnias de la Camara Real.
- 26o. de los portazgos y peages.
- 27o. de la significacion de las palabras.
- 28o. de las leyes.
- 29o. de los desafios.
- 30o. de la guarda de los castillos.
- 31o. del vasallage.
- 32o. Este titulo contiene el Fuero de los Fijos dalgos.

En 1775 fue publicada la 1a. impresion que se conoce, despues de cotejar el testo con varios ejemplares, entre otros el que se halla en el archivo de la catedral de Toledo que parece ser el mismo que Don Pedro tenia en su real Cámara.

Este código vino á introducir varias innovaciones en la legislacion pero por desgracia no hizo desaparecer del todo la confusion que reinaba, dejando como deho vigentes el Fuero Real y los municipales.

Uno de los males que se dijo vino á producir fue el de resucitar el Fuero - Juzgo, el Fuero viejo de Castilla y las Partidas. Mas lo cierto es que ninguno de estos códigos estaba muerto antes de que apareciera el Ordenamiento y unicamente vacilaba la opinion en cuanto á la aplicacion, por estar divididos los jurisconsultos y letrados en dos bandos, de los que el uno queria hacer prevalecer el elemento gótico y el otro estaba fanáticamente pronunciado por el romano.

La fuente. tom. 3. pag. 516 a 518.

ORDENAMIENTO REAL

Cronología.

Siglo 15.

Nombre de los códigos.
ORDENAMIENTO REAL.

Lugar de su publicación.
(En Blanco)

Biografía.

Alonso de Montalvo lo formó en tiempo de los Reyes Católicos.

Tópica Legal.

En el prólogo de este código que fue publicado no una sino muchas veces en el reinado de los Reyes Católicos, se dice que se hizo de orden y con la autoridad de dichos Reyes.

Mas, sin embargo de eso el Pe. Burriel fundándose en la autoridad del Dr. Burgense Marcos Salon de Paz, enseña que no tiene autoridad legal.

Los D.D. Asso y de Manuel niegan que este código haya sido autorizado, segun puede verse en el discurso preliminar del Ordenamiento de Alcalá.

Pero el Sr. Martinez Marina, en vista de los alegado por los autores mencionados y por los que citan, resuelve que el Ordenamiento Real es un código sancionado por los Reyes Católicos y que la Real Cédula que le dió autoridad es de 20 de marzo de 1485.- El Sr. Zamorano tambien enseña que éste código fue autorizado por los Reyes Católicos.

Los S.S. Diez y Blanco tambien lo reconocen como autorizado.

El Sr. Gomez y Negro enseña lo mismo, a pesar de lo que opina el Pe. Burriel.

D. J. de V. en sus Elementos de Jurisprudencia trae tambien la misma doctrina, impugnando la del Pe. Burriel.

Por ultimo lo mismo enseña el Dr. Falck en sus Prolegómenos de derecho.

Analisis

Este código se divide en ocho libros en los que se recopilan varias leyes que se dieron despues de las Partidas y se insertaron ademas algunas del Fuero Real.

El libro 1o. trata de la Santa Fe Católica y de varios puntos elcesásticos.

En el 2o. se habla de los oficios reales y de la Corte.

El 3o. contiene las disposiciones relativas a los procedimientos judiciales.

El 4o. comprende las de los caballeros, hijosdalgos y escentos.

El 5o. trata de las herencias y últimas voluntades.

El 6o. de las rentas y contadores reales.

El 7o. de los propios de las ciudades, ó ayuntamientos.

El 8o. comprende la parte penal.

Muchas de estas leyes llevan el nombre del rey que las dio.

En 1485 se hizo la primera edición en Zamora por Anton Zentenara de orden de los Reyes católicos.

En 1492 se hizo la segunda en Sevilla con relación á la de Zamora.

En 1496 se hizo una tercera edición en Sevilla.

Bajo el reinado de Carlos 5o. lo reimprimió con notas el Dr. Diego Perez de Salamanca, con licencia de este Rey.

Glosó también este código D. Miguel de Cifuentes, lo mismo que Pedro Nñes de Arendaña y D. Luis Maria Ponce de Leon.

LEYES DE TORO

Cronología.
Siglo 16. 1505.

Nombre de los códigos.
LEYES DE TORO.

Lugar de su publicación.

Toro es una ciudad de España, cabecera del partido judicial de su nombre en la provincia y diócesis de Zamora; esta situada en un ribazo cerca de una hermosa y fértil llanura.

Su fundación es debida a Brigo y antiguamente llevo el nombre de SARABIS; fue poblada por D. Rodrigo; se llamo Campo Gótico; conserva restos del tiempo de Augusto Emperador Romano; sus armas son un Toro en campo verde de oro que representa el Duero; pues se representaban antes los rios, por medio de un toro.

Se vino el nombre de Toro de haberse hallado un toro antiguo de piedra, que se cree ser del tiempo de los romanos, en las excavaciones que se hicieron con motivo de la reedificación en tiempo del Rey Don Garcia hijo de Alonso 3o.

En esta ciudad se han celebrado varias cortes y en 1505 el Rey D. Fernando el Católico hizo jurar a su hija Da. Juana y a D. Felipe 1o. En esas mismas cortes se formaron las famosas leyes de Toro.

Es celebre en la historia de la batalla de Toro, que se dió el 1o. de marzo de 1476, la cual aseguró a los reyes católicos la corona de Castilla y fue el principio de la gran extensión del territorio español.

Esta batalla fue ganada a D. Alonso 5o. de Portugal que casado con Da. Juana la Beltraneja hija de Enrique 4o., pertenecía a su muger con el titulo de heredera; pero el bando contrario fundado en la ilegitimidad de Da. Juana apoyaba a Don Fernando y a Da. Isabel.

Biografía.
(En Blanco)

Tópica Legal.
(En Blanco)

Análisis

Estas leyes son aclaratorias de las del Fuero Real, Partidas y Ordenamiento.

Fueron pedidas en las cortes de Toledo, 1502, formadas, en el tiempo que medió hasta 1505 y publicadas en las cortes de Toro de este año.

Son ochenta y tres estas leyes y tratan del orden de los códigos; 2 del tiempo del estudio de jurisprudencia; 3 de las solemnidades de los testamentos; 4 de la facultad

que tiene de testar el condenado á muerte y de los comisarios testamentarios; 5 de la facultad que tienen los hijos de familia para testar; 6,7 y 8 del derecho de sucesión de los descendientes, ascendientes y colaterales legítimos; 9 de los hijos ilegítimos y de los que pueden recibir de sus padres; 10 del hijo natural cuando no hay descendientes legítimos; 11 de las condiciones necesarias para ser tenido por hijo natural; 12 del derecho de sucesión de los legitimados por rescripto; 13 de las condiciones de la viabilidad; 14 de la libertad que tienen los padres para disponer de los bienes adquiridos en sus diferentes matrimonios no obstante haber tenido hijos de ellos; 15 de los bienes que debe reservar para sus hijos el viudo ó viuda que pase á segundas nupcias; 16 de lo que la muger puede adquirir á mas de los gananciales; 17 á 29 de la mejora hecha en testamento; 30 de los gastos del funeral y de las mandas gratuitas; 31 de los casos en que el comisario necesita poder especial; 32 á 39 de los testamentos hechos por comisario; 40 á 46 de los mayorazgos; 47 de la emancipación que produce la velación; 48 del usufructo de los bienes adventicios; 49 del matrimonio clandestino y sus penas; 50 á 53 de las arras y donaciones propter nupcias; 54 á 62 de las obligaciones que puede contraer la muger casada; 63 del tiempo necesario para la prescripción de la acción personal y mista; 64 de los diez dias del encargado.

- 65. de la interrupción de la prescripción.
- 66. Caución judicial; cuando puede escusarse.
- 67. del juramento.
- 68. de la pena de comiso en el contrato de censo.
- 69 ' a 75 de la prohibición de la donación de todos los bienes.
- 76. de la rebeldía y del modo de declararla.
- 77. del delito del cónyuge que no perjudica los bienes del otro cónyuge.
- 78. del caso en que por delito se pueden perder los bienes dotales ó gananciales.
- 79. de la prisión por deuda que procede de delito ó cuasi delito.
- 80. de como debe hacerse la acusación de adulterio.
- 81. del adulterio de la desposada.
- 82. de la muerte de los adúlteros ejecutados por el marido.
- 83. del testigo falso y de su pena.

Cronologia.
Siglo 16. 1567.

Nombre de los códigos.
NUEVA RECOPIACION.

Lugar de su publicación.

En Madrid fue publicada la Nueva Recopilacion. Esta ciudad ocupa segun la opinion mas probable el lugar de MANTUA CARPENTANORUM que ensanchada por los Romanos recibió el nombre de Majoritum, de donde viene el que actualmente tiene habiendo pasado antes por los de Maudit, Madrit y otros que refieren los historiadores. Desde 1309 se declararon Cortes en esta ciudad convocadas por D. Fernando 4o. y despues se celebraron con frecuencia.

En tiempo de D. Felipe 2o. 1560, fue trasladada la corte a esta ciudad y aunque en tiempo de D. Felipe 3o. se trasladó la corte a Valladolid, a poco fue restituida a Madrid por los inconvenientes que de su traslación resultaron.

Hoy es la capital del reino de España y sería necesario un grueso volumen para hacer su descripción, por lo cual nos limitamos a decir que residen en ella los siete secretarios del Despacho que son el de Gracia y Justicia, hacienda, gobernacion, guerra, marina, comercio, instruccion y obras públicas; hay cuatro asambleas de ordenes civiles, direcciones de rentas, de aduanas, de presidios, deloterias, de correos, de caminos & administracion de bienes nacionales, direccion de la deuda publica; comisaria general de cruzadas; colecturia general de espolios; administracion general de correos; asociacion general de ganaderos; secretaria de la interpretacion general de lenguas; inspeccion general de armas; direccion general de la armada y direccion general del montepio de Jueces de 1a. instancia y otras muchas oficinas.

Biografia.

Felipe 2o. nació en Valladolid en 21 de marzo de 1527. En 1554 ocupó el trono de Nápoles y Sicilia; en 1555 los países Bajos se reunieron a la corona de Castilla; y en 1556 subió D. Felipe al trono de España.

Fué el décimo quinto Rey de Castilla y de Leon y el 4o. de las Yndias.

Era hombre sobrado de prudencia pero falto de magnanimidad y arrojo, lo cual oscurecia las prendas del gobierno que lo adornaban; era dedicado a la religion hasta rayar en fanatico en los puntos que con ella frizaban; y sin embargo no sucumbió a las pretensiones de la Curia romana en las diferencias que con ella tuvo.

Este rey celebró cortes en Toledo para el arreglo de varios puntos de gobierno.

En el año de 1563 se concluyó el concilio de Trento y en 21 de julio de 1564 mandó observar sus decretos en todos sus dominios, y rogó á los Metropolitanos celebraran concilios provinciales para intimar su observancia; pero segun el Marquez de Villena, declaró en carta de la misma fecha que su ánimo al aceptar el concilio no era perjudicar sus regalías ni otra ninguna de las que estaban en uso y observancia en el reino. La publicación de este Concilio fue en Flandes motivo de grandes turbulencias que el Duque de Alva quiso ahogar en torrentes de sangre.

Esto y la mala fe de los moriscos dieron nacimiento a guerras de religion que hicieron olvidar completamente la virtud angelical de la caridad y la mansedumbre del Cordero pascual, que victima de la mas infame persecucion se dejó inmolar mansamente en el Corolario. Así como por parte de los moriscos se cometieron escandalosos desacatos contra los templos y altares de los cristianos y se asesinó á estos bárbaramente.

En tan asorosas circunstancias celebró Cortes en Córdoba precisamente sobre asuntos de la guerra.

Esta que se siguió encarnezidamente contra los Moriscos hizo renacer en cierta manera los sanguinarios tiempos de las guerras de religion con los Arabes; repitiéndose escenas que hacen muy poco honor á la humanidad.

El sitio y toma de Galera es una página de sangre, pues que sus habitantes fueron pasados á cuchillo y la plaza azolada.

Dominado el monarca español del mismo espíritu que animaba á su padre al publicar sus Carlinas en Alemania, quiso uniformar la legislación y con este fin mandó formar la Nueva Recopilación.

Tópica Legal.

Este código fue autorizado por la pragmática de Felipe 2o. que en lo conducente dice:

"Nos teniendo consideración á lo que esto importava y á la persona que para ello se requeria, nombramos al licenciado Bartolomé de Atienza del nuestro Consejo: el qual despues de haverse ocupado muchos dias en ello con gran diligencia, y cuydado, lo acabó, y puso en perfeccion, aviendose primero, assi en su tiempo, como en el de las otras personas, que en esta intervinieron en el nuestro Consejo en general, y en particular por las personas del, que para esto han sido diputadas, tratado y conferido, y determinado las dudas, puntos y dificultades, que cerca de la emienda, y declaración de las dichas leyes, y de lo que se devia en ellas añadir, quitar, ó alterar, han ocurrido. Y habiendos todo visto, y con Nos consultado, avemos acordado que las dichas leyes, y nueva Recopilación, y reducción dellas, que así está hecha, que esta repartida y

dividida en nueve libros, debajo de sus titulos, y materias, se imprima y estampe, y para ello avemos dado nuestro privilegio, y facultad: y mandamos que se guarden, cumplan, y executen las leyes que van en este libro, y se juzguen y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios que en estos reynos ocurrieren: aunque algunas dellas sean nuevamente hechas y ordenadas: y aunque no ayan sido publicadas, ni pregonadas: y aunque sean diferentes, ó contrarias á las otras leyes, y capitulos de Cortes, y Prematicas, que antes de aora ha avido en estos Reynos: los quales queremos que de aqui adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las deste libro, guardando en lo que toca á las leyes de las siete Partidas, y del Fuero, lo que por la ley de Toro está dispuesto, y ordenado: y quedando assimismo en su fuerza, y vigor, las cedulas, y visitas que tienen las Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes deste libro: y que fecha la dicha impressiion, quede en el nuestro Consejo uno de los dichos libros, emendado, y firmado de los del nuestro Consejo: el qual sea registro original, para que por el, siempre que adelante ocurra duda, ó dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por él: y que assimismo aya otro volumen y libro en el nuestro Archivo de Simancas, que sea corregido y emendado, y firmado de los del nuestro Consejo, que tenga la misma autoridad de registro, y original. Fecha en Madrid, á catorze dias del mes de marzo, de mil y quinientos y sesenta y siete años."

Esta pragmática del Sr. D. Felipe 2o. fue confirmada por los SS. Felipes 3o., 4o. y 5o.

En la peticion 93 de las cortes celebradas en 1537 se encuentra una prueba de que el Dr. D. Pedro Lopez de Alcocer fue el primero á quien D. Carlos 1o. encargó la formacion de la Nueva Recopilacion. A su muerte se encargó la revision de su trabajo al Dr. D. Escudero, quien por su muerte tampoco concluyó la obra; así es que en tiempo del Sr. D. Felipe 2o. fue necesario darle la comision al Lic. D. Pedro López Arrieta, quien por las muchas atenciones de sus empleos publicos tampoco pudo dar cima á esta obra que por lo mismo fue encomendada al Lic. Bartolomé Atienzo.

Mas sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica del Sr. D. Felipe 2o. no se hizo mucho caso de esta Recopilacion y tanto que á los pocos años ya comenzó el reyno á reclamar su inobservancia y repitió esta reclamacion en 1586, 1588 y 1602. Y esto fue lo que hizo necesaria la Pragmatica en que el Sr. D. Felipe 3o. con fecha de 29 de diciembre de 1610 mandó se guardaran las leyes de la Recopilacion publicada en 1598 y el cuaderno añadido en aquel año que se agregó á las ediciones de 1581 y 1592.

En años posteriores fueron recopiladas las leyes antiguas y tambien las decretadas en los treinta años siguientes y fue publicada en 1804 con la autoridad del Sr. D. Felipe 4o.

Analisis

En la Nueva Recopilacion se encuentran por cualquiera parte leyes de D. Alonso 11o.; algunas sacadas del Ordenamiento de Alcalá y Naxera; otras del cuaderno de peticiones de las mismas Cortes que D. Alonso 11o. celebró en Alcalá y otras de las cortes del mismo Rey.

En este código se encuentra la ley 1a. de Toro que prohibió la cita de autoridades que en el foro se seguian en defecto de ley; no permitiendo ni aun la de Bartolo, Baldo, Juan Andres y el Abad que habian sido canonizadas por muchas de Madrid.

Se llamó Nueva Recopilacion porque en ella se recopilaron no solo las estravagantes sino muchas de las leyes antiguas de colecciones anteriormente formadas.

La Nueva Recopilacion autorizada por Felipe 4o. fue aumentada con las leyes dadas despues de su ultima publicación, las cuales fueron compiladas por D. Josef Gonzalez y D. Francisco Pizarro.

De los comentadores de este código, el mas conocido es Don Alonso de Acevedo; pero dice un autor respetable que este comentador es de poca erudicion y tiene la mania de seguir ciegamente a Bártolo.

Uno de los criticos de nuestra legislacion, ha dicho lo siguiente: "Obra mas rica y completa que la de Montalvo pero sumamente defectuosa, sin orden ni método, sembrada de anacronismos, plagada de errores y lecciones mendosas, muchas de sus leyes obscuras y á veces opuestas unas á otras: vicios que por la mayor parte se conservaron en las varias ediciones que se hicieron hasta 1777." Y en verdad que severa, como es esta calificacion, es sin embargo justa.

No se hace una analisis del contenido de la Nueva Recopilacion, porque se ha de hacer despues el de la Novisima; y como en la nueva aparecen autos acordados del Consejo, es necesario decir con el Dr. Sala que estos eran una especie de Senado consultos pero que se diferenciaban de los de los antiguos Romanos en que estos no necesitaban de la aprobacion de los Emperadores, mientras que los nuestros no tenian fuerza de ley sin la aprobacion del Rey, segun la ley 9, tit. 2, lib. 3 de la Nova. Recopon.

RECOPIACION DE INDIAS

Cronología.

Siglo 16. 1570.

Nombre de los códigos.

RECOPIACION DE YNDIAS.

Lugar de su publicación.

Madrid es la ciudad en que fue publicada la Recopilacion de Yndias.

Esta ciudad está situada á los 40°, 25', 7'' de lat. N. su elevacion sobre el nivel del mar es de 2412 pies.

Su clima que antiguamente era muy benigno se ha alterado notablemente por haberse disminuido la arboleda de sus inmediaciones: la temperatura media es de 12° Reaumur, el frio medio 0 y el calor 24°.

Esta ciudad como capital de provincia es la residencia del jefe politico y de la diputacion provincial.

Biografía.

Felipe 2o. fue de los reyes de España que poseyeron mas vasto territorio, pues tuvo á Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Algeciras, el Condado de Barcelona, el Portugal, el Señorío de Vizcaya y Molina, Mallorca, las dos Sicilias, Napoles, Cerdeña, el Ducado de Borgoña, Brabante y Milan, el condado de Alpsburg, Flandes, Fírol y Rosellon y las inmensas colonias de las Yndias Orientales y Occidentales.

En el tiempo de este gran rey, la España era el primero de los países católicos y él era el lo. de los fanaticos de la época. Asistió á un auto de fe y reprochándole uno de los condenados que permitiese un suplicio tan bárbaro, le contestó: SE LO HARIA SUFRIR A MI HIJO SI FUERA HEREJE.

El rey D. Felipe 2o. fue jurado en esta Nueva España en la pascua de Espiritu Santo de 1557 en tiempo del Virey D. Luis de Velasco, llevándose a caballo el pendon de las casas de cabildo á la catedral en donde cantó la misa el Arzobispo D. Alonso de Montufar y concluida la funcion de Yglesia se condujo el estandarte al tablado erigido en medio de la plaza y allí le prestaron homenaje los gobernadores indios de Santiago, Texcoco, Tacuba, Coyohuacan y otros.

Este rey hizo sentir su administracion en la Nueva España por la recomendacion humanitaria que hizo al virey D. Luis de Velasco, para que los yndios fueran bien tratados, debiendo decir en obsequio de la verdad que este virey secundó gustoso las beneficenas miras del monarca, hasta el extremo de haberse hecho respetar y amar de los indios como un buen padre.

1558.- A poco se recibió la real cédula en que el rey exinió á los Yndios del pago de deizmos decretado por el concilio.

Por este tiempo se emprendió la conquista de la Florida, cuyos habitantes se defendieron heroicamente.

Mal informado el rey, dispuso que el virey consultara los negocios con la Real Audiencia; lo cual ocasionó graves perjuicios en el despacho y para obtener el remedio de este mal se enviaron á España procuradores que llevaron ademas instrucciones para solicitar en favor de los indios que la Audiencia no conociera de los negocios judiciales de estos, sino puramente los alcaldes y que en el caso de reclamar conociera el corregidor sumariamente; pero el rey se negó á esta reforma y continuaron los males haciendose sentir mas y mas cada dia. Sin embargo, esta reclamacion produjo el resultado de que D. Felipe 2o. enviara al Visitador Vladerrama con instrucciones para quitar los hatos y haciendas que perjudicaran á los indios, para que cuidara de que tuvieran la asistencia espiritual y que nose les cobraran mas tributos que los impuestos: que las visitas que debiera practicar el virey no las desempeñara por medio de sus parientes sino personalmente; que los Oidores no entendieran en descubrimientos ni en grangerias; que los corregidores conocieran de los delitos de los Españoles y de los agravios que los naturales recibieran de sus encomenderos; que no corriera en Nueva España el oro en polvo ni los tejos que no estuvieran quintados; y que los vireyes conocieran de los delitos de los oidores; y por ultimo que en caso de muerte del virey entrara á gobernar la Audiencia.

Algunos años despues se verificó la sengriente ejecucion de los Dávilas por la conspiracion caluamiosamente imputada á los descendientes de Hernan Cortes por la Real Audiencia.

A Felipe 2o. debió la Nueva España el establecimiento del Santo Oficio, que con todo y sus autos de fé no supo desterrar la idolatria del pais; pero ni aun sembrar hondamente el Catolicismo. Si la Europa necesitaba en aquella epoca de ese tribunal, el sentido comun nos dice que la Nueva España solo necesitaba misioneros verdaderamente apostólicos que con su doctrina y con sus virtudes hicieran prosélitos para el Catolicismo.

Por el mismo tiempo, con corta diferencia, en consideracion al desarrollo del comercio mandó el Sr. D. Felipe 2o. se instituyera el Consulado en Méjico, dándole á este la direccion de las ferias y de los demas negocios de comercio.

Este rey fue por desgracia, quien envió á Méjico á Muñoz el visitador, aunque en obsequio de la verdad debe decirse que el mismo Felipe 2o. se horrorizó de los atentados que este cometió.

Entre los muchos hechos que recuerdan el reinado de D. Felipe 2o. en esta Nueva España, está la traslación de Veracruz al lugar en donde hoy ecsiste; medida que fue dictada por razones de higiene y por conveniencia del comercio.

Sabido es que la ilustre reina Da. Ysabel, que siempre se manifestó compasiva con los Yndios, prohibió el inicuo sistema de repartimientos; pero por desgracia lo estableció en Méjico D. Martín Enriquez; mas lo vejatorio de este sistema hizo elevar justisimas quejas hasta D. Felipe 2o., que dispuso se les dejara en libertad para alquilar su trabajo pero se abusó tanto de esta providencia que los mismos Yndios pidieron que siguieran los repartimientos.

Como las disposiciones dadas por D. Felipe 2o. lo mismo que todas las dictadas por sus antecesores no formaban un cuerpo que con su registro facilitara el conocimiento de aquellas, mando que de todas ellas se hiciera una compilacion, que es la que se llama Recopilacion de Yndias, la cual se concluyó en tiempo de D. Carlos 2o. por quien fue sancionada y publicada, como consta de la real cédula que está al frente de este código.

Tópica Legal.

Al frente de este código se encuentra una real cédula que es la que le dió autoridad y dice lo siguiente: ... "Visto, y consultado con Nos, governando el Consejo el Principe D. Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este nuestro libro contenidas, y dadas para la buena governacion y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratacion de Sevilla, Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas y Tierra firme del Mar Oceano, Norte, y Sur, y sus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adyacente, y dependiente, que regimos y govrnamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas y oredenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, ó contrarias a otras leyes, capítulos de cartas, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, ó impresos: todos los quales es nuestra voluntad que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, ó expresamente revocados, como por ésta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las leyes de esta Recopilacion, guardando en defecto dellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo desta Recopilacion, y quedando en su fuerza, y vigor las cédulas, y ordenanzas dadas a nuestras Reales Audiencias,

en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella; y hecha la impresion, se ponga un volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Yndias, emendado, y firmado por los del dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra dudas, ó dificultades sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por él: y que assi mismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro y original, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años."

Desde luego se ve que cuando se trató de las colonias se perdió enteramente el respeto por los principios que prohiben la retroactividad de las leyes y que les niegan toda fuerza obligatoria antes de su formal promulgacion. Y si estos principios son una garantia tutelar que debe concederse á toda sociedad, por qué se negó á las colonias hispano - mejicanas?

Analisis

Esta Recopilacion está dividida en nueve libros y estos en titulos.

EL LIBRO 1o. tiene 24 titulos:

- El 1o. de estos trata de la Santa Fe Católica.
- El 2o. de las Yglesias catedrales y parroquiales y de sus erecciones.
- El 3o. de los monasterios y hospicios.
- El 4o. de los hospitales y cofradias.
- El 5o. de la Ymmunidad de las Yglesias.
- El 6o. del Patronato Real de Yndias.
- El 7o. de los Arzobispos, Obispos y visitadores eclesiásticos.
- El 8o. de los concilios provinciales y sinodales.
- El 9o. de las Bulas y Breves pontificios.
 - El 10o. de los jueces eclesiásticos y conservadores.
- El 11o. de las Dignidades y Prebendas de las Yglesias.
 - El 12o. de los clérigos.
 - El 13o. de los Curas y doctrineros.
 - El 14o. de los religiosos.
 - El 15o. de los religiosos doctrineros.
 - El 16o. de los Diezmos.
 - El 17o. de la mesada eclesiatica.
 - El 18o. de las sepulturas y derechos eclesiásticos.
 - El 19o. del santo oficio y sus ministros.
 - El 20o. de la santa cruzada.
 - El 21o. de los cuestores y limosnas.

generales. - El 22o. de las Universidades y estudios

- El 23o. de los Colegios y Seminarios.
- El 24o. de los libros para Yndias.

EL LIBRO 2o. tiene 30 titulos.

ordenanzas reales. - El 1o. trata de las leyes, provisiones, cédulas y

- El 2o. del Consejo Real de Yndias.
- El 3o. del Presidente y Consejo Real de Yndias.
- El 4o. del gran canciller y registrador de las

Yndias.

- El 5o. del Fiscal del Consejo de Yndias.
- El 6o. de los Secretarios de id.
- El 7o. del Tercorero general del Consejo.
- El 8o. del alguacil mayor del id.
- El 9o. de los relatores de id.
- El 10. del escribano de cámara de id.
- El 11. de los contadores de id.
- El 12. del coronista mayor.
- El 13. del Cosmógrafo del Consejo.
- El 14. de los alguaciles y subalternos de idem.
- El 15. de las Audiencias y Chancillerías de idem.
- El 16. de los Presidentes y Oidores.
- El 17. de los alclades del crimen de las

audiencias.

- El 18. de los fiscales de idem.
- El 19 de los juzgados de Provincia.
- El 20 trata de los alguaciles mayores de las

Audiencias.

- El 21. de los tenientes del gran Chanciller.
- El 22. de los Relatores de las Audiencias.
- El 23. de los Escribanos de camara.
- El 24. de los abogados.
- El 25. de los receptores de las penas.
- El 26. de los tasadores y repartidores.
- El 27. de los receptores ordinarios.
- El 28. de los Procuradores de Audiencias.
- El 29. de los Ynterpretes.
- El 30 de los Portereros y demas subalternos.
- El 31. de los Oidores y Visitadores ordinarios.
- El 32. del juzgado de bienes de difuntos.
- El 33. de las Ynformaciones y pareceres de

servicios.

- El 34. de los Visitadores generales y

particulares.

LIBRO 3o. tiene 16 titulos.

- 1o. Dominio y jurisdiccion real de las Yndias.
 - 2o. Provision de oficios, gratificaciones y
- mercedes.

- 3o. Virreyes y Presidentes.
- 4o. De la guerra.
- 5o. De las armas, pólvora y municiones.
- 6o. De las fábricas y fortificaciones.
- 7o. De los castillos y fortalezas.
- 8o. De los castellanos y alcaides.
- 9o. Dotacion y situacion de presidios y

fortalezas.

- 10. Capitanes soldados y artilleros.
- 11. De las causas de soldados.
- 12. De los pagamentos, sueldos y ayudas de costa.
- 13. De los corsarios y piratas.
- 14. Ynformes de servicios y relaciones.
- 15. Precedencias, ceremonias y cortesias.
- 16. Cartas, correos, Yndios Chasquis.

LIBRO 4o. tiene 26 titulos.

- 1o. De los descubrimientos.
- 2o. Ydem por mar.
- 3o. Ydem por tierra.
- 4o. Pacificaciones.
- 5o. Poblaciones.
- 6o. Descubridores, pacificadores y pobladores.
- 7o. Poblacion de ciudades, villas y pueblos.
- 8o. Ciudades, villas y sus preeminencias.
- 9o. Cabildos y Consejos.
- 10. Oficios concejiles.
- 11. Procuradores generales y particulares.
- 12. Venta y composicion de tierras, solares y

aguas.

- 13. Propios y Positos.
 - 14. Alhondigas.
 - 15. Sisas, derramas y contribuciones.
 - 16. obras públicas.
 - 17. Caminos públicos, posadas, ventas &.
 - 18. Comercio, mantenimientos y frutos de Yndias.
 - 19. Descubrimiento y labor de las minas.
 - 20. Mineros, azoqueros y sus privilegios.
 - 21. Alcaldes mayores, escribanos de minas.
 - 22. Ensaye, fundicion y marca del oro y la plata.
 - 23. Casas de moneda y sus oficiales.
 - 24. Del valor del oro, plata y moneda y su
- comercio.
- 25. De la pesqueria y envio de perlas.
 - 26. De los obrages.

LIBRO 5o.

- 1. Terminos, division y agregacion de las gobernaciones.
- 2. Gobernadores, corregidores, y Alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles.

- 3. De los alcaldes ordinarios.
- 4. Provinciales y alcaldes de la hermandad.
- 5. Alcaldes y hermanos de la Mesta.
- 6. Protomédicos, médicos, cirujanos y boticarios.
- 7. Alguaciles.
- 8. Escribanos.
- 9. Competencias.
- 10. Pleitos y sentencias.
- 11. Recusaciones.
- 12. Apelaciones, suplicaciones.
- 13. Segunda suplicacion.
- 14. Entregas y suplicaciones.
- 15. Residencias.

LIBRO 6o. tiene 19 titulos.

- 1, 2 y 3 Yndios, su libertad y reducciones.
- 4. Cajas de censos y bienes de comunidad.
- 5. Tributos y tasas.
- 6. Protectores de Yndios.
- 7. Caciques.
- 8. Repartimientos y encomiendas.
- 9. Encomenderos.
- 10. Buen tratamiento.
- 11. Sucesion de encomiendas.
- 12, 13, 14 y 15. Servicio Personal, en charcas, viñas, olivares, coca y añil, en minas.
- 16, 17 y 18. Yndios de Chile, Tucuman, Paraguay, Sangleyes.
- 19. Confirmaciones de encomiendas.

LIBRO 7o tiene ocho titulos.

- 1. Pesquisidores, jueces de comision.
- 2. Juegos, jugadores.
- 3. Casados y desposados.
- 4. Vagamundos, gitanos.
- 5. Negros y mulatos.
- 6. Carceles y carceleros.
- 7. Visitas de carcel.
- 8. Delitos y penas.

LIBRO 8o. tiene 30 titulos.

- 1, 2, 3 y 4. Contadurias, contadores, tribunales de hacienda.
- 5. Escribanos de minas.
- 6 y 7. Cajas y libros reales.
- 8. Administracion de hacienda.
- 9 y 10. tributos, quintas.
- 11. Administracion de minas.
- 12. Tesoros, depósitos, rescates.
- 13. Alcabalas.

- 14. Aduanas.
 - 15. Almojarifazgos.
 - 16. Avaluaciones.
 - 17. Descaminos, extravios y comisos.
 - 18. Derechos de esclavos.
 - 19. Media anata.
 - 20, 21 y 22. Venta, renunciacion y confirmacion de oficios.
 - 23. Estancos.
 - 24. Novenos y vacantes de Obispos.
 - 25. Almonedas.
 - 26. Salarios, ayudas de costa.
 - 27. Situaciones.
 - 28. Libranzas.
 - 29. Cuentas.
 - 30. Envio de la real hacienda.
- LIBRO 9o. tiene 46 titulos.
- 1, 2 y 3. Real Audiencia, Presidente y jueces de la casa de contratacion.
 - 4. Juez oficial que reside en Cádiz.
 - 5. Juez oficial y consul que van á los puertos.
 - 6. Prior y consules y universidad de cargadores á las Yndias.
 - 7. Del correo mayor de la casa de contratacion.
 - 8. Contaduria de averias y contadores diputados.
 - 9. Contribuciones, administracion y cobranza del derecho de averias.
 - 10. Escribanos de cámara y repartidor de la casa de contratacion.
 - 11. Alguaciles, porteros y otros oficios de idem.
 - 12. Carcel, alcaide y carcelero de idem.
 - 13. Compradores de plata.
 - 14. Bienes de difuntos y su administracion.
 - 15. Generales, Alguaciles y Gobernadores de las flotas y armadas de Yndias.
 - 16. Veedor y contador de la armada.
 - 17. Proveedor de armadas y flotas.
 - 18. Pagador de idem.
 - 19. Tenedor de bastimentos de las armadas y flotas.
 - 20. Escribano mayor y escribanos de naos.
 - 21. Capitanes, Alferезes, sargentos y soldados.
 - 22. Capitan general de artilleria, artillero mayor, &.
 - 23. Piloto mayor, Cosmografos y demas pilotos.
 - 24. Maestres de plata y navios de raciones y jarcia.
 - 25. Universidad de mareantes, &.
 - 26. Pasajeros y licencias para ir y volver de las Yndias.

- 27. Estrangeros que pasan a Yndias, su composicion y naturaleza.
- 28. Fabricadores, calafates y adevezos de navios y su arqueamiento.
- 29. Tarcia.
- 30. Armadas y flotas.
- 31. Aforamientos y fletes.
- 32. Apresto de las armadas y flotas.
- 33. Registros.
- 34. Carga y descarga de los navios.
- 35. Visita de navios.
- 36. Navegacion y viage de las armadas y flotas.
- 37. Navios de aviso de España a Yndias y de ellas a España.
- 38. Navios arribados, derrotados y perdidos.
- 39. Aseguradores, riesgos y seguros.
- 40. Jueces oficiales de registro de las islas Canarias.
- 41. Comercio y navegacion de las islas Canarias.
- 42. Navegacion y comercio de las islas de Barlovento y adyacentes.
- 43. De los puertos.
- 44. Armadas del mar del sur.
- 45. Navegacion y comercio de las islas Filipinas, Nueva España y Perú.
- 46. Consulados de Lima y Méjico.

Aqui debemos decir para concluir que uno de nuestros mas ilustres hombres de Estado ha dicho de este código lo siguiente:

"Posteriormente se fueron dando esas ordenanzas que llamaron LEYES DE YNDIAS, que tenian por objeto modificar la tirania de los descendientes de los conquistadores, y de los jefes que partian de España a gobernar aquellos paises; pero como estas leyes ó decretos reales solo los tenian los que debian ejecutarlos, en realidad no se hacia mas que la voluntad de los capitanes generales, virreyes ó gobernadores."= "Los que han intentado defender la politica del gobierno español con respecto a sus colonias, han alegado la ecsistencia de este CODIGO DE YNDIAS que aparece formado como un baluarte de proteccion en favor de los indigenas. Pero los que ecsaminan las cuestiones bajo un punto de vista filosófico, solo han considerado esta INSTITUTA como un sistema de esclavitud establecido sobre bases que parecian indestructibles, y de cuyos se resentirán todavia por algunos siglos aquellos gobiernos. Estas leyes en efecto no son otra cosa que un método prescrito de dominaciojn sobre los indios. Suponen en los monarcas que las dieron derechos sobre los BIENES y VIDAS de los conquistadores, y de consiguiente todo acto que no era positivamente una opresion, se consideraba en ellas como una

gracia, un beneficio del legislador. Leyes habia que determinaban el peso con que se les podia cargar, las distancias hasta donde podian ir, lo que se les habia de pagar, &, &. Para mantener este orden sistematizado de opresion, era necesario que los oprimidos nunca pudiesen entrar, por decirlo asi, en el MUNDO RACIONAL, en la esfera moral en que viven los demas hombres."

303
ORDENANZAS DE BILBAO

Cronología.

Siglo 18. 2 de diciembre de 1737.

Nombre de los códigos.

ORDENANZAS DE BILBAO.

Lugar de su publicación.

Madrid.

Biografía.

Don Felipe 2o. instado por el Prior y Consules de la villa de Bilbao aprobó este código de comercio en 2 de diciembre de 1737, siendo de advertir que estas Ordenanzas fueron formadas por seis comerciantes de la misma villa que fueron D. Juan B. de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ybarra y Larrea, D. José Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangroniz y D. Emeterio de Thellitu que fueron nombrados al efecto por el Prior y Consules de Bilbao en virtud de los acuerdos de los días 13 y 15 de Septiembre de 1735, 5 de Enero y 14 de Diciembre de 1736.

Y debe tenerse presente que por la real cédula de D. Felipe 2o. fue modificado, en los términos que allí se espresan, el artículo 94 del capítulo 17 que habla de la dote de las mugeres de los somerchiantes; y que por la Real Provicion de 27 de julio de 1818 fueron modificados los articulos 3, 5, 8, 9, 16, 23, del capítulo 2o., el 16 del capítulo 5o., y el 6 y 7 del capítulo 6o.

Tópica Legal.

Los negocios mercantiles se juzgaban y decidian en el siglo 15 con arreglo á la real cédula que los reyes catolicos D. Fernando y Da. Ysabel espidieron en Medina del Campo en 1494, á peticion del Prior y Consules de la ciudad de Burgos. Y en el siglo 16 la reina Da. Juana dió en Sevilla para los mismo negocios mercantiles la real cédula de 22 de junio de 1511, en la cual fu insertada la referida de los reyes catolicos. Estas dos reales cédulas sirvieron de norma en los negocios mercantiles hasta el siglo 18 en que D. Felipe 2o. autorizó la formacion de las Ordenanzas de Bilbao, en su real cedula de 2 de Diciembre de 1737.

"Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ellos informó el doctor D. Domingo Nicolás Escolano, nuestro corregidor de este Señorío, teniendo presentes los capítulos de las referidas Ordenanzas, que á este fin se le remitieron, con provision de diez y ocho de septiembre de este año, y lo que en razon de todo se dejó por el nuestro fiscal; por auto que proveyeron en cinco de noviembre proximo pasado se acordó dar esta nuestra carta: Por la cual sin perjuicio del derecho de nuestro Real patrimonio, á de otro tercer interesado, aprobamos y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, hachas y formadas por D. Juan

Bautista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ybarra y Larrea, D. José Manuel Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangroniz y D. emeterio de Thellitu, vecinos y comerciantes de esa villa, personas a este fin nombradas por vos dicho Prior y Cónsules de esa Universidad y Casa de Contratacion, en virtud de los acuerdos celebrados en los dias trace y quince de septiembre del año pasado de mil setecientos treinta y cinco, cinoc de enero y catorce de diciembre de mil setecientos treinta y seis, que despues se revistaron, en conformidad de otro de veinte de diciembre del mismo año por D. José de Allende Salazar y Gortazar, Don Ygnacio de Barbachano, fon Mateo Gomez de la Torre y Don José de Egnia, vecinos y comerciantes asimismo de esa villa, personas tambien nombradas que asimismo van a insertos; Y quereamos que los veinte y nueve capitulos comprendidos en dichas Ordenanzas se observen, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene." = "A excepcion de lo que se propone y ordena en el diez y siete, al numero cincuenta y cuatro, por el que, sin embargo de lo que en él se previene de que constando que el caudal del dote de la muger de la persona o comerciante que hubiere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros acreedores, se le haya ya primeramente satisfecho; justificandose por la dicha muger haber entrado despues en poder del referido su marido el importe de su dote, pueda esta tener derecho y accion para repetirlo: en cuya conformidad, y no en otra las aprobamos, como va dicho: Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces de justicia cualesquiera, asi de esa villa como de todas las demas y ciudades de estos nuestros reinos y señorios, hagan observar y guarden dichos veinte y nueve capitulos, y que no se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, bajo de las penas y multas en ellas impuestas: Y para su mayor y puntual observancia y que llegue a noticia de todos, las hara el nuestro Corregidor de ese señorío publicar en las plazas y sitios acostumbrados de esa villa; que asi es nuestra voluntad. De los cual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librado por los del nuestro Consejo en esta villa de Madrid a dos dias del mes de diciembre del mil setecientos treinta y siete años. - El Obispo de Malaga.- D. Francisco de Portell.- Dr. D. Bartolome de Henao.- D. Tomas Melgarejo.- D. Pedro Juan de Alfaro.- Yo D. José Antonio de Garza, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.- Registrada, D. Juan Antonio Romero.- Teniente de Chanciller mayor, D. Juan Antonio Romero."

Mas tarde fue confirmada en 27 de junio de 1814 por Don Fernando 7o. y por real provision del Consejo de 9 de julio de 1818, quedaron modificadas muchas de sus disposiciones.

Analisis

Las ORDENANZAS DE BILBAO esta divididas en veintinueve capitulos.

- El 1o. de la jurisdiccion del Consulado.
- El 2o. De las elecciones.
- El 3o y 4o Del nombramiento de Contador y tesorero y demas oficios.
- El 5o. De las Juntas.
- El 6o. Del salario del Prior, Cónsules y demás.
- El 7o. De la administracion y pago de averias.
- El 8o. Obligaciones del Sindico.
- El 9o. Mercaderes y sus libros.
- El 10o. Compañias de Comercio.
- El 11o. Contratos.
- El 12o. Comisiones.
- El 13o y 14o. Letras de Cambio, vales y libranzas.
- El 15o y 16o. Corredores.
- El 17o. Quiebras.
- El 18o. Fletamentos.
- El 19o. Naufragios.
- El 20o y 21o. Averias, diferencias, modo de arreglarlas.
- El 22o. Seguros y pólizas.
- El 23o. Guresas ventura.
- El 24o. Capitanes de Navios.
- El 25 y 26. Piloto del puerto y pilotos lemanes.
- El 27. Regimen de la Ria.
- El 28. Carpinteros - calafates.
- El 29. Gabarreros y barqueros

Aqui debemos decir para concluir que uno de nuestros mas ilustres hombres de Estado ha dicho de este código lo siguiente:

Cronología.

Siglo 18. 1745. 1767. 1787.

Nombre de los códigos.
AUTOS ACORDADOS.

Lugar de su publicación.
(En Blanco)

Biografía.

El Dr. D. Eusebio Ventura Beleña fue del Consejo del rey de España, oidor de la real Audiencia de México, consultor del Santo Oficio, Juez protector de la villa y santuario de Ntra. Sra. de Guadalupe, Asesor de la renta de correos, del juzgado general de naturales y del tribunal de Minería. Este laborioso magistrado publicó esta recopilación sumaria de autos acordados, aprovechándose como él mismo dice de los autos recopilados por el Señor Montemayor que son los del 1o. y 2o. foliage.

Tópica Legal.

Esta recopilación no fue hecha de autoridad pública, así es que no tiene fuerza como código y sus disposiciones particulares no tienen más fuerza que la que a cada una le dé su respectiva autenticidad.

Análisis

Esta obra se compone de dos partes, en la primera se extractan los autos acordados y las disposiciones de gobierno publicadas desde el año de 1528 hasta el 25 de Octubre de 1787.

La primera parte o tomo está dividido en cuatro secciones.

La 1a. contiene 202 autos acordados recopilados por el Dr. Don Juan Francisco Montemayor de Cuenca, oidor de la real Audiencia de la Nueva España, de orden y por resolución del Escmo. Señor Virey y del Real Acuerdo.

El 2o. foliage comprende 136 mandamientos y ordenanzas de gobierno recopilados por el mismo señor Montemayor de orden del Ytmo y Escmo. Señor D. Fr. Payo Enriquez de Rivera, Virey lugar Teniente del reino, Gobernador y Capitan general de Nueva España.

Y el tercer foliage tiene 130 autos acordados recogidos por el señor Beleña.

La cuarta y última sección de la primera parte contiene noventa y dos autos acordados por el repetido Señor Beleña.

La segunda parte contiene el texto literal de setenta y nueve de las disposiciones extractadas en la primera.

ORDENANZA MILITAR

Cronología.

Siglo 18. 22 de Octubre de 1768.

Nombre de los códigos.

ORDENANZA MILITAR.

Lugar de su publicación.

(En Blanco)

Biografía.

Carlos 3o. hijo de Felpia 5o. y de Da. Ysabel Farnesio subió al trono de España en 1759 dejando el Ducado de Toscana.

Un poco mas adelante con motivo de haber sido publicado sin su conocimiento la bula que prohibia el libro titulado VERDADES CRISTIANAS, declaro que ninguna bula tenia fuerza alguna sin que precediera examen y real exequatur, con escepcion puramente de los Breves y dispensas de la Sagrada Penitenciaría por tocar al fuero interno.

Este mismo monarca fue quien decreto la espulsion de los Jesuitas de todos sus dominios y se verificó así sin el mas leve desorden, confiscándose ademas sus bienes.

La cuestion del monitorio de Parma dió ocasion á que se examinara en Francia y en España la bula IN CAENA DOMINI y se prohibió en uno y otro pais por no haber sido recibida legítimamente y como contraria á la potestad real, siendo imitada esta conducta por las cortes de Nápoles, Portugal, por el gobierno general de la Lombardia austriaca y por la Republica de Venecia.

Para contener los avances de la jurisdiccion eclesiástica promulgó varias disposiciones, entre otras la en que declaró que la Ynquisición debía limitarse á los casos de heregía y apostacia y que no procediera este tribunal sin tener pruebas claras e indestructibles de sus delitos; en una palabra, Carlos 3o. hizo grandes y convenientes reformas en España.

Tópica Legal.

Por autoridad de Carlos 3o. se publicó en 22 de octubre de 1768 y por real orden de 20 de septiembre de 1769 se comunicó á la América.

Por orden de 4 de abril de 1772 se reencargó su literal observancia.

Tambien está vigente entre nosotros la declaracion de milicias dada por el mismo D. Carlos 3o. menos en la parte que se oponga al régimen constitucional según los decretos de 12 de Septiembre de 1823 y de 5 de mayo de 1824.

Análisis

Esta ordenanza está dividida en ocho tratados y estos en titulos que se subdividen en articulos.

De esta ordenanza se hizo una edicion en Méjico en 1833 en dos volúmenes aumentada con tres reales órdenes que no se habian insertado en las ediciones españolas, y además con las leyes y decretos dados por los Congresos mejicanos y con las circulares del gobierno.

Hay un decreto mejicano que modifica la Ordenanza en la parte penal.

Este código calcado sobre el de Federico 2o. contiene disposiciones verdaderamente draconianas que no cuadran con la ilustracion de nuestros dias ni con la suavidad de costumbres de nuestra sociedad. Prodigada como está en la Ordenanza la pena capital sucede muy frecuentemente que no se aplican las penas de ordenanza segun el testo literal de este código y que en las veces que se aplica se ocurre regularmente por indulto que casi siempre se obtiene, siendo esta la mejor prueba de la indispensable necesidad de su reforma.

309
ORDENANZAS DE MINERIA

Cronología.
Siglo 18. Mayo 25 de 1783.

Nombre de los códigos.
ORDENANZA DE MINERIA.

Lugar de su publicación.
Madrid.- Méjico.

Biografía.
Carlos 3o.

Tópica Legal.

Fue autorizada por la real Cédula que está al principio de dicha Ordenanza y concluye en el artículo 13 del título 19 y dice lo siguiente:

"Don Matias de Galvez, Teniente general de los Reales Ejercitos de S. M., Virey, Gobernador y Capitan General del Reino de la Nueva España &.- Con el importantísimo objeto, premeditado muchos años antes de arreglar, fomentar y atender con la debida especialidad el logro y cultura de las riquisimas é innumerables Minas de la Nueva - España, se ha servido el infatigable cuidado y solicitud del Rey N. Sr. (que Dios guarde) de remitirse en este último Correro las nuevas y propias Reales Ordenanzas para la direccion, régimen y gobierno del importante Cuerpo de la Minería de estos Reinos, y su Real tribunal general, comprendidas en Real Cédula dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1783, en la que, refiriendo primeramente S. M. los informes, Reales Ordenes y procedimientos que antecedieron al tratarse éste gravísimo asunto y todo lo demas en él ocurrido, se incluyen todas las Ordenanzas comprendidas en diez y nueve títulos, y concluye de esta manera: "Ultimamente ordeno y mando al Gobernador y á los de mi Supremo Consejo y Cámara de Yndias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva - España, á su Virey, Capitanes ó Comandantes generales, Gobernadores, Yntendentes, Ministros, Jueces y demas personas á quienes tocare ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescrito por dichas Ordenanzas, se arreglen precisamente a ellas, ejecutándolas y observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo y mando muy estrechamente a todos los tribunales,

Magistrados y Juzgados comprendidos en este y el anterior artículo, que contribuyan y auxilien eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias ó embarazos, que siempre seran de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: á cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Desapcho universal de las Yndias, de la cual se tomará razón en la Contaduría general de ellas y en las Oficinas de la Nueva - España que corresponda. Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1783." - "Y habiendo remitido los ejemplares impresos que vinieron al expresado Real Tribunal general con oficio de 19 de diciembre del año próximo de 1783, me pidió al otro día me sirviese de determinar el debido obediencia y cumplimiento de la expresada Real Cédula y Ordenanza, según y como en ellas se contiene: lo que así decreté inmediatamente, conformandome con el correspondiente previo dictamen y pedimento del señor Fiscal, que entre otras cosas dijo así: "Últimamente conviene mande V.E. se forme Bando que se dirija sin retardacion por cordillera á todos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de estos Reinos, en que se haga saber á sus habitantes por mayor el contexto de la Real Cédula de 22 de Mayo de este año, y que V. E. les mande muy estrechamente contribuyan y auxilien eficazmente el cumplimiento de lo mandado y dispuesto en ella, y todas y cada una de las Ordenanzas comprendidas en sus 19 títulos; bien entendido que aunque ahora no se les remitan por no haber bastantes ejemplares, no por esto podrán desentenderse de sus disposiciones, que oportunamente les seran comunicadas, y entretanto se les harán saber en sus casos por las Diputaciones territoriales respectivas." Méjico, 23 de Diciembre de 1783.- Posada."

Analisis

Esta Ordenanza está dividida en diez y nueve títulos.

El 1o. del Tribunal general de la Minería de la Nueva - España.

- 2o. De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas.

- 3o. y 4o. De la jurisdiccion especial en negocios de Minería y los procedimientos.

- 5o. y 6o. Del dominio de las Minas.

- 7o. De los descubridores.

- 8o. De las pertenencias y demasias.

- minas.
- 9o. Del modo de labrar, amparar y fortificar las
 - 10o. Minas de desagüe.
 - 11o. Minas de compañía.
 - 12o. Operarios de Minas.
 - 13o. Surtimiento de aguas.
 - 14o. Maquileros y compradores de metales.
 - 15o. Aviadores, y mercaderes de plata.
 - 16o. Fondo y banco de avío.
 - 17o. Peritos de Minas.
 - 18o. Educacion y enseñanza de mineros.
 - 19o. Privilegios de los mineros.

ORDENANZA DE INTENDENTES

Cronología.
Siglo 18. 1786.

Nombre de los códigos.
ORDENANZA DE INTENDENTES.

Lugar de su publicación.
(en blanco)

Biografía.
(en blanco)

Tópica Legal.
(en blanco)

Análisis

Esta Ordenanza está dividida en 306 artículos de los que el último contiene la autorización de ella, fecha en Madrid a 4 de Diciembre de 1786.

Esta Ordenanza contiene el derecho público administrativo que debía observarse durante el gobierno colonial, y por consiguiente hoy no puede tener aplicación sino únicamente en uno que otro artículo económico. Tanto más cierto es lo dicho cuanto que desde principios de este siglo se creyó necesario reformarla y en efecto se reformó y sustituyó con la que se publicó en el año de 1803; mas a poco se mandó recoger por Real Orden de 11 de Enero de 1804.

BIBLIOGRAFIA

ALTAMIRA, Rafael, Historia de España y la civilización española. Madrid, J. López Camacho., 1899 - 1911. 4 vols.

ALTAMIRA, Rafael, Cuestiones de historia del Derecho y de Legislación Comparada., Madrid, Librería de los Sucesores de Hernando, 1914.

ASSO, Ignacio y MANUEL, Manuel de, Instituciones del Derecho Civil de Castilla., 3a. edición corregida notablemente por los autores, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1780.

BENEYTO PEREZ, Juan, Instituciones de derecho histórico español, 3 vols., Barcelona., Librería Bosch, 1930-1931.

BRITO, José, Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, ordenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 hasta el de 1869. México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de Jose Maria Sandoval, 1872. 3 tomos.

CARRILLO, Martín. Anales del Mundo, con licencia y privilegios de Aragón y su corona, impreso en Huesca, por Pedro Bluson, en la imprenta de la viuda de Juna Perez Valdiuielso, impreso en la universidad, año de 1622.

CASTELLANOS, Gregorio, Compendio histórico sobre las Fuentes del Derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana, con un tratado especial sobre legislación mercantil y una monografía sobre la abogacia entre los romanos, San Juan Bautista de Tabasco, Tipografía y Encuadernación de M. Gabucio M., México, 1896.

LOS CODIGOS ESPAÑOLES concordados y anotados, 2a. edición., Antonio de San Martín, editor, Madrid, 1872 - 1873, 12 vols.

CORNEJO, Andrés, Diccionario Histórico, y Forense del Derecho Real de España., por D. Joachin Ibarra, Impresor de S.M., Madrid, 1779.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José Maria. Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. México, 1876 - 1910, 41 vols. en 47 tomos; vol. 1; vol. 2; Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, calle de Cordobanes núm. 8.

ESCIRCHE, Joaquín, Diccionario de Legislación, con citas, notas y adiciones de Juan Rodríguez de San Miguel., Impreso en la Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo., México 1837.

ICAZA DUFOUR, Francisco de, (coordinador)., Recopilación de leyes de los reynos de las indias, Estudios Histórico - Jurídicos., tomo V., Edición conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América en el LXXV Aniversario de la Escuela Libre de Derecho., editado por Miguel Angel Porrúa., México, 1987.

ESPASA CALPE, Enciclopedia Universal ilustrada Europeo - Americana., José Espasa e hijos editores, Barcelona, 1928, 64 vols.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la historia del derecho en México., tomo II., 2a. edición., Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

FERNANDEZ, Elias, Novísimo Tratado Histórico Filosófico del Derecho Civil Español precedido de una introducción acerca del método para su estudio, de un resumen de la historia del derecho civil de España hasta nuestros días e ilustrado., 2a. edición., Madrid, Librería de D. Leocadio López, 1873

GAMBOA, Francisco Javier, Comentarios a las Ordenanzas de Minas dedicados Al Católico Rey, Nuestro Señor, Don Carlos III con aprobación y privilegios del Rey., Talleres de la "Ciencia Jurídica", Ed. 1899., México, 2 vols.

GARCIA GALLO, Alfonso, Curso de Historia del Derecho Español., 5a. edición., Madrid, Gráfica Administrativa, 1950, 2 vols.

GARCIA GALLO, Alfonso, Manual de Historia del Derecho Español. 4a. edición., Madrid, 1981, Artes Gráficas, 2 tomos.

GARCIA LUNA, Margarita., El Instituto Literario de Toluca (Una aproximación histórica)., Universidad Autónoma del Estado de México., México, 1986.

GOMEZ DE LA SERNA, Pedro Y MONTALVAN, Juan manuel. Elementos del Derecho Civil y Penal de España precedidos de una reseña histórica de la legislación española, 2 tomos., Imprenta de Cumplido, calle de los Rebeldes num. 2, Mexico 1852.

GONZALEZ, María del Refugio, El derecho civil en México (Apuntes para su estudio)., Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1988.

GREGOIRE, Luis, Diccionario Enciclopédico de Historia, Biología, Mitología y Geografía. 2 tomos., Librería de Garnier Hermanos, Editores., París, 1874.

HERR, Richard., España y la Revolución del siglo XVIII, Aguilar ediciones, traducción de Elena Fernández Mel, Madrid, 1964.

HERREJON PEREDO, Carlos., Fundación del Instituto Literario del Estado de México (Testimonios Históricos)., Universidad Autónoma del Estado de México., México, 1978.

HEVIA BOLANOS, Juan de, Curia Philipica., Nueva Impresion en que de Orden del Supremo Consejo de Castilla, y a costa de la Real Compañia de Impresores y Libreros del Reyno, se han enmendado las erratas y se han puntualizado las citas equivocadas que contenian las impresiones anteriores, por el Licenciado Don Joseph Garriaga, Abogado de los Reales Consejos, y del Illustre Colegio de la Corte., en la Oficina de Ramon Ruiz. Con las Licencias Necesarias., Madrid, 1747.

HINOJOSA, Eduardo, Estudios sobre la Historia del derecho español., Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1903.

LALINDE ABADIA, Jesús, Iniciación histórica al derecho español. Ed. Ariel., Barcelona, 1970.

LA PARRA LOPEZ, Emilio., El primer liberalismo español y la iglesia. Las Cortes de Cádiz, Instituto de Estudios Juan Gil Albert, Diputación Provincial, Alicante, 1985.

LARDIZABAL Y URIBE, Manuel, Discurso sobre las Penas., Editorial Porrúa, edición facsimilar de 1782, México, 1982.

LLAMAS Y MOLINA, Sancho, Comentario Critico-Juridico-Literal a las ochenta y tres Leyes de Toro., 3a. edición., Madrid, Imp. y Lib. de Gaspar de Roig, 1853.

MACEDO, Miguel S., Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano., editorial "Cultura"., México, 1931.

MARIANA, P. Juan de, Del rey y de la institución de la dignidad real., traducido por E. Barriobero y Herrán., Madrid, Mundo Latino, 1930.

MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano, Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España., Madrid, Imp. Nacional, 1861-1872, 9 vols.

MARTINEZ MARINA, Francisco, Teoría de las Cortes., Edit. Nacional., Madrid, 1979, 3 vols.

MARTINEZ MARINA, Francisco, Juicio crítico de la Novísima Recopilación., Madrid, Imp. D. Fermin Villalpando, Impresor de S.M., 1820.

MAYER, Ernesto, Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV., Madrid, 1925-1926, Centro de Estudios Históricos, 2 vols.

MERCADO, A. Florentino, Libro de los Códigos o prenociones sintéticas de codificación romana, canónica, española y mexicana., Imprenta de Vicente G. Torres, calle de S. Juan de Letrán num. 3., México, 1857.

MINGUIJON, Salvador, Historia del derecho español. Barcelona, Editorial Labor, 1927, 2 vols.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio, Derecho Público Mexicano. México, 1871 - 1882, Imprenta del Gobierno en Palacio., 4 tomos.

MORENO CORA, Silvestre., Los antiguos Códigos españoles como un monumento literario, publicado en la sección de estudios de derecho del Anuario de Legislación y Jurisprudencia correspondiente al año de 1896, fundado por Pablo Macedo y Miguel S. Macedo., Anuario de Legislación y Jurisprudencia.- Sociedad Anónima., México, 1897,

ORTIZ DE MONTELLANO, Manuel, Génesis del Derecho Mexicano. Historia de la Legislación de España en sus colonias americanas y especialmente en México., Tipografía de T. González, Sucs., México, 1899.

PALAU Y DULCET, Antonio., Manual del Librero Hispano Americano, Inventario bibliográfico de la producción científica y literaria de España y de la América Latina desde la invención de la imprenta hasta nuestros días con el valor comercial de todos los artículos descritos por ..., Julio Ollero editor, Madrid, 1990, reimpresión de la primera edición, 7 tomos.

PALLARES, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano., Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1962.

PALLARES, Jacinto, Curso completo de Derecho Mexicano o Exposición Filosófica, histórica y Doctrinal de toda la Legislación Mexicana., Imprenta, Litografía y Encuadernación de I. Paz, segunda calle del Relox num. 4., México, 1901.

PALLARES, Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano., Tip. y Lit. de Joaquin Guerra y Valle, calle de la Merced num. 29., México, 1891.

PALLARES, Jacinto, Importancia Comparativa del Estudio del Derecho Romano y de los Principios de Legislación., Disertación leída por el Lic. Jacinto Pallares en el Colegio de Abogados de México la noche del 18 de marzo de 1876., publicada por los alumnos de la Escuela Especial de Jurisprudencia., Imprenta del Comercio, de Dublán y Comp., México, 1876.

RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho., 7a. edición., editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

REGUERA VALDELOMAR, Juan de, Extracto del Fuero Juzgo con notas de las concordantes en el Fuero Real., en la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin., Madrid, 1798.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., Pandectas Hispano-Megicanas o sea Código General comprensivo de las Leyes Generales, utiles y vivas de las Siete Partidas, Novisima Recopilación, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Belena, y cédulas posteriores hasta el año de 1820., Impreso en la Oficina de Mariano Galván Rivera, 1830-1840, México, 3 vols.

SAAVEDRA FAJARDO, Diego, Empresas Políticas, idea de un príncipe político-cristiano., 2 tomos, Edición preparada por Quintín Aldea Vaquero., Editora Nacional., Madrid, 1976.

SALA, Juan, Ilustración del Derecho Real de España. Reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho novísimo, y del patrio, y arreglada según las leyes últimamente publicadas hasta 1850, México, Jose Maria Andrade, editor, 1852. 2 vols.

SALAS, Ramón. Lecciones de Derecho Público Constitucional, Barcelona, 1821, 2 vols.

SALAS, Ramón. Frntuario de Artillería para el servicio de Campaña, Barcelona, 1828.

SALAS, Ramón. Memorial histórico de la Artillería Española, Madrid, 1831.

SANCHEZ, Galo, Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares, Centro de Estudios Históricos., Imprenta de los Sucesores de Hernando., Madrid, 1919.

SANCHEZ, Galo, Curso de historia del derecho español., 6a. edición revisada., Madrid, Editorial Reus, 1945.

SARRAILH, Jean., La España Ilustrada de la Segunda Mitad del Siglo XIX, Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

SEMPERE GUARINOS, Juan, Historia del Derecho Español., 2a. edición, Madrid, Tip. de Roman Rodríguez de Rivera, 1847.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Historia del Sistema Jurídico Mexicano". en El Derecho en México, una visión de conjunto, Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1991.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco, Manual de Historia del Derecho Español. Madrid, Editorial Tecnos, 1979.

TORRES, Manuel de, Lecciones de historia del derecho español., 2a. edición corregida, Salamanca España, Librería General "La Facultad" de German García, 1935-1934, 2 vols.

VENEGAS, Aurelio J., El Instituto Científico y Literario del Estado de México., Edición facsimilar de la de 1927., Biblioteca Enciclopédica del Estado de México., México 1979.

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho. 6a. edición, editorial Porrúa., México, 1984.

ORDENAMIENTOS

Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los mas antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española de Madrid., por Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1815.

Fuero Viejo de Castilla., en LOS CODIGOS ESPAÑOLES concordados y anotados, 2a. edición., Antonio de San Martín, editor, Madrid, 1872 - 1873, 12 vols.

Leyes de Toro., en LOS CODIGOS ESPAÑOLES concordados y anotados, 2a. edición., Antonio de San Martín, editor, Madrid, 1872 - 1873, 12 vols.

Nueva Recopilación de Leyes de Castilla., en LOS CODIGOS ESPAÑOLES concordados y anotados, 2a. edición., Antonio de San Martín, editor, Madrid, 1872 - 1873, 12 vols.

Ordenamiento de Alcalá., en LOS CODIGOS ESPAÑOLES concordados y anotados, 2a. edición., Antonio de San Martín, editor, Madrid, 1872 - 1873, 12 vols.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M. L. Villa de Bilbao. Aprobadas y confirmadas por las Magestades de los sres. Felipe V en 2 de diciembre de 1757, y D. Fernando VII en 27 de junio de 1814; con inserción de los Reales Privilegios, y la provisión de 9 de julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas a solicitud del mismo Consulado y Comercio., Nueva Edición., Paris., Librería de Rosa y Bouret, 1869.

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España 1786., Universidad Nacional Autónoma de México., 1984, México.

Reales Ordenanzas para la Dirección, Regimen y Gobierno del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General. De Orden de Su Magestad., Madrid, 1783.

Recopilación de Leyes de Indias. Edición facsimilar conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América en

el LXXV Aniversario de la Escuela Libre de Derecho., editado por Miguel Angel Porrúa., México, 1987, 4 tomos.

Siete partidas., en LOS CODIGOS ESPAÑOLES concordados y anotados, 2a. edición., Antonio de San Martín, editor, Madrid, 1872 - 1873, 12 vols.

REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS

ARENAL FENOCHIO, Jaime del., "Gregorio Castellanos y los Orígenes de la Enseñanza de la Historia del Derecho en México"., Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho. Año 6, número 6. México 1982.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del., "Derecho de Juristas: Un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana"., Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho. Año 10, número 15. México 1991.

ARENAL FENOCHIO, Jaime del., "Historia de la enseñanza del Derecho Romano en Michoacán (México) 1799-1910"., International Survey of Roman Law, Quaderni camerti di studi romanistici, número 14., Jovene Editore Napoli., Italia 1986.

ARNOLD, Linda., "La política y la judicatura en México Independiente"., Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1984.

BERNAL, Beatriz., "Historiografía jurídica mexicana"., Anuario Mexicano de Historia del Derecho I - 1989., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México 1989.

BERNAL, Beatriz., "Fueros, customs y otros textos de derecho español medieval"., Anuario Mexicano de Historia del Derecho II

- 1990., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., México 1990.

GARCIA Y ALVAREZ, Juan Pablo., "La Constitución de Cádiz como inspiradora del Posterior Derecho Constitucional"., Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980). Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1981.

GONZALEZ, Ma. del Refugio., "La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico - Práctica de México (1834-1876)"., Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1984.

GONZALEZ, Ma. del Refugio., "Derecho de Transición (1821 - 1871)"., Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, tomo 1., Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1988. 2 tomos.

PESET, Mariano., "Una interpretación de la codificación española"., Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980). Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1981.

ZAVALA, Silvio., "Algunas Reflexiones sobre la Historia del Derecho Patrio"., Memoria del Primer Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1981.